

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO

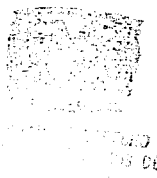
"ANTEPROYECTO DE NUEVO CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

Tesis que para optar por el
GRADO DE DOCTORA EN DERECHO,

presenta:

MARIA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

MEXICO, 1990.



TECIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Lograr el más alto y honroso grado académico que otorga nuestra "Alma Mater", ha sido uno de los anhelos y objetivos personales, a partir del momento en que incursionamos en el estudio del Derecho.

Hacer de nuestra carrera como profesionales del Derecho, una mística de investigación profunda y superación -- constante, nos lleva hoy a obtener el Grado de doctorado, que -- además de ser muy satisfactorio, nos reclama una nueva responsabilidad, hacernos merecedores de él día a día, demostrándolo -- con una constante actitud de estudio y creatividad en la vida -- académica.

Nuestra Universidad, que siempre va hacia adelante, nos da la pauta para convertirnos cada día en más profesionales, mejores profesionistas, entusiastas estudiosos y sobre -- todo, forjadores de las generaciones que tienen el reto de formar el México del futuro. Así, esta incesante labor de nuestra Facultad de Derecho, y de nuestra Universidad, nos motiva a seguir adelante, en el camino de la superación intelectual.

México, D.F., diciembre de 1990

I N T R O D U C C I O N

La tesis doctoral que nos permitimos someter a la consideración y aprobación de este H. Jurado, plantea varias posiciones ideológicas originales, para sostener la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, proponiendo una nueva sistemática de la materia, fundada en la separación del Derecho civil y el Derecho familiar.

Definir las instituciones que legisla, dando al proyecto brevedad, sencillez y claridad. Crear un sistema de capítulos, subcapítulos, acápite, aboliendo el tradicional y obsoleto sistema de títulos, libros, capítulos, partes y subtítulos. Definir los conceptos fundamentales y determinar la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones de Derecho civil. Recoger la realidad social para convertirla en norma jurídica, cuando aquélla ha rebasado los parámetros tradicionales de ésta y no se adecúa ya a la época moderna y a los adelantos técnicos y científicos, son algunos de los objetivos, perseguidos por el proyecto.

El Derecho civil, materia fundamental del proyecto sigue una sistemática congruente, respecto a su objeto básico, que es eminentemente patrimonial, a diferencia del Derecho familiar, cuya naturaleza e interés se encamina hacia la protección de la familia.

En el capítulo primero, como marco de referencia, planteamos la problemática de por qué es necesario para México, un nuevo Código Civil. Así, se estudian de manera profunda, los antecedentes de la legislación civil en el mundo. Recordamos que el Código Civil de los franceses, de 1804, tuvo una recepción a nivel mundial, y obviamente también en nuestro país; y así, nos avocamos al estudio de la evolución civil mexicana, considerando que un pueblo sin historia y sin identidad, no tiene raíces, situación que no se da en México, donde contamos con una gran historia. Por ello, analizamos sus antecedentes que, aun cuando en materia legislativa, han sido tomados casi textualmente de los Códigos extranjeros, son determinantes para la evolución de nuestro Derecho civil.

Sobre estas bases, se afirma que México posee una legislación civil, vigente hoy en 1990, que data del año de 1804, es decir, del Código Civil de los franceses o Código Napoleón, situación que es conveniente modificar. Debemos adaptar la realidad social a la norma jurídica, ya que en algunos casos ésta última, resulta vetusta, obsoleta e inaplicable. Nuestro país demanda modernidad, y el Derecho civil no puede continuar en la situación de atraso que hoy, en los albores del siglo XXI, continúa presentando. Este capítulo primero de nuestra tesis, crea el marco de referencia adecuado, para la propuesta concreta, en donde se centra desde nuestro punto de vista, la necesidad de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo segundo, proponemos un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, plasmando en él, lo que según nuestro criterio debe ser el contenido del mismo. Se pretende -- hacer realidad jurídica la realidad social, para no quedarnos a -- la zaga de los avances de la ciencia y técnica.

Se propone legislar en materia civil, separándola -- de la familiar, y fundamentamos la razón de nuestro aserto, en -- criterios científicos, para determinar la autonomía de una rama -- jurídica.

El proyecto propuesto, inicia con una exposición de motivos, y en cuanto a su contenido, se divide en Cinco Partes: La primera, relativa a las disposiciones generales y la teoría integral del acto jurídico; la segunda, en cuanto al derecho de las personas; la tercera parte, relativa al patrimonio; la -- cuarta, a las obligaciones y la quinta parte, referente a los con -- tratos.

Con base en esta sistemática, se plasman las dispo -- siciones concretas sobre cada una de las materias que integran el proyecto, basadas en la investigación científica; es decir, en la consulta profunda de las materias de estudio, que forman el pro -- yecto.

En cuanto al proyecto, su mérito principal estriba en la separación científica, por el contenido de sus instituciones, del Derecho civil y el familiar. Se plantea por primera vez en un proyecto de Código Civil en el mundo, la separación absoluta entre las normas que rigen las relaciones civiles y las de familia. Se siguen los lineamientos generales de los principales Códigos Civiles del mundo, y de los de la República Mexicana, separando el Derecho civil y el Derecho familiar, para regular sus diferentes intereses, valores económicos y morales, entre otros, como lo demuestra el actual movimiento legislativo mundial en pro de la familia y su protección, a través del Derecho familiar, y que en nuestro país, ha tenido eco, en la incansable labor desarrollada por Julián Güitrón Fuentesvilla, artífice y defensor del Derecho familiar mexicano.

Así, siguiendo estos criterios, proponemos un Código Civil que integre únicamente los aspectos patrimoniales del individuo, que comprenden el Derecho civil.

La primera parte del proyecto, contiene las disposiciones generales del Código, estableciendo los criterios para su aplicación y competencia. Igualmente, en esta parte, se contempla la teoría integral del acto jurídico, partiendo de la distinción entre hecho y acto jurídico.

Por ser el acto jurídico fundamental en la materia de Derecho civil, se establece su concepto y elementos esenciales y de validez.

Respecto a los esenciales, se señalan la manifestación de voluntad, el objeto y la solemnidad. La manifestación de voluntad debe ser exteriorizada y concurrir en un mismo sentido -- con el querer interno de las partes. Incluso, cuando la intención y lo expresado no concurren en un mismo sentido, se estará a lo -- exteriorizado, para dar certeza y seguridad a las relaciones jurídico-individuales.

En cuanto al objeto, se establece el directo y el -- indirecto, con todas sus características. Igualmente, la solemnidad, como elemento esencial del acto jurídico, se define, con la -- circunstancia de que en los actos jurídicos solemnes, la manifestación de voluntad, se eleva a la categoría de elemento esencial, y -- por tanto, propicia el nacimiento del acto jurídico.

Los requisitos de validez, derivados de los esenciales, son la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, -- la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma de manifestar la voluntad, por escrito, público o privado.

Otra parte de la teoría integral del acto jurídico, se refiere a los grados de sanción de los actos jurídicos, que son nulidad absoluta o relativa, según el caso y con fundamento en los criterios establecidos en el proyecto.

Igualmente, se regulan los elementos accidentales-- del acto jurídico: término y condición, que derivan del acuerdo ex preso entre las partes.

La segunda parte del proyecto, integra el derecho - de las personas. En este sentido, se distingue al "nasciturus" de la persona física jurídica. Se determinan las condiciones para que el "nasciturus" se convierta en persona física jurídica, y la pro tección jurídica de que es objeto el concebido, hasta el momento en que se convierte en persona física jurídica.

Se regulan los atributos de las personas físicas ju rídicas: nombre, domicilio y estado familiar. Igualmente, se establecen los derechos subjetivos fundamentales, como son el derecho - al honor, al cuerpo y sus partes, al secreto telefónico, telegráfi co; así como a las facultades o producciones del espíritu, que ori ginan los derechos de autor o derechos intelectuales, remitiendo - en esta hipótesis, a la ley de la materia.

Al lado de la persona física jurídica se da la persona colectiva, derivada de la unión de los recursos, esfuerzos y conocimientos de las personas físicas, para lograr un fin común.

La tercera parte del proyecto, consagra los aspectos patrimoniales, así se definen los bienes, derechos, obligaciones y cargas que forman el patrimonio. Se distingue el derecho real del personal, y se analizan los derechos reales en particular: propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbres.

Como corolario de los aspectos patrimoniales, se analiza la posesión y la prescripción positiva o usucapión.

La cuarta parte del proyecto, comprende el derecho de las obligaciones. En ella, se sigue una sistemática sencilla, que va del nacimiento de la obligación; su efecto principal, cristalizado por el pago o cumplimiento, así como el aspecto del incumplimiento que genera derechos y acciones al perjudicado. Luego, se regulan las formas especiales que afectan al objeto o a los sujetos de la obligación, cuyo objetivo es lograr el efectivo cumplimiento de la prestación debida.

Así, continuando con esta sistemática, se regulan las formas de transmitir y de extinguir las obligaciones.

La quinta parte del proyecto se refiere a los contratos en especial. Se integra el capítulo del contrato de promesa, como un verdadero contrato, que obliga a quienes lo contraen.

Los translativos de dominio: compraventa, cesión de derechos, permuta, mutuo y donación.

Los translativos de uso y disfrute de un bien, regulan el arrendamiento, el comodato y el tiempo compartido.

Respecto a los de prestación de servicios, se incluyen el de prestación de servicios profesionales, el mandato, el depósito, la consignación, el corretaje, el de obra a precio alzado, el transporte, el hospedaje, el de estacionamiento y de lavandería.

Los asociativos: el de sociedad civil, la asociación y las sociedades y asociaciones extranjeras.

Los contratos de garantía, personal, la fianza; y los de garantía real: la prenda y la hipoteca.

Por último, se regulan los contratos aleatorios, renta vitalicia, compra de esperanza y el juego y la apuesta.

En el capítulo tercero de esta tesis doctoral, con
cretamos las bases para el anteproyecto de Código Civil para el -
Distrito Federal, así como el objetivo y trascendencia que a nues
tro juicio, tiene esta propuesta.

CAPITULO PRIMERO
¿POR QUE ES NECESARIO PARA MEXICO
UN NUEVO CODIGO CIVIL?

CAPITULO PRIMERO

¿POR QUE ES NECESARIO PARA MEXICO UN NUEVO CODIGO CIVIL ?

I. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION CIVIL EN EL MUNDO

El Derecho civil, "Ius Civile", "Ius Gentium" o derecho común, tiene como característica fundamental, la regulación de todas y cada una de las situaciones jurídicas en torno al ser humano. Nace con el propio ser. Lo llevan a un desarrollo económico y patrimonial, que finalmente contiene disposiciones que le permiten al ser humano, realizar su vida en sociedad, cuando entra en contacto con los demás individuos, en el aspecto patrimonial.

El Derecho civil es eminentemente individualista. Contiene instituciones como el derecho de las personas, la capacidad, los atributos de las personas físicas jurídicas: nombre, domicilio y estado familiar --tradicionalmente llamado civil--. También dentro del derecho de las personas, se analizan los aspectos relativos a las instituciones de la familia --tesis que no compartimos-- ya que el Derecho familiar es una disciplina jurídica autónoma, que protege un interés diverso al individual o patrimonial.

En el análisis tradicional del Derecho civil, se estudian los bienes, el patrimonio, los derechos reales, distinguiéndolos de los personales. Se analizan los derechos reales en particular: uso, usufructo, habitación, así como los gravámenes reales de las servidumbres. Se incluye también el estudio del derecho real de propiedad y la posesión.

Dentro del Derecho civil tradicional se explica la distinción entre derecho real y personal. En este último, se analiza la teoría de las obligaciones, desde que nacen, independientemente de la fuente que las origine. Se estudian los elementos de la obligación. Su efecto principal: el pago o cumplimiento. Se da una gran importancia dentro del efecto de las obligaciones, a la falta de cumplimiento --aspecto negativo de la obligación-- que origina la responsabilidad, la indemnización, así como los derechos que tiene el perjudicado, cuando el deudor no cumple con la prestación debida.

Como complemento de los aspectos anteriores, se analizan también las formas especiales de la obligación; cómo se transmiten, para estudiar, finalmente, las formas de extinción de las obligaciones.

El Derecho civil tradicional, incluye también en su análisis, el estudio de los contratos. Se agrupan, se clasifican, se sistematizan con criterios que se analizan más adelante, a fin de crear el marco jurídico de referencia, para que el obligado a cierta y determinada prestación, la cumpla de la manera y en los términos convenidos. En materia de contratos, tenemos los translativos de dominio, los translativos de uso y disfrute de un bien, los de prestación de servicios, los asociativos, los aleatorios, los de garantía, así como el mal llamado contrato de transacción, cuyo objetivo es terminar una controversia presente o prevenir un conflicto futuro. Como corolario del estudio de los contratos, se analiza

la institución del Registro Público de la Propiedad, así como la prelación de créditos y preferencia en el pago, derivada de los contratos de garantía.

El análisis del Derecho civil, ha sido objeto de varias sistemáticas o vertientes geográficas; así, siguiendo la tesis de René David, es posible hacer una "clasificación de los Derechos fundada sobre la ideología que los inspira, que podrá abarcar todos los Derechos, sin olvidar por ello las importantes diferencias de múltiples órdenes que pueden existir entre los distintos Derechos"

(1) En este orden de ideas, René David, divide el Derecho, en las sistemáticas o vertientes siguientes:

- a) Sistema de Derecho occidental: 1) Grupo francés.
- b) Sistema de Derecho occidental: 2) Grupo angloamericano.
- c) Sistema de Derecho soviético.
- d) Sistema de Derecho musulmán.
- e) Sistema de Derecho hindú.
- f) Sistema de Derecho chino. (2)

México tiene la influencia del sistema de Derecho -- occidental, que René David clasifica como primer grupo, el cual, recibe la influencia del Derecho francés, el que dio al mundo entero,

- (1) David, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. Prólogo de A. Hernández Gil. Trad. de Javier de Osset. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1953. p. 218.
- (2) Loc. cit.

una codificación en materia civil, que data del año de 1804, época en que la visión como estadista y legislador, además de estratega militar, de Napoleón Bonaparte, permitió a los países recoger estas raíces jurídicas, para abreviar el conocimiento, la sistematización, y en general, las disposiciones del Código Civil de los Franceses, cuya fuente directa fue el Derecho Romano, plasmado en diversas compilaciones, unas ocasiones hechas en barro cocido, otras en tablillas de madera o papiros, pero que afortunadamente han permitido conocer esas disposiciones jurídicas.

El Código Civil de los Franceses de 1804, se forma de los usos y costumbres de la sociedad francesa, pero debemos recordar que antes de este Código, en Francia, se regulaban las relaciones jurídicas particulares e individuales, en las normas y disposiciones del Derecho Romano, compiladas en cuerpos como el "Corpus Iuris Civile", las Institutas de Gayo, las de Justiniano, así como la interpretación del "Corpus Iuris", hecha por los glosadores y -- posglosadores, el Código Teodosiano, entre otros documentos que com pilaron los juristas romanos. (3)

Con toda la tradición jurídica romana, vigente en Francia, así como los usos y costumbres de la época, los juristas, legisladores del Código Civil de los Franceses, entre otros, Tronchet, Bigot de Prémameneu, Portalis y Maleville, animados por el es-

(3) Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 3a. ed. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor. México, D.F. 1988. pp. 118 a 123.

píritu de Napoleón Bonaparte, realizan una obra de valor incalculable, desde el punto de vista jurídico, que sirve de base a las legislaciones civiles de los países del grupo occidental, basados en este sistema. Así, todos los países de esa corriente jurídica, abrevan los conocimientos del Derecho Romano, del francés y como veremos más adelante, también hubo cierta influencia del grupo germánico, en la sistemática angloamericana.

En este orden de ideas, el "Corpus Iuris", las Institutas de Gayo, la obra de Justiniano, el derecho de gentes, "Ius -- Gentium", que era el derecho vigente para los ciudadanos romanos; -- el "Ius Civile" --el que cada pueblo se da a sí mismo-- las Pandectas, las Novellae, el Digesto, los glosadores y posglosadores, -- el Derecho Canónico, a través del "Corpus Iuris Canonici", así como el Derecho Germánico, nutren el sistema jurídico de los dos primeros grupos que hemos mencionado. Al lado del Derecho Romano y del Canónico, "encontramos los derechos germánicos". (4)

Las Institutas de Gayo, "tienen un valor eminentemente didáctico. El propio estilo de la obra, donde a cada momento nos encontramos con giros como "uideamus diximus, etc." nos hace imaginar a un profesor de Derecho dirigiéndose a sus alumnos". (5)

- (4) Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Op. cit. p. 144.
- (5) Gayo. Institutas. Texto traducido, notas e introducción, por Alfredo di Pietro. 3a. ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, República Argentina. 1987. p. 33.

El método para sistematizar las instituciones jurídicas vigentes en el Derecho Romano, que fue base para la redacción -- del Código Civil de los Franceses, consiste en que Gayo, pretende, -- a través de su método --era profesor universitario-- hacer una ex plicación sistemática de las diversas instituciones jurídicas; por ello, "la totalidad del Derecho está relacionado con las personas, -- con las cosas o con las acciones. De las primeras, tratará en el co mentario primero. De las cosas, nos comenzará a hablar en el segundo, y aprovechando el tema de las adquisiciones de ellas, injertará el tema de las herencias. De aquellas que provienen de un testamento nos habla en el mismo comentario segundo. En cambio, de las "ab intestato", tratará en el tercero. Y de una manera casi natural, a partir de 3,88, nos dice, ahora pasemos a las obligaciones.. "nuc transeamus ad obligationes", a las cuales dedicará el resto de dicho comentario tercero. Finalmente en el comentario cuarto, se ocupará de las acciones". (6)

Esta sistematización hecha por Gayo, para explicar -- didácticamente el contenido del Derecho civil, tiene como base sólida, analizar y conocer primero a la persona; la mezcla con las cosas --patrimonio, bienes, propiedad, etc.-- que son el entorno -- del ser, de la persona desde el punto de vista jurídico, involucran dola después con las acciones --última parte-- en donde va a desta car todo lo relativo a las obligaciones y los contratos, sus efectos

(6) Ibidem. p. 34.

y consecuencias. Este, según Gayo, debe ser el sistema del Derecho civil. Sin embargo, al tratar a la persona, aprovecha la circunstancia, para manejar el contenido de su relación con la familia, es decir, las instituciones vinculadas con la persona, en cuanto a la -- formación del núcleo social básico, lo cual, no es Derecho civil, -- sino Derecho familiar, aspecto que sostenemos en este trabajo.

Gayo, al ocuparse de los bienes o cosas, analiza las sucesiones, institución que desde nuestro punto de vista, desvía la sistemática, porque integra instituciones y aspectos distintos, que revisten especial importancia, como son la familia y las sucesiones, que deben ser tratadas con un criterio distinto, pues no atañen a -- los aspectos meramente individuales, patrimoniales ni económicos -- del ser. En este sentido, nuestra posición ideológica, consiste en separar científicamente las cuestiones familiares de las civiles.

Si bien, las instituciones de familia nacen dentro -- del Derecho común, del Derecho de gentes, de las leyes y costumbres que privaban en el Derecho Romano, es muy diferente el interés jurídico que protege el Derecho civil --generalmente económico y patrimonial-- dado que se estudian las acciones, los bienes, el patrimonio, las obligaciones, los contratos, etc., de las cuestiones inherentes a la familia, ya que esta disciplina merece una atención especial, porque es diferente el interés jurídico protegido en el matrimonio, la tutela, la patria potestad, la filiación, el parentesco y todas las demás instituciones que de manera autónoma, constitu

yen el Derecho familiar. Por eso, es trascendente, desde ahora, hacer una distinción tajante entre el contenido del Derecho civil, de carácter estrictamente patrimonial; y el del Derecho familiar, donde se protege un interés superior, el de la familia, el de todos y cada uno de sus miembros. Se protege el interés familiar, representado por el núcleo en sí: padre, madre, hijos y parientes.

En esta sistematización, Gayo, "se dedica a describir en primer término a las personas, de acuerdo con el "status" de cada una de ellas. Ello le permite pasar revista a los diferentes roles existentes en la vida del jus: ciudadanos, latinos, peregrinos, ingenuos, libertos, "sui iuris", "filii familiae", esclavos. - Del mismo modo nos comienza describiendo las cosas ("res"). Las clsifica y luego explica los distintos modos por los cuales las podemos adquirir, incluidas las herencias y sucesiones en todas sus formas, y luego los negocios del tráfico jurídico romano. Es como presentar en el teatro jurídico, primero a los personajes que interpretarán la obra, luego las cosas y a partir de allí, saliendo de los aspectos estáticos para pasar a los dinámicos, describir dichos negocios. Finalmente, tratarán lo relativo a las controversias judiciales, para lo cual se ocupará del procedimiento y de las acciones".

(7)

Analizando la sistemática de Gayo, en algunos aspec-

tos, se extiende demasiado, en contraste con otros, donde no entra ni siquiera a mencionarlos. En este aspecto, "nos encontramos con algunas lagunas. Así, la que principalmente se suele remarcar es la relativa a la consideración de los "contratos reales". Pero este tema no resulta tan sencillo. Cabe ante todo preguntarse sobre si esta clase de 'contratos' realmente existió como tal; y es en Gayo donde encontramos el transvasamiento lingüístico de vocablos como 'contrahere obligationem' al sustantivo 'contractus', que -- torna muy importantes los párrafos respectivos, pues sería el primer autor en el cual se produce la célebre cuatripartita división contractual, luego afirmada por Justiniano en sus Institutas. El problema lo tratamos en su lugar. Digamos acá, que cuando habla de 'recontrahitur obligatio', menciona únicamente al 'mutuum', ignorando los casos del 'comodatum', del 'depositum' y del 'pignus', los cuales aparecen luego en la obra posterior atribuida a él, cual es 'res cotidianae suie aurea'". (8)

Por otro lado, se le imputa a Gayo, "haberse olvidado de tratar otros aspectos que debían ser conocidos. Así, nos habla de la 'iustae nuptiae', pero salvo la referencia al 'farreum', no nos dice cómo hacía la gente para casarse. Igualmente, la 'dote' es sólo mencionada de manera incidental. Tampoco nos habla de la 'longi temporis praescriptio', ni de la 'hipoteca' ni de la 'querela inoficiosi testamenti', de los 'ss.cc. valeanum y macedo

(8) Ibidem. pp. 35 in fine y 36.

nium', etc. Al respecto, lamentamos el silencio, aunque valga como disculpa que no siempre se puede encontrar el lugar oportuno, de acuerdo con el orden de exposición y el tema que viene tratando. En cambio, hay si ciertos puntos donde promete un tratamiento posterior, en promesa que queda incumplida". (9)

Esta es de manera general, la sistemática propuesta por Gayo en sus *Institutas*, para estudiar el Derecho civil tradicional. Sin embargo, el Derecho civil no puede ser definido, por carecer de género próximo y diferencia específica, según la definición Aristotélica.

En cuanto al Derecho civil, puede describirse su contenido. De aquí, la importancia de la sistemática de Gayo, en cuanto al análisis del Derecho civil, que se va formando por el Derecho que cada pueblo se da a sí mismo, propio de una ciudad o de una "civitas".

Debe distinguirse "Ius civile", "Ius gentium" y "Ius naturalis": el primero es el "que cada pueblo se ha dado a sí mismo, le es propio y se llama "Derecho civil" ("Ius Civile"), - es decir, el derecho propio de la ciudad ("civitas"), mientras que aquel Derecho que la razón natural ("naturalis ratio") establece entre los hombres y es observado por igual por todos los pueblos, -

(9) Gayo. *Institutas*. Op. cit. pp. 36 in fine y 37.

es llamado derecho de gentes ("Ius gentium"), es decir, "el derecho usado por todas las naciones. Es por eso que el pueblo romano está regido en parte por su propio derecho y en parte por un derecho común a todos los hombres". (10)

Lo anterior significa que el Derecho civil, es el -- que cada pueblo pone en vigor en su propia ciudad, pero el "Ius Civile" encuentra su origen en el derecho común a todas las gentes y a todos los pueblos, llamado "Ius Gentium", el derecho de gentes, - encargado de regular las relaciones particulares entre los miembros de las diversas comunidades o pueblos.

Reafirmamos que el Derecho civil ("Ius Civile"), es el "antiguo derecho romano, que se manifiesta en costumbres, leges, senadoconsultos y plebiscitos, desarrollado por la jurisprudencia - sacerdotal y seglar. Es precisamente la paulatina eliminación del - original 'Ius Civile', con sus pintorescas particularidades irracionales, su sabor arcaico y sus rudezas, lo que permitió al derecho romano convertirse en el derecho mediterráneo en general y formar, finalmente, la base de la ciencia jurídica continental europea. Esta eliminación de las asperezas del 'Ius Civile' fue realizada en parte, desde dentro, por el elemento más valioso de este 'Ius Civile' mismo, o sea la 'iurisprudenti'; y en parte, por la segunda -

(10) Gayo. Institutas. Op. cit. p. 45.

gran rama del derecho romano, es decir, el 'ius honorarium'.

El último toque, a este respecto, lo dio la fuente formal que iba a monopolizar paulatinamente la creación y transformación del antiguo derecho, o sea, la corriente de las constituciones imperiales". (11)

El 'Ius Civile' forma parte de dos conceptos y significa cada vez alguno distinto. Si lo comparamos con el "Ius Gentium", el "Civile" es el derecho especial que Roma había creado, para aplicarse dentro de sus murallas, que incluye el "Ius honorarium" --creación de los magistrados--. En cambio, el "Ius gentium" es el fondo jurídico común, de todo el extenso grupo de los pueblos mediterráneos y que debe, en parte, su gran divulgación territorial al hecho de que se funda en la razón misma. Así, la típica patria potestad de los romanos era parte del "Ius civile", mientras que el fenómeno de la esclavitud, pertenecía al "Ius gentium". (12)

También el Derecho civil ("Ius civile") tiene origen en el "Corpus Iuris", que habla del "ius naturale", que es "un derecho ideal que no existe en la práctica, pero que siempre debería orientar, consciente o subconscientemente, la actividad del legislador. Así, aunque la esclavitud exista de "lege lata" y encuentre -

(11) Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. 4a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México, D.F. 1970. p. 100.

(12) Ibidem. p. 101.

una reglamentación que, en gran parte, por sus características muy-romanas, pertenece al "Ius civile", es una figura que no debía existir de "lege ferenda" (o sea, en el derecho ideal que debería regirnos)". (13)

En conclusión, el Derecho civil se va formando de diversas compilaciones o "Institutas" que los jurisconsultos romanos fueron realizando, a lo largo de la historia jurídica de Roma, cuna del Derecho común, de gentes, del honorario, de los Senadoconsultos, del "Corpus Iuris", y de otras instituciones que dan forma y contenido al Derecho civil tradicional.

Las Instituciones de los jurisconsultos romanos, sirven más tarde como base a todos los pueblos de Europa, que obviamente influyen después a Norteamérica, y que hoy cuentan con una codificación en esta materia. Dichas Instituciones son básicamente -- las siguientes:

"Instituciones de Gayo, compuestas de cuatro libros, con la denominación de comentarios;

Instituciones de Florentino, en doce libros;

Instituciones de Calistrato, en tres libros;

Instituciones de Paulo e Instituciones de Ulpiano, - cada una en dos libros;

Y en fin, las Instituciones de Marciano, que compre

(13) Loc. cit.

dían dieciséis libros.

Estas son las Instituciones romanas que han tenido-- origen en Italia, en las orillas del Tíber, en la ciudad romana. - Las Instituciones de Justiniano, que aparecieron trescientos años-- después, son verdaderamente Instituciones bizantinas, nacidas en el suelo asiático, a orillas del Bósforo, en el palacio imperial de - Constantinopla. (14)

De las Instituciones mencionadas, han llegado a noso tros, únicamente las de Gayo y las de Justiniano. En cuanto a "las demás, sólo conocemos fragmentos que se encuentran en diversos pasajes del Digesto de Justiniano". (15)

Los orígenes del Derecho civil tradicional se encuentran fundamentados en las Institutas de Gayo y las de Justiniano. - En cuanto a las primeras, se "refieren a los tiempos de Antonio Pío y de Marco Aurelio, en que vivió su autor; este punto es incuestionable. El derecho de aquella época se encuentra en ellas expuesto - sin la menor alteración y en toda su pureza, tal como se hallaba entonces, y las revelaciones que comprende no se aplican sólo al Derecho, sino que se extienden a las costumbres, a las instituciones, y en una palabra, a la sociedad de aquellos tiempos, bajo casi to-

(14) Justiniano. Instituciones. Ed. bilingüe, con una nota previa, de M. Ortolán. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1976. p. 18.

(15) Loc. cit.

das sus faces interiores y exteriores.

En cuanto a las Instituciones de Justiniano (que tomaron en el bajo imperio la denominación más reciente de Institutas en vez de Instituciones, y aún simplemente "elementa") corresponden a una sociedad absolutamente diversa. El emperador había ya promulgado el código de las constituciones imperiales; había hecho que se diese principio al trabajo de las Pandectas o Digesto, que adelantaban rápidamente, cuando dispuso la formación de sus Instituciones, que fueron sacadas, como él mismo dice, de todas las antiguas, y sobre todo, de las de Gayo. En efecto, hoy que podemos compararlas entre sí, vemos que las Instituciones de Justiniano fueron en cierto modo calcadas sobre las de Gayo; la distribución de materias es una misma, y una infinidad de pasajes son idénticos en ambas". (16)

La fuente del Derecho civil, por tanto, se encuentra dividida tradicionalmente en cuatro libros, que según lo hemos mencionado en párrafos anteriores, formaron las Institutas de Gayo; lo mismo sucede con las Institutas de Justiniano, que fueron divididas en "cuatro libros, para que se encuentren los cuatros elementos.... de la ciencia". (17)

Por tanto, las Instituciones de Justiniano, no pueden

(16) Instituciones de Justiniano. Op. cit. pp. 19 in fine y 20.

(17) Ibidem. p. 20.

separarse de las de Gayo; en las primeras encontramos la nacionalidad y actualidad del tiempo del emperador Marco Aurelio; pero "llenando después los intervalos que las han precedido o que las separan con restos de monumentos legislaciones que han llegado hasta nosotros, nos es posible reconstruir en sus diversas edades la antigua sociedad romana". (18)

El objetivo de esta breve reseña histórica de la legislación del pueblo romano, es ubicarnos en el origen de nuestro Derecho civil, pues el contenido de las diversas Instituciones y compilaciones de los jurisconsultos romanos, de la legislación del pueblo romano, "que se llama el pueblo rey" (19), se encuentra en el fondo de estos estudios, para explicarnos el origen de nuestro Derecho civil.

Con estos antecedentes, desde el punto de vista jurídico, el Derecho Romano y las diversas instituciones creadas por los jurisconsultos romanos, están vigentes y con observancia para la mayoría de los países europeos, al ir haciendo un intercambio de "leyes", usos, costumbres, senadoconsultos e instituciones que se aplican a todos los países del Mediterráneo. Francia no escapa a esta influencia, por ello, "el derecho romano fue aplicado, incluso en-

(18) Justiniano, Instituciones. Op. cit. p. 21.

(19) Loc. cit.

los países consuetudinarios, en toda la materia de los contratos y obligaciones; el renaciente comercio exigía un derecho que había logrado una gran perfección técnica. Además, el derecho romano se convirtió en el elemento capital de la cultura jurídica". (20)

"Todos los países de derecho escrito adoptaron esta codificación. En las ciudades del norte, que adquirieron en esa época un desarrollo considerable y se encontraron en relaciones mercantiles con las grandes ciudades italianas, las costumbres germánicas, demasiado arcaicas, no podían regir ya las relaciones del comercio: fue entonces cuando se apeló al derecho romano, mucho más evolucionado y de técnica muy avanzada, para regular toda la materia de los contratos y obligaciones". (21)

En este sentido, debemos recordar que el Derecho Romano de la época medieval, se finca en el "derecho romano vulgar --que-- sobrevive en el 'Código de Teodosio, en el Breviario de --Alarico, en la Lex Romana Burgundionum y en la Lex Romana Curien--sis'". (22) Igualmente, es conveniente hacer mención de que los glosadores se dieron a la tarea de estudiar y glosar el "Corpus Iuris-Civile", en su carácter de eruditos que utilizaban poesía espontánea

(20) Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 1a. parte. Vol. I. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1959. p. 53.

(21) Ibidem. p. 60.

(22) Floris Margadant, Guillermo. Panorama de... Op. cit. p. 136.

nea ajena, para precisar reglas de gramática y sintaxis. Con este-- conocimiento, manejan el texto de las disposiciones jurídicas del "Corpus Iuris", sin mayor creatividad.

En cambio, los posglosadores "ofrecen sobre todo un aspecto creativo". (23) Sin embargo, para lograr el objetivo de la creatividad, en ocasiones los Posglosadores "tuvieron que cometer - algunos "fraudes" en su interpretación y realizar compromisos entre la práctica tradicional medieval y el derecho justinianeo, sacando del Corpus Iuris, a veces, lo que ni siquiera entre líneas pudiera leerse". (24)

Igualmente, según Margadant, el Derecho Canónico, es un elemento importante del Derecho Romano Medieval, ya que "habían surgido una gran cantidad de "Cánones", producto de concilios, sínodos, actividad papal, etcétera". (25) De donde se deduce que el Derecho Canónico se relaciona íntimamente con el Romano.

Así, las normas del Derecho Canónico, son recogidas en 1582, en la "edición más famosa del 'Corpus Iuris Canonici'". -- (26)

(23) Floris Margadant, Guillermo. Panorama de... Op. cit. p. 140.

(24) Loc. cit.

(25) Ibidem. p. 142.

(26) Ibid. p. 143.

En este sentido, los Mazeaud, expresan, "desde nuestro punto de vista no forman parte del Derecho civil, el derecho canónico o derecho de la iglesia, --el cual-- regía en toda la Cristianidad algunas materias de derecho privado; tales como el matrimonio donde la autoridad de la Iglesia es incuestionable, la filia-ción, los testamentos e incluso en cierta época, los contratos, por haberse concertado bajo juramento. Juristas de gran cultura, los canonistas utilizaron los textos del derecho romano, pero imprimiéndoles un desarrollo considerable. Establecieron así el principio general de la responsabilidad civil, la regla de la autonomía de la voluntad, la teoría de la causa, que subsisten como fundamentos de los derechos modernos". (27)

Coincidimos con el criterio de Margadant, en el sentido de que el Derecho Canónico influyó de manera decidida el Derecho civil, ya que el clero, en diversas épocas de la historia, ha tenido un papel determinante, por la cultura y capacidad de quienes de él han formado parte. Así, en ocasiones, llegaron a realizar, al lado del Estado, una serie de actividades, incluyendo la legislativa. Por ello, creemos que fue determinante también en la formación del Derecho civil.

Al lado de los Derechos Romano y Canónico, que seña-

(27) Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte primera. Vol.I. Op. cit. p. 59.

la Margadant, surge también el Derecho germánico, cuya original manifestación "era totalmente consuetudinaria". (28)

Es conveniente, para destacar los orígenes del sistema germánico, en materia jurídica, recordar la existencia de un grupo de normas constituido por las llamadas "Frieden" o sea "pases" - (la "Paz de Dios", "Paz de la ciudad", "Paz del territorio", "Paz del Emperador"). (29)

Asimismo, existieron algunos intentos de codificación de los que sobresale el "Espejo de Sajonia", obra de Eike van Rep--kow, originalmente no oficial, compilada entre 1215 y 1235. Este derecho común sajón fue, durante muchos siglos y en muchas regiones del mundo germánico, el gran competidor del Derecho Romano. Su éxito inspiró en otra región de Alemania, la formación del Espejo de Suavia (1275). También los señores de ciertos territorios codificaron parte de su derecho (Austria, 1237; Baviera, 1346). (30)

Con fundamento en los usos y costumbres de las regiones germánicas, en la Edad Media, se acepta el principio de la territorialidad del Derecho, en lugar del principio de la personalidad de aquél, lo cual resulta trascendente para sus orígenes. De -

(28) Floris Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Op. cit. p. 144.

(29) Ibidem. p. 163.

(30) Loc. cit.

esta manera, "este derecho territorial, en gran parte consuetudinario, se dispersó en tal forma, que hasta en la actualidad ha sido imposible escribir una obra clara y panorámica sobre el derecho gremial medieval. Además, estos derechos territoriales se entrelazaban con los derechos especiales de las diversas clases o normas para las relaciones económicas especiales, tales como la relación feudal o la organización gremial". (31)

Todos estos elementos, fueron base para que en el siglo XIII, los juristas franceses, al conocer la codificación justinianea del siglo VI, adoptaran las reglas del Derecho Romano, "el país rey", cuya técnica jurídica era la más avanzada de la época, pasando incluso por el Código de Teodosio; con la salvedad de que antes de Justiniano, existió el gran jurisconsulto Gayo, quien hace la división mejor sistematizada del Derecho civil. Así, en el plano estrictamente científico, el Derecho Romano, tiene un renacimiento muy importante; los juristas franceses, "estudiaron las reglas del Derecho Romano con las cuales se familiarizaron muy pronto". (32)

El Derecho Romano llegó a catalogarse como el "derecho común, o sea el derecho al cual debía recurrirse ante el silencio de las costumbres; tal punto de vista fue, por otra parte, abandonado

(31) Loc. cit.

(32) Mazeaud, Henri, León y Jean. Primera parte. Vol. I. Op. cit. p. 60.

do, por último, en razón de las diferencias muy pronunciadas en orden a la familia, a los regímenes matrimoniales y a las sucesiones, que separaban al Derecho Romano del derecho consuetudinario". (33)

El Derecho Romano, se va perfilando de esta manera,-- para convertirse en guía, base y fundamentación de las diversas legislaciones escritas, en donde Francia, toma un lugar preeminente, ya que con base en las leyes, usos, costumbres, instituciones, sena doconsultos, creados en Roma por los jurisconsultos romanos, inicia una dinámica, que incluso para zonas que tenían derecho consuetudinario, fueron ley máxima, para llevar dicha dinámica hacia la crea ción de la primera legislación del mundo: --propiamente dicha-- el Código Civil de los Franceses, pues ésta era una verdadera legisla- ción, comparándola con las Institutas o Instituciones, o los intentos de los países germánicos por hacer una verdadera legislación.

Precisando un poco más sobre la sistemática occidental y concretamente los países influenciados por el grupo francés y el angloamericano, según el criterio de René David, podemos afirmar que en realidad, el sistema jurídico mexicano, se fundamenta en el grupo I (francés), pues no debemos olvidar que nuestra legislación, fundada en el Código Civil de los Franceses, deriva del Derecho Ro- mano, con algunas pequeñas influencias del Derecho Canónico y del - germánico, como ha quedado expuesto.

(33) Ibidem. pp. 60 in fine y 61.

Así, René David expone: "los derechos del continente europeo y los de la América Latina pertenecen a un mismo sistema, - porque nacidos de un origen común, tienen todos ellos actualmente - una estructura análoga y utilizan los mismos conceptos. Todos estos derechos están emparentados entre sí, porque todos están fundados - en el Derecho Romano". (34)

Igualmente, el autor en estudio expresa en cuanto a los límites del antiguo Imperio Romano; que "aún sin tener en cuenta la extensión actual del sistema a América y Asia ya se ve que un sistema de Derecho derivado del romano triunfa, o ha triunfado en - territorios del Este europeo, que jamás conocieron la dominación-romana. En cambio, Inglaterra, que fue conquistada por Roma, no pertenece a este grupo, mientras que los países escandinavos, y hasta-cierto punto Escocia, que nunca fueron romanos, tienen derechos emparentados con el grupo de Derecho francés", (35)

René David dice: "Las soluciones del Derecho francés son sin duda tan diferentes de las del Derecho italiano como de las del Derecho inglés, que no pertenece a la familia del Derecho Romano. Estas soluciones son el producto de una evolución en la que se- han tenido en cuenta los factores más variados. De modo especial, -

(34) Cfr.: David, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. Op. -- cit. p. 223.

(35) Loc. cit.

las costumbres germánicas de las tribus francas, burgundias o normandas --fundamenta la relación del Derecho francés con el germánico-- han tenido influencia sobre la formación de las normas actuales del Derecho francés --opuesto a los Derechos español, italiano y portugués-- que en nada cede en muchas materias el influjo del Derecho Romano, el cual, por otra parte, ha estado representado por las compilaciones de Justiniano, aplicadas en la Europa oriental y hasta cierto punto en Italia". (36)

Así, en este orden de ideas, el Derecho Romano tiene gran influencia en el sistema del grupo francés, pero evidentemente también el Derecho germánico tuvo un influjo en el Derecho francés. Sin embargo, con los antecedentes comentados, vale la pena concluir que el Código Civil de los Franceses, da la pauta a diversos grupos, desde el punto de vista territorial, para hacer sus legislaciones, pues el mundo, en materia jurídica, recibió el impacto, y no pudo escapar de lo que se ha denominado la irrupción del Código Civil de los Franceses, en las legislaciones del mundo.

En cuanto al Código Civil de los Franceses, existieron dos intentos de realizarlo, que no tuvieron resultado alguno; el de 1790 y 1793. Este último, encargado a Cambacères, destacado jurista francés; pero esos intentos no fructificaron, ya que no --

(36) Cfr.: David, René. Ob. cit. pp. 223 y 224.

fue sino hasta el año de 1800, cuando Napoleón Bonaparte encarga a una comisión de cuatro miembros, la redacción de un proyecto de Código Civil, que da como resultado, el Código Civil de los Franceses.

Napoleón Bonaparte señala un plazo de seis meses para la realización de esta empresa, a una comisión formada por cuatro miembros: "Tronchet, presidente del Tribunal de casación; a Bigot de Prémeneu, comisario del gobierno ante el Tribunal de casación; a Portalis, comisario del gobierno ante el Tribunal de presas; y a Maleville, el juez del Tribunal de casación. Estos se distribuyeron las materias y, cuatro meses después, presentaron su trabajo, llamado Proyecto del año VIII". (37)

Napoleón era partidario de recoger las opiniones de todos, como parte de sus estrategias y decisiones de estadista, y en este caso, "envió también el proyecto al Tribunal de casación y a los demás tribunales de apelación, para observaciones". (38)

La intención de Bonaparte fue solicitar opiniones de los conocedores en materia jurídica, de quienes tenían contacto cotidiano con la aplicación de las normas y de aquellos que recibían quejas, impugnaciones o recursos en materia jurídica, era de

(37) Mazeaud, Henri, León y Jean. Op. cit. Primera parte. Vol. I. pp. 67 in fine y 68.

(38) Loc. cit.

enriquecer el proyecto; y así, proyecto más enmiendas y comentarios, hicieron un Proyecto definitivo, que reunía 36 títulos, denominado "Código Civil de los franceses", aprobado el 21 de marzo de 1804.

A este Código siguen dos nuevas ediciones; "una en 1807, en la cual el Código recibió el nombre de 'Código Napoleón', y las expresiones "Emperador", "Imperio", fueron introducidas en él; en 1816, el Código tomó el nombre de 'Código Civil', y los términos "Rey", "Reino", reemplazaron a los precedentes. Finalmente, un decreto de 27 de marzo de 1852, atribuyó de nuevo al Código civil, el título de Código Napoleón". (39)

Napoleón Bonaparte participó activamente en la redacción del Código Napoleón. Sus cualidades de estadista, estratega, así como su sensibilidad de jurista, lo llevaron a dar opiniones basadas en la lógica-jurídica. Así, él consigue dar a Francia un Código Civil, que no había sido logrado ni por el rey, ni por la Revolución.

Napoleón creía "en las virtudes de una buena legislación para una buena administración del país; le testimoniaba un gran respeto a la idea misma de justicia; se cuenta que se levanta

(39) Ibidem. p. 69.

ba siempre para saludar a Tronchet, que era el primer magistrado - de Francia. Por lo demás, la moda consistía entonces en la imitación de los romanos, y los ilustres hombres de Roma habían sido, al propio tiempo que militares, administradores y juristas". (40)

Napoleón no fue abogado; "aunque de familia de juristas no había recibido ninguna formación jurídica. Pero se enteraba antes de las reuniones, escuchaba el parecer de los especialistas y formaba su opinión. Su acción fue particularmente sensible - en el ámbito de la familia. Educado en Córcega dentro de la tradición patriarcal, era partidario de una autoridad muy fuerte del cabeza de familia. Por otra parte, a él se debe la adopción; cuando - se redactaba el Código Civil pensaba en la adopción y no en el divorcio para darse un heredero". (41)

La sistemática del Código Napoleón, no es original:- Se basa en la de las Institutas de Gayo y de Justiniano, fundamentalmente. Divide el estudio del Derecho civil en tres libros: "Livre Premier: Des Personnes; Livre II: Des Biens et des Différentes-Modifications de la Propriété et Livre III: Des Différentes Manières dont on acquiert la propriété". (42) Contiene también un títu

(40) Loc. cit.

(41) Ibidem. p. 70.

(42) Code Civil des Français. Edition originale et seule officielle 1804. Librairie Edouard Duchemin. Paris, France. A Paris, de L'Imprimerie de la République. An XII-1804. pp. 421,422 y ss.

tulo preliminar, "Titre Préliminaire: De la Publication, des Effets et de l'Application des Lois en général". (43)

En el primer libro, relativo a las personas, analiza la adquisición y privación de los derechos civiles; las actas del estado civil, los atributos de las personas, de los ausentes y efectos de la ausencia. Admite como parte del derecho de las personas, el matrimonio, el divorcio, la paternidad y la filiación, la adopción y la tutela oficiosa; la autoridad paternal; la minoridad, la tutela y la emancipación, así como la interdicción.

En el libro segundo, se refiere a los bienes --decía Gayo, después de analizar a la persona, se estudian los bienes -- ("res"). El Código de los franceses, hace una distinción de los bienes: muebles, inmuebles y otras clasificaciones en cuanto a las personas que los poseen. Analiza la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, como derechos reales y por último, las servidumbres.

En el libro tercero --y aprovechando los fundamentos sobre bienes y propiedad, como lo hace Gayo-- analiza las sucesiones; aceptación y repudiación de la herencia; donaciones entre vivos y por testamento; contratos y obligaciones convenciona--

(43) Ibidem. p. 1.

les en general. (44)

El Código Civil de los Franceses sigue la sistemática planteada por Gayo, al analizar dentro del Derecho civil, en -- primer lugar a la persona; después los bienes, aprovechando esta -- circunstancia, para reglamentar las sucesiones, y después, las acciones, donde entra la parte dinámica de adquirir bienes, derechos y obligaciones, así como la celebración de contratos.

El Código Civil de los Franceses se convierte en una obra maestra, cuya recepción en todos los países de legislación y -- tradición escrita, no se deja esperar. Es una obra con una sistematización insuperable, hasta hoy; pero, si atendemos a la verdadera -- función del jurista, del legislador, contiene cuestiones que a finales del presente siglo y en los albores del XXI, han sido rebasadas por la realidad. En este sentido, no debemos olvidar que la -- obligación del legislador, del hacedor de la ley, es recoger la -- realidad social, para hacerla norma jurídica. De aquí, nuestra posición ideológica: México debe revisar su legislación, amalgamar la realidad social con los avances de la ciencia y de la técnica; y crear una ley que sin atender a cuestiones meramente doctrinarias, especulativas o filosóficas, obedezca a las necesidades de nuestro país. Por eso, nuestra hipótesis fundamental en esta tesis docto--

(44) Code Civil des Français, de 1804. Op. cit. pp. 421 y ss.

ralral es: ¿Por qué es necesario para México un nuevo Código Civil?

A partir del Código Napoleón surgió en los países de tradición jurídica escrita, la idea de crear cuerpos legislativos en materia civil, fundamentalmente inspirados en el Código Civil de los Franceses, de 1804, que en el año de 1807, recibe el nombre de Código Napoleón.

La tradición jurídica en esa época, dividía a los países en dos grandes corrientes; "pays de droit écrit y pays de coutume, (países de derecho escrito y países de derecho consuetudinario) los unos regidos por el Derecho Romano traído desde Italia, y los otros dominados por el derecho consuetudinario, originariamente introducido por los francos". (45)

Apreciamos el influjo del Código Napoleón en los países de tradición jurídica escrita, y surgen algunos Códigos imitadores de aquél.

Así, en "Bélgica fue adoptado el Código Civil Francés en su forma de 1807, cuando con el establecimiento del Imperio, asume el nombre de Código Napoleón". (46)

(45) Sarfatti, Mario. Introducción al Estudio del Derecho Comparado. Trad. del Instituto de Derecho Comparado. Escuela Nacional de Jurisprudencia. Imprenta Universitaria. México, 1945. p.103

(46) Ibidem. p. 111.

También Portugal toma como base el Código Napoleón, y en 1868, el primero de julio, redacta el Código Civil de Portugal, con algunas diferencias en relación al Código Civil Francés. Regula en la primera parte la capacidad; en la segunda, la adquisición de derechos, en la tercera la propiedad y en la cuarta, la responsabilidad y las pruebas. (47)

En Egipto, "al lado del Código Civil de 1883, para los Tribunales indígenas, que regula los bienes, los derechos reales y los derechos de obligaciones, existe el Código Civil de 1900 para los Tribunales mixtos, que suple al de 1875, en el cual se regulan las mismas materias, dejando a la competencia del juez del estatuto personal, las cuestiones relativas al estado y a la capacidad de las personas, al estatuto matrimonial, a los derechos de sucesión, a la tutela y a la curatela". (48)

En Holanda, tenían el Código Civil de 1838, que después de sucesivos proyectos, iniciados en 1814, se promulga finalmente en los Países Bajos. La sistemática de este Código contiene: las personas, los bienes y las sucesiones, las obligaciones, pruebas y procedimiento. "Había sido aprobado el primero de mayo del mismo año, el Código Napoleón, revisado para el Reino de Holanda.

(47) Ibidem. pp. 112 in fine y 113.

(48) Ibid. p. 113.

Anexionando este el 10. de julio de 1810 al Imperio Francés, fue promulgado mediante decreto de 6 de enero de 1811, el Código Civil Francés, que entra en vigor el primero de mayo de 1811". (49)

Italia, al darse cuenta del beneficio causado por el Código Napoleón, en la restauración de los antiguos gobiernos, deja vivo el deseo de una codificación.

Se empieza a gestar en Italia, un gran movimiento codificador, dando como resultado, que el Código Civil Italiano, "calcado sobre el Albertino, se inspira principalmente en el francés, que es su padre directo, pero no ha dejado de tener en cuenta los Códigos de los diversos Estados italianos y de armonizarlos entre sí.

En los primeros tiempos sucedió en Italia el mismo fenómeno que se presentó en Francia y en forma agravada: no sólo el Código era considerado como la última expresión del Derecho, si no que todo el material francés, era consultado como autoridad indiscutible". (50)

Lo mismo ocurre con el Código Civil Español, aun cuando tenían una gran tradición jurídica, por la influencia roma-

(49) Ibidem. pp. 114 in fine y 115.

(50) Sarfatti, Mario. Op. cit. p. 120.

no-germánica, su Fuero Real (de origen germánico), el Código de - las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, pusieron en evidencia la contradicción existente entre las diversas legislaciones - vigentes. "e hicieron sentir todavía más la necesidad de un Código; después de varias vicisitudes que hicieron sucederse comisión tras comisión, fue ultimado un proyecto en el año de 1851. El deseo del gobierno hubiera sido imitar la obra de Francia y alcanzar la unificación que hubiese acabado con la diversidad legislativa preexistente; pero opusieron gran resistencia los derechos - locales entre los que sobresalía el de Castilla, predominantemente de índole germánica, y por decreto de 1880, se decidió dejar subsistentes las legislaciones forales". (51)

Sin embargo, en el año de 1899, entra en vigor el - nuevo Código, en su forma definitiva, con "título preliminar y cuatro libros sobre las personas, los bienes, la propiedad y sus modificaciones y los modos de adquirir la propiedad y las obligaciones y contratos". (52)

En relación a los Códigos Civiles de influencia germánica, también se encuentran inspirados en el Código Napoleón, y - son entre otros, el Austriaco, el Alemán y el Suizo.

(51) Ibidem. pp. 124 in fine y 125.

(52) Ibidem. pp. 125 in fine y 126.

Después de varias vicisitudes, el Derecho Civil en Austria, con una compilación de leyes, también se ve influenciado por el Código Napoleón. En 1811, asumen reglas del Código Civil de los franceses, en el año de 1885, Unger, "sacude a los estudios, los cuales, aplicándose al análisis histórico de las instituciones en particular, levantaron de nuevo la condición de los estudios jurídicos de su país.

La jurisprudencia, en fin, contribuye en la segunda mitad del siglo pasado, a la uniformidad de la aplicación judicial, en cuanto pueda ser garantizada por la existencia de un solo Tribunal Supremo. Mientras permaneció en Verona el Senado para los asuntos italianos no se pudo evitar una doble corriente. Dado el acceso fácil a la última instancia, son las decisiones del Supremo consejo a las que conviene atenerse, si bien aquella jurisprudencia no había enseñado nada a la doctrina ni inspirado innovaciones a los legisladores.

El mayor mérito de este Código es la concisión, que excluye toda casuística, acompañada de la exposición de conceptos, a vuelta de definiciones, se aproxima al estilo ágil del Código Civil francés.

Con aquel Código, el legislador recurre al método radical de abatir toda norma de derecho constituido, afirmando su supremacía y admitiendo una sola fuente subsidiaria, el derecho --

natural, al cual la jurisprudencia, sin embargo, no tiene ocasión de acudir. Está dividido en tres partes: de las personas, de las cosas y de las normas comunes a los derechos de las personas y a los derechos de las cosas.

Puede parangonarse con el Código Francés y como este tuvo no pocos imitadores; da su propia estructura al proyecto bávaro de Leonrod, al proyecto sajón de 1853, a algunos códigos de los cantones suizos, y al código servio de 1844". (53)

Igualmente, en Grecia, con fundamento en el Código Civil francés, y en las innovaciones introducidas en el Código italiano, fue puesto en vigor en Samos un nuevo Código, en el año de 1900 (el cual se empezó a elaborar en 1874). En Creta, se puso en vigor, en 1913.

Polonia, regida por el Derecho germánico, austriaco, húngaro, ruso y francés, había elaborado para el año 1924-1930, un proyecto de Código Civil uniforme.

También en Yugoslavia, se tenía la idea de elaborar una legislación uniforme, con "tendencia hacia la unificación con los otros Estados eslavos, Polonia, Checoslovaquia y Bulgaria". (54)

(53) Ibidem. pp. 130 y ss.

(54) Ibid. p. 134.

En Alemania, se da una situación semejante, ya que a principios del siglo XIX, se inicia un enorme movimiento unificador, con base en la gran inconveniencia de manejar diversas reglamentaciones en cada uno de los Estados que forman la Alemania.

Fundamentalmente, el Código Civil Alemán, en algunas de sus regiones, imitaba al Código prusiano, así como también se nutría de los usos locales de cada región. "Posteriormente a las guerras de Napoleón, el Código Civil Francés, fue promulgado en las tierras renanas, redactado en Baden, en 1809, con Badisches Landrecht. En aquella época el conflicto suscitado por Thibaut, más por sentimiento patriótico que puramente científico hacia una unificación legislativa para todos los Estados alemanes, a la cual replicó Savigny, sosteniendo la superioridad de la formación histórica del Derecho, dando así origen a la Escuela Histórica, que hubo de ejercer una cierta influencia en el retardo de la codificación, sobre todo en Alemania". (55)

Después de este Código, surgen cuatro proyectos, que cristalizan en el Código de 1900, inspirado fundamentalmente en las "Pandectas". Se forma de una parte general y cuatro libros: sobre Obligaciones, derechos reales, familia y sucesiones. De cualquiera manera, se nota, una gran similitud con el Código Civil

de los franceses, aun cuando toma como base algunas cuestiones -- trascendentes, "presenta el Código una técnica especial con gran riqueza de terminología. Para evitar equívocos de interpretación, -- las palabras que se prestan a más dudas, van acompañadas de su respectiva definición auténtica, análogamente a cuanto hace la Ley en Inglaterra, con la sola diferencia que la explicación es dada inmediatamente de la palabra, la primera vez que es usada en el Código, en lugar de ir al final del capítulo relativo". (56)

Respecto al Código Civil Suizo, hasta el siglo XIX, se habían presentado infinidad de leyes en materia civil; "un grupo de cantones se inspiró en el Código francés; otro en el Austriaco; y uno se atuvo al Derecho italiano.

Al primer grupo pertenecían el Jura bernés, Ginebra, Friburgo, el Cantón Tesino, Neuchatel y Basilea; al segundo, Berna, Lucerna, Soleure y Argovia; al tercero, Zurich, Schaffhouse, -- Grisones, Zug, Glaria, Nidvald y Turgovia". (57)

Estos proyectos, fueron reunidos en un volumen, publicado en el año de 1900, que puso en vigor el Código Civil, en el año de 1912.

(56) Ibidem. p. 139.

(57) Ibidem. pp. 139 in fine y 140.

"El Código comprende un título preliminar y cuatro libros (personas, familia, sucesiones y derechos reales) y un título final que regula la enajenación inmobiliaria y la donación. - Para las obligaciones ha quedado el Código de las obligaciones, revisado en relación al Código civil". (58).

Con la gran influencia del Código Civil de los franceses, América Latina, se inspira originariamente en el Código -- Francés sobre todo, Argentina, Uruguay, Venezuela y México; sin embargo, Brasil y Chile, asumen la actitud legislativa independiente. México no pudo escapar a esta influencia del Código Civil de los Franceses, según se demostrará en la siguiente parte de este trabajo.

(58) Ibidem. p. 142.

II. RECEPCION EN MEXICO, DEL CODIGO CIVIL DE LOS FRANCESES

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, -- "denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824", (59) varios Estados de la República Mexicana, se lanzaron a la tarea de "codificar su Derecho civil. Oaxaca y Zacatecas concluyeron los trabajos". (60)

El Código Civil de Oaxaca, "expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827; el segundo, el 2 de septiembre de 1828 y el tercero, el 29 de octubre del mismo año 1828, en la ingeligencia de que estos libros fueron respectivamente promulgados por los señores Gobernadores -- don José Ignacio de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel -- Ignacio de Iturribarría, el 2 de noviembre de 1827 el inicial, el 4 de septiembre de 1828 el siguiente, y el 14 de enero de 1829, -- el último". (61)

- (59) Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1800 a 1976). 7a. ed. revisada y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976. p. 153.
- (60) González, María del Refugio. El Derecho Civil en México. -- (1821-1871). Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1988. p. 86.
- (61) Ortíz Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. p. 9.

Este Código estaba formado de un título preliminar y tres libros: el primer libro, denominado De las personas, comprende del artículo 14 al 389; el segundo, llamado De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad, contiene los modos de adquirir la propiedad, empieza con el artículo 571 y termina con el 1415, sin que en ninguno de dichos libros aparezca un solo artículo transitorio". (62)

Este Código Civil de Oaxaca, al igual que los demás países de derecho escrito, se inspiró fundamentalmente en el Código Napoleón o Código Civil de los Franceses; así se expresa por el propio compilador de esta legislación, cuando dice: "En efecto, si resulta indiscutible y por ello en lo absoluto y del todo innegable que al ordenamiento oaxaqueño le sirvió de modelo el famosísimo Code Civil de Napoleón, no resulta sin embargo, menos cierto -- que tal ordenamiento no es una copia servil y fácil, rastrera y có moda del modelo inspirador. Pues aunque está dividido en los mismos tres libros y en el título preliminar en que los franceses dividieron el suyo, la sola circunstancia de que cada una de las partes -- componentes de ambos ordenamientos conste de muy desiguales números de artículos, esta sola circunstancia, repetimos, está demostrando la verdad de lo que acabamos de afirmar --dice Ortíz Urquidi-- la inspiración, así, del cuerpo de leyes oaxaqueño en el napoleónico,-

(62) Ortíz Urquidi, Raúl. Ob. cit. p. 10.

pero no la copia literal, fácil, servil, de éste por los legisladores decimonónicos de nuestra amada provincia". (63)

No compartimos la opinión expresada de manera tan vehemente por Ortiz Urquidi, ya que del análisis del Código de Oaxaca, y del Napoleón, se desprende, que el primero, es una copia al carbón del Código Civil de los Franceses, el cual obedecía a circunstancias muy distintas en cuanto a desarrollo y costumbres, frente a la vida de nuestros indígenas. Es conveniente recordar que Francia, por ser parte del Viejo Continente, llevaba a la llamada Nueva España, lustros de cultura y desarrollo. En estas circunstancias México recibe el Código Napoleón; y de aquí --a partir del Código Civil de Oaxaca-- en adelante, éste, va a ser la inspiración de todos los "legisladores", que más bien denominaríamos "compiladores" de las disposiciones y normas en materia civil para México.

Luego siguió el Código Civil de Zacatecas, el cual se empezó a discutir el 22 de diciembre de 1828, mandando el gobernador del Estado Libre de Zacatecas, Francisco García, que se "publique, imprima y circule", mediante decreto de 28 de octubre de 1829.

(63) Ortiz Urquidi, Raúl. Op. cit. p. 20.

La intención de los legisladores del Código Civil de Zacatecas, era "recoger todo el provecho de las útiles y laboriosas investigaciones hechas en la legislación desde la más remota antigüedad; y perfeccionadas por los descubrimientos todavía más importantes y profundos de unos siglos en que la ciencia ha hecho progresos que han dejado muy atrás lo que admiramos de más sabio en las leyes por siempre respetables de la Antigua Roma.

Las compilaciones que conocemos bajo el nombre de Código y Digesto son un monumento de honor y de gloria que su autor ha erigido para ser (SIC) eterno su nombre respetable. Las Siete Partidas escritas en un siglo demasiado bárbaro e inculto, han grangeado, a pesar de todos sus defectos, un renombre inmortal al príncipe a quien la historia ha conservado el epíteto de sabio; y los nuevos códigos franceses son sin duda un título todavía más glorioso para su autor que sus hazañas memorables.

Vos, señor, habeis querido asociar vuestro nombre al de los Justinianos, Alfonsos y Napoleones, y como ellos, habeis ambicionado participar de la gloria que está reservada á los legisladores que obsequian á sus pueblos con el mejor presente que pueden ofrecerles; un código de leyes sabio, sencillo, breve, luminoso y capaz de ser comprendido sin necesidad de comen-

tadores ni de maestros por el hombre de medianos alcances..." (64)

Sin embargo, a pesar de las altísimas intenciones - del legislador del Código de Zacatecas, en esencia, tomaron como base e inspiración al Código Civil de los Franceses, de 1804, y -- divide sistemáticamente en la misma forma que el Código Napoleón - o Código Civil de los Franceses, las materias del de Zacatecas; lo cual no es conveniente, ya que la realidad de nuestro país, era -- distinta a la de Francia.

Posteriormente, en el año de 1832, Jalisco publica el "proyecto de la primera parte del Código Civil, presentado al - honorable congreso en cumplimiento del acuerdo de 5 de marzo de -- 1832". (65)

Continuando con esta evolución de la codificación - civil mexicana, encontramos el Proyecto de un Código Civil Mexicano, de 1861, formado de orden del Supremo Gobierno, por Justo Sierra. Este eminente jurista, doctor en Derecho, manifiesta en la ex posición de motivos, lo siguiente: "el método, que he seguido es-

- (64) Proyecto de Código Civil presentado al Segundo CONGRESO CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por la - comisión encargada de redactarlo. Impreso en la oficina del gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, México. 1829. pp. VI y VII.
- (65) González, María del Refugio. "Notas para el estudio del proceso de codificación". Libro del cincuentenario del Código Civil Instituto de Investigaciones Jurídica. UNAM. México, 1978. p. 115.

sencillo; es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir -- las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han -- valido mis apuntes de codificación ; pero lo que realmente me ha -- servido de guía han sido las discusiones del Código Civil francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés; y sobre todo, el proyecto de Có -- di -- go Civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códi -- gos y el Derecho Romano, publicado con motivos y comentarios por -- el Sr. García Goyena, uno de los más eminentes jurisconsultos espa -- ñoles de la escuela moderna..." (66)

De las cuestiones textualmente citadas, de la exposición de motivos del Código de Justo Sierra, se desprende que tuvo la honestidad intelectual de decir cuáles eran sus fuentes de -- consulta e inspiración; de aquí que no sea extraño caer nuevamente en el sistema del Código Civil de los Franceses, que como -- ya hemos mencionado, no era lo más adecuado para la sociedad mexicana.

(66) Proyecto de un Código Civil Mexicano. Por el Dr. D. Justo Sierra. Edición oficial, Imprenta de Vicente G. Torres. San -- Juan de Letrán número 3. México, D.F. 1861. pp. I y II.

"En efecto, el presidente Juárez encargó a don Justo Sierra, desde Veracruz, la elaboración de un proyecto de Código Civil. La respuesta no se hizo esperar y Sierra envió al gobierno de la República, el 18 de diciembre de 1858, el proyecto del libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto". (67)

En esta época, surge la guerra civil, y "al regresar las autoridades federales a la capital de la República, se remitieron los manuscritos de Sierra al Congreso de la Unión. A instancia de Luis Méndez, el ministerio de Justicia mandó que se imprimieran por cuenta del gobierno y se distribuyeran entre tribunales y abogados de la República para su estudio". (68)

Posteriormente, surge el Código Civil del Imperio Mexicano, de 1866, ya que el Emperador --Maximiliano de Hapsburgo-- "mandó que se continuasen las sesiones de revisión del proyecto de Sierra, presididas en ocasiones por él mismo. Merced a la dedicación de la comisión y a la voluntad de concluir el código civil, --mostrada por Maximiliano, los dos primeros libros se promulgaron -- el 6 y 20 de julio de 1866. El libro tercero estaba listo para ser

(67) González, María del Refugio. "Notas para el estudio del proceso de codificación". Op. cit. p. 127.

(68) Loc. cit.

impreso y al cuarto le faltaba la corrección de estilo, cuando --
'sucumbió el régimen imperial'". (69)

De lo anterior, es conveniente asentar que el Código de Justo Sierra, que mencionaba las fuentes de inspiración de su autor, quien tuvo la gran atingencia de señalar y remitir a los estudiosos de la materia, a las legislaciones en que se basó para realizar su proyecto, fue una circunstancia que omitió el presunto legislador del Código Civil del Imperio, ya que éste, haciéndose pasar por creador, "legislador original", además de que plagia el Código de Justo Sierra, al quitar la exposición de motivos, hace creer la presunción de que se trataba de un proyecto distinto, original, adaptada a las costumbres de nuestro pueblo, cosa que obviamente no era realidad, y esto se desprende del simple cotejo de los textos de ambos proyectos.

En este orden de ideas, y con la falta de honestidad intelectual, que seguramente también se ocultó al Emperador, se pretende hacer creer a la opinión pública de aquella época, que el Proyecto de Código Civil del Imperio, era una creación original, en los siguientes términos: "MAXIMILIANO, Emperador de México:

(69) Ibidem. p. 128.

Habiendo acordado, por Nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya concluído el primer Libro,

DECRETAMOS: CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO". (70) A pesar del texto con que se anuncia la iniciativa, de su contenido se desprende que nuevamente estamos en la hipótesis y realidad de un Proyecto de Código Civil, basado en los Códigos europeos, sobre todo en el Napoleón y el proyecto de García Goyena, según lo expresó don Justo Sierra en la exposición de motivos del proyecto de Código Civil Mexicano, que lleva su nombre.

Posteriormente en la historia del Derecho Civil Mexicano, se abre paso el Código Civil de Veracruz-Llave, de 1868, - presentado al mismo tiempo que los códigos penal y de procedimientos, por el "C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto --manifiesta la iniciativa del C. Gobernador, Lic. Francisco H. y Hernández-- la sanción de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán a observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales, desde el 5 de mayo de 1869". (71) Copia del Código Civil del Imperio, sin reconocerlo expresamente.

(70) Vid: Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. Bajos de San Agustín no. 1. México, 1866. p. 1.

(71) Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Edición oficial. - Decreto número 127 del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Veracruz, México. Diciembre 18 de 1868. p. I.

Luego, encontramos el Código Civil del Estado de México, de 1870, cuya aprobación se hizo en los términos siguientes:

"Cada uno de los tres libros que forman el proyecto de Código Civil del Estado, se publicará tan luego como sea -- aprobado por el congreso, y comenzará a regir desde el día de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 2o. del libro lo.

Y tenemos el honor de transcribirlos á V. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. Toluca, Enero 7 de 1870.
Francisco Pérez, diputado secretario. Manuel Borja, diputado y se
cretario. C. Gobernador del Estado. Presente". (72)

Como se aprecia del texto citado, el Código del Estado de México consta de tres libros --inspirado en los Códigos europeos y sobre todo en el Napoleón-- por lo cual se afirma categóricamente que, en realidad no hubo copación alguna por parte de los legisladores mexicanos; incluso, Fernando de Jesús Corona, por la redacción del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, recibió un pago en monedas de oro, olvidándose de la nefasta-

(72) Vid.: Código Civil del Estado de México. Tipográfica del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez. Toluca, México. 1870. p. I.

copia, que estaba haciendo de los Códigos europeos; y así, alejarse a la ley mexicana, de la realidad que vivía nuestro pueblo en su época. Estos legisladores, desaprovecharon la oportunidad histórica de dotar a nuestro país de normas que estuvieran vinculadas a la realidad. Crear nuestro Derecho Civil. Esto no significa que nuestros legisladores debieran alejarse del contexto de los países avanzados en materia jurídica, sino que con dichos fundamentos, fuéramos capaces de crear normas adaptadas a las necesidades y realidades de nuestro pueblo, de nuestra nación, que en esa época, reclamaba determinadas prioridades.

Continuando con esta evolución, en el mismo año en que se expide el Código Civil del Estado de México, 1870, surge unos cuantos meses después, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, elaborado por una comisión nombrada por el Presidente Benito Juárez. Se expide por decreto de 13 de diciembre de 1870, expresando: "Por tanto, mandado se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870. Benito Juárez. Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública". (73)

(73) Vid.: Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. de J. M. Aguilar Ortíz. 1a. de Sto. Domingo número 5. México, D.F. 1873. (sección 1 a 1. - s/n/ de p.)

El citado ordenamiento legal empezó a regir el -- día primero de marzo de 1871, y la comisión encargada de su redacción estuvo compuesta de los C. Licenciados Mariano Yañez, Jo sé María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Igualmente, -- el "Artículo 2o. --expresa-- Desde la misma fecha quedará dero gada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan -- los cuatro libros de que se compone el expresado Código". (74)

Se forma de cuatro libros, el primero: De las per-
sonas; el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes -
modificaciones; el tercero, de los contratos y el libro cuarto, -
de las sucesiones. (75)

Nuevamente, el análisis de este Código, nos permi-
te reafirmar nuestra tesis de que el Derecho Civil Mexicano, se -
forma de leyes y códigos, alejados de la realidad, pues en ocasio
nes, las normas o disposiciones de dichos ordenamientos, están to
talmente desarticuladas de la realidad mexicana, de lo que es --
nuestro país, el individuo mexicano, en relación a sus bienes, de
rechos y obligaciones, conformándonos con tomar normas sumamente-
avanzadas en esa época, pero que poco o nada tiene que ver con --
las necesidades del pueblo mexicano.

(74) Loc. cit.

(75) Ibidem. pp. 359 a 367.

De esta forma se va perfilando el Derecho Civil - de México. La constante en todos los ordenamientos citados, a partir del Código Civil de Oaxaca, hasta este Código de 1870, ha sido la inspiración en cuanto a sistemática y contenido, en el Código Civil de los Franceses y de otros ordenamientos extranjeros, que obviamente, dan como resultado un Código con buenas intenciones, con el ánimo de legislar conforme al Derecho patrio, pero que en las normas y disposiciones, se ve de manera prístina, la reproducción de las leyes extranjeras. Lo mismo ocurre con el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, que exceptuando lo relativo a la libre testamentifacción, no contiene modificación o aportación alguna, en relación al Código de 1870, y de este modo, nuestros legisladores, pretendiendo tomar las normas más avanzadas en materia civil, -- las cuales, ni dudarlo, derivan del Código Civil de los Franceses, se olvidan de recoger la realidad mexicana, pues evidentemente, en Francia existían costumbres, cultura, formas de vida y en general, un espíritu diferente al del pueblo mexicano, cuyas instituciones y organizaciones jurídicas, costumbres y usos en general, eran totalmente distintas a las de Francia y otros países de Europa. Ni siquiera existe punto de partida o parámetro para comparar dichas sociedades.

Por ello, reiteramos que nuestros juristas perdieron la valiosa oportunidad de conocer la sociedad mexicana, para dotarla de normas adecuadas en materia civil en especial, así co-

mo una protección en materia familiar.

Por último, llegamos al Código Civil de 1928, vigente a partir del primero de octubre de 1932, y que por las numerosas disposiciones obsoletas que consagra, merece no sólo modificaciones parciales, sino más bien, una reestructuración que permita actualizar el Derecho Civil Mexicano, y que es la inquietud fundamental que nos ha movido a realizar el presente trabajo. Este Código Civil de 1928, copia también los Códigos Civiles anteriores y el Napoleón. Esta aseveración se comprueba plenamente con la sola comparación de los diversos textos de los artículos de cada uno de los ordenamientos civiles mencionados.

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE UN NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hemos reiterado en la primera parte de este capítulo, que la sistemática romana, sirve de inspiración a los franceses en la elaboración de su Código Civil, que según palabras del propio Napoleón Bonaparte, que compartimos absolutamente, -- "Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente es mi Código civil". (76)

La revolución que desde el punto de vista jurídico genera este Código, permite que todos los países de corriente y tradición de Derecho escrito, "se inspiren" en esta obra, y algunas veces confesándolo, otras no, copien el contenido del Código Civil de los franceses, para ponerlo en vigor en diversas latitudes, idiosincrasias y costumbres. De esta manera, el legislador del Código Civil de Oaxaca de 1827, "importa" a nuestro país, disposiciones de corte individualista, de una sociedad desarrollada, que muy poco o nada tiene que ver con la vida de nuestra sociedad indígena, pero desafortunadamente esta tradición se sigue conservando, y así llegamos a nuestros días, con una legislación

(76) Mazeaud, Henri, León y Jean. Op. Cit. Primera Parte. Vol. I. p. 74.

civil, ajena a la realidad de lo que es México, de los problemas que enfrenta un Distrito Federal, con más de veinte millones de habitantes, una impresionante explosión demográfica, una crisis-económica, sin precedentes; avances de la técnica, de la ciencia, el "boom" de la computación; un lenguaje distinto de las nuevas-generaciones, que nos lleva a la afirmación de que en la época mo derna existen además de los analfabetas que no saben leer ni es-cribir, también los que no han aprendido computación, los que se encuentran a la zaga de dichos conocimientos. Las disposiciones jurídicas deben contemplar "el cambio", modernizar sus institu-ciones, el Derecho Civil, entre otras materias, para continuar - haciendo del Derecho, un medio para la transformación de las so-ciedades, ya que no solamente se trata de recoger la realidad so cial, haciéndola norma jurídica, sino ir más allá, legislar para el futuro, lograr que la norma vaya amalgamada a los cambios que sufra la sociedad.

Hemos destacado en la primera parte de este trabajo, que la legislación civil vigente para el Distrito Federal, a partir de 1932 y hasta nuestros días, tiene una sistemática basa da en el grandioso Código Civil de los Franceses, llamado también Código Napoleón, de 1804, el cual integra a su vez la sistemáti-ca romana en materia civil, derivada de las compilaciones de los jurisconsultos romanos, así como la adaptación hecha por los ju-ristas franceses, a las costumbres, usos y leyes del lugar.

En este orden de ideas, la tradición jurídica mexicana no existe. Seguimos una sistemática viable, adecuada, pero al analizar las disposiciones de 1827, pasando por los de Zacatecas, Justo Sierra, del Imperio Mexicano, Veracruz-Llave, Estado de México y los de 1870 y 1884, hasta llegar al vigente, de 1928, encontramos que sus disposiciones, el contenido de estos cuerpos legales, y las normas que rigen actualmente el Derecho Civil de nuestro país, están divorciadas de la realidad social. Esto nos lleva a afirmar que en nuestro país, México, hasta el año de 1990, y en los albores del siglo XXI, no hemos sido capaces los juristas, de adaptar la realidad social, a la realidad jurídica, sino que nos hemos conformado con copiar disposiciones correctas, sistemáticamente bien planteadas, pero ajenas a nuestros usos y costumbres.

Si bien el Código Civil de los franceses es una obra maestra, y así lo hemos reiterado a lo largo de esta investigación, también es una realidad que los países de tradición jurídica escrita y con raigambre romanogermánica, nos hemos satisfecho, nos hemos contentado con la repetición de normas, disposiciones, enunciados que por ser de origen europeo, los creemos perfectos; pero no los adaptamos a la idiosincrasia y realidad mexicanas; olvidando en determinado momento, que la función del jurista, del legislador, es hacer que la realidad social, se vea reflejada en leyes, que verdaderamente tengan una aplicación e impacto en la sociedad donde rigen.

Dar los fundamentos para sustentar la necesidad de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, es una tarea ardua, difícil, revolucionaria y en ocasiones discutible; pero muy positiva, ya que nuestro Código Civil no puede soportar modificaciones parciales, más enmiendas, que han derribado la perfecta sistemática romana y francesa originales; y poco a poco, hemos ido adoptando normas o disposiciones --a veces también tomadas del extranjero-- que no regulan la idiosincrasia de nuestro pueblo, sino la de países con orientaciones diversas a la nuestra; pero nos seguimos conformando con "importar leyes", copiar las porque tienen un excelente contenido técnico-jurídico, pero están totalmente fuera de nuestra realidad social; están desarticuladas de la identidad, origen, desarrollo y porvenir de México.

Los juristas tenemos una responsabilidad con nuestro país. Las investigaciones no deben limitarse a la abstracción jurídica, a la especulación, sino debemos estar en la aptitud y posibilidad de servir a México, en lo que a nuestra especialidad y función corresponde; sin embargo, a veces, ponemos --una barrera de prejuicios y tradiciones que nos impiden ver la realidad. No queremos, verbigracia, reconocer que las instituciones del Derecho familiar, nada tienen que hacer dentro de un Código civil. Aparentamos modernidad y actualización, pero en ocasiones, repetimos teorías o doctrinas obsoletas y superadas por la realidad, y prueba de ello, son los cambios que las nuevas --

generaciones, día a día van experimentando. Esto, debe ser recogido por el Derecho civil, para hacerlo una materia fresca, ágil, -- práctica y destacar lo perfecto y hermoso de sus instituciones.

La vida cotidiana nos da muestras del cambio, la mujer ha cambiado; hoy es participativa, activa, capaz y desarrolla una serie de actividades que antes le estaban vedadas. El niño hoy es despierto, activo, informado, investigador nato, y todos estos fenómenos deben ser también recogidos por la ley, para que ésta no se convierta en letra muerta, y vaya de la mano con el avance y -- cambios sociales.

Para seguir una sistemática, en cuanto a la fundamentación para proponer un nuevo Código Civil, creemos conveniente anglizar, "grosso modo" las normas y disposiciones que rigen hoy, en materia civil.

La exposición de motivos del Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, de 1928, contiene un espíritu positivo, -- de cambio, integra el concepto de hombre social, así como los criterios relativos a la socialización del Derecho; pero desafortunada mente, dicho espíritu no se refleja en las propias disposiciones -- del Código. La intención del legislador es una, y las reguladoras, son de otro corte, ya que no se alcanza a cristalizar el espíritu del legislador en dichas normas, porque el Código es co--

pia de los anteriores, y la exposición de motivos, creación del le
gislador.

El legislador del Código Civil de 1928, inicia la-
exposición de motivos, señalando: "La Comisión que suscribe, al --
concluir sus trabajos sobre la formación de un Proyecto de Código-
Civil para el Distrito y Territorios Federales, tiene la honra de-
presentar a usted un breve informe acerca de las principales refor-
mas que contiene el Proyecto que presenta.

El poco tiempo de que dispone para la formación de-
este proyecto, aproximadamente veinte meses, y la incompetencia --
sinceramente confesada de los miembros de la Comisión para llevar-
a cabo una obra tan difícil, tan extensa y de tanta trascendencia-
social, quizá harán que el Proyecto adolezca de gravísimos errores,
pues no pretende haber hecho una obra perfecta, sino sólo presentar
las soluciones que creyó más convenientes a los importantísimos --
problemas legislativos con que se enfrentó. Espera la Comisión --
que de la discusión desapasionada que origine el Proyecto, surja -
un buen Código Civil.

Cumple con su deber la Comisión al exponer a usted-
en forma sintética, los motivos que tuvo en cuenta para señalar --
nuevos derroteros para la legislación civil del Distrito y Territo
rios federales.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Comisión --continúa la exposición de motivos-- alienta la esperanza de haber interpretado con fidelidad las progresistas ideas sustentadas en materia social, por el C. Presidente de la República y por usted, y de haber correspondido con toda lealtad a la confianza que en ella se depositó". (77)

De los párrafos citados textualmente, se desprende que la Comisión para crear el Proyecto de Código Civil, dispuso de poco tiempo. Declaró su incompetencia --posiblemente por modestia o humildad-- pero esto es un desatino, porque ha quedado escrito y se confirma dicha incompetencia, al percatarnos de que en cuanto al contenido, no se creó proyecto alguno. También reconoce la Comisión, gravísimos errores en el Proyecto. Problemas legislativos; pero cumple con su "deber" de exponer a las Cámaras las principales reformas --muy escasas, a propósito-- y alienta la esperanza de haber interpretado las ideas sustentadas en materia social por el Presidente de la República y de quien encargó el Proyecto.

Cabe reflexionar en este sentido, si verdaderamente se sugirió a la Comisión, hacer un Proyecto que amalgamara el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917,

(77) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 16a. ed. Ediciones Andrade, S.A. (Exposición de Motivos). México, 1990. p. 1.

sin innovaciones; o si como lo expresa la exposición de motivos, - en frases verdaderamente revolucionarias, se trataba de hacer un - Código Privado Social, con ideas de socialización de las normas y - atendiendo verdaderamente a las modificaciones y cambios de la so- ciedades que la época había sufrido.

Al analizar las partes del Código y las disposicio- nes especiales que integran el Código Civil, nos desconcierta la - circunstancia de que el Proyecto de 1928, sea una reproducción casi al carbón de las disposiciones del Código Civil de 1884, con el imperdonable error de haber integrado de nuevo el "Libro Primero", relativo a las instituciones de la familia, que por decreto de don Venustiano Carranza, el día 9 de abril de 1917, se había dado al - Derecho familiar una autonomía plena del Derecho civil, a través - de la primera ley en el mundo sobre esta materia, llamada, la "Ley Sobre Relaciones Familiares", cuyo artículo 9 transitorio, expresamente dice:

"Quedan derogados el capítulo II del título IV; los capítulos I, II, III, IV, v y VI del título quinto; los capítulos I, II, III y IV del título sexto; el título séptimo; los capítu- los I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno; el título décimo; los capítulos I y II del título undécimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del capítulo duodécimo del Libro Primero- y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y

XIII del título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884". (78)

Pero aún en contradicción con su exposición de motivos, la Comisión encargada del Proyecto de Código Civil de 1928, olvida la socialización del Derecho; desconoce la necesidad de hacer cambios, y regresa a la tradición de integrar la materia familiar al Código Civil, tesis que no compartimos.

Por lo anterior, la Comisión, tiene razón al expresar en algún párrafo de su exposición de motivos, que no quisieron ser innovadores; tuvieron un infundado temor, y esto convirtió al Proyecto, en una tediosa repetición del Código de 1884 y de la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares, de 1917, dejándonos una retrógrada legislación que sí copia disposiciones extranjeras, que poco o nada tienen que ver con la realidad social mexicana.

"La incompetencia sinceradamente confesada de los miembros de la Comisión", según dice expresamente, nos hace pensar en que los veinte meses que aparentemente trabajaron en la elaboración del Proyecto, fueron de derrota: pues no es posible que los miembros de una Comisión, incluso antes de iniciar su empresa, se-

(78) Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 3a. ed. Publicación de la Universidad Autónoma de Chiapas. Colina Universitaria. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. México, 1988. p. 166.

consideraran de antemano vencidos, incompetentes. Si fue por modestia, verdaderamente no es la mejor manera de manifestarla para enviar una iniciativa de ley; por otra parte, si su incompetencia les impedía ser creativos, o posiblemente los lineamientos que el Ejecutivo les había señalado, trajeron como resultado que "crearan" una copia al carbón de los citados ordenamientos, vigentes hasta el año de 1932 --Código Civil de 1884 y Ley sobre Relaciones Familiares de 1917-- fecha en que empezó a regir el Código Civil de 1928.

Una obra de esta naturaleza, requiere un ánimo positivo, para que los encargados de sancionarla y ponerla en vigor, reflejen esa misma tónica, y se permita que el destinatario de la ley, esté convencido de que sus legisladores le están dotando de los instrumentos más adecuados, para la regulación de sus relaciones en materia civil.

Sin embargo, la exposición de motivos, en otra de sus partes expresa: "Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado, a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del creci

miento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu -- democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esas crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho-civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".
(78)

Encontramos que el espíritu del legislador, era -- atender al cambio, renovar la legislación, específicamente, recoger los avances científicos, que estaban en esa época, produciendo un fenómeno social distinto, que obviamente tenía que ser regulado por el Derecho. Desafortunadamente, al analizar las disposiciones del Código, se pierde el objetivo, se cambia la ruta, se desvía la brújula y finalmente se cae en la repetición de norma y disposiciones que si bien, sistemáticamente, tienen una formulación adecuada, desde el punto de vista práctico, dispositivo, son ajenas -- al cambio y a las condiciones sociales, que reclama la vida moderna.

(78) Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Op. cit. pp. 1 y 2.

Siguiendo con la exposición de motivos, la Comisión dice: "Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades -- económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria; y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias - conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina - el criterio individualista --dicen los miembros de la Comisión-- en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas - disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".
(79)

Para nosotros, la idea transformadora del Código Civil de 1928, para crear un Proyecto de Código Social, es una ardua tarea, que pretendió llevar a cabo el legislador, pero que no fructificó en los objetivos planteados. No se cristalizó la creación - de un Proyecto de Código Social. No se logró la transformación --

enunciada en la exposición de motivos del Código, ya que el texto de las disposiciones, no tiene respuesta a las inquietudes tan acertadamente expuestas por los miembros de la Comisión.

La socialización del Derecho, sustentada por León Duguit, en el año de 1911, básicamente consiste en que, "el hombre no tiene derechos, la colectividad tampoco los tiene. Hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad, decir que es preciso conciliar los derechos del individuo con los de la colectividad, es hablar de cosas que no existen. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar. No puede dejar de cumplir esta función, de ejecutar esta tarea, porque de su abstención resultaría un desorden o cuando menos un perjuicio social. Por otra parte, todos los actos que realizase contrarios a la función que le incumbe serán socialmente reprimidos. Pero, por el contrario, todos los actos que realice para cumplir la misión, aquella que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán socialmente protegidos y garantidos". (80)

Esto significa que el ser humano, en la época actual más que un ente individual, aislado, que acepta la norma tal

(80) Duguit, León. Las transformaciones del Derecho Público y Privado. Traducido del francés por Adolfo G. Posada y Ramón Jaén. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1975. pp. 180 in fine y 181.

y como la ha creado el legislador, se convierte en un ente social, y así, cada uno de los sujetos de derecho, tiene una determinada función que realizar, una finalidad que cumplir en el concierto social, y así sobre esta base, tendrá la protección de sus derechos y facultades, por el estricto cumplimiento de la función que desempeña dentro de la sociedad.

Duguit, para explicar su noción sobre la función social en materia de Derecho Privado, utiliza cuatro elementos: la libertad individual, el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad, el contrato y la responsabilidad individual, como elementos esenciales del sistema civilista (81); y así, explica la profunda transformación que se ha dado en estas figuras, con relación al corte eminentemente individualista del Código Civil de los Franceses, y de las raíces del Derecho Romano, pues hoy, es trascendente la función social, la misión que cada ser humano debe desarrollar en la sociedad, la función social del derecho de propiedad, la del contrato en general, y la responsabilidad civil, que en este orden de ideas, genera la obligación de reparar el daño, por haber dejado de cumplir cabalmente con la función que dentro de la sociedad, tienen los sujetos de derecho. (82)

Así, --dice Duguit-- "no hay derechos de los indi-

(81) Duguit, Leon. Las transformaciones del Derecho Público y Privado. Op. cit. pp. 183 y 184.

(82) Loc. cit.

viduos, no hay derechos de los gobernantes, no hay derechos de -- los grupos sociales, cualesquiera que ellos sean: no hay sino una función social que cumplir y la protección asegurada para todos -- los actos realizados en vista de esta función, y solo para éstos-- y en la medida en que se realizan en vista de tal función". (83)

Duguit, en su obra, "Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón", expresa: "percibiréis fácilmente la profunda transformación que esto implica en el sistema individualista y metafísico, de la Declaración de dere-- chos, del Código Napoleón y de la mayoría de las legislaciones mo-- dernas. Todos los elementos constitutivos de este sistema van a -- transformarse. Los nombres que designan las diversas institucio-- nes, subsisten y subsistirán por mucho tiempo todavía; pero en -- realidad designan cosas absolutamente diferentes de las que desig-- naban antes. Esto es lo que ahora debemos mostrar.

¿Cuáles son las piezas esenciales del sistema civi-- lista? A ellas se refieren las transformaciones en sentido realis-- ta y socialista que debemos describir.

Si dejamos a un lado la organización de la familia --dice León Duguit-- que merecería un estudio especial, pero que

(83) Duguit, León. Las transformaciones generales del Derecho Pri-- vado desde el Código Napoleón. Trad. Carlos G. Posada. Libre-- ría Española y Extranjera. Madrid, España. 1912. pp.32 y 33.

no voy á hacer aquí por muchas razones, y principalmente porque su evolución reviste un carácter especial en cada pueblo, si dejamos á un lado, digno, la organización de la familia, los elementos --- esenciales y constitutivos del sistema civilista son los ya cita-- dos". (84) es decir, la libertad individual, el principio de la - inviolabilidad del derecho de propiedad, el contrato y la responsa**u** bilidad individual.

Resulta trascendente el criterio de Duguit, en el - sentido de hacer a un lado la organización familiar, en relación a los principios del sistema civilista. Por ello, los principios del Derecho familiar, no son los mismos que se aplican al civil.

Así, en el Código Civil de 1928, ha quedado plasma-- da la intención de socializar el Derecho. Sin embargo, al margen - de la idea socializante, continuamos con las tradiciones del hom-- bres considerado individualmente, así como la preeminencia de los - intereses particulares, que contenía el anterior Código Civil de - 1884, y que se traslada nuevamente al de 1928.

De acuerdo a la exposición de motivos, era necesaa-- rio transformar la idea individualista, por conceptos socializan-- tes, de solidaridad social, para regir las relaciones entre los in

dividuos, y de éstos dentro de la nueva sociedad; en una sociedad cambiante, que reclamaba en esa época, reflejarse en el aspecto - jurídico.

Abundando en las buenas intenciones, la exposición de motivos comentada, señala: "Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares, que no afecten directamente a la sociedad, y que por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta este interés. Al individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho, de ninguna manera, puede prescindir de su - fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo - y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente - afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado -

intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante (sic) principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los -- contratos".

La célebre fórmula de la escuela liberal "laissez faire, laissez passer", es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad". (85)

Estamos de acuerdo con la necesidad planteada por el legislador --La Comisión-- de adaptar el nuevo proyecto, a la realidad social, ya que no es posible continuar con las disposiciones de carácter meramente individualista, a que hacen alusión las legislaciones civiles anteriores, vigentes en nuestro país, - ya que "dejar hacer, dejar pasar", no es un principio adecuado - para la solución de los graves problemas que enfrentaba nuestra - sociedad en aquella época. Igualmente, la realidad va quebrantando poco a poco, el principio o regla de oro en materia contractual

(85) Código Civil para el Distrito Federal en materia común... -- Op. cit. pp. 2 in fine y 3.

que reza: "la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos". Este principio se ha resquebrajado a partir de la Edad - Media, y sobre todo, cuando el legislador determina, en la época- contemporánea, que cada uno de los contratos, para su validez, deberá revestir una forma establecida por la ley; así, la regla del principio consensualista, se convierte en la excepción, a pesar- de que las disposiciones sobre la voluntad como máxima ley de los contratos, expresen otra cosa.

Según Néstor de Buen, en su obra, "La decadencia - del contrato", la autonomía de la voluntad, "está limitada por -- una serie de preceptos que atienden entre otras condiciones, al - orden público y a las buenas costumbres. De esas limitaciones po- demos afirmar que son normales y que ni aun en épocas de absoluto liberalismo fueron dejadas de lado". (86)

Esto es evidente en el Código Civil vigente para - el Distrito Fedreal, ya que la voluntad de las partes no puede manifestarse, en contra del orden público, o de intereses de terce- ro, y en general, fuera del marco del interés público. Por ello, - el principio de la autonomía de la voluntad, va perdiendo fuerza, y se limita sólo a la circunstancia de aceptar o no la celebración

(86) De Buen Lozano, Néstor. La decadencia del contrato. Textos Universitarios. México, D.F. MCMLXV. p. 235.

del contrato, ya que una vez celebrado éste, la ley llevará a las partes, por el camino idóneo para la formación y cumplimiento de los efectos del acto jurídico de que se trate.

También De Buen, señala "...el progreso del pensamiento económico y político provocó la necesidad de poner en práctica determinadas instituciones que, sin derrumbar radicalmente la autonomía de la voluntad, vinieron a constituir escollos que paulatinamente han ido aumentando y destruyendo sus cimientos. -- Aún en pie la estructura liberal del contrato, es indiscutible -- que su estabilidad es cada día más precaria..." (87) Esto significa que la norma se va resquebrajando, la autonomía de la voluntad pierde vigencia, y cuando el sujeto de derecho celebra un contrato, debe adaptarlo a la ley, para que éste produzca sus efectos jurídicos, lo cual, expresó en la exposición de motivos del Código de 1928, la Comisión encargada de redactarlo, pero no llegó a cristalizar su intención de adaptar el contrato a los hechos originados en la vida cotidiana.

Duguit decía que el legislador en ocasiones, trataba de adaptar la realidad de hecho, al texto de la ley, y que en este sentido, el legislador se negaba a dar cabida en las disposiciones jurídicas, a una serie de figuras, actos, contratos, que -

(87) Loc. cit.

se han generado, y que cambian necesariamente la sistemática jurídica. Esto no ha sido recogido por el Código Civil de 1928, y, por ello, afirmamos categóricamente que a pesar de las elevadas intenciones de la Comisión, no se logró cristalizar en las disposiciones del Código, el principio de la socialización del Derecho ni la adaptación del contrato, que en esa época, ya no se basaba en la autonomía de la voluntad, como norma máxima, sino que la sociedad se había transformado --en 1911-- para dar lugar, origen, al hombre social.

Desafortunadamente estos conceptos tan bien expuestos por la Comisión, en la exposición de motivos, quedaron como meros enunciados, deseos positivos, grandiosas ideas de elaborar un Código privado social, renovador, adaptado a la realidad y además socializante, circunstancias que no se dieron en la regulación de las partes que formaron el Código Civil de 1928, que comentamos.

Sin embargo, vale la pena destacar otra parte de la exposición de motivos del Código Civil de 1928, por lo trascendente de los conceptos que maneja, los cuales, si se hubieran recogido y cristalizado en disposiciones jurídicas, habrían dado origen a una legislación socializante, que hoy, por su dinámica propia, sería modelo para los demás países de tradición jurídica escrita. -- Así, se expresó respecto a la libertad de contratación, que en nombre de ella, "han sido inicuaamente explotadas las clases humildes-

y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el Derecho, porque como dice un publicista: 'una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social'.

Socializar el Derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso, se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar, no deben tenerse en cuenta solamente

las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias, cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar; porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son respetables; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos-legales.

'Se ha dicho no sin cierta razón --continúa diciendo la Comisión-- que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a ese papel pasivo; es en gran parte del eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones'.

Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un --

conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la comisión --continúa la exposición de motivos-- y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta la opinión de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar --- nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Deliberadamente la comisión no procuró ser original porque está convencida que en materia legislativa, la invención -- es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado -- respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático.

Por eso, por regla general, propone reformas que están escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuran en la legislación de los países más cultos. Cuando encontró un precepto legal de Código extranjero, que expresara fielmente lo que se proponía la comisión, lo aceptó literalmente, aunque

no habría sido muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudieran aprovechar la interpretación que a ese precepto habían dado los tribunales, así como los trabajos de los tratadistas que lo explicaban y comentaban.

El pensamiento capital que informa el proyecto -- puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884". (88)

De excelente, podemos calificar la intención de la Comisión legislativa del Código de 1928, ya que es una realidad -- que en esa época privaba la idea del hombre social, las condiciones contractuales habían variado notablemente, dejando atrás al -- hombre individualmente considerado, para dar paso al ente, al sujeto eminentemente social, y era necesario, en este orden de ideas, adaptar la norma jurídica a esta transformación, a este cambio, -- que había sufrido la sociedad. La Comisión se propone armonizar los intereses individuales con los sociales. Por otro lado, adaptar la realidad cotidiana del ser humano, a la norma jurídica. Se propone hacer una serie de reivindicaciones, para que los débiles iguallen su equilibrio frente a los fuertes. Que los vejados y -- oprimidos, dejen de ser víctimas de quienes tienen el poder; así,

(88) Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Op. cit. pp. 3 in fine y 4.

cuando las costumbres sean nocivas para la sociedad, pretende la Comisión, modificar su cauce, a fin de hacer realidad un Código -- transformador, socializante, adaptado a su época --1928-- en la que el individuo deja de ser lo más importante, creándose una concepción humanista, de solidaridad, de función social que el hombre debe desarrollar en su entorno, y que esta idea debe regir el Derecho, cuestión que como decía Duguit, no puede hacer a un lado el Derecho Privado, en general, y especialmente el Derecho civil. De ahí, lo trascendente de la exposición de motivos, que desafortunadamente no se amalgamó con las disposiciones del Código Civil.

Las ideas expuestas magistralmente por la Comisión-redactora del Código Civil de 1928, quedaron en el tintero, posiblemente por el temor de ser originales, del miedo a las transformaciones, a los cambios, y por ello, no cristalizaron en el contenido del Código. Nuestra legislación civil de 1928, vigente a partir de 1932, y hasta la fecha --1990-- vuelve a las tradiciones romanistas y de otros Códigos del extranjero, y en lugar de dar un paso gigantesco a la sistemática mexicana y regular al hombre social, retrocedimos, por el excesivo tradicionalismo que imperaba en esa época. Sin embargo, hasta la fecha, continuamos con esa actitud, haciendo a un lado los avances de la ciencia, la técnica, la cibernética, la comunicación, y pretendemos hacer del Derecho, un molde en donde todos los hechos deben encuadrar, circunstancia absolutamente alejada de la realidad, ya que día con día, aprecia-

mos figuras nuevas, instituciones distintas, que no tienen referencia alguna en la ley, y que el legislador de hoy, pretende ignorar.

Así, nos cuestionamos: ¿qué ha pasado con la legislación civil mexicana de 1932 a la fecha? ¿Cuál es la realidad -- del Derecho Civil Mexicano? ¿Se aplican en su totalidad los preceptos que consagra el Código Civil del Distrito Federal? Estas y otras cuestiones, que animan nuestra posición ideológica, para fundamentar la necesidad de un nuevo Código Civil, tendrán respuesta en las diversas partes que forman el presente trabajo.

Haciendo un análisis del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, destacamos las cuestiones siguientes:

Primera: El Código Civil vigente se divide en Libros, Partes, Capítulos, Artículos, Apéndices, etc. De ello, deriva una gran confusión, pues lo extenso de algunos capítulos, nos hace perder la ubicación, y olvidamos de qué libro o título forma parte determinado capítulo o el aspecto por nosotros analizado. En este sentido, proponemos dividir el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, únicamente en capítulos, con el sistema de clasificación de dividir el Capítulo, en subcapítulos, marcándolos con números romanos. Si de éstos, debe hacerse todavía otra subdivisión, deberá enunciarse en letras mayúsculas, que formarán los acápite. Si se requiere individualizar aún más, dentro de esta subclasifica

ción, se utilizarán incisos, primero en números arábigos, y después en letras minúsculas; ejemplo:

CAPITULO PRIMERO
DEL DERECHO DE LAS PERSONAS

I. El "Nasciturus o concebido no nacido:

- A. Concepto.
- B. Efectos.

II. De la persona física jurídica:

- A. Concepto.
- B. Atributos.
 - 1. Nombre.
 - 2. Domicilio
 - 3. Estado.

III. De la persona jurídica colectiva:

- A. Concepto.
- B. Clasificación:
 - 1. Estado
 - 2. Municipios
 - 3. Sociedades.
 - 4. Asociaciones.

Con este sistema de clasificación, quitamos a la -

ley, el misterio que se ha manejado en torno a ella, tradicionalmente, ya que los títulos, libros, capítulos, partes, y demás sig temas desordenados de clasificación, la hacen inaccesible. La mo dernidad reclama cuerpos legales sencillos, claros y con un método y sistemática congruentes, para que el juez, litigante, Magistrado o el neófito, destinatario de la ley, pueda tener acceso a la misma.

Segunda: Otro fundamento del nuevo Código Civil, - es sustentar la reforma y la creación, definiendo las instituciones que se van a regular. Tradicionalmente, la doctrina se encarga de desentrañar la noción de las instituciones jurídicas reglamentadas en la ley; pero cuando es el propio legislador quien da el concepto de una determinada institución, los juristas no tienen que hacer interpretaciones "unilaterales", "convenencieras"; - se evita la abstracción y se va directamente a lo expresamente dicho por el legislador, haciendo a un lado a quienes se erijen en intérpretes del legislador, ya que la ley debe ser clara y precisa.

El legislador del Código Civil de 1928, no define lo que legisla, y esto ha traído como consecuencia que cada abogado, juzgador o quienes tienen contacto con ella, la interpreten a su leal saber y entender, o bien a su conveniencia; así, cada Juez o Magistrado maneja su propio criterio, y en esta hipótesis, corresponde al Máximo Tribunal, decir la última palabra sobre "lo -

que el legislador quiso expresar, no lo que dijo, sino aquéllo -- que quería decir y no pudo". En la actualidad, la ley debe expresar la satisfacción de la necesidad, para hacer a un lado a los intérpretes. Nuestra propuesta para que la ley contenga definiciones, traerá como consecuencia una prístina claridad, evitará confusiones y podrá tener una más certera aplicación. Recordemos en este sentido, el aforismo latino "Lex jubeat, non disputet" -- (La ley manda, no discute)". (89) Por ello, el legislador debe ser claro en el texto de la ley, para que su contenido no sea discutido, sino acatado.

La ley debe ser expresa, clara y no dejar al juez, la aplicación discrecional de su contenido, porque "Leges illae optimae que arbitrio judicis pauca relinquunt" (las mejores leyes, --son-- las que menos dejan al arbitrio del juez)". (90)

Al definir las instituciones y redactar con claridad la ley, evitaremos que quienes la manejan, como litigantes, jueces, magistrados, etc., pretendan 'enmendar la plana al legislador', vicio frecuente de los juristas, para que el Juez no tenga que improvisar en la resolución. Subsanan las lagunas de la propia ley, por falta de claridad de la misma.

(89) Cabanellas, Guillermo. Repertorio Jurídico. (Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos). Ed. Heliasta, S.R. L. Buenos Aires. República Argentina. 1972. p. 89.

(90) Loc. cit.

Tercera: Para fundamentar adecuadamente la promulgación de un nuevo Código Civil, debemos partir del conocimiento, -- del alcance y objetivo de las disposiciones vigentes en el Código Civil del Distrito Federal. Algunos juristas, estudiosos de esta materia, han manifestado que nuestro Código Civil no debe ser modificado, sino revisado; para otros, es un monumento jurídico, al -- que debemos continuar rindiendo culto. Desde nuestro punto de vista, se debe partir de una nueva sistemática del Derecho civil, es decir, se requiere un nuevo Código Civil, que actualice la sistemática de estudio y aplicación del Derecho civil. Esta cuestión, se rá abordada en el apartado siguiente de este capítulo, para ir analizando cada una de las partes de esta sistemática, con el objetivo firme de que el nuevo Código Civil, recoja la realidad social. -- No podemos continuar con un Código Civil divorciado de la realidad, que no recoge conductas, figuras, instituciones, contratos, obligaciones y en general, los aspectos del Derecho civil, que se están presentando en la vida cotidiana.

Cuarta: ¿Cuál ha sido el comportamiento legislativo, en materia civil, de 1932, a la fecha? En este sentido, se aprecia, no sin tristeza ni decepción, que nuestros legisladores, han estado sumamente preocupados de conservar la tradición, han excedido la copia de cuerpos legales extranjeros, guardan los formalismos, y generalmente se han concretado a poner "enmiendas" a la ley, criterio que evidentemente perjudica la sistemática tradicional, y no concreta una nueva, la del Derecho civil Mexicano; pues en el --

mejor de los casos, la propuesta --generalmente de alguna ley "importada" del extranjero-- se convierte en letra muerta, a partir de su puesta en vigor; y en otros casos, la "enmienda", "reforma" o como vulgarmente se le llamaría, "parche", viene a contradecir -normas vigentes dentro del mismo Código. Esto ocasiona que la imaginación del litigante, maneje la estrategia de sus casos concretos, arguyendo lo que le convenga, ya que la propia ley, sin un camino definido, fomenta el desconcierto y la improvisación.

Esto debe terminar. Estamos a finales del siglo XX- y en los albores del XXI, y los juristas, olvidándonos de las abstracciones, debemos procurar una ley práctica, con frescura, que verdaderamente se aplique, y sobre todo, que pongamos las bases de una sistemática mexicana, que recoja la realidad de lo que somos, y dirija a los destinatarios de la ley, hacia donde queremos llegar. Recordemos que las leyes, deben contemplar el porvenir, el futuro, los cambios, y crear una base sólida, del legado a las generaciones venideras.

Quinta: Los Estados de la República Mexicana, con sustento en el Pacto Federal y en su soberanía, pueden crear sus propias leyes en materia civil; no conformarse con la inspiración y copia exacta de las reformas del Distrito Federal; pretendiendo disfrazarla copia, "cambian" la redacción, formando la confusión respecto a la ley. Esta falla debe subsanarse, ya que aun cuando en el Centro, se gestan las disposiciones jurídicas, aparentemente

adecuadas para regular la vida del individuo en sociedad, es una realidad que cada entidad de la República, cada rincón de nuestro país, tiene circunstancias especiales, idiosincrasia distinta, --- usos, costumbres y prácticas que debe recoger el legislador local. Si la ley del Distrito Federal es congruente, en esa misma medida, lo serán, adaptadas a su realidad regional, las de los Estados de la República; pero desafortunadamente en la actualidad, no se dan ni una ni otra hipótesis.

Sexta: El jurista tiene dentro de sus objetivos, la obligación de conocer la realidad social, crear el marco jurídico-adequado, a fin de que esa conducta se adapte a la ley, y conti---nuar viviendo en un régimen de Derecho, donde la anarquía, no tenga cabida.

Séptima: Si los civilistas mexicanos continuamos -- con la idea tradicionalista de que las obras europeas o extranje--ras, en general, o la de tratadistas y doctrinarios de reconocimiento internacional, son lo único correcto, seguiremos en el error. - Nuestro país, con la amalgama de clases sociales, lenguas, cultu--ras, costumbres, problemas de vivienda, alimentación, asistencia medica, etc., no puede ser recipiendario de disposiciones o normas -- con vigencia en sociedades desarrolladas; que no resuelven nuestra problemática nacional. Debemos por tanto, pugnar por elaborar con fundamento en las legislaciones del mundo, nuestra propia sistematica en materia civil.

Sin perder la cultura romana, francesa, canónica, - germánica y las cuestiones que históricamente han nutrido nuestro sistema jurídico, debemos preocuparnos por "crear nuestro propio Derecho", leyes, normas, principios que coadyuven a la solución de los problemas nacionales. No olvidar nuestro origen, historia e -- identidad, que como pueblo tenemos. Nutridos en todo ello, - para dar soluciones adecuadas a la problemática nacional, en el -- campo del Derecho, de la justicia y de la seguridad jurídica, fundamentales en cualquier sociedad.

El legislador debe propiciar leyes que beneficien a la comunidad, que protejan al individuo, sobre la base de la solidaridad social, cuya premisa básica es el ser humano, para finalmente, beneficiar al Estado y a la sociedad.

Octava: Crear un nuevo Código Civil para el Distrito Federal --tesis central sustentada en este trabajo-- tiene como objetivo, crear una nueva sistemática del Derecho civil, que sometemos a la consideración del distinguido Jurado, y que se analiza en la siguiente parte de esta tesis doctoral.

IV. NUEVA SISTEMÁTICA DEL DERECHO CIVIL

Hablar de una nueva sistemática del Derecho civil, nos lleva a definir al sistema y a la sistemática. Igualmente, para aplicar dichos conceptos al Derecho civil, nos cuestionamos, -- ¿Es el Derecho civil una rama jurídica indefinible? ¿Puede hablar se de su contenido? Nuestra sistemática será la brújula, el plan, el programa y método para concretar una propuesta, desarrollada - en el siguiente capítulo de esta investigación.

Si queremos tener un Código Civil, adaptado a la -- realidad mexicana, que armonice intereses individuales y sociales; si pretendemos dar al individuo la importancia que tiene como ser humano, en sus relaciones patrimoniales, individuales, de acciones, de obligaciones, etc., frente a otros hombre y mujeres, y nos damos cuenta de que la realidad, la vida cotidiana, ha dado pasos gigantes hacia el concepto de hombre social, a la solidaridad social, a la socialización del Derecho, es menester crear un plan, un programa, y en general una sistemática, que sea guía para proponer -- las disposiciones más adecuadas en materia de Derecho civil, para amalgamar esa sistemática a los reclamos que la sociedad hace y a la realidad que vive nuestro país.

Los juristas no podemos conformarnos con resaltar - la perfección de las obras extranjeras. Debemos tratar, sobre la - base del conocimiento, en la sistemática creada por los juriscon--

sultos romanos y el propio Napoleón Bonaparte, quien sin ser jurista, tuvo la sensibilidad de dar al mundo, la legislación más importante en materia de Derecho Civil, que hasta hoy, no se ha podido superar, y que ha servido de base a importantes áreas geográficas del mundo. Basados en el análisis y en la reflexión, los juristas mexicanos, debemos crear las normas y disposiciones que rijan las relaciones de los individuos, en el Derecho civil, adaptándolas a la vida cotidiana y a las necesidades de nuestro pueblo.

Para plantear nuestra sistemática, es conveniente, definir y dar el contenido de este término.

Etimológicamente, sistemática, deriva del latín -- "systematicus, que significa seguir o ajustarse a un sistema". (91)

Gramaticalmente "dícese de la persona que procede -- por principios y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc." (92)

De la definición etimológica, se infiere que la sistemática consiste en llevar a cabo un sistema, lo cual nos obliga a definir, sistema; "del latín 'systema', es el conjunto de reglas

(91) Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo II (h-zuzón) Real Academia Española. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984. p. 1250.

(92) Loc. cit.

o principios sobre una materia, enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí, contribuyen a determinado objeto..." (93)

Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, afirma que el sistema, "es el conjunto de principios normas o reglas lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. Método. Procedimiento. Técnica. Doctrina". (94)

Por sistematización, entendemos la "reducción a un orden lógico o fijo. Articulación o desarrollo metódico". (95)

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al sistema como conjunto de principios, reglas o normas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. Método. Procedimiento. Técnica. Doctrina. (96)

Los autores citados, coinciden en que sistemática es un orden lógico, un desarrollo armónico, que permite de manera

(93) Loc. cit.

(94) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI (F-Z). 12a. ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1979. p. 187.

(95) Ibidem. p. 191.

(96) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Prólogo de Guillermo Cabanellas. Ed. Heliasta, S. R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1979. p. 710.

ordenada y lógica, clasificar en el caso concreto, el contenido del Derecho civil. Para poder de manera clara y precisa, partir nosotros de una hipótesis en este trabajo doctoral, creando una sistemática de Derecho civil, que será justificada en el desarrollo del mismo.

Aclarado el concepto de sistemática, proponemos, siguiendo la tesis sustentada por Julián Gutiérrez Fuentevilla, en el sentido de que el Derecho civil no se puede definir, pero sí dar su contenido, el cual se basa en lo siguiente:

PRIMER CURSO

- a) Introducción al estudio del Derecho civil.
- b) Teoría integral del acto jurídico.
- c) Los elementos esenciales y de validez del acto jurídico.
- d) La teoría de las nulidades.
- e) Modalidades del acto jurídico.
- f) Teoría del derecho de las personas físicas: Nasciturus, persona física. La emancipación. La mayoría de edad. El estado de interdicción. La ausencia. Los derechos de la personalidad jurídica y el Registro Civil.
- g) Teoría del derecho de las personas jurídicas colectivas.

SEGUNDO CURSO

- a) El patrimonio.
- b) Teoría jurídica de los bienes.
- c) Los derechos reales: propiedad (copropiedad), -
usufructo, uso y habitación. Gravamen real de -
las servidumbres.
- d) La posesión.
- e) La prescripción y la usucapión.
- f) El régimen actual de la propiedad industrial.

TERCER CURSO

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES:

- a) Definición y elementos de la obligación.
- b) Las fuentes de las obligaciones: Hechos y actos
jurídicos, el contrato, la declaración unilate-
ral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo,-
la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la
ley y los hechos puramente materiales.
- c) Efectos de la obligación: El pago o cumplimien-
to.
- d) Teoría de las obligaciones especiales.
- e) La imposibilidad en el cumplimiento de las obli-
gaciones: responsabilidad e indemnización.
- f) Acciones y derechos de la víctima de un hecho -

ilícito, cuando se viola un deber jurídico, un contrato o una declaración unilateral de voluntad.

- g) Transmisión de las obligaciones.
- h) Extinción de las obligaciones.

CUARTO CURSO

TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS

- a) Concepto y clasificación de los contratos.
- b) Los contratos translativos de dominio.
- c) Los contratos translativos de uso.
- d) Los contratos de prestación de servicios.
- e) Los contratos asociativos.
- f) Los contratos de garantía.
- g) Los contratos aleatorios.
- h) Los contratos constitutivos y de afirmación de derechos. (97)

Por el contenido del Derecho civil, expresado "gro-
sso modo" por el autor en estudio, se infiere que esta rama del -

(97) Güitrón Fuentevilla, Julián. "Ensayo sobre el concepto de De-
recho civil y Derecho familiar". Artículo publicado en la -
Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIX. Ene-
ro-abril, 1979. Núm. 112. Universidad Nacional Autónoma de -
México. México, 1979. pp. 187 y ss.

Derecho, es imposible de definir. Julián Güitrón Fuentevilla, creador en México, del Derecho familiar y autor del primer Código sobre la materia en nuestro país, fundamenta de manera clara y precisa, - la distinción entre Derecho civil y familiar, tesis a la que nos adherimos, la cual funda el contenido y la sistemática del Derecho civil, en cuatro cursos, divididos como ha quedado enunciado. Por ello, es imposible definir el Derecho civil, pero sí es posible -- dar su sistemática y contenido.

Por otra parte, Luis Rigaud, expresa: "La exposición sistemática del Derecho civil puede reducirse a dos teorías fundamentales; las del derecho de familia, con la cual se relaciona - naturalmente como uno de sus aspectos particulares, la del derecho de sucesión; y la del derecho patrimonial. La teoría del patrimonio comprende el estudio de los derechos reales y de las obligaciones que, consideradas como los derechos reales del lado activo, toman el nombre de derechos de crédito o derechos obligacionales, - o más imperfectamente, de derechos personales". (98)

Compartimos en su totalidad, la distinción hecha por Rigaud, ya que el Derecho civil, comprende el aspecto eminentemente patrimonial; y el familiar, que integra las instituciones del núcleo básico de la sociedad y los aspectos sucesorios, que están totalmente alejados de los aspectos individuales y patrimoniales del Dere--

(98) Rigaud, Luis. El Derecho Real (Historia y teorías). Trad. de J.R. Xirau. Ed. Reus, S.A. Madrid, España. 1928. p. 5.

cho civil.

Nuestra propuesta en materia civil, se refiere exclusivamente a los aspectos patrimoniales: acto jurídico, derecho de las personas, obligaciones, contratos, facultades, patrimonio, bienes, relaciones jurídicas individuales, objeto jurídico, y en general, el aspecto económico y patrimonial del individuo. Este interés protege el Derecho civil.

La sistemática que proponemos, en materia de Derecho civil, contiene lo siguiente:

CONTENIDO DEL NUEVO CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

- EXPOSICION DE MOTIVOS
- PRIMERA PARTE:
 - DISPOSICIONES GENERALES y
 - TEORIA INTEGRAL DEL ACTO JURIDICO.
 - I. Distinción entre hecho y acto jurídico.
 - II. Elementos esenciales y de validez del acto jurídico.
 - III. Vicios de la voluntad.
 - IV. Teoría de las nulidades del acto jurídico.
 - V. Modalidades del acto jurídico.

- SEGUNDA PARTE:

DERECHO DE LAS PERSONAS

I. El "Nasciturus" o concebido no nacido.

II. Persona física jurídica:

A. Concepto

B. Atributos

1. Nombre

2. Domicilio

3. Estado.

C. Derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica.

D. Derechos de autor

III. Persona jurídica colectiva:

A. Concepto

B. Naturaleza jurídica

C. Clasificación

D. Requisitos para su constitución.

- TERCERA PARTE:

TEORIA DEL PATRIMONIO

I. Concepto de patrimonio.

II. Contenido del patrimonio.

III. Concepto y clasificación de los bienes.

- IV. Concepto de derechos patrimoniales.
- V. Concepto de obligaciones patrimoniales.
- VI. Concepto de carga.
- VII. Distinción entre derecho real y derecho personal.
- VIII. Estudio de los derechos reales en lo particular:
 - A. Propiedad
 - B. Régimen de copropiedad
 - C. Régimen de condominio
 - D. Uso
 - E. Usufructo
 - F. Habitación
 - G. Servidumbres.
- IX. La posesión.
- X. La prescripción positiva, adquisitiva o usucapión.

- CUARTA PARTE:

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

- I. Concepto de obligación.
- II. Elementos de la obligación:
 - A. Sujetos
 - B. Objeto
 - C. Relación jurídica.
- III. Fuentes de las obligaciones:
 - A. Hechos y actos jurídicos.

- B. El contrato.
- C. La declaración unilateral de voluntad.
- D. El enriquecimiento ilegítimo.
- E. La gestión de negocios.
- F. El hecho ilícito.
- G. El abuso del derecho, como hecho ilícito.
- H. La ley, las resoluciones judiciales y administrativas.

IV. El efecto principal de las obligaciones:

- A. Pago o cumplimiento: Su concepto y elementos.
- B. Temas de pago.
- C. El pago en obligaciones de:
 - 1. Dar.
 - 2. Hacer
 - 3. No hacer.

V. El incumplimiento de las obligaciones:

- A. Responsabilidad:
 - 1. Subjetiva
 - 2. Objetiva.

VI. La indemnización:

- A. Compensatoria
- B. Moratoria
- C. La indemnización en obligaciones de:
 - 1. Dar.

2. Hacer.

3. No hacer.

D. Convenios para prefijar el monto de la posible responsabilidad de indemnizar.

VII. Las acciones y derechos de la víctima de un hecho ilícito:

A. Ejecución forzada de la obligación:

1. Embargo, remate y adjudicación de bienes.

2. Acción oblicua.

3. Acción pauliana.

4. Acción contra la simulación.

B. Resolución de la obligación:

1. Rescisión

2. Revocación o terminación.

3. Modificación o resolución parcial.

C. La excepción de incumplimiento

1. Derecho de retención.

D. Garantías del adquirente en actos translativos de dominio:

1. Saneamiento por evicción.

2. Saneamiento por vicios ocultos.

VIII. La responsabilidad objetiva:

A. Concepto y fundamento.

B. Casos especiales de responsabilidad, por daños

causados por personas que están bajo custodia -
o potestad de otro:

1. Responsabilidad de los menores.
2. Responsabilidad de los obreros, dependientes
o sirvientes.
3. Responsabilidad por daños causados por anima
les.

IX. Las formas especiales de las obligaciones:

A. Las que afectan al objeto:

1. Conjuntividad.
2. Alternatividad.
3. Facultatividad.

B. Las que afectan a los sujetos:

1. Mancomunidad.
2. Solidaridad.
3. Disyuntividad.
4. Indivisibilidad.

X. Las formas de transmitir las obligaciones:

- A. Cesión de derechos o acciones.
- B. Subrogación.
- C. Cesión de deudas o asunción.
- D. Novación
- E. Gestión de negocios.

XI. Las formas de extinguir las obligaciones:

- A. Dación en pago.
- B. Compensación.
- C. Confusión
- D. Transacción.
- E. Renuncia de derechos, con su especie, remisión quita o perdón de la deuda.
- F. Prescripción y caducidad.

- QUINTA PARTE:

DERECHO DE LOS CONTRATOS:

- I. El contrato de promesa.
- II. Los contratos translativos de dominio:
 - A. Compraventa
 - 1. Formas especiales de la compraventa.
 - B. Cesión de derechos.
 - C. Permuta.
 - D. Mutuo.
 - E. Donación.
- III. Los contratos translativos de uso o disfrute temporal de un bien mueble o inmueble:
 - A. Arrendamiento (Subarrendamiento)
 - B. Comodato.
 - C. Tiempo compartido.

IV. Los contratos de prestación de servicios:

- A. El contrato de prestación de servicios profesionales.
- B. Mandato.
- C. Depósito.
- D. Consignación.
- E. Corretaje.
- F. Obra a precio alzado.
- G. Transporte.
- H. Hospedaje.
- I. Estacionamiento.
- J. Lavandería.

V. Los contratos asociativos:

- A. Sociedad civil.
- B. Asociación.
- C. Sociedad y Asociación Extranjeras.

VI. Los contratos de garantía:

- A. Fianza.
- B. Prenda.
- C. Hipoteca.

VII. Los contratos aleatorios:

A. Renta vitalicia.

B. Compra de esperanza.

C. Juego y apuesta.

CAPITULO SEGUNDO
CONTENIDO DEL NUEVO CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA UN NUEVO CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

México es hoy en día, un nuevo país, con una realidad distinta a la de principios de siglo. El Distrito Federal, capital del país, es al inicio de la década de los noventas, la ciudad más poblada del mundo, una de las más contaminadas, cuya legislación en materia civil ha quedado a la zaga, ha sido rebasada por esa realidad social y hoy, a finales del siglo XX, seguimos siendo regidos por un Código Civil, que de acuerdo a lo que hemos demostrado anteriormente, ha sido una copia del Código Napoleón o Código Civil de los Franceses, el cual obviamente nunca ha estado acorde con la idiosincrasia mexicana y menos hoy, cuando el país y principalmente el Distrito Federal, requieren una nueva regulación de las relaciones jurídicas entre sus habitantes y la adecuada normatividad de los actos jurídicos fundamentales de sus habitantes.

El proyecto que sometemos a la consideración de ustedes, aporta ideas fundamentales, originales, nuevas, que en ningún otro ordenamiento se han tratado, en el mundo, y que consideramos han sido lo suficientemente reflexionadas, para tratar de darle a México y a su ciudad-capital, un ordenamiento civil moderno, ágil, sencillo, acorde a la realidad de lo que somos y sentimos los mexicanos, y sobre todo, con una sistemática adecuada que quede al alcance no sólo de los abogados, sino de los ciudadanos mexicanos, en general.

Entre las aportaciones de este proyecto, destaca, en tre otras, la separación científica entre el Derecho civil y el Derecho familiar. El primero, en esencia, abarca los aspectos patrimoniales y económicos del hombre; v.gr.: el acto jurídico, los bienes, el patrimonio, las obligaciones y los contratos. Sus efectos se dan en cuanto la persona física jurídica realiza actos patrimoniales, - que lo interrelacionan con otros individuos, o bien con personas ju rídicas colectivas, ya sean sociedades o asociaciones con capacidad jurídica.

Nuestro Derecho civil, ha sido objeto de cambios, mo dificaciones, fundamentadas en la propia dinámica del desarrollo de las relaciones patrimoniales, individuales de los hombres, dentro - de la sociedad. Se da a estas instituciones un nuevo enfoque, por - considerar que sería imperdonable cerrar los ojos a una serie de - relaciones jurídicas de carácter individual, en aras del tradiciona lismo jurídico; o bien, por exceso de conservadurismo, que hace de las disposiciones y normas jurídicas, letra muerta.

En cuanto al Derecho familiar, lo hemos excluido en su aspecto tradicional --matrimonio, divorcio, alimentos, etc.-- y en el Patrimonial familiar --sucesiones legítima y testamentaria, herencias, legados, etc.-- porque científicamente tiene este Dere cho, un objeto distinto al del civil, y sobre todo, la realidad social mexicana, ha rebasado cualquier posibilidad de ponerle un cer-

co a la familia y querer seguirla incluyendo en los cánones del Derecho civil, que por esencia, como lo hemos demostrado, tiene un contenido patrimonial y económico. No ahondamos en cuestiones de Derecho familiar y Derecho familiar patrimonial, por no ser éste el objeto de estudio, del trabajo que sometemos a su consideración, razón por la que continuaremos enfocándonos al Derecho civil.

Las aportaciones hechas en este proyecto, inician por plantear una nueva sistemática para legislar en materia civil. Las razones de modernizar el Derecho civil, están a la vista; las vivimos día a día; México requiere una regulación de las relaciones de los individuos que conforman la sociedad, fundada en los avances de la ciencia, de la técnica, de la tecnología, y en general, de la dinámica de desarrollo que hoy estamos contemplando. No es posible continuar ensimismados, atados a la tradición, pretendiendo aplicar normas extranjeras, que tienen vigencias en sociedades distintas a la nuestra. Es hora de que México, tenga su propio Derecho civil; el de los mexicanos; que recoja nuestra idiosincrasia y criterio de evolución.

En esta exposición de motivos, tratamos de dar un perfil del nuevo y el verdadero objetivo del Derecho civil. Por ello, debe basarse en una sistemática; pues la época actual, demanda modernidad; no es posible regular las relaciones de los individuos, sobre bases confusas, alejadas de un plan o sistemática, pues como-

se ha mencionado, el México de hoy, es diferente al de los siglos anteriores. El hombre ha evolucionado, y obviamente, las relaciones jurídicas, también deben contemplar dichas transformaciones.

Así, sin ánimo de criticar la tradición jurídica en materia de Derecho civil, proponemos este nuevo Código Civil, que responde a las necesidades del individuo en la actualidad; y que pretende sentar las bases de las generaciones venideras, con un criterio que permita integrar las normas y fundamentos para otras figuras jurídicas que, día a día, se van dando en nuestro país.

Si bien el proyecto no es todo nuevo, totalmente original, si lo es, en cuanto al platenamiento primero de separar el Derecho civil del familiar, y después de, en cinco grandes partes, proponer una nueva regulación de las relaciones civiles entre los particulares, como lo vamos a ver a continuación.

En la primera parte del proyecto, nos avocamos a la regulación de las disposiciones generales y de la teoría integral del acto jurídico. Proponemos que todo lo relativo al acto jurídico se regule en un solo capítulo, es decir, de manera integral, y que obviamente esté vinculado con todos los actos cuya naturaleza jurídica, revista la del acto jurídico. Así, la citada teoría integral, distingue entre hecho y acto jurídico. Se destacan los elementos esenciales y de validez del acto jurídico. Se analizan los vi-

cios de la voluntad. Se hace hincapié en las modalidades del acto jurídico y el estudio de las nulidades del acto jurídico.

En la segunda parte del proyecto, nos referimos al Derecho de las personas, distinguiendo al "nasciturus" o concebido-no nacido, el cual al reunir las características que el propio Código señala, sobre viabilidad, se convierte en una persona física jurídica, y a partir de ese momento, disfruta de los atributos que a nuestro juicio, acompañan al ser humano desde su nacimiento, como son: el nombre patronímico, el domicilio y el estado familiar. Estos atributos se distinguen de los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, conteniendo estos últimos, los que se refieren al uso y disfrute de las facultades físicas y espirituales de la persona física jurídica. Incluimos en este apartado del derecho de las personas, el derecho de autor. Dejamos fuera de este proyecto, el Registro del estado familiar, institución que debe ser regulada de acuerdo a los actos que en él se inscriben, dentro de un Código Familiar.

Dentro de esta segunda parte, nos referimos también, con una nueva terminología, a la persona jurídica colectiva, tradicionalmente conocida como persona moral, porque esta denominación no permite dar toda la dimensión que tienen, desde el punto de vista jurídico, los entes creados en Derecho, para producir consecuencias jurídicas, ya que nuestra propuesta, en cuanto al "nasciturus", persona física jurídica y persona jurídica colectiva, consiste en -

regularlos, prescindiendo del concepto personalidad jurídica, que - como se demuestra en el proyecto, es sinónimo de persona jurídica.- Entre las interrogantes derivadas de estas instituciones, planteamos lo relativo al concebido no nacido, que según nuestro criterio, al convertirse en persona física jurídica, no requiere ningún otro requisito para convertirse en un sujeto de derecho.

La tercera parte del proyecto de nuevo Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cuestiones eminentemente económicas y patrimoniales. Se analiza la teoría del patrimonio, la clasificación adecuada de los bienes. Distinguimos el derecho real y el personal, regulando en particular los derechos reales, como son: propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbres. Mención aparte hacemos de la posesión y de la prescripción positiva o usucapión, señalando nuevos derroteros a estas instituciones.

La cuarta parte del proyecto se refiere en general, al Derecho de las obligaciones. Se regula el nacimiento de éstas, sus fuentes, el efecto principal de las obligaciones. También se regulan las alternativas que tiene una persona física jurídica, en el supuesto del incumplimiento de las obligaciones. Se tratan sólo dos clases de responsabilidad, la subjetiva, relacionada con -- los actos de los sujetos y la objetiva, fundada en un riesgo creado. De ahí, analizamos la indemnización general, distinguiendo -

la compensatoria y la moratoria, para dar paso a lo que la víctima de un hecho ilícito, cuando se viola un deber jurídico, un contrato o una declaración unilateral de voluntad, que sea fuente de las obligaciones, puede ejercer para resarcirse del daño ocasionado. Es decir, qué acciones y derechos tiene la víctima de un hecho ilícito. Así, se regulan, la ejecución forzada de la obligación, la resolución de la misma; la excepción de incumplimiento, así como las garantías que tiene el adquirente de un bien, por actos translativos de dominio, y aquí se integra lo relativo al saneamiento por evicción y por vicios ocultos. Igualmente, se menciona dentro de la excepción de incumplimiento, lo relativo al derecho de retención, subrayando lo relativo a las garantías constitucionales, en cuanto a no hacerse justicia por propia mano.

Cuando nos referimos a la responsabilidad, diferenciamos la derivada del uso de mecanismos peligrosos, la originada en casos especiales de personas que están bajo la subordinación o custodia de otros; así, se regula la de los menores, sirvientes, dependientes, empleados y animales. Por otro lado, proponemos las obligaciones que tienen una forma especial, cuando se afecta el objeto, o bien, cuando son los sujetos, los que sufren alguna alteración. Respecto a las formas de transmitir las obligaciones, se regula la cesión de derechos y acciones; la subrogación o substitución, la cesión de deudas o asunción y la gestión de negocios.

Se concluye esta cuarta parte, revisando y distin--

guiendo las obligaciones que se extinguen y no se cumplen, cuando se hace el pago con objeto distinto del originalmente pactado; -- cuando no se paga y sin embargo, la obligación se extingue, y cuando una persona distinta del deudor original, efectúa el pago.

En la quinta parte del proyecto, relativa al Derecho de los contratos, se inicia el estudio del contrato, acorde -- con la teoría integral del acto jurídico, remitiendo a esa primera parte, para determinar los elementos y efectos del contrato. En -- cuanto a los contratos en especial, se determina que la promesa es un contrato, y ésta es su naturaleza jurídica. En los contratos -- translativos de dominio, revisamos la compraventa con todas sus modalidades, agregando algunas que nos parecen eficaces. También reglamenta el proyecto, la cesión de derechos, la permuta, el mutuo y la donación.

Al mencionar los contratos translativos de uso y disfrute temporal de un bien mueble o inmueble, destacamos algunas nuevas ideas sobre el arrendamiento, subarrendamiento, comodato y tiempo compartido, el cual, desde nuestro punto de vista, tiene la naturaleza jurídica de contrato translativo de uso y disfrute, regulando sus efectos.

Cuando se habla de los contratos de prestación de -- servicios, se menciona el de servicios profesionales, y específicamente el relativo a quienes ejercen una profesión libre; después,-

se regula el mandato, el depósito, haciendo una referencia al secuestro y la custodia; de ahí, pasamos al contrato de consignación, al de corretaje, al de obra a precio alzado o determinado, al de transporte, al de hospedaje; y consideramos importante incluir por los graves problemas que presenta en la ciudad de México, el contrato de estacionamiento y de tintorerías, que se refiere al lavado y planchado especializado de ropa, que actualmente es simplemente una burla, por carecer de regulación o porque hay impunidad en cuanto a los prestadores de estos servicios.

Es importante analizar los contratos asociativos, -- que son fundamentalmente la sociedad y la asociación. Se dan los requisitos para su constitución, así como los efectos y objetivo de cada uno de ellos.

Respecto a los contratos de garantía, se regulan -- el de fianza, como garantía personal; y los reales, como la prenda y la hipoteca, haciendo la mención de los efectos de estos contratos, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, destacando que esta institución, es materia de un Reglamento especial, y no dentro de un Código Civil, razón por la que no profundizamos en dicha materia. Finalmente, se regulan los contratos aleatorios: renta vitalicia, compra de esperanza, que si bien ya se regula en las modalidades o formas especiales de la compraventa, se reitera su carácter aleatorio, en este apartado. Se termina con el contrato de juego y apuesta, que también es una realidad, dentro del Distrito Federal.

"Grosso modo", este es el contenido del proyecto de nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Más adelante detallamos el contenido del proyecto, que de manera general, hemos reseñado en estas líneas.

Es conveniente destacar que el proyecto no sigue al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto a su sistemática, pero sí hemos tomado algunas de sus normas, de sus instituciones que siguen teniendo vigencia, que es conveniente mantener, con un nuevo enfoque, pero que en esencia, se han conservado. Por eso, el proyecto que se somete a la consideración de ustedes, no es un trabajo totalmente nuevo, pero como decíamos, aporta nuevas ideas, una sistemática distinta y una manera acorde a la realidad, de regular las instituciones del Derecho civil, que a nuestro juicio es la adecuada.

Igualmente, decíamos que el proyecto no contiene -- las instituciones del Derecho familiar ni Derecho familiar patrimonial, porque esta rama tiene ya una autonomía científica, que satisface los criterios más exigentes en la actualidad, y uno insoslayable, la realidad social mexicana presente hoy, tribunales especiales para resolver los conflictos derivados del seno de la familia, a lo largo y ancho del país; y sin embargo, la mayoría de esas entidades carecen de la legislación adjetiva y sustantiva adecuadas para la solución de esos problemas. Además, el Derecho familiar tie

ne un objeto distinto de estudio, tutela un interés superior al -- del Derecho civil, que es el interés familiar, que va más allá de los aspectos económicos y patrimoniales en que se circunscribe el Derecho civil.

El proyecto en cuestión persigue, entre otros propósitos, la creación de esta nueva sistemática, para evitar lo farragoso del Código Civil actual, que tiene una serie de normas que no se adaptan a la realidad, que desde sus orígenes nacieron mal, y - que hoy en día, en los umbrales del siglo XXI, México requiere una nueva legislación civil, que logre el objetivo de hacer accesible a la mayoría, el texto de la ley; determinar la naturaleza jurídica de las instituciones que regula; definirlas, para que sea más sencillo, conocer el espíritu del legislador; y verbigracia, cuando - se habla de propietario, definir lo que es el derecho de propiedad para que los destinatarios de la norma, sepan y conozcan concretamente sus derechos y obligaciones.

Otro propósito del proyecto, es dar brevedad, claridad y sencillez a la redacción, para que no se requiera de terceras personas, para entender lo que es claro, y establezcamos una - seguridad jurídica, más estable, acorde a la realidad, y no dejarla, como ha ocurrido a la fecha, a la interpretación en tantos sentidos, que finalmente, desvirtúan el texto de la ley. Por eso, al definir las instituciones que regula el proyecto, damos el concepto de cada una de ellas, para que no vengan los intérpretes -

a tratar de aclarar lo que el legislador dijo y no dijo.

Indiscutiblemente, el Derecho civil tiene nuevos caminos. Nuevas figuras que legislar. Nuevos enfoques que exige la realidad, y el país en general, y concretamente el Distrito Federal, no puede seguir rigiendo las relaciones entre todos sus habitantes, con normas tan obsoletas como las del Código Civil de '28, vigente desde el primero de octubre de 1932, y que sigue hoy, rigiendo el Derecho civil, de todo el país a pesar de que se le han hecho una serie de modificaciones, que en muchas ocasiones, no sólo alteran la sistemática original, sino que crean lagunas, problemas o disparidad de criterios, que no se han podido resolver de manera congruente, como ocurre con las tesis y la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, donde no existe uniformidad de criterios, sino que hay interpretaciones tan disímolas, que normalmente lejos de resolver los problemas, los empeoran. Por eso, los nuevos caminos del Derecho civil, deben llevarnos en primer lugar, a proponer un proyecto que rijan las relaciones civiles y no familiares, de los mexicanos.

México exige un nuevo Código Civil. El país, particularmente en el sexenio que se inicia en 1988, y que se está desarrollando actualmente, ha cambiado. El Presidente Carlos Salinas de Gortari, ha hecho alteraciones, cambios, transformaciones en el país, de carácter económico, político y de otra índole, que nos --

obligan a seguir su paso, a tratar de alcanzarlo en esa vanguardia, para que el país tenga una legislación civil, acorde a esa realidad, que esté al lado de este nuevo país, que como bien ha dicho el actual Presidente, debe llevarnos a considerar a México, para que en un futuro no lejano forme parte del primero y no siga -- siendo cimiento del tercero mundo.

En el mundo científico, jurídico, dogmático, literario no existe un proyecto como el que estamos proponiendo. Es la primera vez, que una tesis de doctorado, somete un estudio que separe el Derecho civil del Derecho familiar, legislativamente, sobre todo, enfocando aquél a una nueva regulación; si bien en la actualidad existen países que tienen ya legislación familiar, separada del civil, esto no significa que el Derecho civil haya tenido un nuevo enfoque como el que pretendemos nosotros darle en este trabajo.

Por otro lado, debemos insistir en que, el nuevo proyecto que proponemos, se adecúa a la actual realidad social, y más todavía, pensamos que una vez que esto pudiera hacerse llegar a más personas, debería someterse a un foro de consulta popular a nivel nacional, para que en todos y cada uno de los treinta y un Estados de la República y en el Distrito Federal, se promulguen Codigos Civiles que regulen la realidad social de cada entidad, de acuerdo a lo que se es en cada una de ellas.

Podemos afirmar categóricamente, que el Derecho civil actual está en crisis, de ahí, que una de nuestras propuestas, uno de los métodos que hemos seguido en esta investigación, es precisamente el dialéctico, pensamos que en esa crisis, el Derecho civil tradicional está inmerso en ella; pero que de ella, podemos sacar la antítesis, podemos derivar lo contrario, para hacer una propuesta en una síntesis, que es lo que hacemos en este proyecto, que nos permita vislumbrar un nuevo camino, un renacimiento del Derecho civil, que vaya más allá de esa crisis, no debemos olvidar que en el método dialéctico, encontramos siempre la actitud cambiante, porque la tesis, alimenta a la antítesis y ésta origina la síntesis, y de ahí el constante movimiento, que hace la evolución, que hoy, en Derecho civil, encontramos en crisis, a la que nosotros -- proponemos como una alternativa de solución, este nuevo proyecto.

Junto con esa crisis, afirmamos categóricamente que la sociedad civil mexicana se ha transformado, fijarse bien, que no hablamos de la familia mexicana, sino de la sociedad civil, nuevas formas de adquirir la propiedad, nuevos contratos para intercambiar y disfrutar temporalmente bienes, nuevas maneras de adquirir obligaciones y de cumplir con ellas, nuevos derechos que se vinculan a la persona, como su derecho a la imagen, a su cuerpo, a sus restos, a sus cenizas, que no han sido contemplados y que por lo mismo esa sociedad civil que se ha transformado, exige ahora, recoger esa realidad y convertirla en nuevas normas de Derecho civil.

Rechazamos que el Código Civil vigente, el del primero de octubre de 1932, del Distrito Federal, esté acorde con la realidad social que vivimos, y que desde hace mucho tiempo, desde nuestro punto de vista, debería haberse transformado. Más todavía, pensamos que incluso el proyecto que estamos presentando, debería ser objeto de regulaciones y transformaciones, para que se adecúe a lo que va a venir en el siglo XXI.

Indudablemente que el Derecho civil tiene como propósito regular intereses particulares y sociales; pero no familiares, porque como decíamos, éstos representan un interés superior -- que está por encima de los intereses individualistas o de la sociedad que en ningún supuesto se pueden permitir que por el personalismo o por cuestiones sociales, se sacrifiquen los intereses familiares, una razón más en la que se sustenta esa separación entre Derecho civil y Derecho familiar, que en estas normas, se manifiesta, -- al no darse disposición alguna que se refiera al Derecho familiar.

Para nosotros, este proyecto, tiene la originalidad de haber separado sistemáticamente el Derecho civil del Derecho familiar. También de definir sus instituciones, y determinar la naturaleza jurídica de cada una de ellas. Hacer las disposiciones con una redacción más accesible, más clara, breve y sencilla, para hacer el proyecto, mas inteligible para cualquier ciudadano, y no sólo para expertos o para abogados. Igualmente, el proyecto se consi

dera original, en cuanto a que se le han aplicado, entre otros, -- los métodos inductivo y deductivo, para ir obteniendo lo más conveniente de cada una de las legislaciones consultadas, entre otros, -- el Código Civil del Distrito Federal y todos los de la Republica -- Mexicana, para que se enriqueciera esta investigación, y pudiéramos hacer aportaciones en este proyecto, que como decíamos al principio, pretende resolver uno de los más graves problemas que aqueja a nuestro país.

Entrando en materia, para justificar cada una de las partes que integran este proyecto, iniciaremos el análisis de cada una de ellas.

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES Y TEORIA INTEGRAL
DEL ACTO JURIDICO:

Las disposiciones generales del proyecto, se refieren en primer lugar, a que su competencia es en materia común, para la ciudad-capital y federal, para todo el país. No hay discriminación ni distinción alguna en cuanto a quienes habitan el Distrito Federal, y a todos debe aplicarse sin distingo alguno, la ley.-- Se insiste en que uno de los objetivos del proyecto, es crear la seguridad jurídica que requiere un régimen de Derecho, en el Distrito Federal. En cuanto a los extranjeros, también se señala que de-

ben observar las disposiciones del proyecto, en lo que se refiere a su persona, sus bienes, las obligaciones y contratos, que pueden celebrar en la ciudad.

Respecto a la competencia de las autoridades, en la celebración de los actos jurídicos o la ubicación de los inmuebles, se siguen los principios tradicionales de que la ley de ubicación de éstos, es la que rige; y en cuanto a los efectos de los actos jurídicos, se da extraterritorialidad a la ley, lo mismo en lo relativo al estado civil, que nosotros sostenemos, debe denominarse estado familiar, como ha quedado asentado en este trabajo.

En este sentido, la "determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

IV. La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetar-

se a las formas prescritas en este Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República, tratándose de materia federal.

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, - los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el - derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las -- partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro de- recho". (1)

También es conveniente, destacar en las disposicio- nes generales del proyecto, que "no se aplicará el derecho extran- jero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido princi- pios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determi- nar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero, o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o ins- tituciones fundamentales del orden público mexicano". (2)

Se propone una teoría integral del acto jurídico, - que contiene: El concepto de acto jurídico. Su distinción con el -

(1) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para- toda la República en materia federal. Op. cit. p. 13.

(2) Loc. cit.

hecho jurídico; el estudio de los elementos del acto jurídico; los vicios de la voluntad; la teoría de las nulidades y los elementos accesorios del acto jurídico. La teoría del acto jurídico, debe -- analizarse y regularse integralmente, ya que de otra manera, crea -- confusiones en su aplicación a los casos concretos.

El acto jurídico reviste importancia en las relaciones jurídico-individuales, ya que en su seno, se da el principio y finalidad de los aspectos patrimoniales, contractuales, de propiedad, y otras cuestiones inherentes al Derecho civil.

En cuanto a los elementos del acto jurídico, se analizan sistemáticamente; es decir, se regulan los esenciales (consentimiento, objeto y solemnidad) y los de validez (capacidad; ausencia de vicios de la voluntad; objeto, motivo o fin lícito y forma de manifestar la voluntad en escrito público o privado, según lo disponga la ley).

Respecto a la manifestación de voluntad, como primer elemento esencial del acto jurídico, encontramos que ésta origina -- el acto jurídico, pero se requiere una exteriorización de dicha voluntad, para cristalizar el primer elemento esencial del acto jurídico. Se concluye que la autonomía de la voluntad no existe, pues -- está plagada de limitaciones, quedando restringida o limitada, únicamente a la manifestación por parte del individuo en el sentido de expresar si quiere o no celebrar el acto; pues al aceptarlo, se compromete a realizarlo conforme a la ley.

El objeto sobre el que se manifiesta la voluntad, debe ser directo o indirecto. El directo es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el indirecto, la conducta del obligado, que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

De los elementos esenciales del acto jurídico, derivan los requisitos de validez, los cuales producen los efectos jurídicos del acto que se celebra.

En cuanto a los requisitos de validez, reglamentados por este Código, son la capacidad de las partes; la ausencia de vicios de la voluntad; el objeto, motivo o fin lícito y la forma de manifestar la voluntad, en escrito público o privado, según lo disponga la ley.

En cuanto a la capacidad, se establecen los grados y la manera como ésta permite a una persona, celebrar actos jurídicos.

Se regulan las causas de incapacidad que impiden a la persona, celebrar actos jurídicos u obligarse frente a otros sujetos de derecho. Se dan limitaciones a la capacidad de ejercicio, para los incapacitados, por padecer alguna enfermedad; a quienes hacen uso inmoderado de drogas enervantes; y en cuanto a los extranjeros, que obviamente no son incapaces, se les limita su intervención en determinados actos jurídicos. Por último, a los ministros de los cultos religiosos, siguiendo los lineamientos de nuestra

Carta Magna.

Se da el concepto de licitud en el objeto, motivo o fin, distinguiendo éstos últimos del objeto. Se regulan los presupuestos de la licitud.

En cuanto a los vicios de la voluntad, su trascendencia determina la validez o la nulidad del acto jurídico. Se definen los vicios de la voluntad; error, violencia y lesión. Igualmente complementando el análisis de los requisitos de validez del acto jurídico, se determina qué es la forma, y las diversas maneras de consolidarla, ya que como se afirma en el Anteproyecto, todos los actos jurídicos deben revestir una forma establecida por la ley, rechazando la celebración de actos jurídicos consensuales.

También como parte de la teoría integral del acto jurídico, y como consecuencia inmediata de los vicios de la voluntad, se establecen los grados de sanción: nulidad absoluta y relativa de los actos jurídicos. No se regula la inexistencia, por ser la nadjurídica, coincidiendo además con lo expuesto por el máximo Tribunal mexicano, en el sentido de considerar que la inexistencia y la nulidad absoluta son exactamente lo mismo, para efectos prácticos.- Este nuevo Código Civil pretende hacer realidad legal, la realidad cotidiana de los individuos, que conforman la sociedad.

Como corolario de la teoría integral del acto jurídico, se analizan los elementos accesorios que puede contener éste: término y condición. Se establecen sus conceptos, sus clases y -- efectos en el acto, cuando la voluntad de las partes, así lo ha manejado.

SEGUNDA PARTE DERECHO DE LAS PERSONAS

Dentro del derecho de las personas, se analizan tres cuestiones fundamentales: el "nasciturus", o sea el concebido no - nacido; la persona física jurídica y la persona jurídica colectiva. Es decir, si bien el hombre cuando nace, adquiere una capacidad, - - demostramos en este Código, que este elemento no es atributo de la persona, sino simplemente una "ficción" creada por el Derecho, para identificar a cada una de las personas dentro de la sociedad; lo hace capaz de tener derechos y obligaciones; así, además, lo dota de algunos atributos, como son el nombre, el domicilio y el estado familiar --tradicionalmente llamado civil--; así, lo individualiza - la ley, para que tenga ya el presupuesto lógico de actuar en Dere--cho.

También se distingue en esta segunda parte, el concebido no nacido, de la persona física jurídica; es decir, aquél toda vía no se considera sujeto de derecho, sino únicamente es objeto de protección por parte del Derecho. En cambio, en el momento que nace

vivo y viable, se convierte en sujeto de derecho, con una serie de circunstancias que le permiten actuar en Derecho.

En este orden de ideas, también se regula el nacimiento y efectos de las personas jurídicas colectivas. Se clasifican y se dan las bases para que actúen en Derecho. Así, se crean en la ley, las bases para constituir el Estado, los Municipios, -- las sociedades, las asociaciones, corporaciones y demás entes colectivos, que revestidos de capacidad, por parte de la ley, actúan en Derecho.

Con el marco jurídico de la persona en Derecho, se inicia en este proyecto, el análisis de los aspectos patrimoniales de la persona.

TERCERA PARTE

EL PATRINONIO

El objeto del Derecho civil es regular las relaciones jurídicas del individuo, en lo particular; así como sus bienes, obligaciones y derechos, al entrar en contacto con los demás miembros de la sociedad. Así, es importante definir el patrimonio, sus elementos, efectos y protección jurídica.

De aquí, deriva que el patrimonio es el conjunto -- de bienes, derechos, obligaciones y cargas, valuables en dinero y

susceptibles de apropiación económica. Por tanto, deben establecerse los bienes que conforman el patrimonio, originándose una amplísima clasificación de éstos, de manera sistemática y con criterios específicos.

En realidad, estos bienes al intercambiarse, adquirirse, modificar su situación jurídica y en general, al momento de realizar actos jurídicos en relación con esos objetos, empezamos a generar riqueza, productividad y una serie de efectos trascendentes a la sociedad. Así, dichos actos deben estar ajustados a Derecho, y este es el interés jurídico fundamental del Derecho civil, ya que a través de sus normas, el individuo tiene una serie de garantías para celebrar actos frente a los demás individuos, actuando en el estricto marco del Derecho.

Por ello, se distingue el derecho real del personal, y partiendo de que el primero es el relativo a las cosas, y el segundo derivado de las relaciones jurídicas entre personas, se inicia la regulación de los actos realizados por el hombre, en relación a las cosas, a los objetos, a los bienes, en el marco genérico del concepto de patrimonio.

DERECHOS REALES

Se estudian en particular los derechos reales: propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, y servidumbres.

El derecho real de propiedad origina una función -- social, y por tanto, el titular del mismo, tiene ciertas obligaciones, enmarcadas en la ley. Se analiza dentro de este derecho de -- propiedad, la extensión que tiene a los frutos, los productos, al -- espacio aéreo, al subsuelo; y el derecho de copropiedad, como parte -- del derecho real de propiedad.

Se definen los derechos reales de usufructo, uso y -- habitación, así como los gravámenes de servidumbres, regulados por -- esta ley.

POSESION

Otra figura que se analiza en este ordenamiento, es -- el derecho de posesión. Se inicia como una situación de hecho, pero -- va generando situaciones de derecho, cuya culminación es la prescrip -- ción adquisitiva o usucapión.

Como podrá apreciarse en las disposiciones relativas -- a la posesión, se toman en cuenta los aspectos de modernidad de la -- ley, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, para formar el verdadero Derecho civil mexicano, es decir, -- el que responda a las necesidades de nuestra sociedad. De manera cla -- ra y sencilla, se trata de regular la posesión, que actualmente re -- clama la sociedad.

CUARTA PARTE
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

Continuando con la sistemática propuesta, y sobre la base de los aspectos patrimoniales del individuo, encontramos que además de los derechos reales, en las diversas relaciones jurídicas sociales, se dan derechos personales.

El derecho personal deriva de una relación jurídica; el "iuris vinculum", que se da necesariamente entre sujetos, respecto a un objeto determinado, y así, incursiona la ley en el estudio y regulación del derecho de las obligaciones.

Se define la obligación. Sus elementos, efectos y sobre todo, la fuerza vinculatoria, coercitiva que se da en esta materia. También se reglamentan las diversas fuentes de las obligaciones: el hecho y el acto jurídico; el contrato; el enriquecimiento ilegítimo; la gestión de negocios; la declaración unilateral de voluntad; las resoluciones judiciales; la ley; y los hechos ilícitos, entre otras.

Para regular cada una de las fuentes de las obligaciones, seguimos un criterio sistemático, empezando por definir las, dar sus elementos, características, efectos, siempre con la constante de especificar por qué son fuentes de las obligaciones.

En este marco de referencia, se continúa con el efecto principal de las obligaciones. Se parte de la premisa de que --aquéllas se contraen invariablemente, con el ánimo de cumplirlas. -- Se define el cumplimiento o pago, como efecto principal de las obligaciones, sea a través de una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

Se regulan las diversas cuestiones relativas al pago o cumplimiento. Qué se paga, con qué se paga, a quién se debe pagar, dónde debe hacerse el pago, quién debe pagar, imputación de pago, --presunción de haber pagado, el ofrecimiento del pago y la consignación del mismo.

Analizando el aspecto positivo de la obligación, --cuando ésta se ha cumplido, debe contemplarse la hipótesis del incumplimiento.

El incumplimiento de la obligación es trascendente-- en las relaciones jurídicas cotidianas. Esta materia, es la columna vertebral del jurista; pues en esta institución, encontramos que cuando no se cumple con la prestación debida --ya sea de dar, hacer o no hacer-- surge una responsabilidad, con fundamento en la ley. No debemos olvidar que la obligación se contrae con el ánimo de cumplirla. Si no, se comete un hecho ilícito, y la ley imputa --al obligado que incumplió, una responsabilidad.

La responsabilidad en su especie subjetiva, trae -- aparejada la obligación de indemnizar al acreedor. Por ello, esta mecánica se aplica a todas y cada una de las fuentes de las obligaciones, en cualquier materia que ésta se haya contraído.

Se define también la indemnización, la cual, a elección del perjudicado, genera acciones para lograr el objetivo primario de la obligación, o bien, cuando esta sea imposible, la indemnización, se convierte en el pago de daños y perjuicios, conforme a la ley.

Se distingue daño y perjuicio, como presupuesto para la reclamación ante la autoridad judicial, de uno y otro. Igualmente, se regulan las clases de indemnización: compensatoria y moratoria.

En este marco de referencia, se da el concepto de - daño moral, aceptado por las corrientes del pensamiento jurídico-moderno.

Igualmente, se establecen las diversas clases de -- responsabilidad generada por violar un deber jurídico, un contrato o una declaración unilateral de voluntad.

Se define cómo se realiza la indemnización en dar,

hacer y no hacer, así como los convenios que las partes pueden celebrar con el objeto de prefijar la posible responsabilidad, siempre sobre la base de la buena fé.

Así mismo se contempla la regulación de las acciones o derechos de la víctima de un hecho ilícito, es decir, los de rechos, acciones o facultades que tiene el perjudicado, y así, se contempla la ejecución forzada de la obligación, la acción oblicua, la acción pauliana y la acción contra la simulación.

En el caso concreto de los contratos o actos translativos de dominio, se generan dos acciones, el saneamiento por evicción y el saneamiento por vicios ocultos.

Si no es posible lograr el cumplimiento por las acciones invocadas por el perjudicado, éste tiene derecho a pedir -- que la obligación se resuelva, lo cual origina, la rescisión, la revocación o terminación y la modificación, siempre con el correspondiente pago de daños y perjuicios.

Igualmente, se regula el derecho menos severo, que es el de evitar el cumplimiento, cuando la otra parte, a su vez no ha cumplido lo que le incumbe. Así, surge la excepción de incumplimiento, cuyo principio fundamental es la equidad, pues en los contratos conmutativos, cuando una parte no cumple, la otra tampoco -

está obligada a cumplir, excepcionándose de lo que ella por su parte tendría que realizar. Esto no significa hacerse justicia por propia mano, sino más bien, en base a la equidad y con fundamento en la ley, dejar de cumplir.

Esta excepción, tiene como especie, el derecho de retención, que específicamente regula la ley; pero en este ordenamiento, se cuida el aspecto constitucional del mismo.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En el marco general de la responsabilidad, encontramos la objetiva, que es la derivada de un riesgo creado. Se da cuando una persona adquiere un mecanismo peligroso, la utilización de substancias o maquinarias peligrosas, y que ese riesgo genere un daño. La responsabilidad, en esta hipótesis, es del sujeto que ha creado el riesgo.

Se reglamentan y especifican las hipótesis de responsabilidad de personas que están sujetas a la potestad de otro; o bien, quienes tienen una relación de dependencia con otro. Por último, en el marco de la responsabilidad objetiva, se establece el caso de daños ocasionados por menores, por animales, por sirvientes, empleados, choferes, hipótesis en las que el responsable es quien ha adquirido el riesgo, y no el sujeto activo del daño.

FORMAS ESPECIALES DE LA OBLIGACION

En esta parte, se diferencia la obligación pura y simple, de la sujeta a plazo, a condición, así como la que tiene algún elemento que la hace especial; ya sea que éste afecte al objeto, o bien a los sujetos de la relación jurídica.

Esto permite que la obligación se cumpla con mayor facilidad, pues el objeto puede ser plural, heterogéneo, homogéneo, alternativo, conjuntivo, siempre con el ánimo de que la prestación debida sea satisfecha.

Respecto a las formas que afectan al sujeto, también se dan posibilidades más amplias de cumplir, cuando dos o más personas de manera solidaria, mancomunada o disyuntiva, quedan facultadas para cumplir con el objeto único de la obligación. Igualmente regula la indivisibilidad, como forma que afecta al sujeto, dentro de estos aspectos especiales.

Todo ello, en el marco general de que la obligación se celebra con el ánimo de cumplirla; y cuando no sucede así, es la ley, la encargada de la ejecución de ésta.

Continuando con la sistemática del derecho de las obligaciones, se regula la transmisión de éstas. Es decir, se ha perfilado cómo nace la obligación, cuál es su efecto; las conse-

cuencias del incumplimiento y las formas especiales que pueden revestir, para entrar a la regulación de las formas de transmitir -- las obligaciones.

TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

Resulta reiterativo mencionar que la obligación plenamente válida, es susceptible de transmitirse. Así, se regula la cesión de derechos, la asunción o cesión de deudas, la subrogación y la gestión de negocios, en el caso específico de la transmisión de las obligaciones. Se regula cada una de estas figuras, con un criterio sistemático, que parte de decir qué es cada una de estas formas de transmitir las obligaciones, pasando por sus características, elementos y efectos.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Siguiendo la evolución normal de las cosas, llegamos al corolario de la obligación, es decir, cómo se extingue, cómo termina; y así, se estudia la novación, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la prescripción y la caducidad.

Esta teoría general de las obligaciones, que según nuestro punto de vista, es la columna vertebral del Derecho, se --

aplica a todas las relaciones jurídicas entre sujetos, es decir, - no es privativa del Derecho civil, sino que su mecánica se da en - materia fiscal, administrativa, mercantil, familiar, penal, de am- paro, etc., pues sea cual fuere el origen de la obligación, si no- se cumple, siempre tendrá el obligado, una imputación legal, para- responder por su falta de cumplimiento, y en consecuencia, se le - obliga a reparar los daños causados a la víctima de esa situación.

QUINTA PARTE

DERECHO DE LOS CONTRATOS

El Derecho civil integra también en su seno, el de- recho de los contratos, partiendo de la base de que todo contrato- es acto jurídico; pero no todo acto jurídico, es necesariamente un contrato. Así, decíamos, que el patrimonio se dinamiza y evolucio- na a través del conjunto de bienes, derechos, obligaciones y car- gas, valuales en dinero y susceptibles de apropiación económica . En este orden de ideas, el contrato, es un elemento básico para -- crear derechos y obligaciones correlativos, y el individuo, cada - día, crea nuevas figuras que toman la forma de contratos, para rea- lizar una serie de actividades en la productividad de nuestro país.

El contrato genera obligaciones y es un acto jurídi- co; sin embargo, en esta parte, es conveniente establecer qué es - el contrato; cómo se forma, qué cláusulas debe contener, así como-

los efectos derivados del mismo, que son conforme a la ley, los usos y la buena fé.

Es trascendente destacar que hoy en día, la norma máxima de los contratos, ya no es la manifestación de voluntad, pues la ley, constantemente determina la forma y términos en que debe celebrarse el contrato; así, se regulan los contratos en especial, con los elementos, características y modalidades que cada uno de ellos tiene, según su fin o causa fundamental.

Se regulan los translativos de dominio, que como su nombre lo indica, tienen por objeto transferir la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho. Así, se regula la compraventa, la permuta, el mutuo y la donación.

En cuanto a los translativos de uso o disfrute temporal de un bien, se regulan el arrendamiento, el subarrendamiento, el comodato y el tiempo compartido, el cual, desde nuestro punto de vista, está mal denominado; pero en esta hipótesis, recogemos la realidad del Reglamento de la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido. del 21 de agosto de 1989.

En materia de arrendamiento se hace ágil y sencilla la regulación, en lo concerniente a bienes destinados a la habitación, atendiendo a que este es un problema social de nuestro país, que la ley debe atender con prioridad.

Igualmente, se regulan los contratos de prestación de servicios el de servicios profesionales, el mandato, el depósito, el de consignación, el de corretaje, el de obra a precio alzado, el de transporte, el de hospedaje, así como el servicio de estacionamiento y de tintorería.

También se regulan los contratos asociativos sociedad civil, asociación y las sociedades y asociaciones extranjeras.

Otra clasificación de los contratos, son los de garantía, también denominados accesorios. Son trascendentes por su interrelación con casi todos los contratos regulados por este ordenamiento. Las garantías pueden ser personales o reales. El contrato de garantía personal, es la fianza; y los de garantía real, son la prenda y la hipoteca.

También se hace referencia al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en cuanto a los actos que pueden inscribirse en él; y así, se remite al Reglamento respectivo.

Por último, se regulan los contratos aleatorios, que en contraposición a los conmutativos, son aquellos donde no se sabe lo que se puede ganar o perder, por estar sujetos al elemento "alea", es decir, suerte. Se regulan en este orden de ideas, la renta vitalicia, la compra de esperanza y el juego y la apuesta.

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES Y TEORIA INTEGRAL
DEL ACTO JURIDICO:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código, rigen en el Distrito Federal, en materia común; y para toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 2. Las disposiciones de este Código, se aplican a todos los habitantes del Distrito Federal, sin importar su raza, sexo, nacionalidad, ideología o credo religioso o político.

Artículo 3. El objetivo de este Código es regular las relaciones jurídicas entre los particulares, para crear la seguridad jurídica del régimen de Derecho en que se desenvuelve el Distrito Federal.

Artículo 4. Los extranjeros, domiciliados en el Distrito Federal, deberán observar las disposiciones de este Código, en lo relativo a su persona, bienes, obligaciones y contratos, celebrados en esta ciudad.

Artículo 5. "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". (3)
"Se entiende que una ley es retroactiva cuando lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, siempre que aquellos derechos no estén en pugna con el interés público". (4)

Artículo 6. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". (5)

Artículo 7. A nivel federal, las disposiciones de este ordenamiento, rigen para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean mexicanos por nacimiento, por naturalización, extranjeros domiciliados en el país, o transeúntes, en cuanto a los hechos y actos jurídicos ocurridos en el territorio y jurisdicción nacional.

Artículo 8. En caso de requerirse a nivel nacional, el auxilio del Derecho extranjero, en lo relativo a la persona y bienes de los nacionales de otros países, deberán acatarse las Convenciones y Tratados signados por México, con dichos países.

- (3) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. 8a. ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1990. p. 12.
- (4) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República. Instituto de Derecho Comparado (UNAM). México, 1967. p. 60.
- (5) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal. Op. cit. p. 13.

Artículo 9. "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

- I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reco
nocidas;
- II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- III. La constitución, régimen y extinción de los dere
chos reales sobre inmuebles, así como los contra
tos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus ti
tulares sean extranjeros;
- IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República, tratán
dose de materia federal;
- V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubie-
ren designado válidamente la aplicabilidad de --

otro derecho". (6)

Artículo 10. "No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero, o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano". (7)

Artículo 11. "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". (8)

Artículo 12. Los conflictos jurídicos civiles se resolverán según lo dispuesto por la ley, o la interpretación legal de la misma. Ante las lagunas de la ley, las controversias se solucionarán atendiendo a los principios generales del Derecho, "a la equidad, la buena fé, la costumbre o la analogía, aplicando normas

(6) Loc. cit.

(7) Ibidem. p. 14.

(8) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ob. cit. p. 15.

que regulen casos semejantes. Con estos límites, el juez procederá como si fuera legislador del caso concreto no previsto". (9)

Artículo 13. Cuando surja un conflicto por aplicación de leyes en el tiempo y/o en el espacio, la controversia se resolverá a favor de quien pretenda evitarse perjuicios y no del que tenga la intención de lucrar. En todo caso, se observará "la mayor igualdad posible entre los interesados". (10)

Artículo 14. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el atraso intelectual de un sujeto de derecho, o bien su alejamiento de las vías generales de comunicación, podrá, dando vista al Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido, por el incumplimiento de la ley que ignoraban. Igualmente, el juez, está facultado para concederles un plazo, para el debido cumplimiento de la obligación. (11)

(9) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales. México, D.F. 1967.

p. 61.

(10) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Op. cit. p. 61 in fine.

(11) Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República, en materia federal. Op. cit. p. 15.

CAPITULO SEGUNDO
TEORIA INTEGRAL DEL ACTO JURIDICO

I. DISTINCION ENTRE HECHO Y ACTO JURIDICO

Artículo 15. Para los efectos de este Código, se --
considera hecho jurídico, voluntario e involuntario, natural o ac-
cidental, aquél que produce consecuencias de Derecho, o situacio--
nes jurídicas concretas.

Artículo 16. Para los efectos de este ordenamiento,
acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más perso--
nas, exteriorizada para crear, transmitir, modificar o extinguir -
derechos y obligaciones.

II. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL
ACTO JURIDICO

Artículo 17. Los elementos esenciales del acto jurí

dico son:

- I. La declaración o manifestación externa de volun-
tad para crear, transmitir, modificar o extinguir
derechos y obligaciones;
- II. El objeto materia del acto jurídico, consistente
en dar, hacer o no hacer.

III. La solemnidad como manera de exteriorizar la voluntad, cuando la ley le otorgue esta categoría al acto jurídico.

Artículo 18. La manifestación externa de voluntad, debe concurrir en un mismo sentido con el querer interno de las partes en el acto jurídico, prevaleciendo la voluntad externa, sobre el querer interno.

Artículo 19. El objeto del acto jurídico, sea de dar, hacer o no hacer, tiene las características siguientes:

I. DAR: Posibilidad física, jurídica y comercial.

La posibilidad física consiste en que la cosa materia del acto jurídico exista en la naturaleza.- La posibilidad jurídica consiste en que el objeto materia del acto jurídico, sea determinado o determinable en cuanto a su especie, calidad y cantidad.

La posibilidad comercial consiste en que la cosa sea susceptible de apropiación económica, o sea que puedan realizarse en base a ella, actos comerciales. (12)

II. HACER: Posibilidad física y jurídica.

La posibilidad física consiste en que no exista-

(12) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1825. Op. cit. p. 286.

ley natural o física alguna que impida la realización de la conducta, por parte del obligado.

La posibilidad jurídica consiste en que no haya disposición legal alguna que haga imposible la realización de la conducta.

III. NO HACER: Posibilidad física y jurídica en los términos de la fracción que precede.

Artículo 20. Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes:

- I. Capacidad legal de los autores del acto.
- II. La ausencia de vicios de la voluntad.
- III. El objeto, motivo o fin lícito.
- IV. La forma de manifestar la voluntad señalada por la ley. (13)

Artículo 21. Para efectos de este Código, capacidad es la aptitud legal, reconocida por la ley, para ser sujetos de de rechos y obligaciones. Para celebrar actos jurídicos por sí o por un representante, así como ser actor o demandado en juicio. (14)

Artículo 22. Todas las personas son hábiles para ce

(13) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 63. y Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. art. 1795. p. 282.

(14) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 65.

lebrar actos jurídicos, excepto las declaradas incapaces por la ley. (15)

Artículo 23. La capacidad de goce y de ejercicio se integran, para efectos del acto jurídico, según lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de este ordenamiento; y así, la capacidad para celebrar actos jurídicos, se concede a los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Artículo 24. Son incapaces de goce y de ejercicio, los sujetos a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento. Estos, así como los demás incapacitados de acuerdo con la ley, podrán ejercer sus derechos y obligaciones, por conducto de un representante. aplicándose en esta hipótesis, lo estipulado en el capítulo correspondiente.

Artículo 25. Para efectos de este Código, se define como vicio de la voluntad, todo hecho o circunstancia que atenta contra la constitución, subsistencia o eficacia del acto jurídico. (16)

Artículo 26. Los vicios de la voluntad regulados en este Código, son el error, la violencia y la lesión.

(15) Ibidem. pp. 64 y ss.

(16) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Op. cit. p. 689.

Artículo 27. El error se define como la falsa apreciación de la realidad, que lleva a una persona a celebrar un acto jurídico. El error es originado en "una equivocación de buena fe". (17)

Artículo 28. El error de hecho es la falsa creencia o apreciación de la realidad, recaída sobre la voluntad de las partes en un acto jurídico determinado.

Artículo 29. El error de derecho es la falsa apreciación de una norma legal al celebrar un acto jurídico, fundado en un supuesto equivocado.

Artículo 30. El error motivado, origina el dolo y la mala fé.

Artículo 31. El dolo es inducir y mantener en el error a la otra parte en el acto jurídico, a través de maquinaciones, sugerencias o artificios.

Artículo 32. La mala fé es la disimulación del error una vez conocido; y la actitud de mantener en él a una persona determinada, para la celebración de un acto jurídico.

(17) Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo I (a-guzparrá) Real Academia Española. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984. p. 574.

Artículo 33. El error de cálculo sólo da lugar a su rectificación. También recibe el nombre de error aritmético.

Artículo 34. La violencia es la coacción física o moral, ejercida sobre una persona, para forzarla a celebrar un acto jurídico.

Artículo 35. Violencia física es la presión material, hecha para obligar a una persona a otorgar su voluntad en un acto jurídico.

Artículo 36. Violencia moral es intimidar o amenazar, para privar de la vida, la honra, la salud, la libertad o -- una parte considerable de los bienes del autor del acto; de su -- cónyuge, ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado; o de las personas unidas por íntimos -- lazos de amistad o afecto (18). Todas estas hipótesis, con el ánimo de obligar a una persona, a celebrar un acto jurídico.

Artículo 37. La lesión como vicio de la voluntad, se da cuando alguna persona obtiene un lucro excesivo, explotando la inexperiencia, estado de necesidad o ignorancia de otro. El -- perjudicado puede elegir entre la nulidad del acto o la reducción

(18) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de Reformas... Op. cit. p. 66.

equitativa de su obligación, con el correspondiente pago de daños y perjuicios. (19)

Artículo 38. La licitud del objeto, motivo o fin - en un acto jurídico, consiste en que éste vaya conforme a las normas de orden público, prohibitivas o imperativas.

Artículo 39. El orden público se forma por los grupos de normas siguientes:

- I. Preceptivas;
- II. Prohibitivas o imperativas; y
- III. Supletorias.

Artículo 40. La manifestación de la voluntad en un acto jurídico, debe revestir la forma establecida por la ley.

Artículo 41. Los actos jurídicos serán válidos, -- cuando revistan la forma escrita establecida por la ley. Así, en esta manera de expresar la voluntad, los documentos relativos al acto jurídico, deben ser firmados por todas las personas que intervienen en él. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, - lo hará otra persona a su solicitud; y en el documento, deberá --

(19) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Art. 17. p. 14.

imprimirse la huella digital de la parte que no firmó. (20)

Artículo 42. La forma de todos los actos jurídicos regulados por este Código, deberá ser por escrito, que podrá otorgarse de manera pública o privada, según la naturaleza jurídica de cada acto.

III. TEORIA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURIDICO

Artículo 43. Los grados de sanción admitidos por este Código, para los actos jurídicos nulos son:

- I. Nulidad absoluta; y
- II. Nulidad relativa.

Artículo 44. El acto jurídico afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien la nulidad del acto.

Artículo 45. La nulidad absoluta es inconfirmable, inconvalidable, imprescriptible; invocable por todo interesado o

(20) Ibidem. Art. 1834. p. 287.

por el Ministerio Público y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez.

Artículo 46. El acto jurídico estará afectado de nulidad absoluta, cuando:

- I. Carezca de uno o de todos los elementos esenciales, señalados en el artículo 17 de este Ordenamiento;
- II. Reuniendo todos los elementos esenciales a que se refiere el artículo 17 de este Código, uno o varios de ellos, atenten contra las normas prohibitivas, de orden o de interés público.

Artículo 47. El acto jurídico afectado de nulidad relativa produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla haya prescrito.

La acción regulada en este artículo prescribe en el término de un año calendario.

Artículo 48. La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez.

Artículo 49. Son causas de nulidad relativa de --
los actos jurídicos:

- I. Cuando teniendo todos los elementos esenciales, el acto carezca de alguno de los cuatro requi--
sitos de validez a que se refiere el artículo -
20 de este Código;
- II. Cuando alguno de los vicios de la voluntad, --
enunciados en el artículo 26 de este Código, -
afecte cualquiera de los elementos esenciales-
y de validez del acto jurídico.

Artículo 50. Para los efectos de este ordenamien--
to, confirmación del acto jurídico es la manifestación de volun--
tad, expresa o tácita, que impide invocar la falta de un requisi--
to de validez del acto jurídico.

Artículo 51. La convalidación consiste en manifes--
tar la voluntad, expresa o tácitamente, para quitar cualquier vi--
cio de la voluntad, que impida al acto producir sus efectos jurí--
dicos.

Artículo 52. La prescripción es la sanción impues--
ta por la ley, por el solo transcurso del tiempo, y por la inacti--
vidad de las partes, que impide al acto jurídico, producir conse--
cuencias de derecho.

Artículo 53. La anulación del acto jurídico, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, en virtud del acto anulado. (21)

IV. ELEMENTOS ACCESORIOS DEL ACTO JURIDICO

Artículo 54. El acto jurídico puede contener los elementos accesorios siguientes:

- I. Término y
- II. Condición.

Artículo 55. Término es el acontecimiento futuro de realización siempre cierta, que al llegar fatalmente, hace exigible el objeto del acto jurídico. Es el "tiempo señalado para un fin". (22)

Artículo 56. El acto jurídico sujeto a término es aquel para cuya "exigibilidad o extinción se ha señalado un día cierto, entendiéndose por tal, el que necesariamente ha de llegar" (23)

- (21) Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2239. Op. cit. p. 345.
- (22) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Op. cit. p. 375.
- (23) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas... Op. cit. - p. 72.

Artículo 57. Para los efectos declarados en este Código, el término suspensivo se da cuando de su realización depende la exigibilidad de las consecuencias del acto jurídico.

Artículo 58. El término extintivo o resolutorio, al cumplirse, resuelve el acto jurídico, sin destruir los efectos legales ya producidos. (24)

Artículo 59. El acto jurídico se sujeta a una condición, cuando su existencia o resolución, dependen de un acontecimiento futuro de realización incierta. (25)

Artículo 60. La condición suspensiva se da cuando de su cumplimiento depende la existencia del acto jurídico. (26)

Artículo 61. La condición es resolutoria, si al cumplirse resuelve el acto jurídico, volviendo las relaciones jurídicas a su estado anterior, como si el acto no hubiere existido.

Artículo 62. Al cumplirse la condición, sus efectos se retrotraen al tiempo de la celebración del acto jurídico;—

(24) Ibidem. p. 75.

(25) Loc. cit.

(26) Loc. cit.

salvo que sus efectos o resolución, se refieran a fecha diferente, por disposición voluntaria del autor o autores, o por la naturaleza del acto celebrado. (27)

Artículo 63. Ninguno de los autores de un acto deben impedir la realización del elemento accesorio del acto jurídico, ya que una vez manifestada su voluntad de integrarlo al acto, se convierte en un elemento fundamental y obligatorio.

Artículo 64. El interesado o beneficiado por el acto puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos "conservatorios de su posible derecho". (28)

Artículo 65. Si la condición suspensiva es imposible física o jurídicamente, originará la nulidad absoluta del acto jurídico.

Artículo 66. Si la condición es ilícita o prohibitiva por la ley, provocará la nulidad absoluta del acto jurídico.

Artículo 67. La condición de realizar una conducta imposible, se tendrá por no puesta.

(27) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas... Op. cit. p. 76.

(28) Loc. cit.

Artículo 68. Si el acto jurídico se celebra sujeto a una condición con plazo fijo, se convertirá en puro y simple, - si al pasar el tiempo, el hecho no se verifica. (29)

Artículo 69. Cuando en un acto jurídico, sujeto a una condición no se estipula tiempo determinado, se tendrá por cumplida, transcurrido un término razonable, para la realización del acontecimiento incierto.

(29) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas... Ob. cit.
p. 76

SEGUNDA PARTE
DERECHO DE LAS PERSONAS

CAPITULO PRIMERO
EL "NASCITURUS" O CONCEBIDO NO NACIDO

Artículo 70. Se entiende por "nasciturus", el "ser humano desde la concepción hasta su nacimiento". (30)

Artículo 71. El concebido no nacido, goza de la -- protección de la ley, a partir del momento de su concepción, y -- hasta la época de su nacimiento.

Artículo 72. El concebido no nacido tiene la facul tad de ser nombrado heredero, legatario o donatario, ya sea en la vía testamentaria o legítima; o por manifestación unilateral de - voluntad del donante.

Artículo 73. Para que la herencia, legado o dona-- ción a que se refiere el artículo precedente, produzca sus efectos, el concebido no nacido, debe nacer con las condiciones a que alude el siguiente artículo.

(30) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho-Usual. Tomo II (C-D). Op. cit. p. 251.

Artículo 74. Las condiciones para que el "nasciturus" o concebido no nacido se convierta en persona física jurídica son:

- I. Que nazca vivo y viable, con aptitud de vivir - separado del seno materno. (31)
- II. Que viva veinticuatro horas, o bien,
- III. Que haya sido presentado vivo al Registro Civil durante las primeras horas de su nacimiento.

Artículo 75. El "nasciturus" que nace conforme a las condiciones que sobre viabilidad establece el artículo anterior, se convierte en persona física jurídica, para todos los efectos de este Código.

Artículo 76. A falta de alguna de las circunstancias establecidas por el artículo 74, el concebido no nacido, no es persona física jurídica; limitándose a ser objeto de protección jurídica en los términos del artículo 71 de este Código.

CAPITULO SEGUNDO LA PERSONA FISICA JURIDICA

Artículo 77. Es persona física jurídica, el "indi-

(31) Diccionario de la Lengua Española. Tomo II (h-zuzón). Op. cit. pp. 1382 y 1394. (Cfr.)

viduo del género humano, con inclusión de la mujer". (32)

Artículo 78. La persona física jurídica tiene capacidad de goce y personalidad jurídica, desde el momento de su nacimiento, y hasta su muerte.

Artículo 79. La persona física jurídica adquiere la capacidad de ejercicio, al llegar a la mayoría de edad --dieciocho años-- conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 80. La capacidad de ejercicio permite a la persona física jurídica, ejercitar por sí misma o por medio de un representante, los derechos y obligaciones de que es titular por el solo hecho del nacimiento.

Artículo 81. No tienen capacidad de ejercicio, los menores de edad, los sujetos a interdicción, los alterados en sus facultades mentales por locura, idiotismo, imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o quienes hacen uso de drogas enervantes: así como las demás incapacidades impuestas por la ley. (33)

(32) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo V (P-R) p. 224.

(33) Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 22, 23 y 450. Op. cit. pp. 16 y 96.

Artículo 82. Quienes carecen de la capacidad de --
ejercicio, por estar en cualquiera de las hipótesis a que se re--
fiere el artículo anterior, podrán ejercitar sus derechos y obli-
gaciones, por medio de un representante legal, autorizado confor-
me al presente ordenamiento.

Artículo 83. La incapacidad de una de las partes, -
no puede invocarse por la otra en provecho propio. (34)

I. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA
FISICA JURIDICA

Artículo 84. Para los efectos de este ordenamiento,
atributos son las cualidades inherentes a la persona física jurí-
dica.

Artículo 85. Son atributos de la persona física ju-
rídica:

- I. El nombre,
- II. El domicilio, y
- III. El estado familiar.

(34) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1799. Op.
cit. p. 283.

Artículo 86. El nombre es el conjunto de palabras que identifican e individualizan a la persona física jurídica.

Artículo 87. El nombre de las personas se forma -- con el prenombre o nombre de pila y los patronímicos de sus progenitores, poniendo primero el del padre y después, el de la madre.

Artículo 88. Cuando una persona física, carezca de progenitores que le atribuyan sus patronímicos, el Oficial del Registro Civil, le pondrá los mismos de la lista que anualmente se formula al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento -- correspondiente.

Artículo 89. Las personas tienen derecho a oponerse a que un tercero use su propio nombre, si no prueba su legitimidad para hacerlo. Este derecho se transmite a los herederos, y puede hacerse valer judicialmente, generando el pago de daños y perjuicios, a través del ejercicio de la acción de impugnación o reclamación del nombre.

Artículo 90. El seudónimo, es decir, el nombre falso usado por una persona, para encubrir el verdadero. (35) que -- por el uso reiterado haya adquirido la importancia del nombre, --

(35) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. Tomo II. p. 1241.

puede ser tutelado al tenor de las disposiciones del presente capítulo. (36)

Artículo 91. Ninguna persona puede alterar o modificar en todo o en parte, su nombre; excepto cuando se haya ejercitado la acción correspondiente para ello, ante la autoridad respectiva.

Artículo 92. Puede pedirse la rectificación del -- nombre:

I. Cuando exista homonimia, es decir, dos personas que reciben la misma identificación, siempre y cuando se pruebe por los sujetos, que dicha circunstancia les causa perjuicio moral, personal o económico;

II. En caso de que el nombre de una persona física-jurídica sea motivo de risa, mofa o cuando el - acta contenga errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectan los elementos esenciales del acta. (37)

(36) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Op. cit. p. 66; y Código Civil-Italiano (artículo 9).

(37) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 138 bis. Ob. cit. p. 40.

Artículo 93. En las hipótesis del artículo anterior, la rectificación del acta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Artículo 94. El domicilio de una persona física jurídica es el lugar donde está ubicada su residencia. A falta de ella, donde sea el asiento principal de sus negocios. Si careciere de uno y otro, su domicilio será el lugar donde se encuentre. (38)

Artículo 95. El estado familiar de la persona es su situación jurídica concreta, en relación a la familia y a la sociedad.

Artículo 96. Para efectos de este Código, se reconoce como estado familiar de las personas físicas jurídicas:

- I. El de soltero;
- II. Casado;
- III. Viudo; y
- IV. Divorciado. (39)

Artículo 97. La posesión de estado de hijo, de una persona física jurídica se integra al usar el patronímico del pre

(38) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas. Op. cit. p. 80.

(39) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Edición oficial. Pachuca de Soto, Hidalgo. México. 10a. ed. 1983. Artículo 139. pp. 46 in fine y 47.

tendido padre; recibir el trato de miembro de esa familia, y haber sido reconocido socialmente, como parte de ella. (40)

Artículo 98. La "posesión de estado debe ser permanente, uniforme, pública, continua; y mantenerse siempre igual, - frente a los distintos miembros de la familia.

Los Tribunales apreciarán en cada caso, los citados requisitos, debiendo fundar debidamente sus sentencias al estimarlos acreditados". (41)

II. LOS DERECHOS SUBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA FISICA JURIDICA

Artículo 99. Los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, son aquellos que tienden a proteger la integridad física, moral y espiritual de la persona.

Artículo 100. Los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, están fuera del comercio.

Artículo 101. Los derechos subjetivos fundamentales

(40) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas... Op. cit. p. 83 y Código Civil del D.F. Artículos 343 y 384.

(41) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 83.

de la persona física jurídica, reconocidos por este Código, son:

- I. Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver;
- II. Derecho al honor personal (vida privada);
- III. Derecho a la efigie;
- IV. Derecho al secreto;
- V. Derecho al secreto epistolar;
- VI. Derecho al secreto telegráfico;
- VII. Derecho al secreto telefónico;
- VIII. Derecho a la respetabilidad;
- IX. Derecho a la dignidad.

Artículo 102. "Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física, o cuando sean contrarios en otra forma a la ley, al orden público o a las buenas costumbres". (42)

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a rehusarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, sólo con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas tomadas en vista de la salud pública. Sin embargo, si una persona se rehusa a someterse a un examen médico que sea

(42) Código Civil Italiano. Publicado por Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ed. Jurídicas Europa-América. Tomo I. Buenos Aires, República Argentina. 1979. Art. 5o. p. 133.

necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, - el juez puede considerarlos como admitidos, por la vía del examen. (43)

Artículo 104. Toda persona física jurídica tiene el derecho a que se le respete su honor personal, el cual se configura por la cualidad moral que lleva al ser humano, al más severo cumplimiento de sus deberes respecto a su prójimo y a sí mismo. El atentado contra el honor o la vida privada de una persona genera una acción judicial en materia civil. (44)

Artículo 105. Toda persona tiene derecho a que los demás sujetos respeten su vida privada; y por tanto, sin el consentimiento de aquélla, nadie puede revelar los hechos de su intimidad, a menos de que quien lo haga, obre con interés legítimo, pues de lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta. (45)

Artículo 106. La fotografía o la imagen de una persona no pueden ser publicadas ni reproducidas en forma alguna, si-

(43) Code Civil de L'Empire d'Ethiopie, de 1969. París, France. 1962. Artículos 20 y 22. p. 9.

(44) Lindon, Raymond. Dictionnaire juridique. Les droits de la personnalité. Dalloz. París, Francia. 1983. p. 241.

(45) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Op. cit. p. 64.

no es con su consentimiento; a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla o por la función pública que desempeñe, o bien por necesidades de justicia o de policía, - cuando la reproducción de la imagen se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan -- verificativo en lugar público. (46)

Artículo 107. Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción, previstos en el artículo anterior, aquélla puede solicitar y el juez ordenará que se suspenda la exposición o venta de las imágenes, con el resarcimiento de -- los daños y perjuicios. (47)

Artículo 108. Cuando la imagen de una persona o de los padres, del cónyuge o de los hijos haya sido expuesta o publicada, fuera de los casos en que la exposición o publicación esté permitida por la ley, o bien con perjuicio del decoro o de la reputación de dicha persona o de sus parientes, la autoridad judicial, a petición del interesado, pueda disponer que cese el abuso, quedando a salvo siempre el resarcimiento de los daños. (48)

(46) Code Civil de L'Empire d'Ethiopie. Op. cit. artículos 27 y 28.

(47) Loc. cit.

(48) Código Civil Italiano. Op. cit. p. 133.

Artículo 109. Nadie puede revelar los hechos que --
hubiere conocido por virtud de su profesión, si al revelarlos trai
cionara la confianza que un tercero ha depositado en aquél en vir-
tud de esa profesión. La violación del secreto profesional entraña
la responsabilidad de daños y perjuicios en quien la comete, a me-
nos que la revelación se haya hecho por orden de la autoridad o en
atención al orden público. (49)

Artículo 110. El destinatario de una carta o misiva
no puede divulgar su contenido sin el consentimiento del autor de-
la propia carta. Quien viole lo dispuesto en el presente artículo,
será responsable de los daños y perjuicios, a menos de que lo hu-
biere hecho por orden de la autoridad o por un interés legítimo.
(50)

Artículo 111. Está prohibido interferir las líneas,
conversaciones o comunicaciones mantenidas por la vía telefónica, -
entre personas físicas jurídicas. La violación de esta norma gene-
ra responsabilidad al infractor de la misma, así como el resarci-
miento de daños y perjuicios.

Artículo 112. Se concede acción de indemnización, -

(49) Code Civil de L'Empire d'Ethiopie. Op. cit. Art. 24.

(50) Loc. cit.

con el resarcimiento de daños y perjuicios, contra los medios masivos de comunicación, que, sin tener derecho a hacerlo, den a la publicidad, violando la reserva, el decoro o la intimidad de una persona, hechos verídicos o falsos, sin tener razón para publicarlos. (51)

Artículo 113. Las acciones derivadas del presente capítulo, se substanciarán conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III. LOS DERECHOS INTELECTUALES O DE AUTOR

Artículo 114. La persona física jurídica tiene la facultad de protección de las creaciones originales de su espíritu, que lleven el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera que sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico; a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción. (52)

(51) Ibidem. Artículo 21.

(52) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Trad. de Aquiles Horacio Guaglianone. 6a. reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, República Argentina. 1979. pp. 206 in fine y 207.

Artículo 115. Los derechos intelectuales o de autor se extienden a las obras científicas, literarias o artísticas, independientemente de la forma, el fin y el mérito de la obra, así como del procedimiento de su reproducción.

Artículo 116. Los derechos intelectuales o de autor se aplican a las obras dadas a la luz pública o inéditas, pero ya expresadas en cualquier forma objetiva que permita reproducir el fruto de la labor creadora del autor (manuscrito, diseño, imagen, recitación en público, película, grabación mecánica o magnética, entre otros). (53)

Artículo 117. El derecho concedido a la persona física jurídica, en este capítulo, se aplica en los términos de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, vigente. (54)

CAPITULO TERCERO

LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

Artículo 118. Son personas jurídicas colectivas:

- (53) Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas Soviéticas. Ed. Progreso. Moscú, Rusia. 1974. Trad. por F. Pita. p. 226.
- (54) Vid. Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor. 4a. ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1976.

- I. Las sociedades civiles y mercantiles;
- II. Las asociaciones;
- III. Las sociedades y asociaciones extranjeras;
- IV. Las fundaciones;
- V. Los organismos descentralizados;
- VI. Los patrimonios afectos a un fin jurídico-económico;
- VII. El Estado y los Municipios;
- VIII. Los Sindicatos.
- IX. Y las demás que determine este Código.

Artículo 119. Las personas jurídicas colectivas se manifiestan a la vida jurídica, a través de una ficción del Derecho, que les concede personalidad jurídica.

Artículo 120. Los miembros de una persona jurídica colectiva, actúan en nombre de ésta.

Artículo 121. Las personas jurídicas colectivas se deben constituir conforme a sus leyes específicas; y se rigen por su acta constitutiva o Estatutos, fundamentados en la ley correspondiente.

TERCERA PARTE
DEL PATRIMONIO

Artículo 122. Para los efectos declarados en este Código, el patrimonio se define como el conjunto de bienes pecuniarios y morales (55), derechos, obligaciones y cargas, integrantes de una universalidad de derecho, susceptibles de apropiación económica y valuables en dinero.

Artículo 123. Todas las personas físicas jurídicas o colectivas, pueden tener uno o varios patrimonios.

Artículo 124. Los patrimonios especiales, relacionados con el Derecho familiar, o bien, los de interés social, se regulan por la legislación correspondiente.

CAPITULO PRIMERO
LOS BIENES Y SU CLASIFICACION

Artículo 125. Para los efectos declarados en este Código, bien es una cosa corporal o incorporal, derecho real o --

(55) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ed. José María Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1971. p. 36.

o personal, susceptible de valer económicamente, ser objeto de apropiación y útil al hombre.

Artículo 126. Podrán ser materia de apropiación económica, todos los bienes, no excluidos del Comercio.

Artículo 127. Los bienes a que se refiere el artículo anterior, podrán estar fuera del comercio, por disposición de la ley, o por su propia naturaleza.

Artículo 128. Están fuera del comercio por su naturaleza, los bienes que no son susceptibles de posesión exclusiva por una persona determinada.

Artículo 129. Están fuera del comercio por disposición de la ley, los bienes que la misma considera "irreducibles a propiedad particular". (56)

I. BIENES CORPORALES E INCORPORALES

Artículo 130. Son corporales los bienes o cosas que pueden apreciarse por los sentidos.

(56) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 749. p. 146.

Artículo 131. Son incorporales, los bienes que no se perciben por los sentidos, como los derechos.

II. BIENES MUEBLES

Artículo 132. Para efectos de este Código, son bienes muebles, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por una fuerza extraña, sin variar su substancia. Pueden ser fungibles y no fungibles.

Artículo 133. Son muebles no fungibles lo que no pueden substituirse. (57)

Artículo 134. Son bienes fungibles los que se substituyen por otros de la misma especie.

Artículo 135. Son bienes muebles no consumibles, los que a pesar de usarse en forma reiterada y constante, no alteran su esencia.

Artículo 136. Son bienes muebles consumibles aquellos que por el uso, alteran su esencia.

Artículo 137. Son muebles por su naturaleza, los

(57) Ibidem. Art. 753. p. 148.

bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por una fuerza exterior.

Artículo 138. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones, las acciones y los derechos, siempre y cuando su objeto sean bienes muebles o cantidades exigibles por el ejercicio de una acción personal. (58)

Artículo 139. También tienen la naturaleza de bienes muebles, las acciones de una sociedad o asociación civil, aun cuando pertenezcan a bienes inmuebles. También las embarcaciones de todo género, tienen naturaleza mueble. (59)

Artículo 140. "Los derechos de autor se consideran bienes muebles". (60)

A. BIENES MUEBLES MOSTRENCOS

Artículo 141. Son muebles mostrencos, los bienes abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce.

(58) Ibidem. art. 753. p. 148.

(59) Loc. cit.

(60) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 758. p. 148.

Artículo 142. La persona que encuentre un bien mueble abandonado, lo entregará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la autoridad más cercana, a fin de que lo deposite en los Almacenes Nacionales de Depósito, para su guarda y custodia.

Artículo 143. Cuando alguna persona reclame la cosa, el juez competente resolverá el caso, oyendo al Ministerio Público. Si la resolución judicial es favorable al reclamante, se le entregará el bien, o su precio, deduciendo de él los gastos ocasionados. (61)

Artículo 144. Si el reclamante no acredita su calidad de dueño; o bien, si nadie reclama dicho bien, se procederá a su venta, adjudicándose "la cuarta parte del precio a quien lo encontró; y las otras tres cuartas partes a la Beneficencia Pública". (62)

III. BIENES INMUEBLES

Artículo 145. Los bienes inmuebles no pueden trasladarse por sí o por fuerza extraña de un lugar a otro, sin alterar su naturaleza. Su esencia es estar fijos a la tierra o a un

(61) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo 781.
p. 151.

(62) Ibidem. Artículo 782.

lugar determinado.

Artículo 146. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieran unidos a la tierra y los frutos pendientes de éstos, mientras no sean separados de ellos, por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o construcciones, por el mismo dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al inmueble;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella, de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

- VII. Los abonos destinados al cultivo de las tierras y las semillas necesarias para dicho cultivo;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los inmuebles rústicos destinados por su objeto y condiciones, a permanecer en un punto fijo de un río o lago;
- XI. Los derechos reales sobre inmuebles, siempre y cuando se otorguen conjuntamente con el inmueble;
- XII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas, así como las estaciones radiotelegráficas fijas. (63)

Artículo 147. Los bienes inmuebles conforme al artículo anterior, que por su naturaleza sean muebles, recobrarán -

(63) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Art. 750. pp. 146 y 147.

su calidad, al volver a su estado original, salvo que formen parte de un gravamen, a favor de tercero. (64)

Artículo 148. La ubicación de los bienes inmuebles, determina la competencia jurisdiccional, legislativa; así como la capacidad para enajenarlos y la forma de transmisión de los mismos.

IV. BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 149. Son bienes de propiedad particular, aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a sus titulares, y que para su aprovechamiento, se requiere el consentimiento del dueño o autorización expresa de la ley. (65)

CAPITULO SEGUNDO

DISTINCION ENTRE DERECHO REAL Y PERSONAL

Artículo 150. Derecho real es la potestad o poder-jurídico que tiene una persona sobre una o más cosas, objetos del

(64) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 751. Op. cit. p. 147.

(65) Ibidem. Artículo 772. p. 150.

Derecho, sometiéndolas total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, oponible a cualquier otro sujeto. (66)

Artículo 151. Los derechos reales regulados por este Código, son:

- I. Propiedad;
- II. Copropiedad;
- III. Usufructo;
- IV. Uso;
- V. Habitación; y
- VI. Servidumbres.

Artículo 152. Para los efectos de este Código, derecho personal, es el vínculo jurídico existente entre dos personas, respecto de un objeto determinado. En él se integra el derecho de crédito, las obligaciones, los contratos y los derechos familiares. (67) Los tres primeros tipos de derecho personal, se regulan en este Código; y los derechos personales familiares, por el Código de la materia.

(66) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. cit. Tomo II. p. 615.

(67) Ibidem. p. 610.

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR

I. EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD

Artículo 153. La propiedad es el poder jurídico --
ejercido en forma directa sobre una cosa, para aprovecharla reali-
zando la función social de cultivarla o mantenerla en buen esta--
do, sin perjudicar a la colectividad (68) considerando las limita-
ciones y modalidades impuestas por la ley.

Artículo 154. La propiedad sobre bienes inmuebles,
sean rústicos o urbanos, tendrá una duración particular máxima de
cien años, a partir de la entrada en vigor del presente ordena---
miento.

Artículo 155. Al concluir el plazo señalado en el-
artículo precedente, o no haber parientes que reciban por suce---
sión, los bienes mencionados, pasarán a formar parte del poder --
del Estado, para su correcta redistribución, aboliendo así la pro-
piedad privada.

(68) Duguit, Leon. Las transformaciones generales del Derecho Pri-
vado, desde el Código Napoleón. Madrid, España. Imprenta ---
Blass y Cía. San Mateo I. Madrid. 1912. pp. 179 y ss.

Artículo 156. Ningún bien inmueble podrá ocuparse contra la voluntad de su propietario, excepto por causa de utilidad pública, probado beneficio a la colectividad, y previa indemnización. (69)

Artículo 157. Para los efectos de este ordenamiento, se considera de utilidad pública y beneficio probado a la colectividad que el gobierno, adquiera los terrenos necesarios para proporcionar casa-habitación a los mexicanos, mediante un pago mensual módico. (70)

Artículo 158. En caso de calamidad o desastre público, el Estado podrá ocupar, deteriorar y aún destruir la propiedad particular, previa indemnización, para salvar a la población de un peligro inminente, ejecutar obras de evidente beneficio colectivo, o evitar los daños causados por la contaminación del aire, el agua o el suelo. (71)

Artículo 159. El propietario, poseedor o inquilino de un predio, tiene derecho a proceder legalmente para impedir que el uso de la propiedad vecina, perjudique a los habitantes del predio contiguo.

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. - Andrade. Tomo I. México, 1990. Art. 27.

(70) Código Civil para el D.F. Op. cit. art. 832. p. 159.

(71) Ibidem. Art. 836.

Artículo 160. El propietario de un predio no puede hacer en él excavaciones o construcciones, que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se ejecuten las obras de consolidación indispensables, para evitar cualquier daño a dicho predio. (72)

Artículo 161. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 162. Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma. (73)

Artículo 163. También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o conforme lo dispongan -- las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporten la propiedad. (74)

Artículo 164. Nadie puede edificar ni plantar cer-

(72) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Art. 839.
p. 160.

(73) Ibidem. Artículos 840, 841, 842 y 843.

(74) Loc. cit.

ca de las plazas, fuertes, fortalezas o edificios públicos, sino sujetaándose a las condiciones relativas de los reglamentos especiales de la materia.

Artículo 165. Las servidumbres establecidas por -- utilidad pública, para mantener expedita la navegación de los -- ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para -- las demás obras de esta clase, se fijarán por las leyes y regla-- mentos especiales; y a falta de éstos, por lo dispuesto en este -- Código.

Artículo 166. El dueño de una pared que no sea de propiedad común, contigua a una finca ajena, puede abrir en ella, ventanas o huecos para recibir luz, a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del dueño de la vivienda a que dé -- luz, tres metros por lo menos. En todos caso, con reja de hierro-- remetida en la pared y con red de alambre, cuyas mallas sean de -- tres centímetros a lo sumo. (75)

Artículo 167. Sin detrimento de lo que dispone el artículo anterior, el dueño de la propiedad contigua a la pared -- en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir

pared contigua a ella; aun cuando cubra las ventanas o huecos. -
(76)

Artículo 168. Sobre la propiedad del vecino, no --
se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones o voladizos -
semejantes. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas -
sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia. (77)

Artículo 169. La distancia a que alude el artículo
precedente, se mide desde la línea de separación de las dos pro--
piedades. (78)

Artículo 170. "El propietario de un edificio está--
obligado a construir sus tejados y azoteas, de tal manera que las
aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino. (79)

A. MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Artículo 171. Se reconocen como medios para adqui--
rir la propiedad, los siguientes:

- (76) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. art. 850. -
p. 161.
(77) Ibidem. Artículo 851.
(78) Ibidem. Artículo 852.
(79) Ibidem. Artículo 853.

- I. La transmisión, a título universal, del patrimonio civil, reconocido como una universalidad jurídica, ya sea por sucesión legítima o testamentaria.
- II. La transferencia a título particular, cuando se reciban ciertos y determinados bienes. Puede ser mediante legados.
- III. Las formas primitivas, en relación a las cosas sin dueño, convierten en propietario al primer ocupante de ellas, adquiriéndose la propiedad por ocupación y accesión. La ocupación requiere la detentación de la cosa, el ánimo de adquirir el dominio, que sea sobre cosas sin dueño, o cuya legítima procedencia se ignore.

Artículo 172. Las diversas formas de adquirir la propiedad por ocupación, son las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 173. Para los efectos de este Código, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de un bien o finca. (80)

(80) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Art. 875. p. 164.

Artículo 174. El tesoro oculto pertenece a la persona que lo encuentre en su propiedad.

Artículo 175. Si el sitio fuere de dominio del poder público, o perteneciente a una persona, que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra, - al propietario del lugar del hallazgo.

Artículo 176. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación, por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo expresado en los dos artículos anteriores.

Artículo 177. El descubridor del tesoro, en predio o propiedad ajena, tendrá el derecho a que alude el artículo 175, sólo en el caso de que el descubrimiento sea casual.

Artículo 178. Queda prohibida cualquier excavación, horadación o cualquiera otra acción, en propiedad ajena, para buscar un tesoro. (81)

Artículo 179. El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin el consentimiento de su dueño, per-

(81) Código Civil para el D.F. Op. cit. art. 880. p. 165.

tenece íntegramente a éste. (82)

Artículo 180. La persona que sin consentimiento -- del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, será responsable de los daños y perjuicios; además de costear la reposición de las cosas a su estado inicial.

Artículo 181. Si el tesoro se buscare con consen-- timiento del dueño del predio, se observarán las estipulaciones - que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, - lo descubierto y los gastos realizados, se distribuirán a prorrata.

Artículo 182. Si el usufructuario encontrare un te soro, se aplicarán las reglas del artículo 175, para determinar - la parte que corresponde al usufructuario.

En caso de que el tesoro fuere descubierto por un ter cero, ajeno al propietario y al usufructuario, éste último que dará excluido de la repartición correspondiente.

Artículo 183. El usufructuario, en la hipótesis de la última parte del artículo precedente, tendrá derecho a que se le paguen los daños y perjuicios, por la interrupción del usufruc to.

(82) Código Civil para el Distrito FEderal. Op. cit. art. 881.
p. 165.

Artículo 184. Otro medio de adquirir la propiedad, por ocupación, es el relativo a la apropiación de animales, a la que se aplican las reglas de los siguientes artículos.

Artículo 185. En terrenos de propiedad particular, ninguna persona puede ejercitar el derecho de apropiación de animales, ni de los productos derivados de ellos.

Artículo 186. El ejercicio del derecho de caza, se rige por los reglamentos administrativos correspondientes.

Artículo 187. El dominio de las aguas, se rige por las disposiciones establecidas a continuación.

Artículo 188. El dueño de un predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, o hecho obras de captación de aguas subterráneas, tiene derecho a disponer de esas aguas; pero si éstas, pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considera de utilidad pública, y se sujeta a las disposiciones especiales en la materia. (83)

Artículo 189. Cuando alguna persona realiza obras de captación de aguas subterráneas, y esto ocasiona la disminución

(83) Código Civil Italiano. Op. cit. artículo 936. p. 235.

de los pozos de los predios vecinos, no está obligado a indemnizar, con fundamento en que éste servicio es de orden e interés público.

Artículo 190. Ninguna persona, propietaria de un predio, está facultada para modificar el curso de las aguas, causando daño a un tercero.

Artículo 191. Cuando las obras para captar el agua sean de tal manera costosas, el titular del predio, podrá utilizar el agua sobrante de sus vecinos, mediante el pago de una indemnización, fijada por peritos.

Artículo 192. Cuando se trate del uso y aprovechamiento de aguas del dominio público, se regirá por la ley especial respectiva.

Artículo 193. La accesión es otra forma de adquirir la propiedad, que se regula conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 194. Accesión es "la extensión del derecho de propiedad a las cosas reputadas como accesorias, que se --

unen a la cosa presumiblemente principal". (83)

Artículo 195. La propiedad de los bienes da derecho a su titular, a todo lo que ellos produzcan; así como a lo que se les una de manera natural o artificial.

Artículo 196. En virtud de la accesión, pertenecen al propietario, además del objeto principal:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos civiles, y
- III. Los frutos industriales.

Artículo 197. Se consideran frutos naturales, las "producciones espontáneas de la tierra, las crías y los demás productos de los animales". (84)

Artículo 198. Son frutos civiles, los ingresos obtenidos por el propietario de un bien, con cierta periodicidad, por el uso de la cosa hecho por un tercero.

Artículo 199. Son frutos industriales, los derivados de la finca, por el trabajo que se realiza en ella.

(83) Lexique de termes juridiques, sur la direction de Raymond GUILLIEN y Jean Vincent. Sixième édition. Dalloz, Casa Editorial. París, France. 1985. p. 3.

(84) Código Civil para el D.F. Op. cit. Art. 888. p. 166.

Artículo 200. Cuando por voluntad del titular de un bien, es un tercero quien percibe los frutos, tiene éste último, - la obligación de abonar los gastos realizados en la producción de los frutos.

Artículo 201. Por regla general, lo que se una o - incorpore a la cosa, es propiedad del dueño de ésta.

Artículo 202. Las obras, siembras, plantaciones, - mejoras y demás reparaciones hechas a la cosa, se presumen hechas por el propietario y a su costa, salvo prueba en contrario.

Artículo 203. Cuando un tercero realiza alguna -- obra en predio ajeno, no tendrá derecho a indemnización, ya que - por regla general, lo edificado pertenece al dueño de lo princi-- pal.

Artículo 204. El dueño del predio en que se haya - realizado alguna obra, sin su consentimiento, está facultado para pedir la demolición de la obra, volviendo las cosas al estado ini-- cial.

Artículo 205. Otra forma de adquisición, es la natu-- ral, que origina: el aluvi6n y la avulsión.

Artículo 206. El aluvi6n como forma de accesi6n natural, es el "acrecentamiento de la ribera de un curso de agua -- por los dep6sitos terrosos que trae6ste, sin que haya desprendi-- miento de una fracci6n reconocible de terreno, de una ribera superior". (85)

Artículo 207. Se entiende por avuls6n, como forma de accesi6n natural, "la separaci6n por la fuerza s6bita de las - aguas, de una parte importante y reconocible de terreno, que se - agrega por accesi6n o superposici6n a un terreno inferior o situado sobre la ribera opuesta". (86)

Artículo 208. Cuando la fuerza del r6o arranca una porci6n considerable y reconocible de terreno, y la lleva a otro- inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porci6n desprendida, tiene derecho a reclamar su propiedad.

Artículo 209. El derecho concedido al propietario- de la porci6n desprendida, conforme al art6culo anterior, dura -- un a6o, contado a partir del momento en que se desprendi6 la por- ci6n reconocible de terreno.

(85) Capitant, Henri. Vocabulario Jur6dico. Op. cit. p. 44.

(86) Ibidem. p. 75.

Artículo 210. Cuando la corriente de las aguas, --
arranque árboles y los transporte a predios inferiores, pertene-
cerán éstos al dueño del predio donde vayan a parar; salvo que --
el propietario los reclame.

Artículo 211. La reclamación de los árboles, a que
alude la disposición anterior, debe hacerse dentro de dos meses -
contados a partir del momento en que los árboles se desprenden.

Artículo 212. Cuando la corriente de un río, al --
cambiar su cauce, origina el nacimiento de una isla, ésta será --
propiedad de la Federación.

Artículo 213. Otra forma de accesión, se da cuando
dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen
formando una sola, constituyendo el fenómeno de la incorporación.

Artículo 214. En el caso de incorporación a que --
se refiere el artículo precedente, el dueño de la principal, ad--
quiere la accesoria, mediante el pago de una indemnización al due-
ño de esta última.

Artículo 215. La regla para determinar cuál de las
dos cosas incorporadas, es la principal, es el valor de éstas.

Artículo 216. Si no es posible determinar cuál de las cosas incorporadas, es de mayor valor, se considera principal, el objeto cuyo uso, "perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro". (87)

Artículo 217. Si las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños de ambas, pueden exigir su separación.

Artículo 218. Cuando las cosas unidas no puedan separarse, sin detrimento de la accesoria, el dueño de la principal, puede pedir la separación, siempre y cuando indemnice al dueño de la accesoria.

Artículo 219. En los casos de mezcla de dos cosas de igual o diferente especie, cada propietario adquiere un derecho proporcional de la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas.

Artículo 220. El dueño de la cosa accesoria, puede optar por la indemnización de daños y perjuicios, dejando la cosa en poder del dueño de la principal.

(87) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 918. Op. - cit. p. 172.

Artículo 221. Las formas derivadas de adquirir la propiedad, se dan cuando se transmite de un patrimonio a otro; o se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

- I. Contrato,
- II. Herencia;
- III. Legado;
- IV. Sucesión;
- V. Usucapión; o
- VI. Adjudicación.

Artículo 222. También puede adquirirse la propiedad, a título gratuito u oneroso.

Artículo 223. A título oneroso, cuando el adquirente paga en dinero, o a través de bienes o servicios, por la cosa que recibe a cambio.

Artículo 224. A título gratuito, cuando el adquirente recibe un bien determinado, sin obligación de cumplir prestación alguna.

Artículo 225. La propiedad de los bienes puede adquirirse por actos:

- I. Entre personas vivas; o
- II. Por causa de muerte.

Artículo 226. Entre personas vivas, la propiedad-- se adquiere a través de actos jurídicos, celebrados, conforme al capítulo correspondiente de este Código.

Artículo 227. En caso de muerte, la propiedad de los bienes, se adquiere por sucesión legítima, testamentaria, o por legados.

Artículo 228. La usucapión regulada en este Código, es una forma de adquirir la propiedad, con base en la posesión.

Artículo 229. La propiedad puede adquirirse a través de la adjudicación legal, en caso de herencia, adquiriendo el heredero a la muerte del autor de ésta; o por venta judicial y remate de los bienes.

B. EXTENSION DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD

Artículo 230. El titular de un bien, puede ampliar su derecho de propiedad, a las accesiones siguientes:

- I. Muebles;
- II. Frutos;
- III. Productos;

IV. Subsuelo; y

V. Espacio aéreo.

Artículo 231. En cuanto al subsuelo y espacio aéreo, el titular de un bien, debe atender lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana.

Artículo 232. Las construcciones que de alguna manera tiendan a modificar el subsuelo y el espacio aéreo, deberán realizarse a través de la licencia correspondiente, y con fundamento en la ley respectiva.

II. COPROPIEDAD

Artículo 233. La copropiedad es la titularidad que tienen varias personas, de manera indivisible, respecto a una cosa cierta y determinada.

Artículo 234. Cuando un derecho personal, pertenece al mismo tiempo a varias personas, también hay copropiedad. --

(88)

(88) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de reformas... Op. cit. p. 112.

Artículo 235. Hay copropiedad derivada de la herencia, cuando la misma integra una masa sucesoria, conteniendo el activo y el pasivo. (89)

Artículo 236. Cada copropietario será dueño de una parte alícuota del bien materia de la copropiedad.

Artículo 237. Para efectos de este Código, parte alícuota es una parte ideal, no específica, determinada aritméticamente y derivada de una idea de proporción.

Artículo 238. La realización de cualquier acto, relacionado con la cosa materia de la copropiedad, ya sea actos relativos a pleitos y cobranzas, de dominio o administración, se requiere el consentimiento unánime de los copropietarios.

Artículo 239. Si no hay unanimidad, el Juez, oyendo a los interesados, resolverá lo más conveniente para la mayoría, dentro de las proposiciones hechas por los copropietarios.

Artículo 240. La conservación de la cosa común, deberá realizarse con la contribución que hagan los copropietarios, que será en proporción a su parte alícuota.

Artículo 241. A cada copropietario, salvo prueba en contrario, le corresponde una parte igual.

Artículo 242. Cada copropietario puede hacer uso - de la cosa común, sin alterar su destino, y sin perjudicar a la - comunidad ni a los demás copropietarios. (89)

Artículo 243. Los copropietarios tienen plena y ab - soluta propiedad de su parte alícuota, así como de los frutos y - productos derivados de ella. Pueden enajenarla, cederla o hipote - carla, con la única limitación a la porción ideal o parte alícuo - ta.

Artículo 244. Cuando en un mismo inmueble, se cons - truyeren casas, departamentos, viviendas o locales, en forma ver - tical, horizontal o mixta, cada uno de los propietarios de las vi - viendas, tendrá un derecho exclusivo de propiedad; y en cuanto a - las áreas o partes comunes del inmueble, se crea una copropiedad.

Artículo 245. Si alguno de los copropietarios qui - siere vender su parte alícuota, podrá hacerlo siempre y cuando -- los demás copropietarios sean participados de dicha circunstancia, para que hagan uso del derecho del tanto.

Artículo 246. El derecho del tanto consiste en que los copropietarios gozan de un plazo, para ser preferidos en la - venta de la parte alícuota de cualquiera de los demás copropieta - rios.

Artículo 247. Para efectos del derecho del tanto, el copropietario que quisiera vender su parte alícuota, debe notificar en la vía judicial o a través de un Notario, a los demás copropietario, la venta que tiene pactada con cualquier tercero, ajeno a la copropiedad, para que en el término de treinta días, ejerciten su derecho.

Artículo 248. Si la venta se hiciera al tercero, por el copropietario, sin haber hecho la notificación a que se refiere el artículo anterior, la venta será nula absoluta, y no producirá efecto legal alguno.

Artículo 249. Si son varios los copropietarios interesados en ejercer el derecho del tanto, se siguen las reglas que a continuación se señalan:

- I. Tendrá preferencia, el que represente la mayor parte alícuota;
- II. Si las partes son iguales, el designado por la suerte.

Artículo 250. Si ninguno de los copropietarios, transcurrido el plazo a que alude el artículo 247, hiciera uso del derecho del tanto, el copropietario vendedor, podrá ejecutar la operación que tenía concertada con el tercero.

Artículo 251. Las formas de copropiedad, reconocidas por este ordenamiento, son las siguientes:

- I. Voluntarias: Permiten a los copropietarios pedir la división de la cosa común, en cualquier momento; excepto que la copropiedad sea temporal;
- II. Forzosas: Obligan a los copropietarios a no dividir la cosa común, atendiendo a la naturaleza del bien, o por disposición expresa de la ley. (89)
- III. Determinadas: Resultan del legado hecho a dos o mas personas, de un bien específico de la masa hereditaria;
- IV. Universales: Derivan de la sucesión testamentaria, que transmite a varios herederos, la masa íntegra de los bienes; o por compraventa, en la sucesión del activo y el pasivo.
- V. Derivadas de un hecho jurídico: Se admite la copropiedad, si se da cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 15 de este ordenamiento;
- VI. Derivadas de un acto jurídico: Como consecuencia de la celebración de un acto jurídico, conforme al artículo 16 de este Código.

(89) Código Civil para el D.F. Art. 939. Op. cit. p. 172.

Artículo 252. En todos los casos de copropiedad, - si los copropietarios no acuerdan en que cualquiera de ellos, se adjudique el bien común, la venderán, repartiéndose el precio.

Artículo 253. Ningún copropietario podrá hacer alteraciones a la cosa común, aun cuando de ellas pudieren resultar ventajas para todos. Para ello, se requiere unanimidad.

Artículo 254. La copropiedad termina:

- I. Por la división de la cosa común;
- II. Por la destrucción o pérdida total de la cosa;
- III. Por enajenación de la cosa, a un tercero;
- IV. Por consolidación de todas las partes alícuotas en un solo copropietario. (90)
- V. Si el autor de la sucesión no dispuso cómo deberán repartirse sus bienes, y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a -- ellos se aplicará la negociación, siempre que -- puedan entregar en dinero a los otros coherederos, la parte que les corresponda. El precio de

(90) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo -- 976. p. 178.

la negociación se fijará por peritos. (91)

III. LAS OBLIGACIONES REALES DERIVADAS DEL
DERECHO REAL DE PROPIEDAD Y
DE LA COPROPIEDAD

Artículo 255. Para los efectos declarados en este ordenamiento, se consideran obligaciones reales:

- I. Las impuestas al nudo propietario, de cualquiera de los derechos reales, regulados en este -- Código;
- II. Las impuestas por el régimen de condominio a los copropietarios; pero sólo en relación a las -- áreas comunes;
- III. Las obligaciones accesorias impuestas a quienes tengan la titularidad de un derecho real, sobre una cosa ajena. (91)

Artículo 256. Por su naturaleza jurídica, las obligaciones reales recaen en el titular del derecho real, sin requerir el consentimiento de quien sea el "derechohabiente de dichas obligaciones". (92)

(91) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de Reformas... Op. cit. - p. 115.

(92) Loc. cit.

Artículo 257. La responsabilidad patrimonial para los sujetos pasivos de las obligaciones reales, serán hasta por el monto total del valor de la cosa. (93)

Artículo 258. Se presume copropiedad, y por lo tanto la existencia de obligaciones reales, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario, en las hipótesis siguientes:

- I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
- II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;
- III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad, hasta la altura de la construcción menos elevada. (94)

Artículo 259. Hay obligaciones reales, en los casos siguientes:

- I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria en los edificios;

(93) Loc. cit.

(94) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 953. p. 175.

- II. Cuando toda la pared, vallado, cerca o seto, --
están contruidos sobre el terreno de una de --
las fincas y no por mitad entre una y otra de --
las dos contiguas;
- III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, --
pasos y armaduras de una de las posesiones y no
de la contigua;
- IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardí--
nes y otras fincas, esté construída de modo que
la albardilla caiga hacia una sola de las propied
dades;
- V. Cuando la pared fuere divisoria, construída de--
mampostería, presenta piedras llamadas pasade--
ras, que de distancia en distancia salen fuera--
de la superficie sólo por un lado de la pared, --
y no por el otro;
- VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edifi--
cio del cual forme parte, y un jardín, campo, --
corral o sitio sin edificio;
- VII. Cuando una finca se halle cerrada o defendida --
por vallados, cercas o setos vivos y las contig
guas no lo estén;
- VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una--
finca, es de distinta especie de la que tiene --

la vecina en sus lados contiguos a la primera.-

(95)

Artículo 260. En general, se presume que en los -- casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene a su favor estos signos exteriores. (96)

Artículo 261. Las zanjas abiertas entre fincas, - se presumen de copropiedad, si no hay título o signo que demues--tren lo contrario.

Artículo 262. La reparación, construcción y mantenimiento de las paredes de propiedad común, serán costeados proporcionalmente por todos los copropietarios.

Artículo 263. El copropietario que quisiera libe--rarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede--hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pa--red común sostenga un edificio suyo. (96)

Artículo 264. El propietario de un edificio que --

(95) Ibidem. Artículo 954.

(96) Ibid. Art. 961. p. 176.

se encuentre apoyado en una pared común, puede, al derrivarlo, -- renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños causados por la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 262.

Artículo 265. El propietario de un predio, puede -- levantar la pared de propiedad común, siempre y cuando lo haga -- por su cuenta, e indemnizando en su caso, los daños y perjuicios -- que ocasionare por la obra, a los condueños.

Artículo 266. También serán de cuenta del titular -- del predio, las obras de conservación de la pared, en la parte en -- que ésta haya aumentado su altura o espesor; y las que en la par -- te común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la -- mayor altura o espesor que se haya dado a la pared. (97)

Artículo 267. En los casos a que se refieren los -- dos artículos que preceden, la pared continúa siendo de propiedad -- común, hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando ha -- ya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo. (98)

(97) Ibidem. Artículo 965. p. 177.

(98) Ibidem. Artículo 967. p. 177.

Artículo 268. Las obligaciones reales se extinguen:

- I. Por abandono de la cosa, por parte del sujeto - pasivo;
- II. Por transmitir el sujeto pasivo, la cosa a un - tercero;
- III. Por transmitir el sujeto pasivo, la cosa al ac- tivo;
- IV. Por perecimiento de la cosa, aun cuando el su- jeto pasivo de las mismas no la hubiere cumpli- do, y sin que por ello, exista responsabilidad- patrimonial a su cargo

Artículo 268. En la extinción de las obligaciones reales, se admite la forma expresa o tácita, surtiendo todos sus efectos extintivos, en ambos casos.

IV. DERECHO REAL DE USUFRUCTO

Artículo 269. El usufructo es el derecho real que- permite a una persona usar y gozar de una cosa, propiedad de otro, sin alterar su esencia ni forma material.

Artículo 270. Por regla general, el usufructo es - un derecho real vitalicio.

Artículo 271. Excepcionalmente, el usufructo se --
sujeta a un término.

Artículo 272. El usufructo se constituye, "a favor
de una persona y no puede ser transmitido a los herederos del ti-
tular. Si no se ha fijado plazo en el título constitutivo del usu-
fructo, termina con la muerte del usufructuario". (99)

Artículo 273. El derecho real de usufructo, genera
efectos y relaciones jurídicas entre el usufructuario y el nudo--
propietario.

Artículo 274. Los bienes muebles e inmuebles, cor-
póreos e incorpóreos, pueden ser materia del derecho real de usu-
fructo.

Artículo 275. El usufructo puede constituirse por-
las formas siguientes:

- I. Contrato;
- II. Sucesión legítima o testamentaria;
- III. Declaración unilateral de voluntad;

(99) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI (Tasa-Zona). Editorial
Bibliográfica Argentina. Editores-Libreros. Lavalle número -
1328. Buenos Aires, República Argentina. 1968. p. 548.

IV. Usucapión; y

V. Por disposición de la ley. (100)

Artículo 276. Para que el usufructo sobre bienes inmuebles surta efectos contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en la forma establecida por el Reglamento de dicha institución.

Artículo 277. El usufructo, puede sujetarse a las modalidades del acto jurídico: término y condición, en los términos del capítulo correspondiente de este Código.

Artículo 278. El usufructo puede constituirse a favor de cierta y determinada persona.

Artículo 279. También puede constituirse el usufructo, a favor de varias personas, sucesivamente. En esta hipótesis, gozarán del usufructo, una a la muerte de otra, con la condición de que vivan todas, en el momento de iniciación del derecho del primer usufructuario. (101)

Artículo 280. Si el nudo propietario, en el título

(100) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 983. Ob. cit. p. 179.

(101) Ibidem. Artículo 984.

constitutivo del derecho real de usufructo, no señaló plazo, éste será vitalicio.

Artículo 281. El usufructo será oneroso, cuando -- se impongan derechos y gravámenes recíprocos a ambas partes, en -- el título constitutivo.

Artículo 282. Es gratuito el usufructo, cuando no se imponga, cuando menos a una de las partes, gravamen alguno sobre el derecho real mencionado.

Artículo 283. Cuando el usufructo sea temporal, -- las partes deberán observar las reglas siguientes:

- I. Para personas físicas jurídicas el usufructo no dura más de la vida de éstas; o bien, menos, cuando así lo determine el nudo propietario.
- II. Para personas jurídicas colectivas, la duración será de diez años, como máximo; salvo, que la -- persona jurídica colectiva, dejare de existir, -- antes del mencionado plazo. En ambas hipótesis deberá estar constituida conforme a este Código y además observar lo dispuesto por el artículo- 27o. Constitucional.
- III. Estas circunstancias, deberán observarse dentro del título que constituye el derecho real de -- usufructo.

Artículo 284. El usufructuario tendrá los derechos y acciones siguientes:

- I. El derecho de ejercitar todas las acciones y -- excepciones reales, personales posesorias, en relación a su derecho real;
- II. El derecho de ser considerado como parte en todo litigio, aun cuando sea seguido por el nudo-propietario, siempre que en él se interese el-- usufructo, o le pare algún perjuicio al usufructuario.

Artículo 285. El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos derivados del bien, materia del derecho -- real, sean naturales, civiles o industriales.

Artículo 286. Si al tiempo de comenzar el usufructo, hubiere frutos naturales o industriales, pendientes, pertenecerán al usufructuario.

Artículo 287. Si al tiempo de extinguirse el usu--fructo, hubiere frutos industriales o naturales, pendientes, pertenecerán al nudo propietario.

Artículo 288. Los frutos civiles o rentas, pertenecen al usufructuario, en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Artículo 289. Si el usufructo comprendiera cosas-- que se deterioran por el uso, el usufructuario tendrá derecho a - servirse de ellas, "empleándolas, según su destino, y no estará - obligado a restituir las, al concluir el usufructo, sino en el es- tado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario, del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negli- gencia". (102)

Artículo 290. Si el usufructo comprendiera cosas - que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá dere- cho a consumirlas, pero está obligado a restituir las, en igual gé- nero, cantidad y calidad, al terminar el usufructo.

Artículo 291. Si no es posible la restitución a -- que se refiere el artículo anterior, el usufructuario está obli- gado a pagar su valor, si se hubieren dado estimadas, o su precio corriente en el momento de terminar el usufructo.

Artículo 292. El usufructuario puede gozar por sí- mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar- su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre en- su carácter de usufructuario, terminan al concluir éste. (103)

(102) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 993. Op. - cit. p. 180.

(103) Ibidem. Artículo 1003. p. 182.

Artículo 293. El usufructuario puede hacer a la -- cosa, mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho "de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo". (104)

Artículo 294. El propietario de bienes, dados en -- usufructo, puede enajenarlos, siempre y cuando se conserve el derecho real de usufructo.

Artículo 295. El usufructuario goza del derecho -- del tanto. En este sentido, se aplica lo dispuesto por el artículo 247 de este Código.

Artículo 296. El usufructuario tiene las obligaciones siguientes:

- I. Antes de que le sea entregada la cosa objeto -- del usufructo;
- II. Durante el usufructo; y
- III. Al término de éste.

Artículo 297. Antes de que la cosa objeto del usufructo, sea entregada al usufructuario, éste tiene las obligaciones siguientes:

(104) Loc. cit.

- I. Formular inventarios;
- II. Tasar los muebles e inmuebles;
- III. Garantizar con fianza, el uso moderado de la --
cosa, restituyéndola al dueño, cuando haya sido
temporal, con todas sus "accesiones al extin---
guirse el usufructo, no empeoradas ni deteriora
das por su negligencia". (105)

Artículo 298. Si el usufructo nace por una donación, se permite al donante no dar fianza.

Artículo 299. Durante el usufructo, el usufructuario tiene las obligaciones siguientes:

- I. Conservar la cosa, como si fuera propia;
- II. Abstenerse de realizar hechos que deterioren la cosa;
- III. Destinarla al uso convenido;
- IV. Mantenerla en el estado en que se recibió, y --
realizar los hechos y actos necesarios para man
tener su integridad, y evitar su destrucción;
- V. Comunicar al nudo propietario, toda perturba---
ción en el uso y disfrute de la cosa dada en --
usufructo, so pena de ser responsable por su --
omisión. (106)

(105) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1006, fracción II. p. 182.

(106) Ibidem. Artículo 1034. p. 185.

- VI. Responder de todas las cargas usufructuarias.
- VII. Si es gratuito, el usufructuario deberá hacer - las reparaciones indispensables para mantener - la cosa en el estado en que la recibió.
- VIII. El usufructuario no está obligado a hacer di-- chas reparaciones, cuando derivan de un deterio ro grave o de vicios intrínsecos de la cosa;
- IX. Si el usufructuario quisiere hacer las repara-- ciones a que se refiere el artículo anterior , debe obtener el consentimiento del dueño; y en-- ningún caso, tiene derecho de exigir indemniza-- ción alguna. (107)

Artículo 300. El usufructuario tiene, al término - del usufructo, las obligaciones siguientes:

- I. Restituir la cosa;
- II. Devolver la cosa, con el deterioro del uso nor- mal;
- III. Responder de los deterioros causados por su cul- pa o negligencia, e indemnizando al nudo propie- tario, por dichos daños.

(107) Ibidem. Artículo 1019. p. 184.

Artículo 301. Entre las obligaciones comunes del usufructuario, se encuentran las que disponen los artículos siguientes.

Artículo 302. "El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación" (108) de dar fianza.

Artículo 303. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no está obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato. (109)

Artículo 304. Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación. (110)

Artículo 305. Si el abuso del usufructuario fuere grave, el nudo propietario tendrá derecho de pedir que se le ponga en posesión de los bienes, quedando obligado frente al usufructuario

(108) Ibidem. Artículo 1008. p. 182.

(109) Ibid. Art. 1009.

(110) Ibid. Art. 1010.

uario, mediante fianza, a pagarle anualmente el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo. (111)

Artículo 306. Si el usufructo es a título gratuito el usufructuario deberá otorgar fianza, salvo el caso en que hubiere sido exonerado.

Artículo 307. Si el usufructuario a título gratuito no otorga la fianza, el derecho real de usufructo, se extingue.

Artículo 308. Otorgada la fianza por el usufructuario, éste tendrá derecho a todos los frutos derivados de la cosa, a partir del día en que conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 309. El usufructuario es responsable del menoscabo de los bienes, sea por culpa o negligencia, si enajenó, arrendó o gravó su derecho real de usufructo.

Artículo 310. No se otorgará fianza si se consolida la propiedad y el usufructo en una misma persona. Será obligatoria la fianza, si es un tercero quien se convierte en propietario. (112)

(111) Loc. cit.

(112) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Tomo XXVI. p. 548.

Artículo 311. El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Artículo 312. Para efectos del artículo que precede, se consideran ordinarias, las reparaciones que "exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciera después de requerido por el propietario, éste podrá hacerlas por sí mismo, a costa del usufructuario". (113)

Artículo 313. Las reparaciones extraordinarias, serán por cuenta del propietario. El usufructuario está obligado sólo a darle el aviso correspondiente, cuando fuere urgente la reparación de la cosa.

Artículo 314. Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones necesarias para mantener la cosa en el estado en que la recibió.

Artículo 315. Si el usufructo es a título oneroso,

(113) Código Civil Español, concordado. Editorial Trivium, S.A. 5a. edición. Septiembre de 1987. Madrid, España. Artículo 500. p. 110.

"el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella, al tiempo de la entrega". (114)

Artículo 316. El usufructuario que adquiere por su cesión, a título universal, está obligado a pagar el legado, la renta vitalicia o pensión alimenticia, que haya estipulado el "de cujus".

Artículo 317. Si el usufructuario sólo adquiere -- por sucesión, una parte de la herencia, pagará el legado, la pensión alimenticia o la renta vitalicia, en la misma proporción en que se convierte en usufructuario.

Artículo 318. Salvo disposición expresa en contrario, dentro del título constitutivo del usufructo, si el bien se embarga o vende judicialmente, el nudo propietario responderá al usufructuario de los daños y perjuicios que dicha circunstancia-- le cause.

Artículo 319. Si el usufructo es de todos los bie-

(114) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1021. p. 184.

nes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo. (115)

Artículo 320. Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo anterior, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 321. Si por alguna circunstancia, los derechos del nudo propietario, se vieran perturbados por un tercero, el usufructuario deberá ponerlo en conocimiento de aquél, para que defienda su interés.

Artículo 322. Si el usufructuario no cumple con lo dispuesto por el artículo anterior, será responsable de los daños que resulten al nudo propietario, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

(115) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo - 1031. p. 185.

Artículo 323. Los gastos, costas y demás erogaciones que se hicieren por pleitos o condenas sobre el usufructo, serán por cuenta del usufructuario. (116)

Artículo 324. El usufructo se extingue:

- "I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por expirar el plazo de su constitución, o por cumplirse la condición resolutoria consignada en el título que constituye el usufructo;
- III. Por la reunión del usufructo y la propiedad, - en una misma persona;
- IV. Por la renuncia del usufructuario;
- V. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;
- VI. Por la resolución del derecho del constituyente; y
- VII. Por prescripción". (117)

Artículo 325. Si la cosa dada en usufructo, se perdiera sólo en parte, éste continúa respecto de la parte restante". (118)

(116) Código Civil Español, concordado. Op. cit. Artículo 512. p. 112.

(117) Ibidem. Artículo 513.

(118) Ibidem. Artículo 514.

Artículo 326. Si el usufructo está constituido so
bre un edificio, y éste se arruina en un incendio o accidente, el
usufructuario no tiene derecho a gozar del terreno ni de los mate
riales.

Artículo 327. Si la cosa usufructuada, fuere expro
piada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado
a sustituirla con otra de igual valor, o bien a abonar al usufruc
tuario el interés legal del importe de la indemnización, por todo
el tiempo que debía durar el usufructo. (119)

Artículo 328. En caso de que el propietario opte -
por la indemnización derivada del artículo anterior, deberá dar -
fianza para garantizar el cumplimiento de la misma.

Artículo 329. "El usufructo constituido en prove--
cho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se-
extinguirá sino hasta la muerte de la última que sobreviviere".
(120)

Artículo 330. Terminado el usufructo, se entregará
al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de reten---

(119) Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. Artículo
1043. p. 187.

(120) Código Civil Español. Op. cit. Artículo 521. p. 114.

ción que compete al usufructuario o a sus herederos, por los desembolsos que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza. (121)

Artículo 331. Terminado el usufructo, el usufructuario devolverá la cosa, con todos sus accesorios, en los términos de este capítulo.

V. DERECHO REAL DE USO

Artículo 332. Se define el uso, como el derecho real que permite a su titular, servirse de una cosa ajena, tomando de ella la cantidad de frutos que cubra las necesidades del usuario y su familia.

Artículo 333. Las características del derecho real de uso, son las siguientes:

- I. Personalísimo;
- II. Incedible;
- III. Inembargable;
- IV. Vitalicio, por regla general y
- V. Temporal, por excepción.

(121) Capitant, Henri. Op. cit. p. 559.

Artículo 334. Los derechos y obligaciones derivados del uso, se fundamentan en el título constitutivo de dicho derecho real.

Artículo 335. Por regla general, las disposiciones del usufructo, se aplican al derecho real de uso, en cuanto a los frutos que percibe el usuario, para satisfacer las necesidades de él y su familia.

Artículo 336. Los gastos y cargas del derecho real de uso, serán cubiertos por el usuario, en los términos expresados en el usufructo.

Artículo 337. Las formas de terminar el derecho real de uso, son las mismas que en el usufructo.

VI. DERECHO REAL DE HABITACION

Artículo 338. La habitación se define como el derecho real que permite a su titular, la facultad de usar un inmueble ajeno, para alojamiento propio y de su familia; o bien, habitar los cuartos necesarios para él y su familia, en un inmueble que no es de su propiedad.

Artículo 339. Las características del derecho real de habitación son las siguientes:

- I. Personalísimo;
- II. Incedible;
- III. Inembargable;
- IV. Vitalicio, por regla general, y
- V. Temporal, por excepción.

Artículo 340. Los derechos y obligaciones que nacen de la habitación, se fundamentan en el título constitutivo de este derecho real.

Artículo 341. Las disposiciones del usufructo, se aplican por regla general, al derecho real de habitación.

Artículo 342. Los gastos y cargas derivados del -- derecho real de habitación, serán cubiertos por el titular de este derecho real.

Artículo 343. Las formas de terminar el derecho --- real de habitación, son las mismas que las del usufructo. .

Artículo 344. Los títulos constitutivos de los derechos de uso y habitación, deberán revestir la forma escrita.

VII. EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE

Artículo 345. La servidumbre se define como el derecho real establecido sobre un inmueble, para uso y utilidad de otro inmueble, perteneciente a distinto dueño. (122)

Artículo 346. El inmueble gravado con el derecho real de servidumbre, se denomina predio sirviente; y el bien beneficiado con la misma, se llama predio dominante.

Artículo 347. La servidumbre siempre es inseparable de los predios sirviente y dominante.

Artículo 348. La servidumbre es indivisible, aun cuando el predio sirviente se dividiera, en su caso.

Artículo 349. Las especies de servidumbres, se definen en los artículos siguientes.

Artículo 350. Las servidumbres positivas consisten en que el dueño del predio sirviente, se obligue a hacer alguna obra o cosa, en relación al derecho real de servidumbre.

(122) Capitant, Henri. Op. cit. p. 514.

Artículo 351. Las servidumbres negativas, se dan-- cuando el dueño del predio se obliga en el título constitutivo de la servidumbre, a no realizar conducta alguna.

Artículo 352. Las servidumbres continuas son "aque-- llas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de -- hechos del hombre. (123)

Artículo 353. Las servidumbres discontinuas, nece-- sitan para su uso, "algún hecho del hombre". (124)

Artículo 354. Las servidumbres aparentes se anun-- cian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y apro-- vechamiento.

Artículo 355. Las servidumbres legales tienen su - origen en una disposición expresa de la ley.

Artículo 356. Las servidumbres voluntarias se ori-- ginan en la manifestación de voluntad de los dueños de los pre-- dios sirviente y dominante, respectivamente.

(123) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo- 1060. p. 190.

(124) Ibidem. Artículo 1061.

Artículo 357. Existen las servidumbres de dominio público, que son las establecidas sobre bienes propiedad del Estado.

Artículo 358. Las particulares, son las servidumbres impuestas sobre bienes de propiedad privada.

Artículo 359. Si los predios dominante y sirviente, cambian de dueño, la servidumbre continúa en los términos de su título constitutivo.

Artículo 360. La indivisibilidad de la servidumbre consiste en que si el predio sirviente se divide en varios dueños, ésta no se modifica, teniendo los copropietarios, que tolerarla en la parte que les corresponda.

Artículo 361. Si la división a que se refiere el artículo anterior, se da en relación al predio dominante, cada condueño tiene el derecho de usar por entero la servidumbre, sin variar su uso.

Artículo 362. Las formas de constitución de las servidumbres, son las siguientes:

- I. Por contrato;
- II. Por declaración unilateral de voluntad;

III. Por sucesión legítima o testamentaria;

IV. Por usucapión; o

V. Por disposición expresa de la ley.

Artículo 363. Las servidumbres pueden sujetarse a las modalidades de los actos jurídicos, a que se refiere la primera parte de este Ordenamiento.

Artículo 364. Por la servidumbre, el titular del predio dominante, tiene la obligación de ejecutar las obras necesarias de construcción y conservación, para el mejor desempeño de ésta, así como realizar las obras que la hagan menos gravosa.

Artículo 365. Respecto a los titulares de los predios sirvientes, se imponen las obligaciones siguientes:

I. No hacer frente a la servidumbre; o tolerarla;

II. Ejecutar las obras necesarias para hacer menos gravosa la servidumbre;

III. No hacer obras que impidan o dificulten la servidumbre;

IV. Cambiar la servidumbre de lugar, en su caso, -- siempre y cuando no cause perjuicios al dueño -- del predio sirviente.

Artículo 366. Las servidumbres legales reguladas--

por este Código, son las siguientes:

- I. La de desagüe;
- II. La de acueducto; y
- III. La de paso.

Artículo 367. La servidumbre legal, es aquella -- que se establece por disposición expresa de la ley, considerando la situación de los predios, y en vista de la utilidad pública y privada, conjuntamente.

Artículo 368. "Corresponde al dueño del predio dominante, hacer a su costa, las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre". (125)

Artículo 369. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el titular del predio sirviente, puede propiciar la realización de las obras que hagan menos gravosa la servidumbre.

Artículo 370. El dueño del predio dominante, tiene la obligación de hacer, a su costa, las obras que fueren necesaa

(125) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo - 1119. p. 198.

rias para que al dueño del predio sirviente, no se le causen por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su omisión o negligencia, se causare otro daño, estará obligado a indemnizar al perjudicado.

Artículo 371. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre, a hacer alguna cosa o costear alguna obra, se liberará de esta obligación, abandonando su predio a favor del dueño del dominante".
(126)

Artículo 372. El dueño del predio sirviente no podrá causar menoscabo alguno en la servidumbre constituida sobre éste. (127)

Artículo 373. El dueño del predio sirviente, puede si el lugar primitivamente designado le presentare inconvenientes, ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante.

Artículo 374. "El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas, no resulta perjuicio alguno al predio dominante. (128)

(126) Ibidem. Artículo 1121.

(127) Ibid. Art. 1122.

(128) Ibid. Art. 1124.

Artículo 375. Si de la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, se causara algún perjuicio al predio dominante, el titular del sirviente, tendrá la obligación de restablecer la servidumbre a la situación original, y a pagar los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 376. En caso de que el dueño del predio dominante se opusiere a las obras de que trata el artículo 374, -- el juez decidirá, con fundamento en el dictamen de peritos expertos en la materia.

Artículo 377. En las servidumbres legales de desagüe, los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales, caigan de los superiores.

Artículo 378. Cuando los predios inferiores reciban agua de los superiores, a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales, hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes, tienen derecho a indemnización. (129)

Artículo 379. Cuando un inmueble rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los inmuebles circunvecinos, a permitir el desagüe del central.

(129) Ibidem. Artículo 1072. p. 191.

Artículo 380. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe en la hipótesis del artículo anterior, se fijarán por el acuerdo entre los interesados. Si no hubiere consenso, se fijarán por el juez, apoyado en el informe de un perito experto en la materia, siempre con audiencia de los interesados.

Artículo 381. Las reglas de la servidumbre de paso, en lo posible, se aplicarán a la de desagüe.

Artículo 382. "El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta, sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a -- tolerar que sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a un daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras". (130)

Artículo 383. Lo dispuesto en el artículo que precede, se aplica también, en caso de que se requiera limpiar algún predio de los materiales que impidan el curso del agua. (131)

(130) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo - 1074. p. 191.

(131) Ibidem. Artículo 1075. po. 191 in fine y 192.

Artículo 384. Los propietarios que se beneficien con las obras a que se refieren los artículos anteriores, tienen obligación de contribuir al gasto de su ejecución, en proporción a su interés, y a juicio de peritos.

Artículo 385. Si como consecuencia de las obras, se causare algún daño, los responsables de éstos, sufragarán los gastos e indemnizaciones correspondientes.

Artículo 386. Si las aguas que pasan al predio -- sirviente, se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales, deberán recibir un tratamiento, para convertirlas en salubres, a costa del dueño del predio dominante.

Artículo 387. En las servidumbres legales de acueducto, quien "quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas".(132)

Artículo 388. Se exceptúan de la servidumbre a que

(132) Ibidem. Artículo 1078. p. 192.

se refiere el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. (133)

Artículo 389. Quien requiera la servidumbre legal a que se refiere el artículo 388, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque existan en ellos canales para el uso de otras aguas.

Artículo 390. Quien tenga en su predio un canal -- para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que -- no cause perjuicio al dueño del predio dominante. (134)

Artículo 391. También se deberá conceder el paso -- de las aguas a través de los canales y acueductos del modo más -- conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen. (135)

Artículo 392. En la hipótesis del artículo 387, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino público, -- deberá obtenerse permiso de la autoridad correspondiente, con entera sujeción a los reglamentos respectivos.

(133) Ibidem. Artículo 1079. p. 192.

(134) Ibidem. Artículo 1081. p. 192.

(135) Loc. cit. Artículo 1083.

Artículo 393. Quien sin el permiso correspondiente, pasare el agua sobre el camino público, está obligado a volver las cosas a su estado inicial, con el pago de daños y perjuicios, independientemente de las penas impuestas por el reglamento respectivo.

Artículo 394. Quien pretenda usar del derecho consignado en el artículo 387, tiene obligación de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Justificar que puede disponer del agua que pretenda conducir;
- II. Acreditar que el paso que solicita es el más -- conveniente para el uso a que destina el agua;
- III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso -- para los predios por donde debe pasar el agua;
- IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez -- por ciento más;
- V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes -- el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro. (136)

Artículo 395. En el caso del artículo 390, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el pago que se le concede. (137)

Artículo 396. La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, tendrá como limitación, la capacidad que las dimensiones convenidas se hayan fijado al propio acueducto.

Artículo 397. Si quien disfruta del acueducto, necesitare ampliarlo deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause conforme a lo expresado por las fracciones IV y V del artículo 394.

Artículo 398. La servidumbre legal de acueducto, trae consigo el derecho de tránsito de las personas, de animales, así como el de conducción de los materiales necesarios para el --

uso y reparación del acueducto y el cuidado del agua que por él - se conduce.

Artículo 399. La servidumbre legal de paso se da - cuando un predio enclavado entre otros, no tiene acceso a la vía- pública; y esta circunstancia concede al dueño de esa propiedad, - el derecho de exigir paso entre los inmuebles vecinos, surgiendo- así este tipo de servidumbre legal.

Artículo 400. Los propietarios de los inmuebles -- que permiten el paso a que se refiere el artículo anterior, tie-- nen derecho a una indemnización basada en los perjuicios que les- ocasione el gravamen impuesto a su predio.

Artículo 401. La acción de pedir la indemnización, prescribe en seis meses; sin embargo, el derecho real de servi-- dumbre subsiste, aun cuando haya prescrito el derecho de recibir la citada indemnización.

Artículo 402. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde se deba constituir la servidum bre.

Artículo 403. Si el dueño del predio dominante no

está de acuerdo en el lugar designado por el dueño del predio serviente, se dará intervención al Juez.

Artículo 404. Si el Juez considera el lugar designado como impráctico u oneroso, el dueño del predio serviente tendrá que señalar otro.

Artículo 405. Si la segunda designación tuviere -- los problemas expresados por el artículo anterior, el Juez señalará el lugar más conveniente para la constitución de la servidumbre, considerando el interés de ambas partes.

Artículo 406. "Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública a otro predio, el obligado a la servidumbre será aquél donde fuere más corta la distancia, -- siempre y cuando no resulte incómodo o costoso. Si la distancia fuere igual, el Juez designará cuál de los dos predios deberá dar el paso. (138)

Artículo 407. En la servidumbre de paso, el ancho de ésta, será el conveniente a las necesidades del predio dominante, a juicio del Juez. (139)

(138) Ibidem. Artículo 1102. pp. 195 in fine y 196.

(139) Ibid. Artículo 1103. p. 196.

Artículo 408. El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante indemnización, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero del cual pueda disponer. (140)

Artículo 409. El propietario de un árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado.

Artículo 410. Si para la construcción o reparaciones de un edificio, fuere indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios para la obra, el dueño de dicho predio tendrá que consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque. (141)

Artículo 411. Cuando para el establecimiento de comunicación telefónica particular o para la conducción de energía eléctrica, se requiera colocar postes o alambrado en terrenos ajenos, los dueños de éstos, deberán consentirlo, mediante la indemnización correspondiente.

(140) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo 1105. p. 196.

(141) Ibidem. Artículo 1107.

Artículo 412. El dueño de un inmueble, puede establecer en él, el derecho real de servidumbre, por su sola declaración unilateral de voluntad, siempre y cuando no contravenga leyes, reglamentos o disposiciones de orden público, ni perjudique derechos de tercero.

Artículo 413. Sólo pueden constituir servidumbres voluntarias, quienes tienen la titularidad de los bienes; es decir, quienes tienen derecho de enajenarlos.

Artículo 414. Cuando son varios los dueños de un mismo bien, las servidumbres voluntarias, podrán constituirse sólo por el consentimiento de todos.

Artículo 415. Si los titulares del predio dominante, son varios; pero sólo uno de ellos adquiere una servidumbre respecto de otro predio, y a favor del bien común, todos los propietarios podrán aprovechar la servidumbre, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo, así como a los pactos con que se haya adquirido. (142)

Artículo 416. Las formas de constitución de las servidumbres voluntarias, son:

(142) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1112. p. 197.

I. Si se trata de servidumbres continuas y aparentes, por cualquier título legal, incluyendo la usucapión. (143)

II. Las continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, podrán adquirirse por prescripción. (144)

Artículo 417. La prueba idónea de la servidumbre es el título constitutivo de la misma.

Artículo 418. La existencia de algún signo aparente de servidumbre entre dos predios, se considera fundamento para que ésta continúe.

Artículo 419. Con la servidumbre se entienden otorgados todos los medios necesarios para su uso, así como los derechos accesorios derivados de ella.

Artículo 420. Los efectos de la servidumbre voluntaria, consistentes en producir derechos y obligaciones a los propietarios de los predios dominante y sirviente, se regulan en los términos de los artículos 364 y 365 de este ordenamiento.

(143) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo -- 1114. p. 197.

(144) Ibidem. Artículo 1115.

Artículo 421. Las servidumbres se extinguen:

I. Por la reunión de la propiedad de ambos predios, en una misma persona. La servidumbre no revive por una nueva separación, excepto si se trata de la hipótesis del artículo 418;

II. Por el no uso;

En el caso de que la servidumbre fuere continua y aparente, se extingue por el no uso de tres años, contados a partir del día en que deje de existir el signo aparente de la servidumbre;

Si la servidumbre fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, se extingue ésta. El plazo se contará a partir del día en que no fue posible su uso, ya sea por actos del dueño del predio sirviente, o por prohibición expresa de este último.

III. Cuando el estado del predio sirviente, sin culpa de su titular, impidiera el uso de la servidumbre. Si el predio se restablece de tal manera que pueda usarse la servidumbre, ésta revive.

IV. Por la liberación que de manera gratuita u onerosa, hace el dueño del predio dominante, a favor del sirviente;

V. Cuando la servidumbre haya sido constituida en virtud de un derecho revocable, o bien si ha --

llegado el plazo convenido, o si se ha cumplido la condición, en su caso. (145)

Artículo 422. Cuando en una misma persona se reúne la calidad de titular del predio dominante y del sirviente, la --servidumbre deja de existir; pero separadas las propiedades, revive la servidumbre, aun cuando no se haya conservado signo aparente de ella. (146)

Artículo 423. Las servidumbres legales estableci--das con el carácter de utilidad pública, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo, se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, pero en distinto lugar. (147)

Artículo 424. El dueño de un predio sujeto a servi--dumbre legal, puede por convenio, librarse de ella, con las limi--taciones siguientes:

- I. Si la servidumbre está constituida a favor de --
un municipio o población, no surtirá el convenio
efecto alguno, respecto de toda la comunidad, --
si no se ha celebrado con la intervención del --

(145) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo --
1128. pp. 199 in fine y 200.

(146) Ibidem. Artículo 1129.

(147) Ibid. Artículo 1130.

Ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición -- de que lo aprueben los dueños de los predios -- circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos. (148)

Artículo 425. Si el predio dominante pertenece, -- pro indiviso, a varios dueños, el uso que haga uno de ellos, aprovecha a los demás para impedir la prescripción. (149)

Artículo 426. Si entre los propietarios hubiere -- alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás. (150)

(148) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo -- 1131. pp. 200 in fine y 201.

(149) Ibidem. Artículo 1132. p. 201.

(150) Ibid. Artículo 1133. p. 201.

Artículo 427. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. (151)

CAPITULO CUARTO

LA POSESION

Artículo 428. La posesión es el poder de hecho, ejercido por una persona sobre una cosa, para su aprovechamiento económico, total o parcial, realizando sobre ella hechos materiales, sin tener derecho a ello.

Artículo 429. "Posee un derecho el que de hecho goza de él, ostentándose como titular del mismo, al obtener en nombre propio, los beneficios inherentes a su ejercicio". (152)

Artículo 430. La posesión descrita en los dos artículos anteriores, es una de las formas jurídicas para convertirse en propietario, a través de la prescripción positiva o usucapión.

(152) Hernández Gil, Antonio. La posesión. Ed. Civitas, S.A. Madrid, España. 1980. pp. 28 in fine y 29.

Artículo 431. La detentación o tenencia es un poder de hecho, ejercido sobre una cosa, para aprovecharla en los términos descritos en el acto jurídico que la haya originado. La detentación no puede convertir a su titular, en propietario del bien que detenta.

Artículo 432. La posesión origina los efectos siguientes:

- I. Una simple tenencia o detentación de la cosa, que no tiene medidas jurídicas de protección;
- II. Una situación de poder ejercido sobre una cosa, protegida por los interdictos;
- III. Una relación de señorío de hecho sobre una cosa, que puede llegar a convertirse en propiedad.

(153)

Artículo 433. Cuando por un acto jurídico el propietario entregare a otro una cosa, "concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo", (154) se le considerará como detentador o tenedor de la cosa; y el propietario será el poseedor originario.

(153) Hernández Gil. Antonio. Op. cit. p. 30.

(154) Ibidem. pp. 34 in fine y 35.

Artículo 434. Se considera como poseedor para ejercitar la prescripción positiva o usucapión a su favor, a la persona que posee en concepto o con ánimo de dueño, ejerciendo hechos materiales de apropiación económica sobre la cosa, sin tener derecho para hacerlo.

Artículo 435. A quien ha adquirido conociendo la ilegítima procedencia de la cosa, no le beneficia ni le favorece la errónea creencia de que su causante o un anterior poseedor, -- llegó a ser propietario de ella. (155)

Artículo 436. La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o bien, por otra en su nombre. (156)

Artículo 437. Si alguno, mediante la celebración de diversos contratos, enajena a varias personas un bien mueble, el adquirente que haya adquirido de buena fe la posesión, será -- preferido entre los diversos compradores. Igualmente, es mejor -- la causa del que posee, entre los demás adquirentes.

(155) Código Civil Italiano. Op. cit. artículo 430. p. 260.
(156) Ibidem. artículo 431.

Artículo 438. Cuando la posesión tiene por objeto una cosa indivisa, podrá cada uno de los poseedores, ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya a los demás coposeedores.

Artículo 439. Se presume que cada uno de los partícipes de una cosa común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le correspondiere. (157)

Artículo 440. La posesión da a quien la tiene, la presunción de propietario, para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Asimismo, la posesión de los bienes muebles da a quien la tiene, la presunción de ser propietario. (158)

Artículo 441. El poseedor de una cosa mueble, perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado-

(157) Código Civil para el D.F. Artículo 797. Op. cit. p. 153.

(158) Semanario Judicial de la Federación (Apéndice). (1917-1975) Tercera parte. Segunda Sala. México, 1975. Tesis 268. p. 812.

público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa.- El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor. (159)

Artículo 442. La moneda y los títulos al portador, no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Artículo 443. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. (160)

Artículo 444. La posesión actual no hace presumir la posesión anterior, salvo que el poseedor tenga un título como fundamento de su posesión; en este caso, se presume que ha poseído desde la fecha del título. (161)

Artículo 445. Los actos realizados con la tolerancia ajena no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión.

(159) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. artículo - 799. p. 154.

(160) Código Civil Italiano. Op. cit. Artículo 1142. p. 258.

(161) Ibidem. Artículo 1143. p. 258.

Artículo 446. La posesión de las cosas de las que no se puede adquirir la propiedad, carece de efecto.

Artículo 447. Independientemente de lo dispuesto por el artículo anterior, en las relaciones entre particulares, se concede la acción de despojo respecto a los bienes pertenecientes al dominio público y a los bienes destinados a un servicio público determinado, los cuales están sujetos al régimen propio del dominio público.

Artículo 448. Cuando se trata del ejercicio de facultades que puedan constituir objeto de una concesión por parte de la administración pública, se concede la acción de restitución o mantenimiento a que se refiere el artículo 450.

Artículo 449. La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él. (162)

Artículo 450. Todo poseedor tiene la facultad de ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

(162) Código Civil Italiano. Artículo 1145. Op. cit. pp. 258 in fine y 259.

Artículo 451. La posesión fundada en un título, es más sólida jurídicamente; así como la que está inscrita, cuando se trata de bienes inmuebles. A falta de título o siendo iguales éstos, será válido el más antiguo.

Artículo 452. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión de la misma.

Artículo 453. La facultad a que se refiere el artículo 450, que origina la acción de mantenimiento o restitución de la posesión, se concede en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 454. Cuando la persona que ejercita la acción tiene título y el demandado no tiene, el título del primero, basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre y cuando dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Si la posesión es anterior al título, se requiere que el reivindicante presente un título anterior, a la posesión de que disfrutaba el demandado.

Artículo 455. Cuando las dos partes tienen título,

si tienen el mismo origen, es decir, si fueron otorgados por la misma persona, se atenderá a la prelación en el registro; si ninguno está registrado, el primero en fecha. Si los títulos son de diverso origen, es decir, de distintas personas, prevalecerá la posesión, cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor. (163)

Artículo 456. Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requieren los elementos siguientes, los cuales deberán ser plenamente probados:

- I. Que quien lo intente haya tenido la posesión jurídica o derivada del inmueble, de cuya recuperación se trata;
- II. Que el demandado por sí mismo, sin orden de autoridad alguna, haya despojado al actor de esa posesión; y
- III. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos, o a las vías de hecho causantes del despojo. (164)

Artículo 457. Para efectos de este Código, es po--

(163) Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. Tesis 212. p. 669.

(164) Ibidem. Tesis 274. p. 824.

seedor de buena fe, "el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer" (165). También se considera poseedor de buena fe, el que ignora que en su título o modo de adquirir, exista vicio que lo invalide. (166)

Artículo 458. La buena fé, se presume siempre.

Artículo 459. Se considera poseedor de mala fe, el que entra a poseer, sin título alguno para ello. Lo mismo, el que conoce los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.

Artículo 460. Se entiende por título, para efectos del artículo anterior, la "causa generadora de la posesión". (167)

Artículo 461. Quien afirme la mala fe del poseedor, tiene que probarla.

Artículo 462. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter, sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente. (168)

- (165) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 806. Op. cit. 155.
(166) Código Civil Español. Op. cit. artículo 433. p. 99.
(167) Código Civil para el D.F. Artículo 806. p. 155.
(168) Código Civil Español. Op. cit. Artículo 435. p. 100.

Artículo 463. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario. (169)

Artículo 464. El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título translativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida:
- II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas:
- IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos, desde el día que los haya -- hecho. (170)

(169) Código Civil Español. Op. cit. Artículo 436. p. 100.

(170) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo -- 810. pp. 155 in fine y 156.

Artículo 465. El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior, no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro. (171)

Artículo 466. El que posee por menos de un año a título translativo de dominio y con mala fe, siempre que haya obtenido por un medio delictuoso, la posesión, está obligado a lo siguiente:

- I. A restituir los frutos percibidos;
- II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que se pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.
Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios. (172)

Artículo 467. El que posee en concepto de dueño, -

(171) Ibidem. Artículo 811. p. 156.

(172) Ibid. Artículo 812. p. 156.

por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

- I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, -- perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba.
- II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa. (173)

Artículo 468. El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 465.

Artículo 469. Las mejoras voluntarias no son abona

(173) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo - 813. p. 156.

nables a ningún poseedor, pero el de buan fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 463, fracción III de este Ordenamiento.

Artículo 470. Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se levantan o separan. Los frutos civiles se producen día a día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido. (174)

Artículo 471. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Artículo 472. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Artículo 473. Se consideran gastos voluntarios los que sirven únicamente de ornato de la cosa, o bien, al placer o comodidad del poseedor. (175)

Artículo 474. El poseedor debe justificar el impor

(174) Ibidem. Artículo 816. p. 157.

(175) Loc. cit. Artículo 819.

te de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda, se tasarán aquéllos por peritos.

Artículo 475. Cuando el poseedor tenga derecho a ser indemnizado y haya percibido algunos frutos sin derecho a ellos, habrá lugar a la compensación.

Artículo 476. Se considera posesión pacífica, para efectos de este Código, la que no es tomada "por la fuerza, ni ejercida por la violencia. Por extensión, la no perturbada". (176)

Artículo 477. Posesión pública es la que se manifiesta por actos que permiten a todos conocer que se posee. Igualmente es posesión pública, la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 478. La posesión en concepto de dueño, es aquella en la que el poseedor, tiene "la intención del dominio, - la voluntad de retener lo poseído". (177) La intención del poseedor de tratar la cosa como suya. Es decir, que el poseedor, tenga el "animus dominii".

(176) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo V. p. 328.

(177) Ibidem. Tomo I (A-B). p. 296.

Artículo 479. Sólo la posesión pacífica, pública, continua, con ánimo de dueño y de buena fe, es apta para usucapir.

Artículo 480. La posesión continúa en el heredero, con el efecto de la apertura de la sucesión. (178)

Artículo 481. El sucesor a título particular puede unir a la posesión propia, la de su causante, para gozar de los efectos de ella. (179)

Artículo 482. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. (180)

Artículo 483. Para efectos de la inscripción de la posesión en el Registro Público de la Propiedad, se atenderá a lo expresado por el Reglamento correspondiente del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 484. La posesión se pierde:

I. Por abandono;

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

(178) Código Civil Italiano. Artículo 1146. Op. cit. p. 259.

(179) Loc. cit.

(180) Código Civil para el D.F. Op. cit. artículo 827. p. 158.

- III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por -
quedar fuera del comercio;
- IV. Por resolución judicial;
- V. Por despojo, en el caso a que se refiere el ar-
tículo 456 de este ordenamiento;
- VI. Por reivindicación del propietario;
- VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.
(181)

Artículo 485. La posesión de los derechos, se pier-
de cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el
tiempo que baste para que queden prescritos. (182)

CAPITULO QUINTO

LA PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION

Artículo 486. Prescripción, para efectos de este--
ordenamiento, es la consolidación de una situación jurídica por -
efecto del solo transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un he-
cho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando un-
abandono. (183)

(181) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 828. p. 158.
(182) Ibidem. Artículo 829.
(183) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo V. p. 373.

Artículo 487. La prescripción se clasifica en las clases siguientes:

- I. Positiva, adquisitiva o usucapión; y
- II. Negativa, liberatoria o extintiva.

Artículo 488. En el caso de la prescripción a que alude la fracción II del artículo anterior, se dan sus elementos y efectos, en el título respectivo de las formas de extinción de las obligaciones, a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 489. La prescripción adquisitiva puede ejercitarse por todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacer lo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 490. Además de la capacidad a que alude el precepto anterior, la persona que ejercite la usucapión, para convertirse en propietaria, debe tener la posesión.

Artículo 491. La posesión apta para usucapir debe tener los requisitos siguientes:

- I. Ser pacífica;
- II. Pública;
- III. Continua;

IV. Con ánimo de dueño;

V. De buena fe. (184)

Artículo 492. Los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente;
- II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de la posesión;
- III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de un predio rústico, no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que lo ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de predio urbano las reparaciones necesarias, éste ha permanecido deshabitado la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél. (185)

(184) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1151. p. 203.

(185) Ibidem. Artículo 1152. pp. 203 in fine y 204.

Artículo 493. Los bienes muebles se prescriben en tres años, cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continuamente.

Artículo 494. Los bienes muebles poseídos de mala fe, se prescriben en cinco años.

Artículo 495. Si la posesión se adquiere por medio de actos violentos, aun cuando cese la violencia y continúa la -- posesión pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para inmuebles y de cinco para muebles, contados a partir del momento en que cese la violencia. (186)

Artículo 496. La posesión adquirida por medio de -- un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la -- acción penal, considerándose la posesión, de mala fe. (187)

Artículo 497. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra -- el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Pú

(186) Ibidem. Artículo 1154. p. 204.

(187) Ibid. Artículo 1155. p. 204.

blico, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. (188)

Artículo 498. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, deberá inscribirse en el Registro Público, y tendrá los efectos de título de propiedad para quien ejercitó la acción de prescripción.



ZARAGOZA

00781

CUARTA PARTE
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO
EL NACIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 499. La obligación es el vínculo jurídico a través del cual el deudor o sujeto pasivo es compelido a realizar una prestación cierta y determinada, a favor de su acreedor o sujeto activo.

Artículo 500. El deudor tiene el deber jurídico de cumplir con la prestación debida; y el acreedor, el derecho subjetivo de exigir dicho cumplimiento.

Artículo 501. Para efectos de lo expresado por el artículo anterior, se considera deber jurídico, la acción u omisión impuesta por la ley, para cumplir o abstenerse de una prestación determinada, con fuerza y carácter coercitivo.

Artículo 502. El derecho subjetivo a que se refiere el artículo 500, se define como la facultad que tiene una persona, para exigir a otra prestaciones o abstenciones, de carácter patrimonial o moral.

Artículo 503. Los elementos de la obligación son:

- I. Vínculo o relación jurídica entre dos o más per
sonas.
- II. Sujetos: Activo, también llamado acreedor, quien exige al otro sujeto, el cumplimiento de la pres
tación; y pasivo, denominado deudor, quien se obliga a cumplir con la prestación debida.
- III. Objeto: Que puede consistir en dar una cosa o una suma de dinero; en hacer una cosa, o sea la conducta del obligado, y por último, puede consistir en no hacer, o sea abstenerse de una con
ducta.
- IV. Que la obligación provenga de alguna de las fuen
tes reguladas en este Código, para hacerla coa
tiva.

Artículo 504. El efecto principal de las obligacio
nes es su cumplimiento, también denominado pago de la prestación.

Artículo 505. Cuando el deudor no cumpliere la obli
gación en los términos expresados en el título o acto que la origi
na, será responsable por disposición expresa de la ley.

Artículo 506. La responsabilidad impuesta al deudor

incumplido, genera una obligación de indemnizar en los términos--
de este ordenamiento.

Artículo 507. Las obligaciones pueden clasificarse
de la manera siguiente:

- I. Puras y simples;
- II. Sujetas a plazo;
- III. Condicionales;
- IV. Modales;
- V. De dar;
- VI. De hacer;
- VII. De no hacer;
- VIII. Especiales.

Artículo 508. La obligación pura y simple es aque-
lla que no tiene modalidad alguna; y cuyo objeto, es una sola pres-
tación.

Artículo 509. En contraposición a las obligaciones
puras y simples, están las sujetas a plazo, condicionales y moda-
les, cuya característica, consiste en tener un elemento accesorio.

Artículo 510. Las obligaciones de dar, hacer y no-
hacer, se definen en el artículo 503, fracción III de este Código.

Artículo 511. Las obligaciones especiales, son -- las que cambian alguno de los elementos, para convertir en objeto o los sujetos, en plurales, homogéneos o heterogéneos, a fin de -- ampliar las posibilidades de cumplimiento de la obligación. Se regulan en el capítulo respectivo de este ordenamiento.

Artículo 512. Para efectos de este Código, no se -- reconoce la existencia de obligaciones naturales, ya que todas -- las que se regulan, facultan al acreedor para proceder exigiendo -- coactivamente su pago o cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 504 de este ordenamiento. (189)

Artículo 513. Las fuentes de las obligaciones, re -- guladas por este Código son:

- I. Los hechos y los actos jurídicos;
- II. El contrato;
- III. La declaración unilateral de voluntad;
- IV. El enriquecimiento ilegítimo;
- V. La gestión de negocios;
- VI. Las resoluciones judiciales;
- VII. La ley;
- VIII. Los hechos ilícitos;
- IX. El abuso del Derecho.

(189) Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de Reformas al Código Civil. Op. cit. p. 138.

I. PRIMERA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:
LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS

Artículo 514. Los hechos y actos jurídicos, como -
fuente de las obligaciones, se regulan en el capítulo segundo de
la primera parte de este ordenamiento, relativa a la Teoría Inte-
gral del Acto Jurídico.

II. SEGUNDA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:
EL CONTRATO

Artículo 515. Para efectos de este ordenamiento, -
contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con
el objeto de crear entre ellas, vínculos obligatorios. El contra-
to forma parte del convenio, siendo éste el género, y la especie,
el contrato.

Artículo 516. El convenio es el acuerdo de dos o -
más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir dere-
chos y obligaciones.

Artículo 517. El contrato como especie del conve--
nio, crea o transmite derechos y obligaciones.

(190) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. pp. 160
in fine y 161.

Artículo 518. El contrato se forma de elementos --
esenciales y requisitos de validez. Los primeros dan al contrato--
su nacimiento o existencia. Los de validez, propician sus conse--
cuencias de Derecho.

Artículo 519. Los elementos esenciales del contra-
to son:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 520. Los requisitos de validez del contra
to son:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad de las partes;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. La forma de manifestar la voluntad de acuerdo -
con la ley.

A. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Artículo 521. Consentimiento es el "acuerdo de dos
o más voluntades, manifestado en forma exterior, para crear, trans-
mitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El consenti

miento puede manifestarse en forma expresa o tácita". (191)

Artículo 522. El consentimiento es expreso, cuando se manifiesta de manera verbal, por escrito o signos inequívocos. El tácito, resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley exija -- su manifestación expresa.

Artículo 523. El objeto de los contratos puede ser de la manera siguiente:

- I. Directo;
- II. Indirecto y
- III. La cosa en sí misma.

Artículo 524. El objeto directo del contrato es la creación y transmisión de derechos y obligaciones.

Artículo 525. El objeto indirecto puede consistir en:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer; y
- III. La abstención del obligado.

(191) Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III (Contratos civiles) 1a. ed. México, D.F. 1986. p. 21.

Artículo 526. La cosa en sí misma, como parte del objeto, es aquella sobre la que versa el contrato; es decir, los "bienes, utilidades, intereses o relaciones sobre las que recae la voluntad de las partes en el contrato". (192)

Artículo 527. La cosa objeto del contrato, debe tener las características siguientes:

- I. Existir en la naturaleza, es decir, posibilidad física;
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie y calidad y que no haya ley que impida su realización; es decir, debe tener posibilidad jurídica; y
- III. Estar en el comercio, o sea, posibilidad comercial.

Artículo 528. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no podrá serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. (193)

Artículo 529. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer, debe reunir las características siguientes:

- (192) Albaladejo, Manuel. Derecho Civil. 2a. ed. Librería Bosch, Barcelona, España. 1965. p. 161.
- (193) Código Civil para el D.F. Op. cit. artículo 1826. p. 286.

- I. Ser posible físicamente; es decir, que cualquier persona tenga aptitud de realizarlo;
- II. Tener posibilidad jurídica; o sea, que no exista ley alguna que impida su realización, y que la conducta sea determinada o determinable.

Artículo 530. Las obligaciones derivadas de los -- contratos, pueden ser de dar una cosa o una suma de dinero; de hacer, o sea ejecutar una conducta o de no hacer, en los términos del artículo 19 de este Código.

B. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Artículo 531. La capacidad es la aptitud legal, -- reconocida por la ley, para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 532. Tienen capacidad para contratar, todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 533. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 534. Para efectos del contrato, las partes deben tener capacidad de ejercicio, en los términos de los artículos 78, 79 y 80 de este Código. Cuando no fueren capaces, podrán celebrar contratos, a través de un representante legal.

Artículo 535. La representación en este sentido, se concreta a actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley. (194)

Artículo 536. Ninguna persona puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él, o por una norma expresa.

Artículo 537. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

Artículo 538. La ratificación a que se refiere el precepto anterior, debe reunir las mismas formalidades que el propio contrato que se va a celebrar.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contra-

tante, tendrá derecho de exigir el pago de daños y perjuicios a quien indebidamente contrató con él. (195)

Artículo 539. Respecto a las limitaciones impuestas a los extranjeros y a los ministros de los cultos religiosos, para celebrar contratos, en nuestro territorio, deberá estarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27o. y 130.

Artículo 540. La capacidad especial, para cada uno de los contratos regulados por este Código, se establece en el capítulo respectivo de cada uno de dichos contratos.

Artículo 541. En cuanto a los vicios de la voluntad, se define vicio en general, en los términos del artículo 25 de este Código. Para la validez del contrato, el consentimiento no debe estar viciado, sino surgir de manera libre y espontánea. (196)

Artículo 542. Para efectos de este ordenamiento, los vicios de la voluntad, son los regulados en los artículos 26 al 37 de este ordenamiento.

(195) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1802. p. 283.

(196) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo VI (S-Z). pp. 689 in fine y 690.

Artículo 543. La licitud en el objeto del contrato, se regula en los términos de los artículos 38 y 39 de este Código.

Artículo 544. El fin o motivo determinante de la voluntad de quienes contratan no debe ser contrario a las normas de orden público.

Artículo 545. La forma en los contratos, se fundamenta en lo expresado por los artículos 40, 41 y 42 de este Código.

Artículo 546. El contrato, para ser perfecto, debe revestir la forma escrita, ya sea de manera privada o a través de un instrumento público.

Artículo 547. Por regla general, todos los contratos son actos jurídicos; pero no todos los actos jurídicos necesariamente son contratos. Por tanto, el contrato se rige por las disposiciones de la teoría integral del acto jurídico, en la primera parte de este Código.

Artículo 548. Este ordenamiento no regula contratos solemnes; por ello, no se incluye éste como elemento esencial del contrato.

C. CLAUSULAS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS

Artículo 549. Cláusula es la disposición particular que forma parte de un contrato. (197)

Artículo 550. Los contratos pueden contener entre otras, las cláusulas siguientes:

- I. Esenciales;
- II. Naturales;
- III. Accidentales; y
- IV. Especiales.

Artículo 551. Las cláusulas esenciales son aquellas que dan nacimiento al contrato, se forman por los elementos indispensables para la existencia legal del contrato.

Artículo 552. Como su nombre lo indica, las cláusulas naturales, atienden, a la naturaleza del contrato.

Artículo 553. Las cláusulas accidentales o accesorias, dependen de una principal o esencial para su existencia. - Derivan del acuerdo entre las partes, pero una vez que se integran al contrato, deben cumplirse, en los términos convenidos.

(198)

(197) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II. p. 167.

(198) Ibidem. p. 161.

Artículo 554. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. (199)

Artículo 555. Los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse además, daños y perjuicios. (200)

Artículo 556. Por ser accesoria la cláusula penal a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Artículo 557. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efec-

(199) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1839. p. 288.

(200) Ibidem. Artículo 1840.

to por falta del consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena, para el caso de no cumplir lo prometido. (201)

Artículo 558. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno. (202)

Artículo 559. Si la cláusula penal excede en valor o en cuantía a la obligación principal, será nula, por ir contra normas de interés público y derechos de tercero.

Artículo 560. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena; pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida. (203)

Artículo 561. La pena no se hará efectiva, cuando-

- (201) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1841. pp. 288 - in fine y 289.
- (202) Ibidem. Artículo 1842. p. 289.
- (203) Ibid. Artículo 1846. p. 289.

el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho-- del acreedor, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 562. En los contratos, pueden estipularse por el acuerdo de las partes, cláusulas especiales, en los términos de las formas especiales de las obligaciones, reguladas en es te ordenamiento.

Artículo 563. Desde el momento en que el contrato-- se forma y perfecciona, obliga a los contratantes, no sólo al -- cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las conse-- cuencias, que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 564. La validez y cumplimiento de los con tratos, no puede dejarse al arbitrio de ninguno de los contratantes.

Artículo 565. Los contratos que no estén específicamente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas-- generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordena-- miento. (204)

(204) Ibidem. Artículo 1858. p. 291.

Artículo 566. Lo estipulado entre las partes, cuaquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente -- cumplido; es decir, debe estarse a lo expresamente pactado. (205)

Artículo 567. Las disposiciones legales sobre los-contratos se aplican a todos los convenios y demás actos jurídi--cos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley, sobre los mismos.

D. EFECTOS DEL CONTRATO EN RELACION A TERCEROS

Artículo 568. Son terceros en el contrato, quienes son ajenos a la relación jurídica principal entre dos o más personas, pero que tienen algún interés o derecho en ese negocio; ya - en el momento de celebrarlo, en su curso, o respecto a sus conse--cuencias. (206)

Artículo 569. En todas las relaciones jurídicas, - ya contractuales o de cualquier otra índole, siempre se dejan a - salvo los derechos de tercero. Así, en materia contractual, se -

(205) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políti--cas y Sociales. Op. cit. pp. 524 in fine y 525.

(206) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI (S-Z). Op. cit. p. 371.

crea un límite o una garantía derivada de la ley, para impedir -- que pueda tener efectos sobre personas ajenas lo dispuesto entre las partes.

E. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 570. Cuando en un contrato exista duda sobre los términos y condiciones en que las partes se obligan, se -- recurre, por parte de la autoridad judicial, a la interpretación.

Artículo 571. Para efectos de este ordenamiento, -- interpretar significa desentrañar el verdadero sentido del contrato. Se concibe la interpretación como la "declaración, explica---ción o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso". (207)

Artículo 572. Cuando los términos de un contrato--son claros y no dejan duda sobre las obligaciones contraídas por--las partes, se estará al sentido expreso y literal de las cláusulas.

Artículo 573. Aun cuando los términos de un contra

toto sean generales, no podrán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 574. Si alguna cláusula del contrato admite una interpretación en diversos sentidos, se estará en el más adecuado, para que produzca efectos.

Artículo 575. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas, el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 576. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 577. El uso y la costumbre que prevalezca en el momento de interpretar el contrato, será considerado por el juez, para desentrañar el verdadero sentido de éste.

Artículo 578. Si a pesar de los criterios señalados, fuere absolutamente imposible resolver las dudas sobre el contrato, se tomará el criterio de determinar si las dudas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverá en favor de transmisión de derechos e intere-

ses. Si fuere oneroso se resolverá la duda, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Artículo 579. Si las dudas sobre la interpretación del contrato, recayesen sobre el objeto principal de éste, sin -- poder aclarar los términos y efectos derivados del mismo, el contrato será nulo.

F. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 580. Es contrato principal, el que subsiste por sí mismo e independientemente de cualquier otro. (208) El accesorio, en contraposición al principal, "asegura la ejecución de otro principal, y no puede subsistir sin éste". (209) El accesorio, también recibe el nombre de contrato de garantía.

Artículo 581. El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente (210). El unilateral se da cuando sólo una de las partes se obliga frente a la otra.

Artículo 582. Es plurilateral el contrato concertado entre más de dos partes o personas. (211)

(208) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II. p. 358.

(209) Ibidem. p. 340.

(210) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1836. p. 288.

(211) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II. p. 357.

Artículo 583. Se define como contrato innominado - aquél que carece de denominación o nombre especial, dentro del ordenamiento jurídico. En contraposición, es nominado, el que recibe un nombre específico en la legislación. (212)

Artículo 584. El contrato innominado se rige por - las normas generales de los contratos. El nominado, por la regulación especial, derivada de la ley.

Artículo 585. Es contrato oneroso aquel en que se- estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel - en que el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 586. Los contratos onerosos pueden ser -- conmutativos y aleatorios.

Artículo 587. Es conmutativo el contrato, cuando-- las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato, sabiendo inmediatamente el beneficio o la pérdida que se puede obtener.

(212) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II. pp. 355 y 356.

Artículo 588. El contrato es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace imposible determinar la ganancia o pérdida en el momento de su celebración. Está sujeto al elemento de la suerte, así como a la realización de un acontecimiento incierto.

Artículo 589. El contrato es formal cuando para su validez debe revestir una forma especial, ya sea por escrito privado o público. El contrato real requiere, además del consentimiento de las partes en los términos establecidos por la ley, la entrega física o material de la cosa.

Artículo 590. Se denomina contrato "intuitu personae", el celebrado en base a las cualidades de competencia, confianza, capacidad y aptitud que una de las partes representa frente a la otra.

Artículo 591. El contrato de tracto o ejecución instantánea, es aquel que se cumple en un solo acto, a través de la entrega de la cosa o prestación debida. En cambio, el de ejecución o tracto sucesivo, requiere una serie de prestaciones periódicas, repetidas en el tiempo por ambas partes, o sólo por una de ellas.

III. TERCERA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

Artículo 592. La declaración unilateral de voluntad es la manifestación de voluntad hecha por una persona, es decir, la oferta realizada para proponer a otra persona o a un sujeto pasivo universal, la celebración de un contrato determinado. - La oferta debe contener los elementos fundamentales del contrato que se propone.

Artículo 593. La declaración unilateral de voluntad es fuente de las obligaciones, porque el oferente queda obligado por un tiempo determinado.

Artículo 594. La oferta se hace para que una persona la acepte, y se fusione su manifestación de voluntad con la -- del proponente.

Artículo 595. La oferta puede hacerse a una persona determinada o no; presente o no presente; y para el perfeccionamiento del consentimiento, se aplican las reglas siguientes.

Artículo 596. En la oferta hecha entre presentes - con plazo, la obligación del oferente termina al llegar éste. Si no hay plazo, el oferente se libera de su obligación, si al hacer la oferta, ésta no se acepta.

Artículo 597. La oferta hecha por teléfono, se considera entre presentes, quedando liberado de la obligación el oferente, en el momento mismo de terminar la comunicación con el recipendario de la oferta, sin que éste la haya aceptado.

Artículo 598. En la oferta hecha por telégrafo, la aceptación produce efectos, "si los contratantes habían estipulado por escrito esta manera de perfeccionar el contrato; y si losoriginales de los respectivos telegramas contienen las firmas delos contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos". (213)

Artículo 599. En la oferta hecha a un sujeto indeterminado, no presente, para el perfeccionamiento del consentimiento, se requiere que el aceptante informe al oferente, que aceptacelebrar el contrato originalmente propuesto.

Artículo 600. La oferta hecha a un sujeto indeterminado debe limitarse a un plazo. Si no se fija éste, el oferente queda desligado de su propuesta, tres días después de haber hecho ésta.

Artículo 601. La declaración unilateral de voluntad u oferta quedará sin efecto, y por lo tanto sin fuerza obligatoria, si el oferente se retracta de su propuesta, siempre y cuando se le dé a ésta, la misma difusión que a la oferta. La misma regla se aplica al caso de que se retracte la aceptación.

También quedará sin efectos la oferta, cuando la aceptación no coincida en los términos de aquélla.

Artículo 602. Si al momento de la aceptación, hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato. (214)

A. LAS FORMAS DE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

1. ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO

Artículo 603. La estipulación a favor de tercero es la manifestación de voluntad unilateral, a través de la cual, uno de los contratantes obliga al otro, a cumplir una prestación a favor de un tercero. (215)

(214) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1809. p. 284.

(215) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 265.

Artículo 604. La estipulación a favor de tercero, puede originarse en un contrato o en un testamento. Para esta última hipótesis, se deberán aplicar las disposiciones relativas al testamento, en el Código Familiar.

Artículo 605. La estipulación a favor de tercero, independientemente de su fuente, produce consecuencias jurídicas, ya que el promitente se obliga a realizar a favor del tercero, -- denominado beneficiario, una prestación determinada, que puede -- ser exigible por parte del beneficiario y del estipulante.

Artículo 606. Las consecuencias jurídicas para el beneficiario y para el estipulante, a que se refiere el artículo anterior, nacen en el momento de perfeccionarse el contrato; o -- bien, en el momento de la apertura del testamento.

Artículo 607. La estipulación puede ser revocada -- mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer -- aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido. (216)

Artículo 608. La estipulación a favor de tercero, proveniente de un contrato o de un testamento, puede tener las modalidades que el promitente crea convenientes. En este caso, el término o la condición, se aplican conforme a lo establecido por este Código.

Artículo 609. El promitente o el representante -- del "de cuius", podrán oponer frente al tercero o beneficiario, las excepciones derivadas de las modalidades que la estipulación contenga, en su caso.

Artículo 610. Otras formas de declaración unilateral de voluntad, reguladas por este Código, son las ofertas hechas al público, el ofrecimiento de recompensa y el concurso -- con recompensa.

2. OFERTAS HECHAS AL PUBLICO

Artículo 611. El hecho de ofrecer al público, objetos en determinados precio, genera al oferente, la obligación de sostener la oferta por un tiempo determinado y en los términos en que ésta se haya estipulado.

3. OFRECIMIENTO DE RECOMPENSA

Artículo 612. Otra forma de declaración unilateral de voluntad, regulada por este ordenamiento, es el ofrecimiento de recompensa, a favor de quien cumpla determinada condición.

Artículo 613. "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de - quien cumpla determinada condición o desempeñe cierto servicio, - contrae la obligación de cumplir lo prometido". (217)

Artículo 614. La persona que ejecutare el servicio o cumpliera la condición a que se refiere el artículo anterior, - tiene derecho a exigir el pago o cumplimiento de la recompensa -- ofrecida.

Artículo 615. Cuando el oferente de la recompensa, quisiera retractarse de su promesa, deberá hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo 601 de este Código.

Artículo 616. En el caso del artículo anterior, la persona que pruebe que para prestar el servicio o cumplir la condición, ha realizado algunas erogaciones, tiene derecho a que se-

le reembolsen.

Artículo 617. Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra o cumplimiento de la condición, no podrá el promitente revocar su ofrecimiento, mientras no esté vencido el plazo.

Artículo 618. En caso de que el hecho fuere prestado por dos o más personas, el pago de la recompensa, se hará conforme a las reglas siguientes:

- I. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- II. Si la ejecución es simultánea, o varias personas cumplen al mismo tiempo la condición, la recompensa se repartirá por partes iguales;
- III. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

4. CONCURSO CON RECOMPENSA

Artículo 619. Mediante la declaración unilateral de voluntad, una persona puede convocar a concursos con promesa de recompensa, para quienes llenaren ciertas condiciones.

Artículo 620. Por regla general, el concurso con recompensa, deberá estar sujeto a un plazo cierto y determinado.

Artículo 621. En cuanto a la publicidad de la convocatoria, a que se refieren los dos artículos precedentes, y en su caso, la retractación de la misma, deberá hacerse en los términos del artículo 601 de este ordenamiento.

Artículo 622. El promitente tiene derecho de designar la persona o personas que deban decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa, considerando las condiciones de la convocatoria.

Artículo 623. Otra forma de declaración unilateral de voluntad, se origina en los documentos civiles a la orden o al portador.

5. DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR

Artículo 624. Se entiende por documentos civiles, los escritos, escrituras o instrumentos con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, por parte de quien lo expedie-

obligándose a cumplir con la prestación contenida en dicho documento.

Artículo 625. Los documentos civiles a que se refiere el artículo anterior, pueden expedirse a la orden o al portador.

Artículo 626. Son documentos a la orden, los que contienen un crédito librado a nombre de una persona, pero transmisible por endoso. (218)

Artículo 627. Son documentos al portador, los que contienen un crédito que omite el nombre de su titular, que por ello, puede transmitirlo por la simple entrega del mismo. (219)

Artículo 628. Los documentos expedidos a la orden, pueden transferirse por endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso, y la firma del endosante. (220)

(218) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II (C-D). p. 770.

(219) Ossorio, Manuel. Op. cit. p. 749.

(220) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. 4a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1989.

Artículo 629. Quienes endosen un documento, quedan solidariamente obligados para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso. (221)

Artículo 630. Los documentos al portador, se transfieren por la simple entrega del título.

Artículo 631. El deudor está obligado a pagar el monto del documento, a quien le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial, en el sentido de no efectuar el pago.

Artículo 632. La persona que expide un título al portador, tiene la obligación de cubrir su importe, aun cuando demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad. (222)

Artículo 633. El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las derivadas de la nulidad -

(221) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Op. cit. 1760. p. 459.
(222) Ibidem. Artículo 1763.

del mismo título, las cuales pueden fundamentarse en su texto; o bien, las excepciones personales que tenga en contra del portador del título.

Artículo 634. La persona que ha sido desposeída in justamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.
(223)

IV. CUARTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Artículo 635. Para efectos de este ordenamiento, - se define al enriquecimiento ilegítimo, como el desplazamiento de valor, de un patrimonio a otro, con el consecuente empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, siempre y cuando -- no esté autorizado ni justificado dicho movimiento, por una operación jurídica o por la ley. (224)

Artículo 636. Los elementos del enriquecimiento --

(223) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Op. cit. Artículo 1765. p. 460.
(224) Capitaint, Henri. Op. cit. p. 252.

ilegítimo son:

- I. Que exista el incremento del patrimonio de una persona;
 - II. Que el incremento del patrimonio a que se refiere el elemento anterior, carezca de razón jurídica; y
 - III. Que el enriquecimiento de esa persona, provoque correlativamente el empobrecimiento de la otra.
- (225)

Artículo 637. La persona que sin causa se enriquece en detrimento de otra, está obligada a indemnizarla de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. (226)

Artículo 638. La acción de indemnización a que se refiere el artículo anterior, será deducida por el empobrecido, - en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 639. Como especie del enriquecimiento ilegítimo, este ordenamiento regula el pago de lo indebido, que se -

(225) Albaladejo, Manuel. Op. cit. pp. 390 in fine y 391.

(226) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. - Op. cit. Artículo 1766. p. 461.

define como el acto a través del cual, una persona recibe, sin --
derecho una cosa, y que por error ha sido indebidamente pagada.

(227)

Artículo 640. La persona que recibe una cosa que --
no se le debía, tiene la obligación de restituirla, conforme a --
las reglas siguientes.

- I. Si se trata de una cosa cierta y determinada, --
el obligado debe restituirla con todos sus accesorios;
- II. Si la entrega fue de una suma de dinero, que genera --
frutos o intereses, el obligado, deberá --
restituir el capital y los intereses legales, --
dejados de percibir por el titular;
- III. Si el pago se refiere a una prestación que no --
se debía a quien se beneficia con ella, se le --
obliga a pagar el precio de esa prestación, --
si actuó de mala fe;
- IV. Si el beneficiario de la prestación actuó de --
buena fe, sólo debe pagar el equivalente al enriquecimiento --
percibido. (228)

(227) Código Civil para el Estado de Sinaloa. Op. cit. Artículo --
1883. p. 294.

(228) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículos 1883 y 1884.
p. 294.

Artículo 641. Quien recibe el pago de una cosa no-debida, no responderá de la pérdida de la cosa, originada en el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 642. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiera enajenado a un tercero que actuara también de mala fe, el dueño podrá reivindicarla y cobrar de uno y otro, los daños y perjuicios que dicha operación le cause.

Artículo 643. Si el tercero a quien se enajena la cosa indebida, actúa de buena fe, no procede la restitución de la misma; y quien indebidamente la entregó, sólo tiene las acciones y derechos derivados de la entrega indebida, a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 644. Si el tercero ha recibido la cosa, en calidad de donatario, aun cuando haya actuado de buena fe, tendrá la obligación de restituirla, con sus accesorios. Si la cosa hubiere sufrido algún menoscabo, el donatario tendrá que responder frente al titular de la misma.

Artículo 645. Las acciones derivadas del pago de cosa no debida, o prestación de un hecho que no se debía, pueden ejercitarse por el perjudicado, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles. Esta acción dura un año.

V. QUINTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:

LA GESTION DE NEGOCIOS

Artículo 646. Gestión de negocios es el hecho jurídico que parte de una conducta voluntariamente desplegada, (229) a través de la cual, una persona toma a su cargo, por sí misma, - el cuidado y dirección de los negocios de otra persona ausente, - sin haber recibido poder de él, e incluso sin su conocimiento. (230)

Artículo 647. Por ser la gestión de negocios, fuente de las obligaciones, el gestor tiene la obligación de continuarlo hasta su conclusión.

Artículo 648. El gestor debe desempeñar su gestión con la misma diligencia que emplea en negocios propios; quedando obligado a indemnizar al dueño del negocio, de los daños y perjuicios que se le causen por culpa o negligencia del gestor.

Artículo 649. El gestor tiene obligación de informar del asunto que ha iniciado, al dueño del negocio, en cuanto -

(229) Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. Op. cit. - p. 257.

(230) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo III (E-I). p. 481.

le sea posible, y esperar su decisión, a menos que haya peligro-- en la demora.

Si no fuere posible dar el aviso a que se refiere-- el párrafo anterior, el gestor debe continuar su gestión hasta -- que concluya el asunto. (231)

Artículo 650. La responsabilidad del gestor se re- gula conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño - inminente al dueño, el gestor no responde más - que de su dolo o falta grave; (232)
- II. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad --- real o presunta del dueño, el gestor debe repa- rar los daños y perjuicios que resulten de --- aquél, aunque no haya incurrido en falta; (233)
- III. El gestor responde aún del caso fortuito si ha- hecho operaciones arriesgadas, aun cuando el -- dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que - en interés del dueño del negocio. (234)

(231) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1989. Artículo 1823. pp. 500 in fine y 501.
 (232) Ibidem. Artículo 1819. p. 500.
 (233) Ibidem. Artículo 1820.
 (234) Ibidem. Artículo 1821.

Artículo 651. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste, para con el dueño del negocio.

Artículo 652. Cuando dos o más personas se encargan de un negocio ajeno, serán solidariamente responsables frente al dueño del negocio.

Artículo 653. La gestión de negocios es fuente de las obligaciones para el dueño del negocio, cuando la ratifique, y así, asumirá el cumplimiento de las obligaciones que el gestor hubiere contraído a nombre de él.

Artículo 654. El dueño del negocio tiene la obligación de indemnizar a su gestor, si el negocio le fue útil, de los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo, así como los intereses legales correspondientes.

Artículo 655. Cuando el dueño del negocio ratifica lo actuado por el gestor, el hecho jurídico de la gestión, se convierte en un contrato de mandato.

Artículo 656. La ratificación produce efectos retroactivamente, a partir del día en que principió la gestión.

Artículo 657. Si el dueño del negocio no ratifica la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

Artículo 658. Si la gestión consiste en el pago de alimentos hecho a nombre del deudor alimentista, éste tendrá obligación de reembolsarlos.

Artículo 659. Si el gestor realizare gastos funerarios, con fundamento en un acto de solidaridad, los deudos del fallecido, tendrán obligación de reembolsarlos, a quien los haya hecho.

VI. SEXTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 660. Para efectos de este ordenamiento, las resoluciones judiciales son fuente de las obligaciones. Se comprenden en ellas, las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso, una influencia directa o inmediata. (235)

(235) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - 19a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. p. 713.

Artículo 661. Las resoluciones judiciales obligan a los interesados, a cumplir con los hechos y actos derivados de la misma. Si alguna de las partes no cumple con los puntos resolutivos, derivados de la solución de un conflicto, se atenderá a lo que para este tipo de asuntos, regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VII. SEPTIMA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:

LA LEY

Artículo 662. La ley en su expresión más genérica, como conjunto de normas de Derecho Objetivo, crea obligaciones para quienes se rigen por ese orden normativo.

Artículo 663. Cuando se infringe lo dispuesto por una ley de carácter civil, el incumplido tiene la obligación de responder por dicha conducta, en los términos del capítulo correspondiente de este Código.

VIII. OCTAVA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:

LOS HECHOS ILICITOS

Artículo 664. El hecho ilícito es todo proceder contrario a Derecho o a lo ordenado por la ley, por las cláusulas

de un contrato o una declaración unilateral de voluntad, o la -- violación de cualquiera de las fuentes de las obligaciones, regu ladas por este ordenamiento.

Artículo 665. El hecho ilícito tiene los elementos siguientes:

- I. Que exista una conducta culposa, contraria a -- las leyes de orden público, prohibitivas o impe rativas;
- II. Que se causen daños y perjuicios a otra perso-- na;
- III. Que exista en la ley, el fundamento para exigir responsabilidad al autor de la conducta culpo-- sa.

Artículo 666. Los hechos ilícitos, pueden nacer -- en:

- I. La violación de un deber jurídico;
- II. El incumplimiento de las cláusulas de un contra-- to, o bien de los deberes adicionales de éste;
- III. El incumplimiento de lo manifestado por 'el suje-- to de una declaración unilateral de voluntad, -- como fuente de las obligaciones; o
- IV. La violación de cualquiera de las fuentes de --

las obligaciones, reguladas por este Código.

IX. NOVENA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES:

EL ABUSO DEL DERECHO

Artículo 667. El abuso del Derecho, es un hecho -- ilícito que consiste en el ejercicio de las prerrogativas o facultades jurídicas, hecho por una persona, sin obtener beneficio alguno, y sólo para causar un daño a otro.

Artículo 668. El abuso del Derecho, es fuente de -- las obligaciones, y genera para el perjudicado, la facultad de -- exigir una responsabilidad al autor de la conducta, en los términos de este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO:

EL EFECTO PRINCIPAL DE LAS OBLIGACIONES:

EL PAGO O CUMPLIMIENTO

Artículo 669. Para efectos de este ordenamiento, -- el pago o cumplimiento, es el acto a través del cual, se realiza la prestación materia de la obligación; ya sea de dar, hacer o no hacer.

Artículo 670. El pago o cumplimiento puede consistir:

- I. En la cosa que el obligado debe dar, o en la entrega de una suma de dinero;
- II. En la prestación del hecho o realización de la conducta, objeto de la obligación; y
- III. En la abstención del obligado, en cuanto objeto de la obligación.

Artículo 671. Para la prestación de una cosa cierta y determinada, así como la entrega de una suma de dinero, se aplican las reglas siguientes:

- I. El obligado cumple entregando el objeto debido, y el acreedor no está obligado a recibir otra cosa, aun cuando sea de mayor valor;
- II. Si en la obligación de dar cosa cierta o suma de dinero, se hubiere fijado un plazo, el cumplimiento se verifica, al vencimiento de éste;
- III. Si no se ha fijado plazo, y se trata de obligaciones de dar, el acreedor no podrá exigirlo, sino a partir de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante Notario o ante dos testigos.

Artículo 672. Si el objeto de la obligación es de hacer, o sea, ejecutar un hecho, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. La conducta debe realizarse por el obligado;
- II. Excepcionalmente, puede cumplirse por un tercero, siempre y cuando sea posible la substitución.
- III. Si se hubiere establecido expresamente, que la obligación sólo podrá cumplirse por el deudor personalmente, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o cualidades personales, se tendrá que cumplir en esos términos.

Artículo 673. Si la obligación consiste en no hacer, el cumplimiento se verifica con la propia abstención.

I. TEMAS DE PAGO

Artículo 674. Por regla general, debe pagarse el objeto mismo de la obligación, sea de dar, hacer o no hacer; excepto si se trata de obligaciones facultativas o de dación en pago, como forma de extinguir las obligaciones.

Artículo 675. El pago debe hacerse en la forma y -
términos pactados en el título constitutivo de la obligación. El
pago nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio
expreso o de disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda-
tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acree-
dor y hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que se
liquide la segunda. (236)

Artículo 676. El pago deberá hacerse en el término
especificado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la
ley permita expresamente otra cosa.

Artículo 677. Si el deudor quisiere hacer pagos an
ticipados y el acreedor recibirlos, éste último no podrá ser obli
gado a hacer descuentos.

Artículo 678. Si no se ha fijado plazo para el cum
plimiento de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artí-
culos 671 y 672 de este ordenamiento.

Artículo 679. Por regla general, el pago debe ha-
cerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinie--

ren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. (237)

Artículo 680. Si el pago consiste en la entrega de un inmueble, o en prestaciones relativas a él, deberá hacerse el pago, en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 681. Si el pago consistiere en una suma de dinero, como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá hacerse el pago en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que en el contrato, se designare otro lugar.

Artículo 682. Los gastos originados para la realización del pago o cumplimiento, serán por cuenta del deudor, salvo que se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 683. Si el deudor cambia voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por ésta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al

(237) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2082. p. 324.

deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente el mismo.

Artículo 684. Imputación del pago es la facultad de señalar la aplicación o inversión de una cantidad, hecha al momento de la entrega, o al tomar razón de ella en cuenta. Esta facultad se ejerce por el deudor. (238)

Artículo 685. La imputación del pago puede ser voluntaria o legal.

Artículo 686. La imputación legal se origina en la ley; y la voluntaria deriva de la declaración expresa del deudor, respecto a la aplicación de la cantidad entregada.

Artículo 687. Como consecuencia de lo expresado -- por el artículo anterior, quien tuviere contra sí varias deudas, en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique. (239)

Artículo 688. Lo dispuesto en el artículo anterior, tiene como restricción lo que expresa el artículo 675 de este Cód-

- (38) Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo II. Real - Academia Española. Madrid, España. 1984. p. 761.
(39) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2091. p. 325.

digo.

Artículo 689. La imputación legal se da conforme -
a las reglas siguientes:

- I. Si el deudor no hiciere la declaración respecto a la imputación del pago, se entenderá hecho - por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas, En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo to das de la misma fecha, se distribuirá entre todas a prorrata.
- II. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con - intereses, no se imputarán al capital mientras - hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo - convenio en contrario. (240)

Artículo 690. La persona obligada a hacer el pago, es el deudor; sin embargo, el pago puede hacerse, por sus repre-- sentantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. (241)

Artículo 691. Puede también hacerse el pago por un

(240) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2092. p. 325.
(241) Ibidem. Artículo 2094. p. 325.

tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, pero--
con el consentimiento expreso del deudor.

Artículo 692. El pago hecho por un tercero, puede--
hacerse también, ignorándolo el deudor (242) o contra la voluntad
de éste. (243).

Artículo 693. Si el pago se hizo por un tercero, -
con el consentimiento del deudor, se observarán las disposiciones
relativas al mandato.

Artículo 694. Si el pago se hizo ignorándolo el --
deudor, quien lo efectuó, sólo tendrá derecho de reclamar al deu-
dor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió
en recibir menor suma que la debida.

Artículo 695. Si el pago se realizó contra la vo--
luntad del deudor, quien lo efectuó, solamente tendrá derecho a -
cobrar al deudor, aquello en que le hubiere sido útil el pago.
(244)

Artículo 696. El acreedor está obligado a aceptar

(242) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2067. p. 322.

(243) Ibidem. Artículo 2068.

(244) Ibidem. Artículo 2071.

el pago hecho por un tercero; pero en este caso, no habrá subrogación. (245)

Artículo 697. El pago no puede hacerse por un tercero, cuando la obligación sea de hacer, en la hipótesis establecida por el artículo 672, fracción III.

Artículo 698. Por regla general, el pago debe hacerse al acreedor.

Artículo 699. Sin embargo, el pago puede hacerse a su representante legítimo.

Artículo 700. El pago hecho a un tercero, extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Artículo 701. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 702. El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubie-

(245) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2072. p. 323.

re convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 703. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor. (246)

Artículo 704. La presunción de haber pagado, puede darse en los supuestos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 705. Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario. (247)

Artículo 706. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago, y puede retener éste, mientras que no le sea entregado. (248)

artículo 707. Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de intereses, se presume que éstos están cubiertos.

(246) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2076. p. 323.

(247) Ibidem. Artículo 2089.

(248) Ibidem. Artículo 2088.

Artículo 708. La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

Artículo 709. El pago debe hacerse con cosas o bienes propios del deudor.

Artículo 710. El pago hecho con cosa ajena, no es válido. Sin embargo, si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá acción de repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe. (249)

Artículo 711. La obligación queda extinguida, si el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Artículo 712. Si el acreedor sufre evicción de la cosa que recibe en pago, renace la obligación, quedando sin efecto la dación en pago a que se refiere la disposición que antecede.

Artículo 713. Por regla general, el pago de deudas en dinero, debe ejecutarse en la moneda de uso corriente. Cuando se contrate en moneda distinta, el pago deberá efectuarse en la moneda pactada, o bien en la moneda de uso corriente, al tipo de

(249) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2087. p. 325.

cambio vigente el día en que se realice el pago.

II. EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y LA CONSIGNACION DEL MISMO

Artículo 714. El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación del bien o cantidad debida, produce los efectos de cumplimiento de la obligación, si reúne los requisitos exigidos por la ley. (250)

Artículo 715. Si el acreedor rehusare sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido o la suma adeudada, depositándolo judicialmente. (251)

Artículo 716. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

(250) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1989. Artículo 1829. p. 392.

(251) Ibidem. Artículo 1830.

Artículo 717. Las formalidades del ofrecimiento y-consignación del pago, se regulan por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 718. Si el acreedor se opone a recibir el pago, y el Juez declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y-la consignación se tienen por no hechos.

Artículo 719. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 720. Mientras el acreedor no acepte la --consignación o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar el depósito del bien o cantidad consignada.

Artículo 721. En el caso del artículo anterior, --subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien, será --por cuenta del deudor.

Artículo 722. El ofrecimiento y la consignación --legalmente hechos, generan gastos, los cuales serán siempre cu--biertos por el acreedor; excepto que no proceda la consignación,--en cuyo caso, será el deudor, quien absorba los gastos.

CAPITULO TERCERO
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 723. El incumplimiento de las obligaciones se da cuando el deudor no ejecuta la prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer. Es decir, el deudor, no hace, cuando hay que hacer; hace cuando no hay que hacer; hace algo distinto, lo contrario, o deshace. Igualmente se da el incumplimiento, si el deudor no da, cuando tiene obligación de entregar una cosa o suma de dinero.

Artículo 724. Si la obligación es de dar, respecto al incumplimiento, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la obligación se contrajo fijándole un plazo, el incumplimiento se verifica, al vencimiento de éste;
- II. Si no se ha fijado plazo, se observará lo dispuesto en la fracción III del artículo 671 de este Código, para determinar en qué momento se da el incumplimiento.

Artículo 725. Si la obligación es de hacer, se observarán las reglas siguientes, para determinar el momento del incumplimiento:

- I. Si se fijó plazo, el incumplimiento se da al --

vencimiento de éste;

II. Si no se fijó plazo, el incumplimiento se inicia, conforme a la regla establecida en la fracción III del artículo 671, en relación con el artículo 672 de este Código.

Artículo 726. Si la obligación es de no hacer, el incumplimiento se da en el momento misma de la contravención.

I. LA RESPONSABILIDAD

Artículo 727. La responsabilidad civil es la obligación que tiene el deudor, de reparar las consecuencias de su acción u omisión, que daña o perjudica a otro. (252)

Artículo 728. Para efectos de este Código, la responsabilidad deriva del incumplimiento de las obligaciones que nacen en un deber jurídico, en las cláusulas de un contrato, en la declaración unilateral de voluntad, o en cualquier fuente de las obligaciones, reguladas por este Código.

Artículo 729. La responsabilidad regulada por este

(252) Dictionnaire Juridique (2000 termes juridiques) Ed. La Maisson du Dictionnaire. Paris, France. 1988. p. 240.
Traducción del francés al español, Por Leoba Castañeda Rivas.

Código, puede ser subjetiva y objetiva.

Artículo 730. La responsabilidad subjetiva es la -
impuesta a los sujetos que obrando ilícitamente, y violando la -
ley, causan un daño o un perjuicio a otro. La ley obliga al autor
de la conducta a reparar el daño, en los términos a que se refie-
re el capítulo siguiente de este ordenamiento.

Artículo 731. Para efectos de este Código, el daño
es la pérdida o menoscabo material o moral sufrido por una perso-
na, en su patrimonio o en su integridad humana.

Artículo 732. El daño patrimonial es la pérdida o
menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realizaa
ción del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.
(253)

Artículo 733. Perjuicio es la privación de cual- -
quier ganancia lícita, que se habría obtenido, de no haberse rea-
lizado el hecho considerado por la ley, como fuente de la responsa
bilidad. (254)

(253) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 183.

(254) Código Civil del Estado de Puebla. Op. cit. Artículo 1957.
p. 414.

Artículo 734. Por daño moral se entiende la afecta
ción que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creen---
cias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y --
aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tiene
nen los demás. (255)

Artículo 735. Para que proceda la responsabilidad,
los daños y perjuicios, así como el daño moral, deben ser conse--
cuencia directa e inmediata de la conducta del autor del hecho --
ilícito.

Artículo 736. La responsabilidad objetiva origina-
da en el riesgo creado, se establece en los 853 al 857 de este orde
namiento.

II. LA INDEMNIZACION

Artículo 737. Para efectos de este ordenamiento, -
la indemnización es consecuencia directa de la responsabilidad im
puesta al autor del hecho ilícito. (255)

(255) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho
Usual. Tomo III (E-I). p. 692.

Artículo 738. Indemnizar significa restituir las cosas a su estado o situación anterior al hecho ilícito, o bien, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable. (256)

Artículo 739. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. (257)

Artículo 740. Para la reparación del daño, derivada de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si el daño causado a una persona le produce la muerte, sus deudos recibirán la indemnización, conforme a la Ley Federal del Trabajo, vigente, en una sola exhibición.
- II. Si el daño origina una incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

(256) Loc. cit.

(257) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1915. p. 298.

Para calcular la indemnización a que se refiere ésta y la fracción anterior, se considerará la situación del obrero, profesionista, estudiante, perjudicado; pero en ningún caso, será menor al sextuplo del salario mínimo general diario, -- más alto, vigente en el Distrito Federal, y se extenderá al número de días que para cada una -- de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. (258)

Artículo 741. La reparación del daño moral puede-- consistir en:

- I. La cuantificación en dinero que por concepto de indemnización deberá pagar el responsable, a la persona que recibe un daño moral, por la violación de sus derechos subjetivos fundamentales, -- regulada en los artículos 99 a 113 de este ordenamiento; y
- II. La cuantificación en dinero que por concepto de indemnización deberá pagarse a quien resulte -- perjudicado con un daño moral, originado en el-

(258) Código Civil para el D.F. Op. cit. artículo 1915, primera-- parte. p. 298.

incumplimiento de una obligación previa, o en la violación de un deber jurídico.

Artículo 742. La cuantificación a que se refiere el artículo anterior, se hará por el juez, tomando en consideración, los derechos lesionados, el grado de la responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 743. La indemnización establecida en este capítulo, puede ser compensatoria y moratoria.

Artículo 744. La indemnización compensatoria tiene por objeto, el pago de daños y perjuicios, conforme a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 745. La indemnización moratoria, surge cuando el obligado no cumple oportunamente, acumulándose a la compensatoria, una indemnización adicional, por la tardanza en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 746. Para la indemnización derivada de los dos artículos que preceden, se tomarán en cuenta las reglas de los artículos 724, 725 y 726 de este ordenamiento, según sean obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Artículo 747. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 748. La indemnización en obligaciones de dar, además de importar la devolución de la cosa o su precio, implica la reparación de los daños y perjuicios, ocasionados por el incumplimiento.

Artículo 749. Cuando la obligación de dar, implique la traslación del dominio de una cosa cierta y determinada, y ésta se pierde, se aplicarán las reglas establecidas, dentro del capítulo de la compraventa, para la pérdida de la cosa.

Artículo 750. Cuando la obligación sea de hacer, y el obligado a prestar el hecho, no lo hiciera, o no lo ejecutara de la manera convenida, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél, se ejecute por otro, cuando sea posible la substitución.

Si no es posible la substitución, la obligación de hacer, se convierte en obligación de dar, teniendo el deudor que realizar la indemnización compensatoria, conforme a los artículos 740 y 742 de este ordenamiento. En este caso, el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 751. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención; (259) circunstancia que convierte a la obligación de no hacer, en obligación de dar, por su incumplimiento.

"Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor, que sea destruida a costa del obligado". (260)

Artículo 752. Las partes pueden celebrar convenios para regular la posible responsabilidad de indemnización. Así, sobre la base de la buena fe, las partes pueden prever el monto de la posible responsabilidad de indemnizar, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

III. CAUSAS DE IRRESPONSABILIDAD LEGAL

Artículo 753. Se entiende por irresponsabilidad legal, la ausencia o falta de responsabilidad, originada en la ley. (261)

Artículo 754. Las causas de irresponsabilidad le--

(259) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2080. p. 316.

(260) Loc. cit.

(261) Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op. cit. p. 789

gal establecidas por este ordenamiento, son:

- I. El daño recíproco;
- II. La negligencia inexcusable de la víctima, o la culpa imputable sólo al perjudicado; y
- III. El caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 755. El daño recíproco es el resultante de la acción más o menos simultánea de quien causa un perjuicio a otro, que a su vez lo infiere al primero; es decir, que hay al mismo tiempo dos responsables y dos víctimas entrelazadas. (262)

Artículo 756. El daño recíproco a que se refiere la disposición anterior, genera una irresponsabilidad legal, quedándose las partes con sus respectivos daños.

Artículo 757. La negligencia inexcusable de la víctima se da cuando el daño se ocasiona por dejar de cumplir un acto que se habría debido cumplir, por parte del propio perjudicado. Es una falta no intencional. (263)

Artículo 758. Cuando el daño se ocasiona en la hi-

(262) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II (C-D). p. 476.

(263) Capitant, Henri. Op. cit. p. 385.

pótesis y circunstancia a que se refiere el artículo anterior, -- el perjudicado no tiene derecho a pedir la reparación o indemnización señalada. Así, quien por su negligencia se causa un daño a sí mismo, deberá resentir las consecuencias de aquél.

Artículo 759. Si el daño se ocasiona por caso fortuito o fuerza mayor, existe también irresponsabilidad legal.

Artículo 760. Para los efectos del artículo que -- precede, se entiende por caso fortuito, el suceso que no se puede prever ni resistir, por provenir de la naturaleza. La fuerza mayor es todo acontecimiento que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. (264)

Artículo 761. Nadie está obligado a responder de -- los daños causados por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que ha ya dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone. (265)

(264) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo III (E-I). p. 438.

(265) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2111. p. 328.

CAPITULO CUARTO:
LOS DERECHOS Y ACCIONES DE LA VICTIMA DE
UN HECHO ILICITO

Artículo 762. Los derechos y acciones de la víctima de un hecho ilícito, tienen los siguientes presupuestos jurídicos:

- I. Que se haya violado un deber jurídico;
- II. Que se haya violado una obligación previa, derivada de las cláusulas de un contrato;
- III. Que se haya violado la declaración unilateral de voluntad, oferta o pólitaación, cuando ésta es fuente de las obligaciones; y
- IV. Que se haya violado cualquiera de las fuentes de las obligaciones, reguladas por este Código.

Artículo 763. Los derechos y acciones de la víctima de un hecho ilícito, son los siguientes:

- I. Ejecución forzada de la obligación, que integra:
 - A. El embargo, remate y adjudicación de bienes;
 - B. La acción oblicua;
 - C. La acción pauliana;
 - D. La acción contra la simulación; y
 - E. La ejecución forzada en obligaciones de dar, hacer y no hacer.

- II. Resolución de la obligación, que puede darse --
por los medios siguientes:
- A. La rescisión;
 - B. La revocación o terminación; y
 - C. La modificación o resolución parcial.
- III. La excepción de incumplimiento;
- IV. Garantías del adquirente en contratos translativos de dominio:
- A. El saneamiento por evicción; y
 - B. El saneamiento por vicios ocultos.

Artículo 764. Los derechos y acciones a que se refiere el artículo anterior, requieren la intervención de un Juez, para hacerse efectivos.

La excepción de incumplimiento de contrato, con su especie el derecho de retención, también requiere intervención judicial, preservando las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, previstas en los artículo 14o. y 16o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. EJECUCION FORZADA DE LA OBLIGACION

A. EMBARGO, REMATE Y
ADJUDICACION DE BIENES

Artículo 765. El perjudicado o víctima del hecho ilícito tiene la facultad de exigir el embargo, remate y adjudicación de bienes propios del deudor, para cubrir el monto de la obligación principal, con todos sus accesorios.

Artículo 766. El embargo es el acto procesal, por virtud del cual se aseguran determinados bienes, propiedad del deudor, que basten para cubrir el monto de la obligación. El remate de los bienes, se hace mediante la autorización judicial correspondiente, con objeto de vender dichos bienes en pública almoneda, para que con su producto, se pague al acreedor. La adjudicación en este caso, consiste en aplicar al acreedor, la propiedad de los bienes embargados, para recibir el pago de su crédito.

Artículo 767. El procedimiento de embargo, remate y adjudicación de bienes, se sigue conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B. LA ACCION OBLICUA

Artículo 768. Se define la acción oblicua, como la facultad que tiene la víctima de un hecho ilícito, para exigir al deudor de su deudor, el pago de lo que se le debe a éste último.

(266)

Artículo 769. El fundamento de la acción oblicua -- se sustenta en el principio de que todos los bienes de una persona, constituyen una prenda general, a favor de sus acreedores, -- salvo los casos expresamente prohibidos por la ley.

Artículo 770. Son objeto de la acción oblicua, los derechos patrimoniales del deudor. Así, se incluyen bienes, derechos y créditos, estimables en dinero.

Artículo 771. La forma de ejercitar la acción a -- que se refiere este capítulo, se regula por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(266) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado por Jorge Obregón Heredia. 7a. ed. actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. p. 62.

C. LA ACCION PAULIANA

Artículo 772. La acción pauliana es la facultad -- de la víctima de un hecho ilícito, para solicitar a la autoridad judicial, la revocación de los actos realizados por el deudor, en fraude de sus acreedores. (267)

Artículo 773. Los elementos de procedencia de la acción pauliana, son:

- I. Que el deudor ejecute real y efectivamente, actos jurídicos;
- II. Que éstos provoquen la insolvencia del deudor;
- III. Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dichos actos jurídicos; (268)
- IV. Que haya mala fe por parte del deudor. La mala fe consiste en que ejecute los actos jurídicos, conociendo su déficit patrimonial.

Artículo 774. Se entiende que hay insolvencia del-

(267) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo I. (A-B). p. 84.

(268) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 2163. p. 335.

deudor, "cuando la suma de sus créditos y bienes, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas". (269)

Artículo 775. La acción pauliana puede pedirse en los casos siguientes:

- I. Por el repudio de una herencia hecho por el deu
dor, para no pagar a sus acreedores;
- II. Contra la enajenación real y efectiva del patri-
monio activo del deudor, para quedar en estado-
de insolvencia; y por tanto, no estar en apti-
tud de pagar a los acreedores;
- III. Contra la renuncia hecha por el deudor, a un --
usufructo de determinados bienes;
- IV. Contra la renuncia de facultades, hecha por el-
deudor, siempre y cuando éstas, pudieran incre-
mentar su situación económica;
- V. Contra los pagos anticipados hechos por el deu-
dor, respecto de créditos que todavía no son --
exigibles;
- VI. Contra la conversión de créditos simples en pre

(269) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. --
Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1990. Artículo
2086. p. 554.

ferentes, para otorgar privilegios a éstos, perjudicando a otros acreedores;

- VII. Contra la renuncia hecha por el deudor, a una prescripción ganada, con el ánimo de no tener dinero para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 776. Contra la repudiación de la herencia, el acreedor que ejercita la acción pauliana, puede pedir al juez que los autorice a aceptar en nombre del deudor. (270)

Artículo 777. Contra la enajenación real y efectiva del patrimonio activo del deudor, hecha por éste, con el ánimo de quedar insolvente, el acreedor o acreedores que ejerciten la acción pauliana, solicitan al juez la revocación de dichos actos jurídicos.

Artículo 778. El efecto de la revocación de los actos jurídicos ejecutados por el deudor, permite que los bienes -- objeto de dichos actos jurídicos, regresen al patrimonio activo -- del deudor, para con su producto, pagar a los acreedores.

(270) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1673. p. 264.

Artículo 779. Cuando el deudor renuncia un usufructo, la acción pauliana produce el efecto de revocar dicha renuncia.

Artículo 780. Cuando el deudor renuncia facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores a través de la acción pauliana, pueden hacer que se revoque esa renuncia, y usar de las facultades renunciadas. (271)

Artículo 781. Si el deudor realizare pagos anticipados, en perjuicio de acreedores en créditos vencidos, la acción pauliana, permite que esos pagos se revoquen.

Artículo 782. Es también procedente la acción pauliana, cuando el deudor, conociendo la insolvencia o déficit en su patrimonio, realiza actos para dar a un crédito ya existente, una preferencia que no tiene. (272)

Artículo 783. Si el deudor renunciare a una prescripción ganada, la acción pauliana permite a los acreedores, que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los

(271) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2171. p. 336.

(272) Ibidem. Artículo 2173. p. 337.

derechos en esa virtud adquiridos. (273)

Artículo 784. Para la procedencia de la acción pauliana, se requiere, además de que el crédito sea anterior a la insolvencia del deudor, que éste sea líquido y exigible.

Artículo 785. Se entiende por deuda líquida, "aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días". (274)

Artículo 786. Es exigible la deuda o crédito, cuyo pago no puede rehusarse conforme a Derecho. (275)

Artículo 787. La acción pauliana puede ejercitarse contra el deudor, el adquirente, el subadquirente o posteriores adquirentes, siempre y cuando sea manifiesta su mala fe, implica que el deudor enajene bienes, sabiendo que hay un déficit en su patrimonio.

Artículo 788. Los efectos de la acción pauliana, una vez declarada por el Juez su procedencia, son:

(273) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1143. p. 202.

(274) Ibidem. Artículo 2189. p. 339.

(275) Ibidem. Artículo 2190. p. 339.

- I. Principales: Destruir el acto, hasta el importe de los créditos de quienes ejercitan esta acción;
- II. Secundarios: Revocar o nulificar el acto jurídico que haya causado la insolvencia del deudor.

Artículo 789. Para determinar las consecuencias de la acción pauliana, debe tomarse en cuenta la buena o mala fe de quienes intervinieron en el acto jurídico.

Artículo 790. Si el acto fuere oneroso, con mala fe del enajenante y del adquirente, procederá la nulidad de los actos jurídicos real y efectivamente celebrados por el deudor.
(276)

Artículo 791. Si el acto fuere gratuito, de buena o mala fe del enajenante y del adquirente, procederá la revocación, por conducto de la acción pauliana.

Artículo 792. Cuando el subadquirente o posteriores adquirentes, actúen de mala fe, procederá la acción de nulidad de los actos jurídicos. (277)

(276) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2164. p. 335.
(277) Ibidem. Artículo 2167. p. 336.

Artículo 793. La acción pauliana deberá solicitarse ante la autoridad judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D. LA ACCION CONTRA LA SIMULACION

Artículo 794. La acción contra la simulación es la facultad de la víctima de un hecho ilícito, resultante de un acto simulado, cometido por el deudor, para solicitar a un Juez, se declare nulo dicho acto, para que los bienes aparentemente salidos del patrimonio activo del deudor, regresen, y con su producto, pagar a los acreedores.

Artículo 795. Para efectos del artículo anterior, - el acto simulado es el que se ejecuta para ocultar otro; o bien, - que pretende una apariencia, cuando nada existe en realidad. (278)

Artículo 796. La simulación del acto puede ser absoluta o relativa. La primera, se da cuando el acto simulado nada

(278) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo I (A-B). p. 141.

tiene de real; la segunda, cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. (279)

Artículo 797. La simulación de los actos, trae como consecuencia que el deudor aparente no tener patrimonio, para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 798. El acto simulado absoluto y el relativo, serán declarados nulos por el Juez.

Artículo 799. La acción contra la simulación puede ejercitarse por:

- I. Los terceros perjudicados con la simulación;
- II. Por el Ministerio Público, cuando la simulación contravenga la ley; o bien, cuando se perjudique el patrimonio de la Federación, con el incumplimiento del deudor. (280)

Artículo 800. Los terceros adquirentes de buena fe o posteriores adquirentes, tienen a salvo sus derechos, como consecuencia del ejercicio de la acción a que se refiere el presente capítulo.

(279) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. 3a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1987. Art. 2114. p. 440.

(280) Ibidem. Artículo 2116. p. 440.

Artículo 801. El efecto de la procedencia de la acción contra la simulación, es que una vez anulado el acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado por título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe.

Artículo 802. En cuanto al procedimiento para ejercitar la acción a que se refiere este capítulo, deberán seguirse las formas y procedimientos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

E. LA EJECUCION FORZADA EN OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

Artículo 803. Si se trata de obligaciones de dar, ya sea una cosa cierta o una suma de dinero, la ejecución forzada, consiste en condenar al deudor, a entregar la cosa o la suma de dinero, con el pago de daños y perjuicios. De no ser posible, se condena al embargo y remate de bienes suficientes, para cubrir dicho monto, conforme a lo previsto por los artículos 765, 766 y 767 de este Código.

Artículo 804. La ejecución forzada en prestaciones u obligaciones de hacer, permite que el Juez condene al deudor, a indemnizar conforme a los artículos 750, 740 y 742 de este ordenamiento.

Artículo 805. La ejecución forzada en obligaciones de no hacer, trae como consecuencia la condena por parte del Juez, para que el obligado indemnice a la víctima del hecho ilícito, en los términos del artículo 751 de este Código.

II. LA RESOLUCION DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 806. La resolución de la obligación, como derecho de la víctima de un hecho ilícito, consiste en la acción o efecto de extinguir un contrato por causas supervenientes a su perfeccionamiento, con alcance retroactivo. (281)

Artículo 807. La resolución puede ser total o parcial; y su objetivo es terminar los efectos hacia el pasado o al futuro, de un acto plenamente válido.

(281) Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 2a. reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, República Argentina. 1983. p. 525.

Artículo 808. La resolución total se ejecuta a --
través de los siguientes actos jurídicos:

- I. La rescisión; y
- II. La revocación o terminación.

Artículo 809. La resolución se funda en el principio de que en los contratos de prestaciones recíprocas, cuando uno de los contratantes no cumpliera su obligación, el otro podrá, a su elección, pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, sin perjuicio en todo caso, del resarcimiento del daño. (282)

Artículo 810. Si el perjudicado optase por exigir el cumplimiento del contrato, lo hará conforme a las acciones y derechos de ejecución forzada a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 811. Si el perjudicado elige la resolución de la obligación, se demandará ésta, con el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (283)

(282) Código Civil Italiano. Op. cit. Art. 1453. p. 286.

(283) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1949, última parte. p. 305.

Artículo 812. Para efectos de la resolución total, la rescisión es el acto jurídico unilateral, válido, que tiene -- por objeto, destruir los efectos de otro acto plenamente válido, -- o de un contrato, por el incumplimiento del deudor. Requiere de una decisión judicial. (284)

Artículo 813. La rescisión puede ser retroactiva, -- y destruir hacia el pasado, los efectos del acto jurídico o contrato rescindido. En este caso, se restituirá al perjudicado, -- volviendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse el in cumplimiento del deudor; y de no ser posible, se le tendrá que in demnizar compensatoriamente.

Artículo 814. La rescisión destruye los efectos ha cia el pasado, y evita que se produzcan para el futuro.

Artículo 815. La revocación o terminación es el ac to jurídico válido, unilateral o bilateral, para poner término a otro acto o contrato plenamente válido, por razones de convenien- cia y oportunidad, de cualesquiera de las partes.

(284) Lexique de termes juridiques. Sixième édition DALLOZ. Pa- ris, France. 1985. p. 390.
Traducido del francés, por Leoba Castañeda Rivas.

Artículo 816. Según la naturaleza del acto, la revocación puede ser:

- I. Unilateral: Cuando una sola de las partes la ejercita;
- II. Bilateral: Por acuerdo entre las dos partes que intervienen en el acto o contrato;
- III. Colectiva: Cuando de manera unánime, en un acto plurilateral, se terminan los efectos de éste, porque todos lo pidan.

Artículo 817. La revocación sólo produce efectos hacia el futuro; y no es retroactiva.

Artículo 818. La resolución parcial o modificación es el acto jurídico unilateral o bilateral, que priva de algunos de sus efectos para el futuro, a otro acto plenamente válido, o a un contrato, dejando subsistentes parte de sus efectos. (285)

Artículo 819. La modificación o resolución parcial, se rige por las reglas de este capítulo; y en general, por las disposiciones de los convenios.

Artículo 820. La rescisión y la revocación o terminación, se substanciarán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III. LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 821. En los contratos con prestaciones -- recíprocas, cada uno de los contratantes podrá rehusarse a cum-- plir su obligación, si el otro no cumpliera simultáneamente la su ya, salvo que las partes hubiesen establecido o que de la naturaleza del contrato, resultaren términos diferentes para el cum-- plimiento. (286)

Artículo 822. Cada parte contratante podrá suspender la ejecución de la prestación debida por él, si las condiciones patrimoniales del otro llegasen a ser tales, que pongan en pe

ligro evidente la consecución de la contraprestación, salvo que - se prestare una garantía suficiente. (287)

Artículo 823. La ejecución derivada de la excepción a que se refiere el presente capítulo, se da a través del derecho de retención.

Artículo 824. El derecho de retención se da cuando la ley autoriza al detentador o poseedor de un bien ajeno, a conservarlo en su poder, hasta que el dueño de él le pague lo que se le adeuda, por concepto del bien o por algún otro motivo, o servicio prestado. Se requiere la intervención judicial, a fin de preservar las garantías constitucionales de audiencia y legalidad. (288)

Artículo 825. La ley regula expresamente los casos de procedencia del derecho de retención.

Artículo 826. El acreedor no podrá ejercer el derecho de retención en cualquiera de las hipótesis previstas a continuación:

- (287) Código Civil Italiano. Op. cit. Artículo 1461. p. 287.
(288) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 3a. ed. con sus Reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1989. Artículo 1792. p. 410.

- I. Si ha obtenido el deudor un bien, con base en -
engaños, maquinaciones o artificios, o con la -
promesa de devolverlo inmediatamente:
- II. Cuando haya obtenido el bien de manos de un ter-
cero, sin consentimiento del deudor;
- III. Cuando posea o detente el bien de su deudor, --
por virtud de un hecho ilícito. (289)

Artículo 827. Como se desprende de la naturaleza de la excepción de incumplimiento y de su especie, el derecho de retención, para su ejercicio se requiere intervención judicial, - preservando las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO QUINTO
GARANTIAS DEL ADQUIRENTE EN
CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO

I. EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN
Y POR VICIOS OCULTOS

Artículo 828. Las acciones o derechos a que se refiere este capítulo, serán ejercitadas por quien resiente un daño o perjuicio, respecto del bien adquirido como consecuencia de un-

(289) Ibidem. Artículo 1794. p. 411.

contrato translativo de dominio.

Artículo 829. Para efectos de este ordenamiento, - evicción es la "privación que sufre el comprador, por sentencia - firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o - parte de la cosa adquirida". (290)

Artículo 830. El que enajena está obligado a prestar el saneamiento por evicción y por vicios ocultos.

Artículo 831. Las partes pueden convenir en que la responsabilidad derivada del saneamiento por evicción, se aumente en los términos de los artículos 835 y 836 de este ordenamiento.

Artículo 832. El adquirente que ha sufrido evicción tiene derecho al saneamiento, en los términos de los preceptos que se señalan a continuación.

Artículo 833. El saneamiento es el derecho que tiene la víctima de un hecho ilícito que ha sufrido la evicción, es decir, la privación total o parcial de la cosa comprada.

(290) Código Civil Español, concordado. Op. cit. Artículo 1,475. p. 259.

Artículo 834. Para efectos de este Código, el saneamiento es la acción ejercitada por el perjudicado, para que el -- vendedor indemnice al comprador de todo perjuicio que haya experimentado por vicios de la cosa comprada, o por haber sido perturbado en la posesión o despojado de ella. (291)

Artículo 835. Si el vendedor procedió de buena fe, -- estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II. Los gastos causados en el contrato, si hubieren sido satisfechos por el adquirente;
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento; y
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias que hubiere hecho a la cosa. (292)

Artículo 836. Si el vendedor o enajenante procedió de mala fe, deberá entregar al que sufrió la evicción, además de lo expresado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La restitución del precio que tuviere la cosa --

(291) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. cit. p. 689.

(292) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2126. p. 330.

vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta;

- II. Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio;
- III. Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento;
- IV. Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de mero recreo u ornato que haya realizado el adquirente. (293)

Artículo 837. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo derecho, en ningún caso, al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie. (294)

Artículo 838. El adquirente, luego que sea emplazado, debe remitir al que le enajenó, los documentos respectivos al pleito de evicción, a fin de que éste se defienda, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(293) Código Civil Español concordado. Op. cit. Artículo 1478.
p. 260.

(294) Ibidem. Artículo 2129. p. 331.

Artículo 839. Para efectos de este ordenamiento, - los vicios ocultos o redhibitorios, son los defectos no manifiestos, que tenga la cosa vendida. (295)

Artículo 840. El vendedor está obligado al saneamiento por los vicios ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. (296)

Artículo 841. El saneamiento a que se refiere el artículo anterior, consiste en que el adquirente puede exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos. (297)

- (295) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo VI (S-Z). p. 690.
(296) Código Civil Español concordado. Op. cit. Artículo 1484. p. 261.
(297) Código Civil para el D.F. Op. cit. Art. 2144. p. 333.

Artículo 842. Si se probare que el enajenante conocía los defectos o vicios ocultos del bien, y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además, ser indemnizado de los daños y -- perjuicios, si prefiere la rescisión. (298)

Artículo 843. En caso de que el adquirente optare -- por la rescisión, una vez hecha la elección, no podrá ejercer nin -- gún otro derecho para el saneamiento.

Artículo 844. Si el enajenante no conocía los vi -- cios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos -- del contrato, en caso de que el adquirente los hubiera pagado. (299)

Artículo 845. Para efectos del saneamiento por vi -- cios ocultos, incumbe al adquirente probar que el vicio existía -- al tiempo de la adquisición, y no probándolo se juzga que el vi -- cio sobrevino después. (300)

Artículo 846. El derecho de saneamiento por vicios

- (298) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1989. Art. 1196. p. 335
(299) Ibidem. Artículo 1199. p. 336.
(300) Ibid. Artículo 1201. p. 336.

ocultos y evicción, requiere la intervención judicial.

Artículo 847. Las acciones a que se refiere el presente capítulo, prescriben en un año, contado a partir del momento en que el adquirente sufra la evicción, o cuando se manifiesten los vicios ocultos de la cosa.

Artículo 848. Si los daños derivados de los vicios ocultos, se dan de manera continua o progresiva, el plazo de la prescripción correrá a partir de que los daños se hayan terminado de causar. La carga de la prueba corresponde al enajenante o demandado, si se hace valer esta excepción. (301)

Artículo 849. Si se probare que los daños se causan continua y progresivamente, el perjudicado tiene derecho a que se le paguen todos los daños y perjuicios, además de los gastos que hubiere realizado para reparar la cosa materia de la enajenación.

Artículo 850. En las ventas hechas en remate judi

(301) Amparo Directo: 6643/1956. Dolores Aguayo y Velázquez. Resuelto el 26 de agosto de 1957, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el SR. MTR. Santos Guajardo. Ponente: el Sr. Metro. García Rojas. Sr. Lic. Alfonso Abitia A. Tercera Sala. Boletín 1957. Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 555.

cial, el vendedor no está obligado por causas de la evicción que sufiere el bien vendido, sino a restituir el precio que haya producido la venta. (302)

Artículo 851. En las enajenaciones hechas en remate judicial, no se responde de los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa enajenada.

Artículo 852. El procedimiento idóneo para las acciones a que se refiere este capítulo, se regula por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO SEXTO:

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Artículo 853. La responsabilidad objetiva es la obligación impuesta por la ley a quien causa un daño, por el riesgo que él mismo ha creado.

Artículo 854. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se basa en eliminar la idea de culpa en la

(302) Ibidem. Artículo 1212. p. 338.

responsabilidad, admitiéndose que todo riesgo creado debe ser a cargo de la actividad que lo origina. (303)

Artículo 855. La responsabilidad regulada en este capítulo, genera la obligación de que "cuando una persona hace -- uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia -- inexcusable de la víctima". (304)

Artículo 856. La reparación del daño consiste en -- el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios, de acuerdo con las reglas de indemnización, establecidas por este Código.

Artículo 857. En la reparación del daño, se observará el grado de éste, para fijar la indemnización correspondien-

(303) Planiol, Marcel y George Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo Sexto. (Las Obligaciones) Ed. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1946. p. 667.

(304) Loc. cit.

te, así como las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en este sentido.

I. CASOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS
CAUSADOS POR PERSONAS QUE ESTAN BAJO
LA CUSTODIA O POTESTAD DE OTRO.

A. RESPONSABILIDAD DERIVADA POR DAÑOS CAUSADOS
POR MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD.

Artículo 858. Los que ejerzan la patria potestad, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por actos de los menores que estén bajo su potestad. (305)

Artículo 859. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, mientras se encuentren bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, talleres, o cualquier otro centro de educación, circunstancia en que responderán éstos últimos. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, los encargados de los colegios o talleres, podrán exigir a los padres de los menores, la contratación de un seguro que cubra dicho riesgo.

(305) Código Civil para el Estado de Zacatecas. Edición oficial. -
Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -
Tomo XCVI, Número 42. Mayo 24, de 1986. Artículo 1198.
p. 317.

Artículo 860. También los tutores tienen la responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, cuando sus pupilos, sean menores o incapacitados, causaren un daño a otro.

Artículo 861. Los padres y los tutores, en su caso, serán liberados de la responsabilidad a que se refieren los preceptos anteriores, si logran probar que les ha sido imposible evitar el daño, excepto en el caso de que el perjudicado demuestre que el titular de la patria potestad o tutela, no ejerce respecto del menor, la vigilancia adecuada.

B. RESPONSABILIDAD DE LOS OBREROS,
DEPENDIENTES O SIRVIENTES

Artículo 862. Los maestros artesanos son responsables de los daños causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. (306)

Artículo 863. Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y

(306) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 1932. p. 300.

perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar culpa o negligencia alguna. (307)

Artículo 864. Los jefes de alguna casa o los dueños de hoteles o establecimientos de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por actos de sus siervientes, en el ejercicio de su encargo.

Artículo 865. La indemnización derivada de la responsabilidad a que se refieren los tres artículos anteriores, se puede exigir directamente al responsable. Sin embargo, el que pague los daños causados por los operarios, obreros, dependientes o sirvientes, tendrá la facultad de repercutir frente a ellos, el pago efectuado.

C. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Artículo 866. El dueño de un animal es responsable

(307) Ibidem. Artículo 1924. p. 300.

de los daños que éste cause, debiendo indemnizar al perjudicado, - en los términos previstos en el capítulo correspondiente a indemnización, de este ordenamiento.

Artículo 867. El dueño del animal que causare un - daño, no será responsable, si probare, que en la ejecución del da - ño, se dio alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que hubo imprudencia por parte del perjudicado;
- II. Que el daño se causó por caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Que el animal fue provocado por el que sufrió - el daño.

Artículo 868. Las acciones derivadas de este capí - tulo, prescriben en un año, contado a partir del momento en que - la víctima sufre el daño.

Artículo 869. La reparación del daño derivada de - este capítulo, deberá substanciarse mediante los procedimientos - establecidos por el Código de la materia.

CAPITULO SEPTIMO

LAS FORMAS ESPECIALES DE LA OBLIGACION

Artículo 870. Las formas especiales de la obligación, nacen cuando por acuerdo de los sujetos de la misma, se incluye en ella, un elemento que modifique el objeto o los sujetos de la obligación, con el objetivo de asegurar su cumplimiento.

Artículo 871. Existen formas especiales de la obligación, que afectan al objeto y al sujeto de la misma.

Artículo 872. Las formas especiales de la obligación que afectan al objeto, son:

- I. Conjuntividad;
- II. Alternatividad; y
- III. Facultatividad.

Artículo 873. Las formas especiales de la obligación que afectan al sujeto, son:

- I. Mancomunidad;
- II. Solidaridad;
- III. Disyuntividad; e
- IV. Indivisibilidad.

Artículo 874. La utilidad de las formas especiales de la obligación, es facilitar a las partes, el cumplimiento de la obligación contraída.

I. LAS FORMAS ESPECIALES QUE AFECTAN AL OBJETO.

A. CONJUNTIVIDAD

Artículo 875. La obligación conjuntiva contiene un elemento que convierte el objeto, de unitario en múltiple.

Artículo 876. La conjunción o conjuntividad se da en la causa que la produce (308), originando la obligación con objeto múltiple de dar, hacer o no hacer.

Artículo 877. El obligado a dar diversas cosas, o a prestar todos los hechos objeto de la obligación, cumple entregando todos los primeros, o prestando todos los segundos. (309)

(308) Planiol, Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. 1a. ed. Traducción de José Ma. Cajica, Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1983. p. 442.

(309) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1961. p. 307.

B. ALTERNATIVIDAD

Artículo 878. La obligación alternativa, tiene como objeto dos o más prestaciones, y se extingue cuando el deudor cumple una sola de ellas. (310)

Artículo 879. En la obligación alternativa, la --- "prestación cuenta con varias posibilidades, hasta el momento de realizarse". (311)

Artículo 880. La alternatividad permite a los sujetos de la obligación, cristalizar una función económica, porque - en todas las circunstancias, el obligado realizará el cumplimiento de la prestación debida. (312)

Artículo 881. En la alternatividad, "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho". (313)

(310) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 392.

(311) Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. 2a. reim-- presión. Madrid, España. 1963. p. 139.

(312) Loc. cit.

(313) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1962. p. 307.

Artículo 882. Por regla general, la elección del objeto con que se cumple la obligación, corresponde al deudor, -- salvo que se haya estipulado que sea hecho por el acreedor, o por un tercero.

La elección se hace irrevocable con la ejecución de una de las dos prestaciones, o bien con la declaración de la elección comunicada a la otra parte, o a ambas si la elección se hace por un tercero.

Si la elección debe realizarse por varias personas, el juez puede fijarles un término. Si la elección no se hace dentro del término establecido, la misma se hace por el juez. (314)

Artículo 883. La obligación alternativa se considera simple, si una de las dos prestaciones no podía constituir objeto de obligación o si ha llegado a ser imposible por causa no imputable a alguna de las partes. (315)

Artículo 884. Si ya realizada la elección, sobreviniere la pérdida de la cosa, se producirán las consecuencias siguientes.

(314) Código Civil Italiano. Op. cit. Artículo 1286. p. 272.

(315) Ibidem. Artículo 1288.

Artículo 885. Si la elección corresponde al deudor, y el objeto es semejante, es decir de dar una de dos cosas, prestar uno de dos hechos, o abstenerse de una u otra conducta, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si se pierde una cosa, por caso fortuito o por culpa del deudor, el acreedor deberá recibir la cosa que quede;
- II. Si se pierde una cosa por culpa del acreedor, - el deudor está facultado para pedir que se le - de por liberado de la obligación, o que se rescinda el contrato, con la indemnización de los - daños y perjuicios correspondientes. (316)

Artículo 886. Si la elección corresponde al deudor, y se pierden todas las cosas que forman el objeto plural, semejante, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si se pierden todas las cosas por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación;
- II. Si se pierden todas las cosas, por culpa del -- deudor, éste tendrá obligación de indemnizar a su acreedor, pagando el precio de la cosa y los daños y perjuicios correspondientes;

- III. Si se pierden todas las cosas, por culpa del -- acreedor, el deudor queda liberado de la obligación, pero el acreedor deberá devolver a aquél, el precio de una de las cosas, a elección del deudor, más el pago de los daños y perjuicios -- correspondientes. (317)

Artículo 887. Si la elección corresponde al acreedor, el objeto es semejante y las cosas se perdieren, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si se pierde una cosa, por caso fortuito, el -- acreedor deberá recibir la que quede;
- II. Si se pierde una cosa, por culpa del deudor, el acreedor podrá optar por la cosa que ha quedado, o bien, el valor de la pérdida, con el pago de los daños y perjuicios correspondientes;
- III. Si se pierde una cosa, por culpa del acreedor, -- con dicha pérdida, se tendrá por cumplida la -- obligación. (318)

Artículo 888. Si la elección corresponde al acreedor, y se pierden todas las cosas del objeto plural, semejante, --

(317) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículos -- 1968, 1967, 1976 y 1977. pp. 307 in fine y 308.

(318) Ibidem. Artículos 1970, 1969 y 1974. pp. 307 y 308.

se observarán las reglas siguientes:

- I. Si se pierden todas las cosas, por caso fortuito, y ya se había realizado la elección, la pérdida será por cuenta del acreedor. Si no se hubiere hecho la elección, y se pierden todas las cosas, el contrato quedará sin efecto. (319)
- II. Si se pierden todas las cosas por culpa del deudor, el acreedor podrá exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato. (320)
- III. Si se pierden todas las cosas, por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación y el acreedor devolverá, a su arbitrio, el precio de alguna de las dos cosas que formaban el objeto plural, a favor del deudor, con el pago de daños y perjuicios.

Artículo 889. Si el objeto es diferente o heterogéneo, es decir, que contempla la alternatividad en dar con hacer; hacer con dar; no hacer con hacer, entre otras, si la elección corresponde al deudor, se observarán las reglas siguientes:

(319) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo - 1972, en sus II fracciones. p. 308.

(320) Ibidem. Artículo 1971. p. 308.

- I. Si se pierde la cosa con o sin culpa del deudor, éste tendrá la obligación de prestar el hecho;
- II. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, - la obligación se tendrá por cumplida. (319)
- III. En caso de que la cosa se pierda, con o sin culpa del deudor; y el deudor se niegue a hacer, - el acreedor podrá pedir que a costa del obligado, el hecho se realice por un tercero.

Artículo 890. Si se perdiere el objeto de la obligación, heterogénea, y la elección corresponde al acreedor, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor "está obligado a recibir la prestación del hecho". (320)
- II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, el acreedor podrá elegir entre el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato. (321)
- III. Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, y el hecho deja de prestarse por culpa de éste, -

(319) Ibidem. Artículos 1981 y 1982. p. 309.

(320) Ibid. Artículo 1980. p. 309.

(321) Ibidem. Artículo 1979.

el deudor queda liberado de la obligación;

- IV. Si en la hipótesis de las fracciones anteriores, el deudor se negare a hacer, el acreedor puede pedir que el hecho se realice por un tercero, a costa del obligado. (322)

C. FACULTATIVIDAD

Artículo 891. En la obligación facultativa, el deudor debe un objeto único, pero con la facultad de liberarse, entregando otro objeto determinado. (323)

Artículo 892. Esta forma especial de las obligaciones, permite a las partes lograr el cumplimiento de la prestación, aun cuando el objeto se pierda, ya que el deudor podrá substituir el objeto debido, por otro.

Artículo 893. Las consecuencias de la facultatividad son:

- I. Si la cosa debida perece sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida;

(322) Ibidem. Artículo 1982. p. 309.

(323) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 392.

- II. Si la cosa debida se pierde por culpa del deudor, podrá designar otra, con consentimiento del acreedor, para cumplir la obligación;
- III. Si la cosa debida se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la obligación, pero puede además, reclamar al acreedor, daños y perjuicios por la pérdida sufrida.

II. LAS FORMAS ESPECIALES QUE AFECTAN A LOS SUJETOS:

A. MANCOMUNIDAD

Artículo 894. La obligación mancomunada tiene "pluritudinalidad de deudores o de acreedores; o de ambas categorías de ellos". (324)

Artículo 895. La mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos, para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como

(324) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo IV (J-0). p. 627.

deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros. (325)

Artículo 896. Las partes a que se refiere el artículo anterior, en que se divide la obligación mancomunada, se presumen iguales, salvo que se pacte otra cosa, o que la ley disponga lo contrario. (326)

Artículo 897. Las consecuencias de la mancomunidad se regulan conforme a los siguientes artículos.

Artículo 898. Si un deudor es insolvente, su parte no se cubrirá por los demás deudores mancomunados.

Artículo 899. Si un deudor se constituye en mora, sus efectos, sólo le afectarán a él mismo.

Artículo 900. Si la obligación mancomunada, se hubiere contraído con una cláusula penal, y ésta se hace efectiva, la pagará en la parte proporcional el deudor, que se ponga en la hipótesis del incumplimiento.

(325) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. con sus reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1987. Artículo 1473. p. 334.

(326) Ibidem. Artículo 1474. p. 334.

Artículo 901. La mancomunidad puede contraerse de manera conjunta con la solidaridad, en los términos a que se refieren los artículos siguientes.

B. SOLIDARIDAD

Artículo 902. En la obligación solidaria, los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno -- puede ser perseguido por la totalidad de la deuda y el pago hecho por uno solo, libera a los demás, frente a los acreedores". (327)

Artículo 903. La obligación solidaria da a cada -- acreedor el derecho de demandar el pago total del crédito, aunque sea divisible entre ellos. (328)

Artículo 904. Las especies de solidaridad son:

- I. Activa: Cuando hay pluralidad de acreedores, -- frente a un solo deudor;
- II. Pasiva: Cuando existe pluralidad de deudores -- y un solo acreedor; y
- III. Mixta: Cuando existe pluralidad de deudores y -- de acreedores.

(327) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 392.

(328) Code Civil (Français). Código Civil Francés. Nueva edición. 1987. Prat/Europa, Editor. 34, rue Truffaut. 75017. París. Francia. Artículo 1197. p. 217.
Traducción del francés por Leoba Castañeda Rivas.

Artículo 905. Las fuentes de la solidaridad son:

- I. El convenio que resulta de la voluntad de las partes;
- II. La sucesión testamentaria, derivada de la voluntad del testador, cuando sujeta a dos o más herederos o legatarios a cubrir una deuda;
- III. La ley, cuando constriñe a ciertos deudores, a responder solidariamente de una obligación.

Artículo 906. La solidaridad nunca se presume, siempre deberá constar expresamente. (329)

Artículo 907. El efecto principal de la solidaridad activa, consiste en que si el deudor paga a cualquiera de los acreedores solidarios, el crédito se extingue y el deudor queda liberado de su obligación.

Artículo 908. Cada acreedor solidario está facultado a cobrar al deudor, el monto total de la obligación.

Artículo 909. El acreedor solidario que recibe el pago por parte del deudor, tendrá obligación de entregar a los demás acreedores, la parte proporcional que les corresponde.

Artículo 910. Cualquier acto que interrumpa la ---
prescripción en favor de uno de los acreedores, aprovecha o perju
dica a los demás.

Artículo 911. El efecto principal de la solidari--
dad pasiva consiste en que el pago, hecho por cualquiera de los co
deudores, extingue la obligación.

Artículo 912. El deudor solidario que paga por en-
tero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores, -
la parte que en ella les corresponda.

Artículo 913. Salvo convenio en contrario, los deu
dores solidarios están obligados entre sí, por partes iguales.
(330)

Artículo 914. Si la parte que incumbe a un deudor-
solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido
entre los demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes
el acreedor hubiera liberado de la solidaridad. (331)

(330) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo
1999. p. 311.

(331) Loc. cit.

Artículo 915. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor, frente a los demás codeudores.

Artículo 916. El efecto secundario entre los codeudores consiste en que, una vez cubierto el crédito, entre ellos, habrá mancomunidad.

Artículo 917. Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. (332)

Artículo 918. Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de los deudores solidarios, en la pérdida de la cosa, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, otorgando a los no culpables, acción personal contra los culpables o negligentes.

Artículo 919. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de la deuda a los otros codeudores. (333)

(332) Ibidem. Artículo 1997. p. 311.

(333) Ibidem. Artículo 2000. p. 311.

Artículo 920. La interrupción de la prescripción - en favor de uno de los codeudores, perjudica o aprovecha a los de más.

Artículo 921. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios, responderá íntegramente de ellos.

Artículo 922. La solidaridad activa puede extinguirse, sin el pago del crédito correspondiente, por las siguientes - circunstancias:

- I. Cuando se consoliden en una misma persona, los - vínculos crediticios;
- II. Cuando uno de los acreedores solidarios, se convierta en heredero de todos los demás, respecto de la deuda solidaria; o
- III. Cuando entre los acreedores solidarios, se transmitan los derechos de crédito a uno solo, sea - por cesión de derechos o compra de los mismos.

Artículo 923. La solidaridad pasiva se extingue:

- I. Por renuncia que hace el acreedor a los benefi- cios de la solidaridad;
- II. Por muerte del deudor solidario; o

III. Por consolidación, si todos los deudores transmiten su deuda, con consentimiento del acreedor a uno solo de los codeudores o a un tercero.

Artículo 924. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si la renuncia es absoluta, la obligación se convierte en mancomunada.

Artículo 925. Si la renuncia es relativa, y el acreedor decide cobrar parte de la deuda a uno de los deudores y reservarse respecto de los otros deudores, subsistirá la solidaridad, en la parte no renunciada.

Artículo 926. Si muere uno de los deudores solidarios, dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda, en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

C. DISYUNTIVIDAD

Artículo 927. La obligación disyuntiva tiene varios acreedores y deudores, sujetos en el cumplimiento de la obligación a la conjunción disyuntiva "o" y a la copulativa "y".

Artículo 928. Para efectos de esta forma especial de la obligación, se aplicarán las disposiciones relativas a la solidaridad, conforme a este ordenamiento.

D. INDIVISIBILIDAD

Artículo 929. La obligación indivisible sólo puede cumplirse por entero, ya porque la naturaleza del objeto debido impida cualquier división; o porque las partes hayan convenido -- que el objeto no se divida. (334)

Artículo 930. Las especies de indivisibilidad son:

- I. La activa, que tiene pluralidad de acreedores y un solo deudor;
- II. La pasiva, que se da cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor; y
- III. La mixta, cuando hay en la obligación, pluralidad de deudores y de acreedores.

Artículo 931. Las fuentes de la indivisibilidad -- son:

(334) Capitant, Henri. Op. cit. p. 392.

- I. El convenio, derivado de la estipulación entre acreedores y deudores, en el sentido de que éstos deben cumplir con el objeto indivisible.
- II. Por sucesión testamentaria, cuando el "de cujus" deja a todos sus herederos, una obligación indivisible.
- III. Por sucesión legítima, cuando varios herederos declarados por el Juez, se hacen cargo de una deuda con objeto indivisible, dentro de la sucesión.

Artículo 932. Cada uno de los obligados en una deuda indivisible, tiene que cumplirla en su totalidad, aunque no se haya estipulado solidaridad. (335)

Artículo 933. Los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible, tienen obligación de cumplirla por entero.

Artículo 934. Por el consentimiento unánime de los acreedores, puede hacerse la remisión, quita o perdón de la obligación indivisible.

(335) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2006. p. 312.

Artículo 935. Si el objeto indivisible se pierde - por culpa de los codeudores, éstos serán solidariamente responsables frente al acreedor.

Artículo 936. En todo lo que no esté previsto en esta parte, para la obligación indivisible, se regirá por las normas generales de las obligaciones.

CAPITULO OCTAVO:

LAS FORMAS DE TRANSMITIR LAS OBLIGACIONES

Artículo 937. Por regla general, las obligaciones plenamente válidas, pueden transmitirse, generando efectos frente a terceros, que no intervinieron en el nacimiento de la obligación.

Artículo 938. Las formas de transmitir las obligaciones son:

- I. Cesión de derechos o acciones;
- II. Subrogación;
- III. Cesión de deudas o Asunción;
- IV. Novación; y
- V. Gestión de negocios.

I. CESION DE DERECHOS Y ACCIONES:

Artículo 939. Para efectos de este ordenamiento, - la cesión de derechos es el convenio celebrado entre el acreedor - y un tercero, con objeto de que aquél transmita a éste el crédito en virtud de una causa que explica y justifica la transmisión.

(336)

Artículo 940. El efecto de la cesión de derechos - es cambiar la persona del acreedor, sin que varíe la obligación, - ya que subsiste el mismo crédito, objeto y deudor.

Artículo 941. Para este Código, el acreedor a que - se refiere el artículo 939, se denomina cedente y el tercero, ce - sionario.

Artículo 942. Atendiendo a que lo accesorio sigue - la suerte de lo principal, el crédito se transmite con todos los - derechos accesorios como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio - salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

(337)

(336) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. 111. Obligaciones y Contratos. Ed. Revista de Derecho Priva do. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1983. p. 233.

(3 7) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja Califor - nia. 4a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. Ar - tículo 1907. p. 412.

Artículo 943. Los intereses vencidos se presumen cedidos con el crédito principal.

Artículo 944. La cesión de derechos permite al cedente obtener con anticipación el importe de su crédito, cuando está sujeto a un término. "Eventualmente puede consentir en recibir una cantidad menor a la debida". (338)

Artículo 945. La utilidad para el cesionario consiste en que puede realizar una operación de especulación, al invertir su dinero, para obtener ganancias. (339)

Artículo 946. La cesión de derechos puede hacerse en "escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá elevarse a ese instrumento". (340)

Artículo 947. Existen algunos casos en que la cesión de derechos toma la forma de un contrato:

(338) Guiho, Pierre. Cours de Droit Civil. 4. Les Obligations. - Editions L'Hermes. Lyon, France. 1979. p. 421.

(339) Loc. cit.

(340) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California. Op. cit. Artículo 1908. p. 412.

- I. Compraventa: Cuando para la cesión se fija un precio cierto y en dinero;
- II. Permuta: Cuando se transmiten los derechos, mediante una contraprestación que consiste en entregar una cosa;
- III. Donación: Cuando la cesión se realiza a título gratuito.

En estas hipótesis, la cesión de derechos, deberá revestir las formalidades establecidas por este ordenamiento, para el respectivo contrato.

Artículo 948. Las obligaciones del cedente frente al cesionario, son las siguientes:

- I. Garantizar la legitimidad del crédito;
- II. Garantizar la legitimidad del crédito cedido a precio alzado o en globo;
- III. Garantizar la solvencia del deudor;
- IV. Si la cesión es gratuita, el cedente no será responsable frente al cesionario, de las obligaciones a que se refieren las tres fracciones anteriores de este artículo. (341)

(341) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo-2050. p. 319.

Artículo 949. Las obligaciones del cesionario frente al cedente, son las siguientes:

- I. Si la cesión toma la forma de una compraventa, - el cesionario deberá pagar el precio convenido, en dinero;
- II. Si la cesión se formaliza a través de una permuta, el cesionario deberá garantizar que la cosa entregada a cambio, es de su propiedad.

Artículo 950. Los efectos de la cesión entre cesionario y deudor, se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 951. El cesionario tiene obligación de notificar al deudor de la cesión, para hacer efectivos los derechos derivados de ésta.

Artículo 952. La notificación podrá hacerse de manera judicial, extrajudicial, ante Notario o ante dos testigos, - para que produzca todos sus efectos.

Artículo 953. Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, - y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 954. Si el crédito se hubiere cedido a -- varias personas, será preferido como cesionario el que primero ha ya hecho la notificación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 955. Si la cesión para su validez, requere ser inscrita, en el caso de pluralidad de cesionarios, tendrá preferencia el que haya inscrito su título, en primer lugar.

Artículo 956. Si se trata de títulos a "la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario, las mismas excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se ha ce la cesión" (342)

Artículo 957. Si el deudor tuviere contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible - después de que lo sea el cedido. (343)

Artículo 958. Una vez hecha la notificación, el -- deudor se libera de la obligación, únicamente pagando al cesiona-
rio.

(342) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2035. p. 318.

(343) Ibidem. 2a. parte del Artículo 2035. p. 318.

Artículo 959. Por regla general, todos los créditos son cedibles, excepto los establecidos por la ley, con el carácter de incedibles.

Artículo 960. Los créditos incedibles pueden serlo por mandato de la ley, por convenio o por la naturaleza del derecho que en ellos se integra.

Artículo 961. Por mandato de ley, son incedibles los créditos que expresamente así se determinan en este ordenamiento.

Artículo 962. El convenio de las partes, en el momento de dar nacimiento a la obligación, puede expresar que el crédito no sea cedible, en ninguna circunstancia. Esto se denomina pacto de no ceder.

Artículo 963. El pacto a que se refiere el artículo que precede, puede ser total o parcial.

Artículo 964. Cuando las partes así lo determinan, la cesión puede estar sujeta a alguna modalidad.

Artículo 965. Cuando no es posible hacer efectiva la

prestación al cesionario, sin alterar la relación jurídica; o bien cuando la cesión ponga en peligro la finalidad del crédito, éste se considera incedible por la propia naturaleza del derecho.

Artículo 966. La persona que transmite un crédito incedible, será sancionada con la nulidad absoluta de la cesión, en los términos del capítulo correspondiente de este Código.

Artículo 967. Para que la cesión produzca efectos frente a tercero, se requiere la inscripción del título que la origina, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 968. Puede darse la cesión de créditos litigiosos, la cual, se rige por las reglas de la compraventa.

Artículo 969. La cesión de derechos hereditarios, puede realizarse, siempre y cuando el autor de la sucesión haya muerto; ya que está prohibido ceder los derechos de la herencia de una persona, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Artículo 970. La cesión a que se refiere el artículo anterior, se rige por las reglas generales del Derecho Sucesorio.

Artículo 971. Puede ser objeto de cesión, el derecho de copropiedad, siempre y cuando se de el consentimiento de los copropietarios, para ceder la parte alícuota de uno de ellos; y en todo caso, se tendrán en cuenta las formalidades que para este tipo de actos, regula este Código.

II. SUBROGACION

Artículo 972. Para efectos de este ordenamiento, - subrogación es la "sustitución o colocación de una persona o una cosa en lugar de otra". (344)

Artículo 973. La subrogación puede ser real o personal. La primera se da cuando se sustituye una cosa por otra. La segunda, cuando una persona se coloca en el lugar de otra.

Artículo 974. La subrogación personal es el acto - jurídico que permite a un tercero, sustituirse legalmente en los derechos de un acreedor, al pagar la deuda de otra persona, quedando invariable la obligación.

(344) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo VI (S-Z). p. 274.

Artículo 975. Los elementos de la subrogación personal, como forma de transmitir las obligaciones, son:

- I. La existencia de un crédito;
- II. Que un tercero con interés jurídico, pague la deuda al acreedor;
- III. Que el tercero preste al deudor, dinero para -- efectuar el pago al acreedor, y así se haga -- constar expresamente en el título correspondiente;
- IV. Que subsista inalterable el crédito original;
- V. Que se de el cambio del acreedor, como efecto -- de los elementos anteriores.

Artículo 976. Por el pago hecho por un tercero, el acreedor original es sustituido por el nuevo acreedor, subrogatario o acreedor subrogado.

Artículo 977. La utilidad de la subrogación, genera beneficios para el deudor, el acreedor subrogatario y el acreedor subrogado.

Artículo 978. Al deudor le permite pagar de inme--diato al acreedor original; y obtener con el tercero o acreedor -- subrogatario, un nuevo plazo.

Artículo 979. Al acreedor subrogatario le concede un doble beneficio, ya que ayuda al deudor y consolida una deuda a su favor, con mejor garantía.

Artículo 980. El acreedor subrogado recibe su dinero en tiempo, sin menoscabo alguno.

Artículo 981. La subrogación como forma de transmitir las obligaciones se basa en que el acreedor subrogado transmite sus derechos al acreedor subrogatario, por el pago que éste último le hace.

Artículo 982. La subrogación es un acto jurídico solemne; para su nacimiento requiere que el préstamo hecho por el tercero, conste en título auténtico, en que se declare que el dinero fue prestado expresamente para el pago de la misma deuda.

(345)

Artículo 983. La falta de solemnidad en la subrogación impide que ésta nazca y por tanto, el que prestó tendrá sólo los derechos que expresa su respectivo contrato, es decir, el de mutuo.

(345) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2059. pp. 320 in fine y 321.

Artículo 984. La subrogación puede darse por ministerio de ley, sin declaración alguna de los interesados, en alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un -- acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. (346)

III. CESION DE DEUDAS O ASUNCION

Artículo 985. La cesión de deudas también denominada asunción es el acto jurídico que permite a un nuevo deudor, -- sustituir plenamente al anterior, sin considerar novada ni alterada en lo demás la relación jurídica obligatoria. (347)

Artículo 986. Las partes que intervienen en la ce-

(346) Ibidem. Artículo 2058. pp. 320 in fine y 321.

(347) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I (A-B). Op. cit. p. 399.

sión de deudas, son:

- I. El deudor original, llamado cedente;
- II. El acreedor de la relación jurídica original; y
- III. Un tercero denominado transmisionario, quien --
asume la deuda.

Artículo 987. El efecto fundamental de la cesión --
de deudas o asunción, es cambiar de deudor, sin extinguir la obli--
gación.

Artículo 988. La cesión de deudas o asunción, re--
quiere, para producir efectos jurídicos, el consentimiento tácito
o expreso del acreedor, en cuanto al cambio de deudor.

Artículo 989. Se presume que el acreedor consiente
en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto --
ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos,
pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre pro--
pio y no por cuenta del deudor primitivo. (348)

Artículo 990. La asunción o cesión de deudas, re--
porta beneficios a las partes que intervienen en ella.

(348) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo
2052. p. 320.

Artículo 991. La utilidad para el acreedor, consiste en permitirle tener un mejor deudor, más solvente que el anterior.

Artículo 992. Para el cedente o primer deudor, la utilidad radica en liberarse de la deuda.

Artículo 993. El transmisionario o nuevo deudor, - tendrá las ventajas que pacte o acuerde con el primer deudor.

Artículo 994. Las obligaciones del transmisionario, frente al deudor, serán las mismas que tenía el deudor original.- El transmisionario deberá responder de la deuda, los intereses -- vencidos, así como de la cláusula penal en su caso; y en general, todas las obligaciones derivadas del título que crea la deuda.

Artículo 995. En cuanto a las garantías de la deuda original, sólo se entenderán transmitidas, consintiéndolo el - titular de la mencionada garantía.

Artículo 996. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la - deuda, y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

Artículo 997. Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

(349)

IV. NOVACION

Artículo 998. Para efectos de este Código, la novación es una forma de transmitir las obligaciones, por la cual, -- "las partes interesadas en un contrato, lo alteran sustancialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua". (350)

Artículo 999. La novación es un convenio cuyo objeto es transmitir una parte de las obligaciones de un contrato, a otro que está novando el anterior.

Artículo 1000. La utilidad de la novación consiste en permitir a las partes de un contrato original, evitarse trámites y gastos, para transmitir las obligaciones del primer contrato, al novado.

(349) Ibidem. Artículo 2057. p. 320.

(350) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. 3a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. p. 385.

Artículo 1001. La novación es un convenio solemne, que debe constar expresamente, y realizarse durante la vigencia - de la obligación original.

Artículo 1002. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la - novación sin efecto. (351)

Artículo 1003. La novación será nula si lo fuere - también la obligación original, salvo que la causa de la nulidad - solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1004. Como efecto de la novación, los de - rechos y obligaciones derivados de la obligación original, se -- transmitirán a la nueva. Sin embargo, en cuanto a las garantías - otorgadas por un tercero, respecto a la obligación original, se - requiere el consentimiento expreso de los titulares de las mismas. Si la obligación original estuviere sujeta a alguna condición, la novación solamente quedará sujeta a ésa, si así se hubiere conve - nido por las partes.

(351) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. - Op. cit. Artículo 2118. p. 385.

V. GESTION DE NEGOCIOS

Artículo 1005. La gestión de negocios regulada en este Código, como fuente de las obligaciones, será una forma de - transmitir las, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por - la ley, en el capítulo respectivo de este ordenamiento.

CAPITULO NOVENO

LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Artículo 1006. La extinción de las obligaciones, - no su cumplimiento, surge cuando al acreedor se le paga con un ob jeto distinto del debido, cuando recibe el pago de una persona -- distinta a su deudor; y cuando no recibe pago alguno o su equiva- lente.

Artículo 1007. Si al acreedor se le paga con un ob jeto diverso del debido originalmente, o cuando recibe el pago - de persona distinta a la del deudor original, la obligación se ex tingue; pero no se cumple. En este caso, encontramos las formas - de extinción siguientes:

- I. Dación en pago;
- II. Compensación;
- III. Confusión, y
- IV. Transacción.

Artículo 1008. Si el acreedor no recibe pago alguno ni su equivalente, surgen las formas siguientes, de extinguir las obligaciones:

- I. Renuncia de derechos, con su especie, remisión, quita o perdón de la deuda; y
- II. Prescripción y caducidad.

I. DACION EN PAGO

Artículo 1009. La dación en pago extingue la obligación cuando el acreedor recibe voluntariamente, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar. (352)

Artículo 1010. Para que exista la dación en pago, se requieren los elementos siguientes:

- I. La existencia de un crédito;
- II. El ofrecimiento por parte del deudor, de cumplir con un objeto distinto del debido;
- III. Aceptación del acreedor, del cambio de objeto de la obligación; y

(352) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. cit. p. 193.

IV. Que el deudor entregue el objeto ofrecido, como pago de la obligación.

Artículo 1011. En la dación en pago, el ofrecimiento hecho por el deudor, de pagar con un objeto diverso, debe hacerse antes de que la obligación se haga exigible.

Artículo 1012. Antes de ofrecer el objeto a cambio, el deudor cumple únicamente, pagando el objeto debido.

II. COMPENSACION

Artículo 1013. Con fundamento en el principio de equidad, "cuando dos personas son entre sí acreedores y deudores recíprocos, las dos partidas de crédito y débito se equilibran o destruyen totalmente si son de cantidades iguales, o hasta la concurrencia de la cantidad menor si son desiguales". (353)

Artículo 1014. La compensación opera por ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores; extinguién

(353) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Vol. II. Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. - Derecho Hereditario. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1977. p. 228.

dose ambas deudas recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que ambas reúnen las calidades siguientes:

- I. Ser en dinero o de cosas fungibles o determinadas de igual género y calidad;
- II. Que ambas deudas sean líquidas; y
- III. Que ambas deudas sean exigibles. (354)

Artículo 1015. Para efectos de este ordenamiento, las deudas líquidas y exigibles, se definen en los artículos 785 y 786 de este Código.

Artículo 1016. La utilidad de la compensación permite al balancear las deudas, realizar un solo pago.

Artículo 1017. Hecha la compensación, el acreedor de la deuda que queda, tiene todas las acciones para requerir el pago de la misma.

Artículo 1019. Para efectos de este ordenamiento-- son créditos no compensables:

(354) Código Civil de Colombia, compilado por Jorge Ortega Torres. 7a. ed. actualizada. Ed. Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1980. Artículo 1715. p. 396.

- I. Las deudas de alimentos;
- II. Las deudas fiscales;
- III. Las derivadas del salario mínimo;
- IV. Las que son consecuencia de una renta vitalicia;
- V. Las de cosas depositadas;
- VI. Si una de las deudas toma su origen en fallo --
condenatorio por causa de despojo, el condenado
por el fallo, no podrá oponer la compensación.
(355)

Artículo 1019. No ha lugar a la compensación, cuando las partes hayan renunciado expresamente a ella.

Artículo 1020. Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, ésta procederá de la más antigua hacia la más reciente.

Artículo 1021. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal. (356)

- (355) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. 2a. ed., con sus reformas. Ed. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. - México, 1987. Artículo 2174. pp. 314 in fine y 315.
- (356) Ibidem. Artículo 2180. p. 315.

Artículo 1022. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 1023. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores. (357)

Artículo 1024. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente. (358)

III. CONFUSION

Artículo 1025. La confusión resulta de la reunión en una misma persona, de la calidad de acreedor y deudor, en un mismo crédito. (359)

Artículo 1026. Los casos de confusión regulados --

(357) Ibidem. Artículo 2182. p. 315.

(358) Ibidem. Artículo 2183. p. 315.

(359) Starck, Boris. Droit Civil (Obligations) Librairies Techniques (Libraire de la Cour de Casation). 27, place Dauphine, PARIS, 1er. France. 1972. p. 744.
Traducción del francés, por Leoba Castañeda Rivas.

por este ordenamiento, son:

- I. Cuando el acreedor es su propio deudor, o viceversa;
- II. Cuando un tercero sucede al acreedor y al deudor, en la relación obligacional; y
- III. Cuando por azar se beneficia al deudor con lo que está obligado a dar.

Artículo 1027. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. (360)

IV. TRANSACCION

Artículo 1928. La transacción es una forma de extinguir las obligaciones, que se verifica a través de un convenio, celebrado por escrito entre las partes.

Artículo 1029. La transacción tiene como objetivo, que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminen una controversia presente o prevengan una futura.

(360) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2207. p. 341.

Artículo 1030. La transacción tiene respecto a las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Deberá ratificarse dicho convenio ante la presencia judicial. (361)

Artículo 1031. La transacción no puede versar sobre:

- I. Delitos, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos. (362)

V. RENUNCIA DE DERECHOS

Artículo 1032. La renuncia de derechos, como forma de extinguir las obligaciones es el acto jurídico unilateral a través del cual, una persona abandona su derecho sobre un bien o un conjunto de bienes. (363)

(361) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. p. 241.

(362) Código Civil para el D.F. Artículo 1950. p. 457.

(363) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit. p. 480.

Artículo 1033. Como consecuencia de la renuncia de derechos, pueden remitirse, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas al acreedor, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. (364)

Artículo 1034. La renuncia de derechos, cuyo objeto es remitir una deuda, o perdonarla, produce la extinción de la obligación principal, con todos sus accesorios.

Artículo 1035. Si el acreedor perdona o remite únicamente las obligaciones accesorias, la deuda principal subsiste en los términos en que fue contraída.

Artículo 1036. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que se otorgare solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros. (365)

Artículo 1037. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario. (366)

(364) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2209. p. 342.

(365) Código Civil para el Estado de México, reformado. Ed. Teocalli. México, D.F. 1989. Artículo 2039. p. 213.

(366) Ibidem. Artículo 2040. p. 213.

VI. PRESCRIPCION

Artículo 1038. La prescripción extintiva es el derecho a favor del deudor, que le permite, sin responsabilidad legal, dejar de cumplir con una obligación, pudiendo exigir la declaración de un Juez, para que la deuda no pueda ser extinguida por el acreedor, por haber transcurrido el término legal, para que el acreedor hiciera efectivo su derecho.

Artículo 1039. Los términos dentro de los cuales puede ejercitarse la acción de prescripción, se determinan, según el tipo de derecho de que se trate.

Artículo 1040. Las acciones derivadas de derechos reales, prescriben en diez años; y las personales, en cinco.

Artículo 1041. Las acciones hipotecarias y las demás que deriven de una obligación accesoria, prescriben con la obligación que les dio origen. (367)

Artículo 1042. El derecho a reclamar la herencia o de denunciar un juicio sucesorio es imprescriptible. (368)

Artículo 1043. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

(367) Código Civil de Colombia. Op. cit. Artículo 2573. p. 577.
(368) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Jorge Guillén Mandujano. Compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias Importantes en Materia Familiar (1917-1988) Tomo I. Sucesiones. México, 1989. p. 145.

Artículo 1044. Prescriben en dos años:

- I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u -
otras retribuciones por la prestación de cual-
quier servicio. La prescripción comienza a cor-
rer, desde la fecha en que dejaron de prestar-
se los servicios;
- II. La acción de los dueños de hoteles y casas de -
huéspedes, para cobrar el importe del hospedaje
y la de éstos o de los fondistas, para cobrar -
el precio de los alimentos que proporcionen;
La prescripción corre desde el día en que debió
ser pagado el hospedaje o de aquél en que se -
otorgaron los alimentos.
- III. La responsabilidad civil derivada de injurias,-
sean de palabra o por escrito; y la que nace --
del daño causado por personas o animales, y que-
la ley impone al representante de aquéllas o al
dueño de éstos.
La prescripción comienza a correr desde el día-
en que se recibió la injuria, el daño, o cuando
se tuvo conocimiento de dicha injuria.
- IV. La responsabilidad civil, proveniente de hechos
ilícitos que no constituyan delitos. La prescrip-
ción corre desde que se verificaron los hechos
ilícitos.

Artículo 1045. Las pensiones, rentas, alquileres o cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, prescriben en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción personal o real. (369)

Artículo 1046. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. (370)

Artículo 1047. Prescribe en cinco años la obligación de rendir cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados, o por sentencia que cause ejecutoria. (371)

Artículo 1048. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo exprese la ley.

(369) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1162. p. 206.

(370) Ibidem. Artículo 1163. p.206.

(371) Ibidem. Artículo 1164. p.206.

Artículo 1049. Las causas de interrupción de la --
prescripción, son las siguientes:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la -
cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II. Por demanda o cualquier otro género de interpe -
lación judicial notificada al poseedor o al -
deudor en su caso;
- III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescrip -
ción reconozca expresamente, de palabra o por -
escrito, o tácitamente por hechos indudables, -
el derecho de la persona contra quien prescri--
be.

Empezará a contarse el nuevo término de la pres
cripción en caso de reconocimiento de las obli -
gaciones, desde el día en que se haga; si se re
nueva el documento, desde la fecha del nuevo tí
tulo y si se hubiere prorrogado el plazo del --
cumplimiento de la obligación, desde que éste -
hubiere vencido.

Artículo 1050. El efecto de la interrupción de la
prescripción, es inutilizar todo el tiempo corrido antes de ésta.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

QUINTA PARTE
LOS CONTRATOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1051. La formación de los contratos en general, se hará conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 515 al 591 de este ordenamiento.

Artículo 1052. Los contratos en especial, regulados por este Ordenamiento, se agrupan atendiendo a sus características comunes e importancia.

Artículo 1053. Atendiendo a la realidad jurídica y social, este Código otorga al contrato de promesa, la naturaleza jurídica del contrato definitivo que se pretende celebrar.

Artículo 1054. Los contratos translativos de dominio, regulados por este ordenamiento, son:

- I. Compraventa;
- II. Cesión de derechos;
- III. Permuta;
- IV. Mutuo y
- V. Donación.

Artículo 1055. Son contratos translativos de uso y disfrute temporal de un bien:

- I. Arrendamiento (con su especie subarrendamiento);
- II. Comodato y
- III. Tiempo compartido.

Artículo 1056. Los contratos de prestación de servicios contemplados en este ordenamiento son:

- I. Contrato de prestación de servicios profesionales;
- II. Mandato;
- III. Depósito;
- IV. Consignación;
- V. Corretaje;
- VI. Obra a precio alzado;
- VII. Transporte;
- VIII. Hospedaje;
- IX. Estacionamiento;
- X. Lavandería.

Artículo 1057. Se regulan como contratos asociativos:

- I. La sociedad civil y
- II. La asociación civil.
- III. Las sociedades y asociaciones extranjeras.

Artículo 1058. Los contratos de garantía o accesorios pueden ser:

- I. Personales: Fianza; y
- II. Reales: Prenda e Hipoteca.

Artículo 1059. Son contratos aleatorios, regulados por este ordenamiento:

- I. La renta vitalicia;
- II. La compra de esperanza y
- III. El juego y la apuesta.

Artículo 1060. Los contratos que no estén expresamente regulados por este ordenamiento, deberán hacerse para su -- formación y validez, conforme a los principios generales de con-- tratación, regulados por este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE PROMESA

Artículo 1061. El contrato de promesa, sea cual -- fuere su errónea denominación de antecrtrato, precrtrato, con-- trato preliminar, preparatorio o promesa, tendrá la naturaleza -

jurídica del contrato definitivo que se pretende celebrar. (372)

Artículo 1062. El contrato de promesa es el acuerdo de dos o más voluntades, con objeto de crear obligaciones de dar, hacer o no hacer, que serán exigibles por el acreedor, en caso de incumplimiento del obligado.

Artículo 1063. Independientemente de la "terminología defectuosa que hubieren empleado las partes" (373) en el contrato de promesa, si éste satisface los elementos establecidos por el artículo siguiente, se generan obligaciones para ambas partes.

Artículo 1064. El contrato de promesa requiere para su existencia y validez, los elementos siguientes:

I. Contener los elementos esenciales del contrato definitivo, como son el consentimiento, el objeto y las demás circunstancias de la obligación-

- (372) Galindo Garfias, Ignacio. "El contrato de promesa" (Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XX. Núms. 79-80. Julio-Diciembre. México, -- p. 1181.
- (373) Quinta Epoca. Tomo XLIII. Pág. 3462. Cía. de Terrenos Mexicanos, S.A. Tomo LI. Pág. 79.- Kondo Isuke. Tomo LIII. pág. 473. Cía de Terrenos Mexicanos, S.A. Tomo LXX. pág. 2828. Hernández Rodolfo. Tomo LXXXVII. Pág. 342. Alfonso Angel. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 285. Op. cit. p. 844.

contraída;

II. Limitarse a cierto tiempo, para ejecutar el --
contrato definitivo; y

III. Constar por escrito.

Artículo 1065. El contrato de promesa concede al --
acreedor la facultad de exigir al obligado, el cumplimiento de --
las formalidades requeridas por la ley, para perfeccionar el con-
trato definitivo. Si no lo hiciere, el perjudicado podrá pedir --
al juez, que "en rebeldía del obligado, firme los documentos del-
contrato definitivo". (374)

Artículo 1066. El contrato de promesa puede apli--
carse a todos los contratos en especial, regulados por este Orde-
namiento, siempre y cuando contenga los elementos del contrato de de
finitivo.

Artículo 1067. El contrato de promesa puede ser:

- I. Unilateral: Cuando en él intervienen dos volun-
tades, pero sólo una de las partes se obliga;
- II. Bilateral: Cuando dos voluntades se obligan re-

cíprocamente; y

III. Plurilateral: Cuando el contrato se forma por -
más de dos voluntades, obligadas entre sí.

CAPITULO TERCERO

LOS CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO

REGLAS GENERALES

Artículo 1068. Para efectos de este ordenamiento, -
los contratos translativos de dominio tienen por objeto transmi--
tir la titularidad de una cosa o de un derecho, mediante una con-
traprestación, o bien de manera gratuita, según sea el caso.

Artículo 1069. Los contratos translativos de domi-
nio generan obligaciones para las partes que intervienen en ellos.
Estas obligaciones se aplican, de manera general, a todos los con-
tratos o actos que tienen por objeto transmitir el dominio.

Artículo 1070. Las obligaciones derivadas de los -
contratos translativos de dominio, son las siguientes:

I. Transmitir el dominio de una cosa a otro, o la-

titularidad de un derecho, en su caso;

- II. Garantizar el dominio de la cosa o la titularidad del derecho, una vez entregada aquélla, o transmitido éste;
- III. Prestar el saneamiento por evicción o por vicios ocultos, si el adquirente los sufre;
- IV. Pagar a prorrata los impuestos de translación del dominio con el adquirente, salvo convenio en contrario.

Artículo 1071. El adquirente del bien, o el titular del derecho transmitido, tienen las obligaciones siguientes, según el contrato especial de que se trate:

- I. Si el dominio sobre la cosa deriva de una compraventa, o de una cesión de derechos en su caso, la contraprestación consiste en pagar un precio cierto y en dinero;
- II. Si el dominio se transfiere por un contrato de permuta, la contraprestación consiste en dar a cambio una cosa;
- III. Si el dominio se transmite por el contrato de mutuo, la contraprestación consiste en devolver otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad;

IV. Si el dominio se transmite por el contrato de donación, no existe contraprestación alguna, -- por ser generalmente un contrato gratuito. Cuando se imponga una carga al donatario, el contrato será oneroso.

Artículo 1072. La formación, perfeccionamiento y efectos de los contratos translativos de dominio, se rigen por las normas de los contratos en general, y en especial, en las que se expresan a continuación.

I. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Artículo 1073. El contrato de compraventa es el acuerdo de dos o más voluntades, obligándose el vendedor a transmitir el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho, al comprador, quien deberá pagar un precio cierto y en dinero, como contraprestación.

Artículo 1074. La compraventa es un medio idóneo y reconocido por la ley, para generar productividad e intercambio de la riqueza entre los miembros de la comunidad.

Artículo 1075. Las reglas de la compraventa, como contrato típico de los translativos de dominio, se aplican a los demás de esta naturaleza, con las normas especiales, que a cada uno de ellos, se otorgan.

Artículo 1076. La compraventa se clasifica como un contrato:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Conmutativo;
- V. Excepcionalmente aleatorio;
- VI. Formal;
- VII. De tracto instantáneo y
- VIII. De tracto sucesivo.

Artículo 1077. La existencia de la compraventa exige los elementos siguientes:

- I. Consentimiento y
- II. Objeto.

Artículo 1078. Los elementos a que se refiere el artículo precedente, se perfeccionan cuando comprador y vendedor, manifiestan su voluntad respecto a la cosa objeto de la compraventa.

ta y el precio; y se entregan mutuamente a lo que cada uno se ha obligado; en caso contrario, no habrá compraventa.

Artículo 1079. La ausencia de consentimiento, derivada de error en la naturaleza del contrato, o sobre la identidad del objeto, produce la nulidad absoluta del mismo.

Artículo 1080. El objeto directo de la compraventa es transmitir el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho, y pagar un precio cierto y en dinero, respectivamente por el vendedor y el comprador.

Artículo 1081. La ausencia de objeto directo, ya sea por no verificarse la translación del dominio, o por no pagarse el precio, acarrea la nulidad absoluta del contrato.

Artículo 1082. El objeto indirecto de la compraventa consiste en dar, por parte del vendedor una cosa; y del comprador, pagar el precio cierto y en dinero.

Artículo 1083. La cosa materia de la compraventa, debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 527 de este ordenamiento.

Artículo 1084. Si la cosa objeto de la compraventa, se perdiere o pereciere, de manera que no pueda entregarse al comprador, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si la cosa se destruye, queda fuera del comercio, o desaparece de tal manera que no se tengan noticias de ella, (375) el contrato será nulo absoluto; y si el comprador hubiere ya pagado el precio, el vendedor tendrá obligación de devolver éste;
- II. Si el vendedor sufriera evicción sobre la cosa, antes de entregarla al comprador, el contrato estará afectado de nulidad absoluta;
- III. Si la pérdida es parcial, el comprador podrá optar por la rescisión del contrato, o una reducción en el precio;
- IV. Si la compraventa está sujeta a la condición de que la cosa llegue a existir, el contrato es --aleatorio y se rige por las normas de la compra de esperanza;
- V. Si la cosa no existe en el momento de celebrar el contrato, éste se perfecciona en el momento en que la cosa sea cierta y determinada, con conocimiento del comprador.

Artículo 1085. Las características del precio que debe pagar el comprador, son las siguientes:

- I. Cierto;
- II. Determinado;
- III. En dinero; y
- IV. Matemático.

Artículo 1086. El precio puede ser fijado de común acuerdo por las partes, o bien, "el que corre en día o lugar determinado o el que fije un tercero". (376)

Artículo 1087. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo. (377)

Artículo 1088. Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio quedará el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. (378)

Artículo 1089. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. (379)

(376) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2270. p. 350.

(377) Ibidem. Artículo 2271.

(378) Ibidem. Artículo 2274. p. 351.

(379) Ibid. Artículo 2276. p. 351.

Artículo 1090. Los elementos de validez de la compraventa son:

- I. Capacidad de las partes que intervienen en él;
- II. Licitud en el objeto, motivo o fin de la compra venta;
- III. Ausencia de vicios de la voluntad, y
- IV. Forma escrita de manifestar la voluntad de los contratantes.

Artículo 1091. Además de la capacidad de goce y ejercicio, el vendedor requiere una especial, consistente en ser titular del bien que va a transmitir.

Artículo 1092. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo o mala fe.

Artículo 1093. En la hipótesis del artículo anterior, el contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, el vendedor adquiere, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

Artículo 1094. El comprador además de la capacidad general para contratar, requiere de una libre disposición de sus

bienes, a fin de poder satisfacer el precio de la compraventa.

Artículo 1095. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a las limitaciones reguladas por el artículo 27o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias.

Artículo 1096. Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Artículo 1097. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, -- cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad. (380)

Artículo 1098. Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes que adquieran por su trabajo. (381)

(380) Ibidem. Artículo 2277.

(381) Ibidem. Artículo 2278.

Artículo 1099. Los propietarios de cosa indivisa - no pueden vender su parte alícuota a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247 de este ordenamiento.

Artículo 1100. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se encuentren como encargados:

- I. Los tutores y curadores;
- II. Los mandatarios;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores nombrados por el testador o - por los herederos;
- V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
- VI. Los empleados públicos. (382)

Artículo 1101. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Artículo 1102. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en los artículos que preceden, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

(382) Ibidem. Artículo 2280. pp. 351 in fine y 352.

Artículo 1103. La forma de manifestar la voluntad en la compraventa, será siempre por escrito. Si se trata de inmuebles, ante Notario Público; y de bienes muebles, en documento privado o ante corredor público.

A. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Artículo 1104. Son obligaciones del vendedor, las que establece el artículo 1070 de este ordenamiento.

Artículo 1105. La entrega de la cosa, por parte del vendedor, puede darse conforme a las reglas siguientes:

- I. Real: "Es la entrega material de la cosa vendida, o entrega del título si se trata de un derecho";(383)
- II. Jurídica: Se da cuando la ley considera recibida la cosa, por el comprador: (384)
- III. Virtual: Se da cuando el comprador acepta ficticiamente que la cosa vendida quede a su disposición; en esta hipótesis, "el vendedor que la --

(383) Ibidem. Artículo 2284, fracción I. p. 352.

(384) Ibid. Artículo 2284, fracción II. p. 352.

consERVE en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario". (385)

Artículo 1106. La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y a falta de convenio, en el lugar en que se encontraba la cosa, en la época en que se vendió. Los gastos de entrega corren por cuenta del vendedor.

Artículo 1107. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se encontraba al efectuar la compra-venta; así como con todos los frutos y accesorios que se hayan producido, a partir del momento de celebración del contrato.

Artículo 1108. El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, o si tiene conocimiento de que el comprador se encuentra en estado de insolvencia, a no ser que garantice con fianza, el cumplimiento del contrato.

Artículo 1109. Si el comprador no recibe la cosa, en el plazo y lugar convenidos, "abonará al vendedor el alquiler-

(385) Ibidem. Artículo 2284, párrafo III. p. 352.

de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable de dolo o culpa grave". (386)

Artículo 1110. Las obligaciones del comprador, son las siguientes:

- I. Pagar el precio cierto y en dinero, por la cosa que recibe en venta;
- II. Recibir el objeto vendido en el lugar y tiempo estipulados en el contrato;
- III. Pagar a prorrata con el vendedor, los impuestos de traslación de dominio, así como los gastos necesarios para el transporte de la cosa, una vez recibida, salvo convenio en contrario.

Artículo 1111. El precio se pagará en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 1112. A falta de convenio, treinta días-- después de que se le requiera del pago, ya sea judicial, extraju-

(386) Ibidem. Artículo 2292. p. 354.

dicialmente, ante Notario o ante dos testigos.

Artículo 1113. El incumplimiento por parte del comprador, es fuente de las obligaciones, debiendo indemnizar al vendedor en los términos del capítulo correspondiente.

B. LAS FORMAS ESPECIALES DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1114. Para efectos de este ordenamiento, - reciben la denominación de formas especiales de la compraventa, - los contratos que tienen alguna singularidad, que los hace distintos a la compraventa lisa y llana.

Artículo 1115. Las formas especiales de compraventa reguladas por este Código, son:

- I. La compra a vistas;
- II. La compraventa sobre muestras;
- III. La compraventa por acervo o a precio alzado;
- IV. La venta con pacto de no vender a persona determinada;
- V. La venta sujeta al derecho de preferencia por el tanto;
- VI. La compra de esperanza y de cosa futura;

- VII. Compraventa en abonos;
- VIII. La compraventa con reserva de dominio, acompaña da de un arrendamiento, sujeto a condición resolutoria;
- IX. La compraventa con pacto de mejor comprador;
- X. La compraventa derivada de un arrendamiento, con opción de compra; y
- XI. La venta judicial o forzosa.

1. COMPRAVENTA A VISTAS

Artículo 1116. Si la compraventa tuviere por objeto, cosas que se acostumbra pesar o medir, el contrato será de compraventa a vistas.

Artículo 1117. El contrato a que se refiere el artículo anterior, se perfecciona en el momento en que los objetos se hayan pesado o medido; (387) en cuanto a las cosas que se gustan, el contrato se perfeccionará después de degustarlas y acordar su peso y medida.

(387) Código Civil del Estado de Guerrero. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988. Artículo 2257. p. 304.

Artículo 1118. Si las cosas se perdieren, una vez designadas conforme al artículo anterior, se aplicarán las reglas de la responsabilidad y la indemnización a que se refiere este Código.

2. COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS

Artículo 1119. Si la compraventa se celebra con base en una muestra, el vendedor está obligado a entregar exactamente una cosa de la misma calidad y especie.

Artículo 1120. Para efectos del artículo anterior, la muestra es la "parte o porción extraída de un conjunto, por mé todos que permiten considerarla como representativa del mismo".
(388)

Artículo 1121. La compraventa sobre muestras se perfecciona en el momento en que el vendedor y el comprador se ponen de acuerdo sobre la cosa y el precio.

Artículo 1122. En la hipótesis del artículo ante-

(388) Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op.cit. p. 936.

rior, el incumplimiento de cualquiera de las partes, se resuelve conforme al capítulo de la responsabilidad y la indemnización a que se refiere este Ordenamiento.

3. COMPRAVENTA POR ACERVO O A PRECIO ALZADO

Artículo 1123. Puede por acuerdo de las partes, celebrarse la compraventa por acervo o a precio alzado.

Artículo 1124. Se entiende por acervo, el conjunto de bienes o cosas menudas, homogéneas o heterogéneas, y que pertenecen a una misma persona. (389)

Artículo 1125. La compraventa a que se refiere el artículo anterior, se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo respecto al acervo y al precio.

Artículo 1126. El comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo --

(389) Cásares, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. 2a. ed. puesta al día (5a. tirada). Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona, España. 1959. p. 10.

la cantidad, peso o medida que él calculaba. (390)

Artículo 1127. Habrá lugar a la rescisión si el --
vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y oculta-
re en él especies de inferior clase y calidad de las que están a-
la vista. (391)

Artículo 1128. La compraventa por acervo o a pre--
cio alzado, puede ser sobre muebles e inmuebles.

Artículo 1129. Si la venta de uno o más inmuebles,
se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus par-
tes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entre-
ga hubiere falta o exceso. (392)

Artículo 1130. Las acciones que nacen de la compra
venta por acervo o a precio alzado, prescriben en un año, contado
a partir de la entrega de la cosa.

(391) Código Civil para el Estado de Guerrero. Op. cit. Artícu-
lo 2259. p. 304.

(392) Ibidem. Artículo 2260. p. 304.

4. COMPRAVENTA CON PACTO DE
NO VENDER A PERSONA DETERMINADA

Artículo 1131. Puede pactarse válidamente que la -
"cosa comprada no se venda a una persona determinada". (393)

Artículo 1132. La compraventa a que se refiere el-
artículo anterior, está sujeta a una obligación de no hacer, y --
por tanto, el solo hecho de la contravención, genera acción para-
el perjudicado, en los términos del artículo 751 de este Código.

5. COMPRAVENTA SUJETA AL DERECHO DE
PREFERENCIA POR EL TANTO

Artículo 1133. Puede estipularse que el vendedor -
goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que
el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato-
de compraventa. (394)

Artículo 1134. El vendedor podrá ejercer su derecho

(393) Ibidem. Artículo 2301. p. 307.

(394) Ibid. Artículo 2303. p. 308.

de preferencia, dentro de los plazos siguientes:

- I. Si se trata de bienes muebles, dentro de los -- tres días siguientes a aquél en que se le notifique la posible compraventa;
- II. Si se trata de inmuebles, el término será de -- diez días, contados a partir del día de la oferta hecha por el comprador original, y que se le notifique la posible compraventa.

Artículo 1135. La notificación a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el precio que el tercero ofrece por la cosa, así como el cómputo del término para que el venedor ejerza su derecho.

Artículo 1136. La compraventa hecha en contraven--ción del pacto de preferencia por el tanto, estará afectada de nulidad relativa; pudiendo convalidarse, si el vendedor la constata.

Artículo 1137. El vendedor original, en el caso -- de la anterior disposición, tendrá derecho a que el comprador responda de los daños y perjuicios, si violó el pacto de preferencia.

Artículo 1138. Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia, se venda en subasta pública, deberá hacer

se saber al que goza de ese derecho, el día, hora y lugar en que se verificará el remate. (395)

Artículo 1139. El derecho "adquirido por el pacto de preferencia, no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute". (396)

6. COMPRA DE ESPERANZA Y DE COSA FUTURA

Artículo 1140. La compra de esperanza y de cosa -- futura, concertadas "tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, convierte a la compraventa en un contrato aleatorio". (397)

Artículo 1141. La compraventa de cosa futura, se perfecciona en el momento en que las cosas se hagan ciertas y determinadas. En cambio, la compraventa de esperanza o de cosa esperada, tiene por objeto, los productos derivados de un hecho o de un bien.

(395) Ibidem. Artículo 2307. p. 310.

(396) Ibid. Artículo 2308. p. 310.

(397) Ibid. Artículo 2309. p. 310.

Artículo 1142. En las dos hipótesis a que se refiere el artículo que precede, el comprador toma para sí, el riesgo de que la cosa no llegue a existir, obligándose a pagar el precio, en cualquier hipótesis.

Artículo 1143. La compra de esperanza se regula en el capítulo correspondiente a los contratos aleatorios de este ordenamiento.

7. COMPRAVENTA EN ABONOS

Artículo 1144. Las partes, en el momento de celebrar la compraventa, pueden convenir que el comprador pague el precio en abonos.

Artículo 1145. La compraventa en abonos es un contrato de tracto sucesivo, porque se perfecciona mediante prestaciones periódicas.

Artículo 1146. Para efectos de la compraventa en abonos, pueden darse las reglas siguientes:

- I. Concertarla sin reserva de dominio; o
- II. Con reserva de dominio.

Artículo 1147. Cuando la compraventa se celebra -- sin reserva de dominio, el vendedor lo transmite, en el momento de celebrar el contrato; obligándose el comprador a hacer los pagos periódicos o abonos correspondientes.

Artículo 1148. En el caso del artículo anterior, - el vendedor se puede asegurar del cumplimiento de su comprador, a través de la cláusula de pacto comisorio.

Artículo 1149. La cláusula de pacto comisorio, tie-
ne los efectos siguientes:

- I. Las partes pueden convenir en que la falta de - pago de uno o varios abonos, permita al vende--
dor, exigir el pago total del precio de la cosa,
fijado en el contrato;
- II. El vendedor podrá rescindir el contrato, en ca-
so de incumplimiento del comprador;
- III. La cláusula debe inscribirse en el Registro Pú-
blico de la Propiedad, cuando la compraventa --
tenga por objeto muebles identificables o inmue-
bles. (398)

(398) Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III. Contratos Civi-
les. 1a. ed. México, D.F. 1986. p. 70.

Artículo 1150. La compraventa con reserva de dominio es aquella en que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, "hasta que su precio haya sido pagado" por el comprador. (399)

Artículo 1151. La compraventa con reserva de dominio está sujeta a una condición suspensiva, consistente en que el comprador realice el pago total de la cosa, materia del contrato de compraventa.

Artículo 1152. Una vez cumplida la condición, el vendedor tendrá obligación de transmitir el dominio del bien materia de la compraventa.

Artículo 1153. La cláusula de reserva de dominio, deberá inscribirse en el Registro Público, si se trata de muebles identificables o de inmuebles, para producir efectos frente a terceros. (400)

(399) Código Civil de Guerrero. Op. cit. Artículo 2312. p. 311.
(400) Loc. cit.

8. COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO,
ACOMPAÑADA DE UN ARRENDAMIENTO Y
SUJETA A CONDICION RESOLUTORIA

Artículo 1153. Las partes pueden convenir en que -
la compraventa en abonos, tenga las cláusulas siguientes:

- I. De reserva de dominio, en los términos de los--
artículos que preceden;
- II. La cláusula consistente en que de no pagar el -
comprador alguno de los abonos, el contrato se-
rá de arrendamiento, aplicándose a éste, todos-
los pagos ejecutados por el comprador. (401)

Artículo 1154. Esta compraventa se perfecciona has
ta el momento en que se haya cubierto el precio total de la cosa;
y en caso de no cumplir con uno solo de los abonos, se convierte-
en arrendamiento.

Artículo 1155. La condición resolutoria consiste -
en el acontecimiento futuro de realización incierta de que se pa-
gue el precio totalmente, para dar entonces origen a la compraven
ta, y transmitir el dominio del bien.

(401) *ibidem*. Artículo 2315. p. 311.

9. COMPRAVENTA CON PACTO DE MEJOR COMPRADOR

Artículo 1156. La compraventa convenida con pacto de mejor comprador es aquella por la cual, el "vendedor se reserva el derecho de resolver la venta y recuperar la cosa, si la hubiera entregado al comprador, si durante un plazo determinado, recibiera una oferta firme de compra por un precio más ventajoso".

(402)

Artículo 1157. El derecho del vendedor, derivado del artículo anterior, sólo puede ser ejercido dentro del término de tres meses contados desde la celebración del contrato. Transcurrido este término, el vendedor pierde su derecho.

10. COMPRAVENTA DERIVADA ARRENDAMIENTO
CON OPCION DE COMPRA

Artículo 1158. Puede también convenirse por las partes, que la compraventa tenga las cláusulas siguientes:

(402) Código Civil Argentino. Nueva edición. Orden del día 1064,- con las modificaciones incorporadas hasta su media sanción. Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, -- República Argentina. 1987. Artículo 1342. p. 95.

- I. Originarse en un arrendamiento, concertado en los términos de este ordenamiento; y
- II. Contener una cláusula de opción de compra.

Artículo 1159. Esta compraventa está sujeta a una condición resolutoria, consistente en que el arrendatario manifieste su voluntad de adquirir el bien, originalmente arrendado.

Artículo 1160. La compraventa a que se refieren los artículos anteriores se perfecciona, hasta el momento en que las partes se ponen de acuerdo en el precio del bien, originalmente arrendado.

Artículo 1161. Convenido el precio del bien, termina el arrendamiento, y se ratifica la compraventa de manera lisa y llana.

Artículo 1162. Si el presunto comprador, no manifestara su voluntad de querer ejercitar la opción de venta, sólo producirá efectos el arrendamiento originalmente convenido.

11. COMPRAVENTA JUDICIAL O FORZOSA

Artículo 1163. La venta judicial también denominada forzosa, es la realizada en "almoneda, subasta o remate públicos" (403)

Artículo 1164. La venta judicial deberá hacerse al contado y en efectivo. Se verificará de manera instantánea, si se trata de bienes muebles. (404)

Artículo 1165. Cuando la venta judicial tenga por objeto un inmueble, éste deberá entregarse libre de gravámenes.

Artículo 1166. El vendedor no tendrá obligación de prestar el saneamiento para el caso de evicción o vicios ocultos, en las ventas a que se refiere este capítulo, hechas en pública almoneda.

Artículo 1167. No pueden rematar por sí ni por interpósita persona, el juez, el secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los

(403) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 3a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1988
Artículo 2152. p. 364.
(04) Ibidem. Artículo 2154. p. 364.

albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate. (405)

Artículo 1168. La compraventa a que se refieren -- los artículos anteriores, deberá hacerse en la forma, términos y condiciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles.

II. EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS

Artículo 1169. "Habrà contrato de cesión cuando -- una parte se obliga a transferir a otra un derecho". (406)

Artículo 1170. Por regla general, la cesión es one rosa.

Artículo 1171. Se aplican a la cesión, las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según sea el -- caso. (407)

(405) Ibidem. Artículo 2153. p. 364.

(406) Código Civil Argentino. Op. cit. Artículo 1434. p. 100.

(407) Ibidem. Artículo 1436. p. 100.

Artículo 1172. La transmisión de los títulos, valores, acciones y demás bienes muebles o inmuebles, objeto de la cesión, se hará conforme a las reglas del respectivo contrato, y lo dispuesto por los artículos 937 al 971 de este ordenamiento.

Artículo 1173. La cesión de derechos debe hacerse por escrito, que contenga los elementos del contrato respectivo; y en todo caso, se rige por el título que la origina.

III. EL CONTRATO DE PERMUTA

Artículo 1174. La permuta es el contrato translativo de dominio, por el cual "cada parte contratante se obliga a -- dar una cosa por otra". (408)

Artículo 1175. La utilidad de la permuta consiste en que si una persona no puede pagar el precio en dinero, de un bien que pretende adquirir, puede hacerlo en especie.

Artículo 1176. Si el precio de la cosa vendida se-

(408) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano (Obligaciones y Contratos. Contratos en Particular). Tomo III. Ed. Modelo. México 1971. p. 315.

paga parte en dinero y parte en especie. "el contrato será de compraventa cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la -- que se paga con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario -- fuere inferior, el contrato será de permuta". (409)

Artículo 1177. La permuta se clasifica como un contrato:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Conmutativo;
- V. Formal;
- VI. De ejecución instantánea, por regla general; y
- VII. De ejecución sucesiva, cuando las cosas se entregan periódicamente. (410)

Artículo 1178. La permuta requiere para su existencia, los elementos siguientes:

- I. Consentimiento y
- II. Objeto.

(409) Código Civil para el D.F. Artículo 2250. Op. cit. p. 348.
 (410) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Op. cit. p. 315.

Artículo 1179. Para su validez, el contrato de permuta requiere los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Licitud en el objeto, motivo o fin;
- III. Ausencia de vicios de la voluntad; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, por escrito. --
Si se trata de inmuebles, se elevará a escritura pública; y en caso de muebles, en escrito --
privado.

Artículo 1180. Las obligaciones de las partes en el contrato de permuta, se regulan en los artículos 1070 y 1071, --
excepto en lo relativo al precio.

Artículo 1181. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. (411)

Artículo 1182. El permutante que sufra evicción --

(411) Código Civil del Estado de Yucatán. Ediciones de la Universidad de Yucatán. Facultad de Jurisprudencia. Artículo 1442. p. 251.

de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio, - si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor - y los daños y perjuicios. (412)

Artículo 1183. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción. (413)

IV. EL CONTRATO DE MUTUO

Artículo 1184. El mutuo es un contrato translativo de dominio, a través del cual, el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario o mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie, cantidad y calidad.

Artículo 1185. La utilidad para el mutuante consiste en recibir ventajas, beneficios o intereses, al prestar su dinero.

(412) Ibidem. Artículo 1443. pp. 251 in fine y 252.

(413) Ibidem. Artículo 1444. p. 252.

Artículo 1186. El mutuuario tiene la ventaja de -
disponer de una cantidad necesaria, o bien de ciertas cosas fungi
bles, para realizar determinados fines. (414)

Artículo 1187. El mutuo se clasifica como sigue:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso, en el caso del mutuo con interés;
- IV. Gratuito, en el mutuo simple;
- V. Conmutativo;
- VI. Formal, y
- VII. De ejecución instantánea.

Artículo 1188. El mutuo puede ser simple o gratui-
to y oneroso o con interés.

Artículo 1189. Para su nacimiento, el mutuo requie
re el consentimiento de ambas partes, respecto de un objeto deter
minado.

Artículo 1190. Son objeto del contrato de mutuo:

(414) Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Códi
go Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México,
1984. 2a. ed. p. 1267.

- I. Una suma de dinero; o
- II. Bienes fungibles, o sea los que se consumen por el uso.

Artículo 1191. El contrato de mutuo será válido, -
al satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito, y
- IV. Forma de manifestar la voluntad por escrito público o privado, según lo acuerden las partes.

Artículo 1192. El contrato de mutuo deberá otorgar se siempre por escrito.

Artículo 1193. Las obligaciones del mutuante son - las establecidas por el artículo 1070 de este ordenamiento.

Artículo 1194. El mutuante o mutuario tendrá las - obligaciones siguientes:

- I. Devolver la suma de dinero o la cosa prestada; mediante la entrega de otro tanto de la misma - especie y calidad;
- II. Pagar los intereses pactados, en caso del mutuo

con interés;

- III. Una vez hecha la entrega de la cosa, tendrá las mismas obligaciones del mutuante, establecidas en el artículo 1070 de este Código.

Artículo 1195. La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado, se harán en el lugar convenido. (415)

Artículo 1196. Si no se ha señalado lugar para la entrega o restitución de la cosa, se observarán las reglas siguientes:

- I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;
- II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor. (416)

Artículo 1197. Si no se ha fijado plazo para la restitución de la cosa, ésta se verificará después de transcurridos treinta días, a partir de la interpelación que se hiciera, para requerir las cosas prestadas.

(415) Código Civil del Estado de Michoacán. Ed. Porrúa. México, - 1988. Artículo 2283. p. 349.

(416) Ibidem. Artículo 2239. p. 349.

Artículo 1198. Si el mutuo consiste en una suma -- de dinero, el mutuuario cumple devolviendo una cantidad igual, - ya sea en moneda nacional o extranjera, según el caso.

Artículo 1199. Si el mutuo consiste en bienes fungibles, que no puedan ser restituidos por otro tanto de la misma especie, "cumple pagando el valor que la cosa prestada tenía en - el tiempo y lugar en que se celebró el contrato, a juicio de peritos". (417)

Artículo 1200. El contrato de mutuo con interés es aquel en que el mutuario se obliga a pagar, por concepto de intereses, un porcentaje o cantidad, pactada en el momento de celebrar el contrato.

Artículo 1201. Cuando las partes no hubieren designado interés de común acuerdo; mencionando únicamente la circunstancia de que el mutuo es oneroso, se aplicará el interés legal.

Artículo 1202. Para efectos de este ordenamiento, - el interés legal anual, será el fijado por Banco de México, publi

(417) Ibidem. Artículo 2241. p. 349.

cado de manera oficial.

Artículo 1203. En el contrato de mutuo está prohibido expresamente capitalizar los intereses, para producir otros; sin embargo, si se trata de contratos de inversión, dichos intereses se rigen por la Ley Bancaria correspondiente.

V. EL CONTRATO DE DONACION

Artículo 1204. La donación es un contrato translativo de dominio originado en un "acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, - que la acepta". (418)

Artículo 1205. También se considera donación, la - hecha a "una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o -- aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado". (419)

(418) Código Civil Español concordado. Op. cit. Artículo 618.

p. 130.
(419) Ibidem. Artículo 619. pp. 130 in fine y 131.

Artículo 1206. Será nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según sus circunstancias. (420)

Artículo 1207. La donación se clasifica como un contrato:

- I. Principal;
- II. Unilateral y gratuito;
- III. Excepcionalmente, bilateral y oneroso;
- IV. Conmutativo;
- V. Formal;
- VI. De ejecución instantánea; y
- VII. Cuando la donación se realiza conforme al artículo 1205 de este Código, el contrato será "intuitu personae".

Artículo 1208. Las especies de donación pueden ser:

- I. Entre vivos: es el contrato liso y llano de donación;
- II. Por causa de muerte: Se rige por el Derecho Succe

sorio;

III. Entre consortes;

IV. Onerosa;

V. La hecha al concebido no nacido.

Artículo 1209. Los elementos esenciales del contrato de donación son:

I. Consentimiento; y

II. Objeto.

Artículo 1210. La donación se perfecciona en el momento en que el donatario acepta el acto de liberalidad del donante, y le hace saber a éste su aceptación.

Artículo 1211. El objeto de la donación únicamente puede ser respecto de bienes presentes.

Artículo 1212. Para la validez del contrato de donación se deben satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser entre partes capaces:

II. Que no haya vicios de la voluntad;

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito; y

IV. Que la forma de manifestar la voluntad sea por-escrito público o privado, según la naturaleza-

de los bienes donados.

Artículo 1213. Son capaces para hacer donación, --
"todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes".(421)

Artículo 1214. Podrán aceptar donaciones todos los
que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.
(422)

Artículo 1215. El concebido no nacido puede adqui-
rir bienes por donación; pero ésta se perfecciona en el momento -
en que nace con las condiciones que sobre viabilidad, establece -
el artículo 74 de este ordenamiento.

Artículo 1216. Las donaciones hechas a los concebi-
dos no nacidos, podrán aceptarse por las personas que legítimamen-
te los representen, si se hubiere verificado ya su nacimiento.
(423)

Artículo 1217. La donación deberá revestir la for-
ma establecida por la ley, en cuanto al acto de liberalidad del do

(421) Código Civil Español concordado. Op. cit. Artículo 623.

p. 131.

(422) Ibidem. Artículo 625.

(423) Ibidem. Artículo 627.

nante y respecto a la aceptación del donatario.

Artículo 1218. El contrato de donación deberá revestir, según el caso, la forma siguiente:

- I. Si se trata de bienes muebles no identificables se otorgará en escrito privado;
- II. Si los bienes muebles son identificables, deberán transmitirse por escrito privado; pero si el bien es materia de inscripción, deberá atenderse a las disposiciones de registro correspondientes;
- III. Si la donación consiste en acciones o valores, el contrato deberá hacerse ante Notario, elevándolo a escritura pública, para transmitir dichos bienes muebles;
- IV. Si la donación se refiere a bienes inmuebles, se elevará a escritura pública, teniendo en cuenta las disposiciones relativas a la transmisión de inmuebles, y las normas sobre inscripción y registro.

Artículo 1219. Las obligaciones del donante son las siguientes:

- I. Transmitir el dominio de un bien presente, que-

sea cierta y determinado;

- II. Las demás obligaciones a que se refiere el artículo 1070 de este Código.

Artículo 1220. Las obligaciones del donatario son las siguientes:

- I. Ser agradecido frente a su donante;
- II. Si se trata de donación onerosa, el donatario-- está obligado a cumplir con las cargas;
- III. Recibir la donación a título de inventario.

A. LA REVOCACION, REDUCCION, INOFICIOSIDAD Y SIMULACION DE LAS DONACIONES

Artículo 1221. La donación podrá revocarse cuando al donante le sobrevinieren hijos.

Artículo 1222. Si la donación no se revoca por superveniencia de hijos, dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento, se volverá irrevocable. (424)

(424) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 2359.
Op. cit. p. 364.

Artículo 1223. Si dentro del plazo mencionado en el artículo que precede, naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad. (425)

Artículo 1224. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Artículo 1225. Si al momento de la restitución, el bien donado tuviere algún gravamen, subsistirá éste; pero el donante podrá exigir que se redima dicha garantía. (426)

Artículo 1226. Si el bien donado no pudiera restituirse en especie, el donatario devolverá el valor que tenía el bien al otorgarse el contrato.

Artículo 1227. El incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, acarrearán la rescisión del contrato.

Artículo 1228. La hipótesis del artículo anterior,

(425) Loc. cit.

(426) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo-
2363. p. 364.

genera para el donatario, una responsabilidad, como autor de un -
hecho ilícito.

Artículo 1229. Otra causa de revocación de la dona
ción es la ingratitud del donatario.

Artículo 1230. Para efectos de este ordenamiento, -
hay ingratitud del donatario, cuando se da alguna de las circuns-
tancias siguientes:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la -
persona, la honra o los bienes del donante o de
los ascendientes, descendientes o cónyuge de és
te;
- II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor
de la donación, al donante que ha caído en po--
breza. (427)

Artículo 1231. La donación será inoficiosa, cuando
se realiza en contravención de la obligación que tiene el donan--
te, de dar alimentos a quienes los debe conforme a la ley.

Artículo 1232. Las donaciones inoficiosas pueden -

(427) Ibidem. Artículo 2375. p. 366.

ser revocadas, salvo el caso en que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos (428) de los acreedores alimentistas del donante ya fallecido.

Artículo 1233. Las donaciones hechas simulando -- otro contrato a personas que conforme a la ley no puedan recibir- las, serán nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpó- sita persona. (429)

Artículo 1234. La acción de revocación, rescisión nulidad o reducción de las donaciones, no puede ser renunciada -- por el donante.

Artículo 1235. El ejercicio de las acciones a que- se refiere este capítulo, se realizará conforme a lo estipulado -- por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(428) Loc. cit.

(429) Ibidem. Artículo 2385. p. 363.

CAPITULO CUARTO
LOS CONTRATOS TRANSLATIVOS DE USO Y DISFRUTE
TEMPORAL DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE
REGLAS GENERALES

Artículo 1236. Son contratos translativos de uso, - aquéllos que lo conceden, por un plazo o tiempo específico, me-- diante el pago de una cantidad de dinero cierta y determinada, o - de manera gratuita.

Artículo 1237. Este grupo de contratos, genera pa - ra las partes que intervienen en ellos, obligaciones recíprocas.

Artículo 1238. Las obligaciones derivadas de los - contratos translativos de uso o disfrute temporal de un bien, re- gulados por este Código, son los siguientes:

- I. Conceder el uso y disfrute temporal de una cosa;
- II. Entregar el bien materia del contrato;
- III. Conservar la cosa de manera que sirva según su - destino;
- IV. No estorbar el uso de la cosa;
- V. Garantizar su uso;
- VI. Pagar los gastos e impuestos necesarios para la realización del contrato.

Artículo 1239. El beneficiario según el contrato - que se origine, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Si el uso o goce deriva de un arrendamiento, el arrendatario pagará un precio cierto y en dinero, denominado renta;
- II. Si se trata de comodato, el comodatario, no realizará contraprestación alguna;
- III. Si se trata de tiempo compartido, el beneficiario pagará una cantidad por el uso y disfrute del bien;
- IV. En las hipótesis anteriores, los beneficiarios de los contratos, se obligan a usar la cosa, según su destino;
- V. Avisar al titular del bien, de cualquier usurpación o daño que se de sobre éste.

Artículo 1240. La formación, perfeccionamiento y efectos de los contratos translativos de uso y disfrute temporal de un bien, se rige por las normas generales de los contratos; y en especial, por las que se señalan a continuación.

I. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 1241. El arrendamiento es un contrato --
translativo de uso y disfrute, por el cual, "una persona llamada-
arrendador concede a otro, llamada arrendatario, el uso o goce --
temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto y en -
dinero". (430)

Artículo 1242. El arrendamiento se clasifica como-
un contrato:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Conmutativo;
- V. Formal; y
- VI. De tracto sucesivo.

Artículo 1243. Las especies de arrendamiento son:

- I. De bienes muebles;
- II. De bienes inmuebles:

Esta segunda especie, puede ser de inmuebles --
destinados a habitación o rústicos.

(430) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 7a. ed.
(Contratos). Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. p. 214.

Artículo 1244. Para la existencia del arrendamiento se requieren los elementos siguientes:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1245. El consentimiento se perfecciona -- por la manifestación de la voluntad entre arrendador y arrendatario.

Artículo 1246. El objeto directo del arrendamiento es crear derechos y obligaciones, en cuanto al uso y disfrute de un bien; y realizar una contraprestación.

Artículo 1247. Son susceptibles de arrendamiento -- todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. (431)

Artículo 1248. La renta o precio que el arrendatario se obliga a pagar por concepto del arrendamiento, puede ser -- en dinero o con cualquier otra cosa, siempre y cuando sea cierta -- y determinada. (432)

(431) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2400. p. 370.

(432) Ibidem. Artículo 2399. p. 370.

Artículo 1249. Son capaces de celebrar el contrato de arrendamiento:

- I. El titular del bien materia del contrato;
- II. Cualquier tercero que tenga respecto del bien, - facultades de administración otorgadas por el - dueño de éste;
- III. El copropietario de cosa indivisa, siempre y -- cuando tenga el consentimiento de los otros copropietarios.

Artículo 1250. Tienen prohibición para celebrar -- arrendamiento de los bienes en que intervengan:

- I. Los Magistrados;
- II. Los Jueces; y
- III. Los empleados públicos.

Artículo 1251. El contrato de arrendamiento debe - otorgarse por escrito, y registrarse ante la autoridad correspondiente del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate de - bienes inmuebles destinados a habitación.

Artículo 1252. El contrato de arrendamiento de bie nes muebles, deberá otorgarse por escrito, haciendo dos ejempla-- res, uno para cada parte contratante.

Artículo 1253. Si el arrendamiento tiene por objeto un inmueble rústico, el contrato deberá otorgarse en escritura pública, si la renta mensual es superior al equivalente a diez salarios mínimos, vigentes en la región.

Artículo 1254. El arrendador tiene como efecto del contrato, las obligaciones a que se refiere el artículo 1283 de este ordenamiento.

Artículo 1255. Además de las obligaciones generales de los contratos translativos de uso y disfrute, el arrendador tiene las siguientes obligaciones:

- I. Entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato;
- II. Hacer en ella durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias para conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada;
- III. Mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa por el tiempo que dure el contrato.

(433)

Artículo 1256. El arrendatario está obligado:

- I. A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos en el contrato; (434)
- II. A usar de la cosa arrendada, destinándola al uso convenido; y a falta de pacto en dicho sentido, conforme al destino de la cosa;
- III. A pagar los gastos que ocasione el contrato.

Artículo 1257. Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente (435); si se hubiere convenido cláusula penal, podrá exigirse por quien tenga derecho a ella.

A. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Artículo 1258. El arrendamiento de bienes muebles, se rige por las reglas generales del contrato de arrendamiento, con las normas que se expresan a continuación.

(434) Ibidem. Artículo 1,556. p. 272.

(435) Loc. cit.

Artículo 1259. Si el arrendamiento de bienes muebles no tiene término en el propio contrato que lo origina, el arrendador deberá requerir al arrendatario, la devolución del objeto, de manera judicial o extrajudicial.

Artículo 1260. Si pasados diez días, a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario no devuelve la cosa, incurrirá en una responsabilidad, conforme al título correspondiente de este ordenamiento.

Artículo 1261. El pago del arrendamiento de un bien mueble se hará por adelantado en el momento mismo de celebrar el contrato.

Artículo 1262. Si con un inmueble se arriendan muebles, se entenderán ambos rentados por el mismo tiempo, excepto que en el contrato se haya manifestado otra cosa. (436)

Artículo 1263. El arrendatario se obliga a hacer las reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento, haciéndose útil de acuerdo a lo que está destinada. (437)

(436) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2465. p. 381.
(437) Loc. cit.

Artículo 1264. La cosa materia del arrendamiento-- de muebles, deberá devolverse en el mismo estado en que se reci-- bió, con el deterioro normal derivado del uso.

Artículo 1265. Si la cosa se pierde o deteriora, - el arrendatario será responsable frente al arrendador, como autor de un hecho ilícito.

Artículo 1266. Si la pérdida de la cosa arrendada, fuere por culpa del arrendador, éste responderá de dicha pérdida.

B. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACION

Artículo 1267. El contrato de arrendamiento de in- muebles destinados a casa habitación, tiene por objeto que el -- arrendador transmita el uso y disfrute temporal de un departamen- to, casa, edificio o local, para destinarlo específicamente a ca- sa habitación; mediante el pago de una renta que deberá cubrir el arrendatario.

Artículo 1268. El contrato a que se refiere este - capítulo tiene como objetivo, dar cumplimiento a la norma consti-

tucional que obliga al Estado a proporcionar una vivienda digna y decorosa a los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 1269. En cumplimiento de la garantía constitucional, el Estado, a través de este ordenamiento, regula este contrato, sobre la base de equidad entre arrendador y arrendatario.

Artículo 1270. Los inmuebles materia de arrendamiento para casa habitación, deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad y seguridad, a que se refiere la ley de la materia.

Artículo 1271. Por regla general, el pago de la renta será mensual, exhibiéndolo por adelantado, salvo que las partes hayan estipulado otra cosa.

Artículo 1272. La renta deberá estipularse en moneda nacional, y de común acuerdo por los contratantes. En caso de no existir dicho pacto, se fijará, considerando el valor predominante en el lugar donde se ubique el inmueble.

La renta sólo podrá incrementarse anualmente; en su caso, el aumento no excederá del 85% del incremento porcentual fijado al salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en el año de renovación o prórroga del contrato.

Artículo 1273. La duración mínima del contrato de arrendamiento a que se refiere el presente capítulo, "será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas". (438)

Artículo 1274. El contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación, deberá revestir la forma escrita, conteniendo dicho contrato los elementos siguientes:

- I. Nombre completo del arrendador y del arrendatario;
- II. La ubicación del inmueble;
- III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios -- con que cuenta para el uso y goce del mismo, -- así como el estado en que se entregan;
- IV. El monto de la renta;
- V. La garantía del cumplimiento del contrato, en su caso;
- VI. La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado;
- VII. El término del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1273 de este Código;

(438) Ibidem. Artículo 2448 C. p. 377.

VIII. Las obligaciones del arrendador y del arrendatario derivadas del contrato de arrendamiento, -- así como las que contraigan adicionalmente, en base a la ley. (439)

Artículo 1275. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia del contrato registrado. (440)

Artículo 1276. El arrendatario que esté al corriente en el pago de sus rentas, tiene derecho a que se le prefiera -- en caso de que el dueño quisiere vender el bien materia del arrendamiento.

Artículo 1277. El ejercicio del derecho de preferencia por el tanto, a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El propietario del bien materia del arrendamiento, debe dar aviso por escrito al arrendatario, "de su deseo de vender el bien inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modali

(439) Ibidem. Artículo 2448 F. p. 378.

(440) Ibidem. Artículo 2448 G. p. 378.

dades de la compraventa". (441)

- II. El arrendatario tendrá quince días a partir del momento en que el propietario le hizo la notificación, para manifestar su voluntad de ejercer el derecho de preferencia por el tanto; si no se le notifica de esta manera, el propietario del inmueble arrendado, podrá venderlo a cualquier tercero, sin responsabilidad alguna.

Artículo 1278. El contrato de arrendamiento para inmuebles destinados a casa habitación, podrá ser garantizado con fianza. Si las partes hubieren convenido en garantizar el contrato por otro medio, deberá hacerse conforme a la ley.

Artículo 1279. El contrato de arrendamiento puede terminar por las causas siguientes:

- I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato;
- II. Por convenio expreso;
- III. Por nulidad;
- IV. Por rescisión;

- V. Por confusión;
- VI. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;
- VII. Por expropiación de la cosa arrendada, por causa de utilidad pública;
- VIII. Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.
(442)

Artículo 1280. Las causas de terminación a que se refiere el artículo que precede, se aplicarán al arrendamiento, - en los términos que para cada una de ellas, determina este Código.

C. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES RUSTICOS

Artículo 1281. El arrendamiento de un bien inmueble rústico, tiene por objeto, que una de las partes ceda a otra, voluntariamente, el disfrute de una finca rústica o de alguno de -- sus aprovechamientos, mediante precio o renta, ya sea en dinero o en especie, con objeto de dedicarla a la explotación agrícola, fo restal o ganadera. (443)

(442) Ibidem. Artículo 2483. p. 384.

(443) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo I (A-B). p. 371.

Artículo 1282. La renta deberá pagarse semestralmente, por adelantado. (444)

Artículo 1283. El contrato a que se refiere este capítulo, deberá revestir la forma establecida por el artículo 1253 de este ordenamiento.

Artículo 1284. Terminado el arrendamiento de un inmueble rústico, el arrendatario tiene derecho a continuar en el uso del inmueble, el tiempo necesario para la "recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato". (445)

D. EL SUBARRENDAMIENTO

Artículo 1285. El subarrendamiento es el contrato celebrado por el arrendatario, para arrendar la cosa arrendada, a un tercero, con consentimiento del arrendador.

Artículo 1286. Para efectos del subarrendamiento, el arrendatario será responsable frente al arrendador en los términos

(444) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2454. p. 380.

(445) Ibidem. Artículo 2458. p. 381.

minos establecidos en ese contrato.

Artículo 1287. El subarrendamiento deberá hacerse por escrito, firmado por el arrendador, para su perfeccionamiento.

Artículo 1288. Los derechos y obligaciones del subarrendatario, serán los mismos que para el arrendatario expresa el respectivo contrato.

II. EL CONTRATO DE COMODATO

Artículo 1289. Por el contrato de comodato, el comodante entrega al comodatario, gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla y obligación de devolver la misma cosa recibida. (446)

Artículo 1290. El contrato de comodato se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Formal;

(446) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. cit. p. 138.

IV. Gratuito; y

V. Conmutativo.

Artículo 1291. Para la existencia del contrato de comodato, se requieren los elementos siguientes:

I. Consentimiento; y

II. Objeto.

Artículo 1292. El comodato se perfecciona por la aceptación del comodatario, manifestada directamente al comodante.

Artículo 1293. Pueden ser objeto de comodato:

I. Bienes no fungibles;

II. Bienes muebles; o

III. Bienes inmuebles.

Artículo 1294. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada. (447)

Artículo 1295. El contrato de comodato será válido cuando reúna los elementos o requisitos siguientes:

(447) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. - Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987. Artículo 2395. p. 566.

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo ofin lícito; y
- IV. Forma escrita de manifestar la voluntad; en es-
critura pública para inmuebles, y escrito priva
do, para bienes muebles.

Artículo 1296. Pueden dar en comodato, únicamente-
los titulares de los bienes.

Artículo 1297. El comodatario no podrá ceder de ma
nera total o parcial, su derecho de uso y disfrute de la cosa; --
salvo autorización expresa del comodante.

Artículo 1298. El contrato de comodato deberá ha--
cerse por escrito, en la forma como lo expresa la fracción IV del
artículo 1295, en dos ejemplares, uno para cada parte contratan--
te.

Artículo 1299. El comodante está obligado a:

- I. Conceder el uso temporal, gratuito, de un bien-
no fungible.
- II. Reembolsar al comodatario cualquier gasto urgen
te que hubiere hecho para la conservación de la

cosa. (448)

Artículo 1300. El comodatario está obligado a:

- I. Conservar la cosa poniendo toda la diligencia -
debida en la conservación de la misma.
- II. Responder por el deterioro que sufra la cosa, -
cuando no haya sido diligente en la conservación
y cuidado de ésta. (449)
- III. Usar la cosa personalmente y de la manera conve
nida:
- IV. Restituir la cosa en los términos establecidos-
en el contrato.

Artículo 1301. Otra obligación del comodatario es-
responder de la pérdida de la cosa, incluso en caso fortuito, si-
ha usado indebidamente la cosa; si se excede en el tiempo de uso-
o cuando por no perder una cosa de su propiedad, se pierda o des-
truya la cosa dada en comodato.

Artículo 1302. Son causas de terminación del como-
dato:

(448) Código Civil de Coahuila. Op. cit. Artículo 2513. p. 388.
(449) Ibidem. Artículo 2397. p. 566.

- I. Vencimiento del plazo;
- II. Pérdida o destrucción de la cosa;
- III. Muerte del comodatario;
- IV. Cuando se revoca el contrato, antes de su término, por razones de conveniencia y oportunidad - del comodante.

III. EL CONTRATO DE TIEMPO COMPARTIDO

Artículo 1303. El contrato de tiempo compartido es el acuerdo de voluntades, por el cual una persona denominada promotor, se obliga a transmitir a otra llamada usuario, un derecho real, temporal, sobre un bien inmueble, propiedad del primero, para que mediante un pago, en dinero, el usuario lo disfrute y lo use, sin tener sobre él facultades de dominio.

Artículo 1304. El contrato de tiempo compartido se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. De tracto sucesivo;
- IV. Conmutativo y
- V. Formal.

Artículo 1305. La utilidad del contrato de tiempo-compartido, consiste para el usuario, en poder usar en temporadas preestablecidas, un bien inmueble, durante un tiempo determinado, mediante un pago en dinero.

Artículo 1306. Para la existencia del contrato de tiempo compartido, se requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1307. El contrato de tiempo compartido -- requiere para su validez, los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios en la voluntad;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad de manera escrita, y privada.

Artículo 1308. El promotor puede conceder el uso o goce del bien inmueble, conservando las facultades de dominio sobre el mismo.

Artículo 1309. El usuario, además de la capacidad-general, requiere de la libre disposición de sus bienes, para celebrar este contrato.

Artículo 1310. La forma del tiempo compartido debe rá ser la escrita, señalando el calendario de fechas preestablecidas en que el usuario podrá disfrutar del bien inmueble, materia del tiempo compartido.

Artículo 1311. El contrato de tiempo compartido de berá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, como un gravamen real establecido sobre el bien inmueble, para que surta efectos frente a terceros.

Artículo 1312. El usuario pagará el precio establecido en el contrato, más los intereses legales correspondientes, ya que por regla general, este contrato se perfecciona a través de prestaciones sucesivas o periódicas.

Artículo 1313. Si el usuario no pudiere, por causas de fuerza mayor, disfrutar del bien inmueble, en la época con venida, podrá optar por alguna otra alternativa, sea en el mismo inmueble, o en otro de la misma especie y calidad, y también dentro del régimen de tiempo compartido.

Artículo 1314. El usuario puede acumular los tiempos de cada temporada, en que haya dejado de disfrutar del bien, por causa imputable al promotor, para en un solo acto, usar todos los días a que tiene derecho, conforme al contrato.

Artículo 1315. El tiempo compartido tendrá para el usuario una duración de veinticinco años, pudiendo renovar su contrato inicial, siempre y cuando acepte las cuotas especificadas en esa oportunidad.

Artículo 1316. El promotor y el usuario tendrán -- las mismas obligaciones y derechos que el arrendador y el arrendatario, durante el uso del bien inmueble, por parte de éste.

Artículo 1317. En todo lo no previsto por este capítulo el contrato de tiempo compartido, se rige por la Ley General de Turismo y por el contrato especial que se celebre entre el promotor y el usuario.

CAPITULO QUINTO

LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

REGLAS GENERALES

Artículo 1318. Los contratos de prestación de servicios se definen como aquellos que nacen por el acuerdo de voluntades, obligándose una de las partes "a prestar a la otra un servicio, mediante un precio cierto que ésta última se compromete a-

pagar a la primera, por el servicio recibido" (450)

Artículo 1319. La utilidad de los contratos de prestación de servicios, permite a una persona con conocimientos especiales sobre un arte, oficio o profesión, asistir a otro, mediante una retribución en dinero o especie, según lo hayan convenido.

Artículo 1320. Pueden ser materia de prestación de servicios, todas las actividades, oficios y profesiones, permitidas por la ley.

I. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 1321. Los contratos de prestación de servicios tienen por objeto, el ejercicio de una profesión libre.

Artículo 1322. Las profesiones libres requieren cedula para su ejercicio, y la inscripción del título profesional correspondiente, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo -

(450) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico. Op. cit. Tomo V (P-R). p. 384.

3o. Constitucional y de la Ley General de Profesiones, vigente.

Artículo 1323. El presente ordenamiento regula las condiciones generales de la prestación de servicios profesionales, del caso específico de los Licenciados en Derecho, las cuales en general, se aplican a las demás profesiones libres.

Artículo 1324. El contrato de prestación de servicios profesionales es el acuerdo de voluntades para que una persona, denominada profesor o profesionista, se obligue a poner sus conocimientos, experiencia y habilidad profesional, en materia jurídica, al servicio de una persona denominada cliente, para defender la causa del cliente, quien se obliga a pagar una cantidad por concepto de honorarios.

Artículo 1325. El contrato de prestación de servicios profesionales se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Conmutativo;
- IV. Oneroso;
- V. De tracto sucesivo;
- VI. "Intuitu personae" y
- VII. Formal.

Artículo 1326. Los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales son:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1327. La manifestación de voluntad del -- profesionista o profesor puede perfeccionarse, de manera expresa, tácita o bien por el silencio, cuando no rehusare dentro de los -- tres días siguientes a aquél en que se le solicitan los servicios, la conducción del asunto respectivo. (451)

Artículo 1328. El objeto del contrato de prestación de servicios profesionales es la actividad de trabajo que el profesionista desarrolla y la retribución que el cliente debe pagar. (452)

Artículo 1329. El objeto del contrato de prestación de servicios profesionales debe ejecutarse por parte del profesor, de manera personalísima, que atiende a su calidad como profesionista.

- (451) Código Civil del D.F. Op. cit. Artículo 2547. p. 393.
- (452) Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 1361.

Artículo 1330. Sin embargo, el profesionista puede delegar algunos actos o hechos de la prestación de servicios a -- otra persona; pero en todo caso, será responsable frente al cliente.

Artículo 1331. Para la validez del contrato de -- prestación de servicios profesionales se requieren los elementos-- siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, mediante escrito privado.

Artículo 1332. Para el profesionista además de la-- capacidad general, este ordenamiento exige la especial de poscer-- un título profesional, debidamente inscrito en la Dirección Gene-- ral de Profesiones y la cédula profesional correspondiente, expe-- dida por la misma Dirección, para ejercer la profesión de Licen-- ciado en Derecho, en su caso; o de cualquier otra profesión libre.

Artículo 1333. La capacidad para el cliente consiste, además de la de goce y ejercicio, en tener una libre disposi-- ción de sus bienes.

Artículo 1334. En cuanto a la ausencia de vicios - de la voluntad como elemento de validez del contrato de prestación de servicios profesionales, si éste se contrae sobre la base del error sobre la persona del profesionista, éste estará afectado de nulidad relativa.

Artículo 1335. La forma del contrato debe ser por escrito, aun cuando el consentimiento se perfeccione por el silencio, cuando el profesionista ofrezca al público sus servicios, según lo establecido por el artículo 1327 de este ordenamiento.

Artículo 1336. Del contrato de prestación de servicios profesionales, deben formarse dos ejemplares, uno para cada contratante.

Artículo 1337. En cuanto a las obligaciones del profesionista, encontramos las siguientes:

- I. Prestar el servicio, para lo cual se requiere - una "formación cultural seria, pudiendo consistir en informar y orientar" (453) al cliente, en determinada materia, para defender los intereses de éste;

(453) Loc. cit.

- II. En la ejecución del servicio, poner su diligencia, conocimientos, experiencia y habilidades para proteger los intereses personales y patrimoniales del cliente.

Artículo 1338. El profesionista tiene los derechos siguientes:

- I. Recibir el pago de los honorarios convenidos, en la forma y términos establecidos en el contrato. A falta de convenio, conforme al dictamen de peritos;
- II. Los honorarios deberán ser cubiertos "cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda". (454) salvo convenio en contrario;

Artículo 1339. Las obligaciones del cliente son las siguientes:

- I. Pagar la remuneración al profesionista, en los términos, porcentajes, lugar y forma convenidos en el contrato; independientemente del éxito del negocio; salvo convenio en contrario;

(454) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2613. p. 1360.

II. Pagar las expensas o gastos en los términos establecidos en el contrato.

Artículo 1340. Si no existe convenio expreso sobre la época en que deberá hacerse el pago, se realizará con base en las reglas siguientes:

- I. Cincuenta por ciento al iniciar el asunto; y el otro, al concluir éste;
- II. Si son varios los negocios encargados al profesor o profesionista, los honorarios se cubrirán a la conclusión de cada uno de éstos; deduciendo el anticipo correspondiente.

Artículo 1341. El pago de los honorarios y las expensas, en su caso, "se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales". (454)

Artículo 1342. "Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho". (455)

(454) Ibidem. Artículo 2610. p. 404.

(455) Ibidem. Artículo 2611. p. 404.

Artículo 1343. Cuando fueren varios los profesio--
nista en un mismo asunto, "podrán cobrar los servicios que indivi
dualmente haya prestado cada uno". (456)

Artículo 1344. Siempre que un profesor no pueda -
continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a-
la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños
y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportu
nidad.

Artículo 1345. Quien sin tener el título correspon
diente, "ejerza profesiones para cuyo ejercicio la ley exija títu
lo, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrá dere--
cho de cobrar retribución alguna por los servicios profesionales-
que haya prestado" (457); ni gastos ni honorarios.

Artículo 1346. El profesor será responsable frente
a su cliente por negligencia, impericia o dolo en la prestación -
del servicio.

Artículo 1347. La Dirección General de Profesiones,

(456) Ibidem. Artículo 2612. p. 404.

(457) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango. --
2a. ed. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México,
1989. Artículo 2495. pp. 361 in fine y 362.

dependiente de la Secretaría de Educación Pública, está facultada para recibir quejas por la mala prestación de los servicios por parte de los profesionistas. En caso de que la conducta del profesor o profesionista, constituya un delito, se aplicará la sanción respectiva del Código de la materia.

II. EL CONTRATO DE MANDATO

Artículo 1348. Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a "ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (458)

Artículo 1349. Las características principales del contrato de mandato, son las siguientes:

- I. La especialidad. consistente en que el mandato se otorga para que el mandatario celebre uno o varios actos jurídicos;
- II. Ausencia de la idea de representación, consistente en que por regla general, el mandatario actúa en nombre propio;

(458) Ibidem. Artículo 2472. p. 351.

III. Los efectos del acto jurídico serán por cuenta del mandante.

Artículo 1350. El mandato se clasifica como un con
trato:

- I. Principal;
- II. Bilateral;
- III. Oneroso;
- IV. Excepcionalmente gratuito;
- V. Formal;
- VI. "Intuitu personae" y
- VII. De tracto sucesivo.

Artículo 1351. Las especies de mandato reguladas--
en este Código, son:

- I. General: Confiere al mandatario amplias facultades, sin limitación alguna, para la ejecución del acto jurídico. Puede ser para actos de dominio, administración o para pleitos y cobranzas.
- II. Especial: Otorga al mandatario, facultades para la realización de un acto jurídico cierto y determinado. (459)

(459) Cabanellas, Guillermo. Diccionario... Op. cit. T. V. p. 286.

III. Oneroso: Permite al mandatario recibir una remuneración por el servicio prestado:

IV. Gratuito: El mandatario no recibe remuneración alguna, siempre y cuando así se haya convenido expresamente; (460)

V. Judicial: Se otorga para la realización de un acto jurídico de carácter contencioso.

Artículo 1352. El contrato de mandato debe contener los siguientes elementos esenciales:

I. Consentimiento; y

II. Objeto.

Artículo 1353. El mandato es perfecto cuando se fusionan la manifestación de voluntad del mandante, y la aceptación del mandatario (461) haciendo saber esta decisión al mandante.

Artículo 1354. El objeto del mandato es realizar cualquier acto jurídico lícito, en que la ley no requiere la intervención personal del interesado. (462)

(460) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2549, a contrario sensu. p. 393.

(461) Código Civil para el Estado de Durango. Op.cit. Artículo 2428. p. 351.

(462) Ibidem. Artículo 2429. p. 352.

Artículo 1355. Para la validez del mandato se requieren los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Licitud en el objeto motivo o fin;
- IV. Forma de manifestar la voluntad por escrito público o privado, según sea la clase de mandato conferido.

Artículo 1356. El mandante además de la capacidad general, requiere una especial para conferir facultades sobre la cosa materia del contrato.

Artículo 1357. El mandatario requiere capacidad especial cuando actúa en nombre propio; no así cuando lo hace en nombre de su mandante.

Artículo 1358. La forma del contrato de mandato se debe ajustar a las reglas siguientes:

- I. Si el interés del acto jurídico para el que se otorga, no excede del valor del salario mínimo general mensual, vigente en el Distrito Federal, el día de la operación, se otorgará en carta poder sin ratificación de firmas.

II. Si el interés del acto jurídico es entre el valor del salario mínimo general mensual, a que se refiere la fracción anterior, pero no excede el valor del salario mínimo general mensual, -- por tres veces, se otorgará en escrito privado, con ratificación de las firmas ante Notario, -- Juez, funcionario o empleado administrativo, en su caso;

III. Si el interés del acto jurídico excede de tres veces el valor del salario mínimo general mensual, vigente en el Distrito Federal, se elevará a escritura pública.

Artículo 1359. El mandato general deberá elevarse a escritura pública, insertando el texto de este artículo en los testimonios notariales donde éstos se confieren.

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial -- conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, -- bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apodera

do tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado-tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos". (463)

Artículo 1360. Si el mandante quisiere limitar las facultades a que se refiere el artículo anterior, "los poderes se rán especiales". (464)

Artículo 1361. La omisión de cualquiera de los requisitos de validez del mandato, y especialmente la falta de forma, ocasiona la nulidad relativa del contrato, dejando subsistentes únicamente las obligaciones contraídas entre el tercero de buena fe y el mandatario, quien se obliga como si hubiera actuado en asunto propio. (465)

Artículo 1362. Las obligaciones del mandante son - las siguientes:

(463) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 1554. p. 384.

(464) Loc. cit.

(465) Ibidem. Artículo 2557. p. 395.

- I. Dar una remuneración al mandatario, por el servicio prestado; excepto si el mandato es gratuito;
- II. Expensar o proveer al mandatario para la ejecución del mandato;
- III. Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que se le causen en el cumplimiento del mandato.

Artículo 1363. La remuneración a que se refiere el artículo anterior, se fijará de común acuerdo por las partes. Si no existe convenio en dicho sentido, conforme al criterio de un perito, experto en la materia.

Artículo 1364. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aun cuando el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a partir del día en que se hizo el anticipo. (466)

Artículo 1365. Son obligaciones del mandatario, las siguientes:

- I. Ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga;
- II. Ejecutar los actos jurídicos a que se refiere - la fracción anterior, de acuerdo a las instrucciones recibidas.

Artículo 1366. Por ser el mandato un contrato "in-tuitu personae", el mandatario se obliga personalmente frente al-mandante respecto a la ejecución del acto jurídico materia de éste. Sin embargo, el mandatario puede delegar algunas facultades, - a favor de un tercero, siempre y cuando consienta en ello el mandante.

Artículo 1367. El mandatario en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y - en ningún caso, podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo. (467)

Artículo 1368. En lo no previsto en las instruccio- nes dadas al mandatario, éste deberá consultar al mandante, siem-

(467) Ibidem. Artículo 2562. p. 396.

pre que la naturaleza del negocio lo permita. Si no fuere posible, el mandatario actuará como lo haría en un negocio propio. (468)

Artículo 1369. Si el mandatario se excediere en las facultades recibidas o se extralimitara frente a las instrucciones recibidas, será responsable de los daños y perjuicios frente al mandante. Igualmente, el mandante tendrá facultad para ratificar o no los efectos de dichos actos. (469)

Artículo 1370. El mandantario está obligado a dar - al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato. (470)

Artículo 1371. El mandatario pagará los intereses - de las sumas correspondientes al mandante, si las utiliza en provecho propio, cubriendo los intereses a partir del momento en que se constituyó en mora.

Artículo 1372. El mandatario tiene el derecho de - retener en prenda las cosas objeto del mandato, hasta que el man--

(468) Ibidem. Artículo 2563. p. 396.

(469) Ibidem. Artículo 2565. p. 396.

(470) Ibid. Artículo 2569. p. 396.

dante haga el pago de la retribución, los intereses, gastos y expensas que se le deban conforme a la ley.

Artículo 1373. Los efectos del mandato, cuando hay pluralidad de mandantes, consiste en que éstos serán solidariamente responsables frente al mandatario.

Artículo 1374. Si en el mandato hubiere pluralidad de mandatarios, éstos responderán frente al mandante, de manera mancomunada, salvo que se hubiere manifestado expresamente que habrá entre ellos solidaridad.

Artículo 1375. Las obligaciones del mandante y del mandatario, en relación a terceros, son las siguientes:

- I. Si el mandatario actúa dentro de las facultades concedidas, el mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, frente a terceros;
- II. Si el mandatario se excede en las facultades concedidas, los actos serán nulos en relación al mismo mandante, salvo que los ratifique expresamente o tácitamente, siempre y cuando el propio tercero conozca los límites de las facultades del mandatario;

- III. Si el mandatario se excede en facultades, pero el tercero desconoce dicho límite, el responsable frente al tercero, será el mandatario;
- IV. Cuando el mandatario actúa como si fuera dueño del negocio, es decir, sin representación del mandante, será responsable frente al tercero, - si el mandante no ratifica expresamente el acto jurídico celebrado.

Artículo 1376. Las formas de terminación del mandato, son las siguientes:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno y otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue conferido; y
- VI. Cuando el ausente regrese, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1377. La revocación del mandato puede darse por la voluntad del mandante; excepto en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un -- contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación -- contraída.

Artículo 1378. El mandatario podrá renunciar al mandato, dando el aviso oportunamente al mandante, salvo en la hipótesis de la última parte del artículo anterior.

Artículo 1379. En caso de muerte del mandante o del mandatario, el contrato se termina para el fallecido. Sin embargo, debe continuar el ejercicio del mandato, por parte del mandatario, en caso de fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos a esos negocios, si de lo contrario, les resultaren daños y perjuicios. (471)

Artículo 1380. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. (472)

A. EL MANDATO JUDICIAL

Artículo 1381. Para efectos de este ordenamiento,

- (471) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca: Número de Tesis 234. Op. cit. p. 735.
 Tomo XII. Pág. 281. Franco Salvador.
 Tomo XVII. Pág. 1311. Gómez Ildefonso.
 Tomo XXXI. Pág. 1832. Carrión Octaviano G.
 Tomo XLII, Pág. 1800. Herrera Marmolejo Jesús.
 Tomo XLIII. Pág. 1783. Verdaguer Francisco.
- (472) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2601. p. 402.

se entiende por mandato judicial, el contrato para facultar a una persona, a actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera trámites que las causas requieran, en representación de una de las partes (473). Este contrato también recibe el nombre de mandato para pleitos y cobranzas o bien, procuración. (474)

Artículo 1382. El mandato judicial deberá otorgarse por escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos; o bien, en escritura pública. ((475)

Artículo 1383. No podrán ser procuradores en juicio, ni mandatarios judiciales:

I. Los incapacitados;

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados públicos, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

(473) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico. Op. cit. T. IV (J-O). p. 288.

(474) Loc. cit.

(475) Código Civil para el D.F. Artículo 1586. p. 399.

Artículo 1384. El mandatario judicial está obligado

a:

- I. Seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo;
- II. Pagar los gastos que se causen a su instancia, - salvo el derecho que tiene de que el mandante - se los reembolse;
- III. Practicar, bajo la responsabilidad y conocimientos del mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio. (476)

Artículo 1385. El mandato judicial termina:

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otro, sus derechos sobre la cosa litigiosa; luego que la cesión sea notificada en los términos de este

(476) Ibidem. Artículo 2588. p. 400.

ordenamiento;

- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión - en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

III. EL CONTRATO DE DEPOSITO

Artículo 1386. El depósito es el contrato por el cual el depositario se obliga a custodiar una cosa, propiedad del depositante, obligándose el primero a restituirla, cuando lo solicite el depositante. (477)

Artículo 1387. El depósito se clasifica como un contrato:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Excepcionalmente gratuito:
- V. Real;

(477) Code Civil Francais. Op. cit. Artículo 1915. p. 319.
Traducción del francés, por Leoba Castañeda Rivas.

- VI. De tracto sucesivo;
- VII. De tracto instantáneo; y
- VIII. Formal.

Artículo 1388. Las especies de depósito reguladas - por este ordenamiento, son:

- I. Gratuito: Cuando las partes acuerdan que el depositario no perciba remuneración alguna por el servicio que presta;
- II. Oneroso: El depositario recibe una remuneración, por custodiar la cosa;
- III. Regular: El depositario no puede usar la cosa - depositada;
- IV. Irregular: El depositario puede usar la cosa; -
- V. Judicial: El que deriva del contrato, o de un - mandamiento judicial;
- VI. En garantía: El que origina el contrato accesorio de prenda;
- VII. De hospedaje: El constituido en hoteles, casas - de huéspedes y establecimientos similares.

Artículo 1389. Para la existencia del contrato de depósito, se requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1390. El depósito tiene por objeto:

- I. Bienes muebles en general; corpóreos o incorpóreos;
- II. Bienes muebles identificables que sean objeto de inscripción.

Artículo 1391. Son elementos de validez del contrato de depósito, los siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, de manera escrita.

Artículo 1392. Sólo pueden dar en depósito, los -- titulares de los bienes materia de dicho contrato. Sin embargo, -- la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el depositante y el depositario.

Artículo 1393. El incapaz que acepte el depósito -- puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excep -- ción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir -- la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho -- que hubiere recibido de su enajenación.

Artículo 1394. El contrato de depósito deberá constar por escrito, elaborando dos ejemplares, uno para cada parte contratante.

Artículo 1395. El contrato de depósito se perfecciona por la entrega real o jurídica de la cosa depositada. (478)

Artículo 1396. Las obligaciones del depositante son:

- I. Entregar la cosa objeto del contrato;
- II. Pagar al depositario una remuneración, que será cubierta en los términos del contrato; y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito;
- III. Indemnizar al depositario de los gastos y daños que sufra como consecuencia del contrato, tales como conservación de la cosa y los gastos respectivos.

Artículo 1397. Las obligaciones del depositario son:

- I. Recibir la cosa que se le entrega en depósito;

(478) Code Civil Français. Op. cit. Artículo 1919. p. 320.
Traducción del francés, por Leoba Castañeda Rivas.

- II. Conservar y cuidar la cosa materia del contrato, según la reciba, respondiendo en su caso, de los daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su culpa o negligencia;
- III. Devolver la cosa en el término a que se refiere el contrato; o bien, cuando así lo solicite el depositante:
- IV. En caso de que el depositario recibiere en depósito una cosa que no sea propia del depositante, deberá dar aviso a la autoridad competente;
- V. El depositario se obliga también a devolver la cosa en el lugar designado en el contrato. Si no se expresó dicha circunstancia, se entregará en el lugar en que ésta se encuentre. Los gastos de entrega serán por cuenta del depositante.

Artículo 1398. El depositario tiene los derechos que se señalan a continuación:

- I. Retener la cosa depositada, si el depositante no garantiza suficientemente el pago de los gastos hechos por el depositario en la conservación de la cosa;
- II. Si el depositario tuviere otro crédito en contra del depositante, no podrá retener en prenda el-

objeto, por tratarse de diferente causa.

IV. EL CONTRATO DE CONSIGNACION

Artículo 1399. El contrato de consignación es el -
acto a través del cual, el consignatario se obliga a realizar la-
compra y venta de cosas muebles. (479)

Artículo 1400. El contrato de consignación se cla-
sifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Formal;
- IV. Oneroso;
- V. Real;
- VI. De ejecución instantánea o sucesiva.

Artículo 1401. El consignatario tiene derecho a re
cibir por la prestación del servicio, el pago de una comisión, --
pactada en el propio contrato.

(479) Código Civil Argentino. Op. cit. Artículo 1920. p. 114.

Artículo 1402. El consignatario está autorizado para otorgar plazos de pago a quienes realicen la compra de los objetos consignados, salvo disposición expresa en contrario. (480)

Artículo 1403. El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros, sin el empleo de la diligencia que las circunstancias requieren. (481)

Artículo 1404. El consignatario no puede vender ni comprar para sí las cosas a que se refiere la consignación.

Artículo 1405. Si el consignatario se obliga a pagar el precio, salvo que restituya las cosas dentro del plazo fijado, el consignante no podrá disponer de ellas hasta que le sean restituidas.

Artículo 1406. El nacimiento y validez del contrato de consignación, requiere los elementos siguientes:

- I. Esenciales: Consentimiento y objeto;
- II. De validez: Capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad; objeto, motivo o fin lícito.

(480) Ibidem. Artículo 1922. p. 114.

(481) Ibid. Artículo 1924. p. 115.

cito y forma escrita de manifestar la voluntad. Deberán elaborarse dos ejemplares del contrato, uno para cada parte.

V. EL CONTRATO DE CORRETAJE

Artículo 1407. "Hay corretaje cuando una persona - llamada corredor se obliga a poner en relación a dos o más partes, para que concluyan un negocio, sin tener relación de dependencia - o representación con ninguna de ellas".(482)

Artículo 1408. Como consecuencia del contrato de - corretaje, una de las partes puede encargar al corredor que la re presente en la ejecución del negocio. (483)

Artículo 1409. El corredor puede prestar fianza -- por una de las partes. (484)

Artículo 1410. El corredor debe comunicar a las --

- (482) Código Civil Argentino. Artículo 2015. p. 122.
(483) Ibidem. Artículo 2014. p. 122
(484) Ibidem. Artículo 2015. p. 122.

partes, todas las circunstancias que puedan influir sobre la conclusión del negocio o sus términos, incluyendo las que se refieren a la identidad y capacidad de las partes. (485)

Artículo 1411. El corredor tiene derecho a retribución, si el negocio se celebra como resultado de su intervención. (486)

Artículo 1412. En caso de que el negocio no se realizare, el corredor tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados, conforme al contrato.

Artículo 1413. A falta de convenio, la remuneración del corredor, así como los gastos y expensas, se determinarán por el juez. (487)

Artículo 1414. El contrato de corretaje debe contener elementos esenciales y de validez, en los términos del artículo 1406 de este ordenamiento.

(485) Ibidem. Artículo 2016. p. 122.

(486) Ibidem. Artículo 2018.

(487) Ibidem. Artículo 2019.

VI. EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO

Artículo 1415. El contrato de obra a precio alzado es el acuerdo de voluntades por el cual, el empresario se obliga frente al cliente, a realizar una obra en un bien mueble o inmueble, a cambio de una remuneración, poniendo los materiales y tomando la responsabilidad de ejecución y dirección de la obra a su cargo.

Artículo 1416. La naturaleza jurídica de este jurídico es la de un contrato de Derecho civil, porque el empresario dirige y ejecuta la obra, con sus conocimientos, sin existir relación de dependencia y subordinación, entre el empresario y el dueño de la obra, sino más bien la prestación de un servicio.

Artículo 1417. El contrato de obra a precio alzado se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. "Intuitu personae" y
- V. Formal.

Artículo 1418. Para su existencia, el contrato de obra a precio alzado requiere:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1420. Son materia del contrato de obra a-
precio alzado:

- I. La elaboración de un bien mueble;
- II. Un inmueble;
- III. Un mueble, dentro de un inmueble, propiedad del
cliente; y
- IV. Cualquier combinación de las actividades anterio-
res.

Artículo 1421. La dirección, ejecución y conclusión
de la obra será a cargo del empresario; siendo éste responsable --
de la misma, hasta el momento de la entrega.

Artículo 1422. Para la validez de este contrato, --
se requiere:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. Forma escrita de manifestar la voluntad, en dos-
ejemplares, uno para cada parte contratante.

Artículo 1423. La capacidad del empresario, además de la general para contratar, consiste en tener conocimientos técnicos especiales, para la realización de la obra.

Artículo 1424. El dueño de la obra o cliente, debe tener la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1425. El contrato de obra a precio alzado, se perfecciona, cuando el dueño de la obra aprueba el presupuesto presentado por el empresario y lo hace saber a éste.

Artículo 1426. El contrato de obra a precio alzado debe revestir la forma escrita, en términos de la fracción IV del artículo 1422 de este Código.

Artículo 1427. Son obligaciones del dueño de la obra:

- I. Pagar la remuneración en los términos convenidos;
- II. Recibir la obra en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 1428. Son obligaciones del empresario:

- I. Ejecutar la obra, conforme al plano, proyecto, presupuesto, o modelo convenido;
- II. Entregar la obra en el plazo convenido.

Artículo 1434. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada. (490)

Artículo 1435. En la ejecución de la obra, el empresario debe ceñirse estrictamente al presupuesto o plano aprobado por el dueño, y no tiene derecho a exigir ningún aumento en el precio de la obra, de los materiales, ni de los jornales, (491) salvo convenio en contrario.

Artículo 1436. El empresario puede subcontratar a su vez, el número de personas que crea conveniente, para la ejecución de la obra; pero el responsable frente al dueño, será siempre el primero.

Artículo 1437. La entrega de la obra se hará en el lugar y término convenidos, y a falta de convenio, si se trata de inmueble, donde éste se ubique; y si es mueble, en el lugar del domicilio del dueño de éste.

(490) Ibidem. Artículo 2631. p. 406.

(491) Ibidem. Artículo 2626. p. 406.

Artículo 1438. El empresario tiene derecho a re-
 ner la obra, mientras no se le pague el precio convenido; y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

(492)

Artículo 1439. El contrato de obra a precio alzado-
 termina, por las causas siguientes:

- I. Por ejecución de la obra y entrega de la misma;
- II. Por muerte del empresario;
- III. Por destrucción de la obra, por caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Por abandono de la obra, por parte del empresario, siempre y cuando de el aviso pertinente al dueño, con el pago de daños y perjuicios, en su caso.

Artículo 1440. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél del trabajo y gastos hechos. (493)

(492) Ibidem. Artículo 2644. p. 408.

(493) Ibidem. Artículo 2638. p. 407.

Artículo 1441. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento frente al empresario. (494)

Artículo 1442. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Artículo 1443. Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas las partes designadas, pagándose a la terminación de cada parte.

Artículo 1444. Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto. (495)

(494) Ibidem. Artículo 2641. p.407.

(495) Ibidem. Artículo 2637. p. 407.

VII. EL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 1445. El contrato de transporte es el acuerdo de voluntades a través del cual el porteador se obliga, a cambio de un precio, llamado porte, a conducir a una persona o a llevar -- una cosa a un lugar determinado, sea ésta con destino a ella misma o para un tercero o destinatario. (496)

Artículo 1446. El contrato de transporte se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. De tracto sucesivo; y
- V. Formal.

Artículo 1447. Para el nacimiento o existencia del contrato de transporte se requieren los elementos siguientes:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

(496) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI (S-Z). Op. cit. p. 500.

Artículo 1448. Pueden ser objeto del transporte:

- I. Personas;
- II. Objetos o bienes muebles;
- III. Mercaderías;
- IV. Semovientes: o
- V. La combinación de las anteriores.

Artículo 1449. El transporte de personas se rige -- por los reglamentos respectivos, terrestres, aéreos, ferroviarios, turísticos, entre otros.

Artículo 1450. En caso de incumplimiento del servicio de transporte, el porteador responderá como autor de un hecho ilícito.

Artículo 1451. Si se trata de transporte de cosas, -- objetos, bienes muebles, mercaderías o cualesquier otro efecto, -- ya sea por agua, aire o tierra, dicho contrato de rige también por el respectivo contrato.

Artículo 1452. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del transporte de objetos, a que se refiere el artículo anterior, será también materia de indemnización conforme a este Código, y en especial en los términos específicos del contrato.

Artículo 1453. Para la validez del transporte, se requiere:

- I. Capacidad de las partes: Si se trata de incapaces, para su transporte, se requiere la autorización por escrito de quienes ejerzan la patria potestad; o en su caso, del tutor;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, por escrito.

Artículo 1454. Si el transporte tiene por objeto transportar persona, deberá hacerse por escrito, entregando una forma valorable al sujeto que va a recibir el servicio, y señalando en el reverso de éste, las condiciones generales del transporte.

Artículo 1455. La forma del contrato de transporte de cosas, debe constar por escrito, en dos ejemplares, uno para cada parte.

Artículo 1456. El documento a que se refiere el artículo que precede, contendrá los elementos siguientes:

- I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante;
- II. El nombre, apellido y domicilio del porteador; y
si es persona moral su denominación;

- III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al solicitante del servicio;
- IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los paquetes o empaques en que se contengan;
- V. El precio del transporte;
- VI. La fecha en que se expida el contrato de transporte, que será la misma de solicitud del servicio;
- VII. El lugar de la entrega de la cosa al porteador;
- VIII. El lugar de entrega y plazo para entregar la cosa al consignatario;
- IX. La indemnización que haya de abonarse al solicitante en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto; (497)
- X. Deberá anexarse un comprobante del seguro del bien o bienes materia del transporte, expedido en el mismo acto, con el correspondiente pago de la prima.

(497) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. 4a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1988. Artículo 2941. p. 593.

Artículo 1457. Las acciones para el caso de incumplimiento de las condiciones del transporte, prescriben a los seis meses de celebrado el contrato. (498)

Artículo 1458 Las obligaciones de las partes que intervienen en el transporte de cosas son las siguientes:

- I. El solicitante del servicio, está obligado a entregar las mercancías, objetos o bienes, materia del transporte; y a pagar el precio por concepto del servicio prestado;
- II. El porteador se obliga a ejecutar el traslado de las mercancías, cosas o bienes, conforme a la ruta convenida;
- III. El consignatario debe recibir los objetos transportados.

Artículo 1459. Las responsabilidades del porteador son las siguientes:

- I. Responder del daño que por su negligencia sufrieren las mercancías;
- II. Responder por la pérdida de los objetos, siempre

(498) Ibidem. Artículo 2942. p. 593.

y cuando se haya originado por su culpa o negligencia;

- III. Responder de los errores en la entrega de los objetos, o el retardo en la entrega.

Artículo 1460. El contrato de transporte termina por las causas siguientes:

- I. Por cumplimiento del transporte, y entrega de los objetos al destinatario o consignatario;
- II. Por pérdida de la cosa, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Por voluntad del solicitante del servicio; o cuando circunstancias ajenas a la voluntad del porteador, impiden la realización del transporte. (499)

Artículo 1461. En la última fracción del artículo que precede, el porteador deberá devolver al solicitante del servicio, el precio que se hubiere cubierto por éste.

(499) Loc. cit.

VIII. EL CONTRATO DE HOSPEDAJE

Artículo 1462. El contrato de hospedaje es el acuerdo de voluntades a través del cual, el hostelero se obliga frente al cliente, a prestar albergue, mediante una retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, alimentación y gastos extras.

Artículo 1463. El contrato de hospedaje se clasifica como:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Conmutativo;
- V. De tracto instantáneo y de tracto sucesivo; y
- VI. Formal.

Artículo 1464. Para el nacimiento del hospedaje se requieren los elementos siguientes:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1465. El contrato de hospedaje se perfecciona cuando el hostelero posee un establecimiento destinado a dicho objeto, con las autorizaciones correspondientes; y para el --

cliente, cuando firma el registro correspondiente al hospedaje.

Artículo 1466. Son elementos de validez del hospedaje:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma por escrito, de manifestar la voluntad.

Artículo 1467. En el hospedaje pueden comprenderse, además del albergue, servicios extras, como servicio telefónico, lavandería, restaurante y bar, entre otros. Todos estos servicios se prestarán conforme a los Reglamentos respectivos, que deberán siempre estar en lugar visible, en el establecimiento.

Artículo 1468. Son obligaciones del hostelero:

- I. Prestar los servicios convenidos, en los términos y con las tarifas autorizadas por las autoridades correspondientes;
- II. Poner en lugar visible el Reglamento y el contrato de hospedaje, para conocimiento del huésped.

Artículo 1469. El huésped está obligado a:

- I. Pagar la remuneración convenida al hostelero, -

según los servicios solicitados por el huésped;

II. Por regla general, el cliente debe pagar el hospedaje por adelantado; o bien, dejar un depósito de cantidad suficiente, para garantizar el cumplimiento del contrato.

Artículo 1470. El hostelero tiene derecho de retener, en caso de no tener el depósito a que alude el artículo anterior, los equipajes y efectos del huésped, cuando éste no cubre el precio del hospedaje.

Artículo 1471. El incumplimiento de los servicios ofrecidos por el cliente, o la mala calidad de éstos, genera una responsabilidad e indemnización, en los términos de este ordenamiento. En caso de conflicto, se resuelve por la autoridad turística, y en su defecto por la autoridad judicial.

IX. EL CONTRATO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 1472. El contrato de estacionamiento es el acuerdo de voluntades a través del cual, una empresa se obliga frente al cliente, a prestar el servicio de estacionamiento de automóviles, en un lugar establecido para ello, mediante el pago de una cuota, fundamentada en una tarifa autorizada.

Artículo 1473. Son elementos esenciales del contra
to de estacionamiento:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1474. Los elementos de validez del contra
to de estacionamiento, son:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios en la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, de manera es--
crita.

Artículo 1475. La empresa es responsable de los da--
ños y perjuicios que se causen al vehículo, mientras éste se en--
cuentre dentro del establecimiento; y hasta la entrega de éste, -
hecha al cliente. Esta responsabilidad se hará efectiva en los -
términos de este Código.

Artículo 1476. El cliente tiene obligación de cu--
brir la cuota fijada, por el servicio de estacionamiento, confor--
me a la tarifa autorizada a la empresa, por el Departamento del -
Distrito Federal.

Artículo 1477. En caso de pérdida del comprobante-respectivo, la empresa no devolverá al presunto cliente el vehículo, sino mediante la comprobación fehaciente de ser el dueño del mismo. La empresa será responsable de los daños o pérdidas que sufra el vehículo, dentro del establecimiento; y no responderá por robo del automóvil, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

X. EL CONTRATO DE LAVANDERIA

Artículo 1478. El contrato de lavandería es el celebrado entre un establecimiento previamente constituido para ello, y el usuario, con objeto de limpiar las prendas que éste último le encargue, mediante los procedimientos profesionales, requeridos, según el material de dichas prendas.

Artículo 1479. Este contrato tendrá elementos esenciales y requisitos de validez, en los términos de los artículos 1473 y 1474 de este ordenamiento.

Artículo 1480. El establecimiento tiene obligación de entregar en el tiempo convenido, las prendas del usuario, así como responder de los daños y perjuicios que se causaren a éstas.

Artículo 1481. Las tarifas y el Reglamento respectivo de Lavanderías sancionado por el Departamento del Distrito Federal, deberán estar en lugar visible, para que el público tenga acceso a los mismos.

Artículo 1482. El usuario tiene obligación de pagar el precio convenido, de acuerdo con la tarifa publicada; así como a devolver la copia del contrato, desprendido de su original, al recibir las prendas, de manos del encargado del establecimiento.

CAPITULO SEXTO LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

REGLAS GENERALES

Artículo 1483. Los contratos asociativos tienen -- por objeto crear una persona jurídica colectiva, distinta de las personas físicas que la integran.

Artículo 1484. Los contratos asociativos tienen un "interés único que redunda en beneficio común de los contratantes, debiendo satisfacer de igual manera a todos los integrantes, ya - porque el beneficio sea económico o material; o bien, de carácter

extrapatrimonial". (500)

Artículo 1485. Los efectos de los contratos asociativos, son los siguientes:

- I. Unir recursos y esfuerzos, para obtener un fin determinado;
- II. Constituir una persona jurídica colectiva, como consecuencia de un acto jurídico plurilateral;
- III. Los intereses de las personas físicas participantes en los contratos asociativos, pierden trascendencia, frente a la finalidad colectiva.

Artículo 1486. Son contratos asociativos, los siguientes:

- I. La sociedad civil; y
- II. La asociación civil.

Artículo 1487. Los contratos asociativos generan obligaciones y derechos para las partes que en ellos intervienen.

Artículo 1488. La utilidad de los contratos asociativos

(500) Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III (Contratos Civiles) Op. cit. p. 198.

tivos permite realizar actividades económicas, de desarrollo y --
productividad.

Artículo 1489. La asociación constituye cuerpos co
lectivos, para desarrollar actividades extrapatrimoniales de con-
tenido variado, como las ciencias, las artes y la cultura.

I. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

Artículo 1490. La sociedad civil es el contrato por
el cual, dos o más personas se obligan a poner en común, dinero, -
bienes o industria (501), para lograr determinado fin de carác--
ter preponderantemente económico.

Artículo 1491. La sociedad civil se clasifica como-
un contrato:

- I. Principal;
- II. Bilateral o sinalagmático;
- III. Oneroso;
- IV. Conmutativo; y
- V. Formal.

(501) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico... T. VI.
p. 212.

Artículo 1492. Son elementos esenciales de la sociedad civil:

- I. El consentimiento;
- II. El objeto; y
- III. La aportación de cada socio, y disposición de ganar o perder en la sociedad.

Artículo 1493. El consentimiento en la sociedad civil, se expresa a través de la manifestación de voluntad de los socios, y el ánimo de querer ser socio en un negocio determinado.

Artículo 1494. El objeto de la sociedad, de manera general, consiste en unir recursos, para lograr un fin de carácter preponderantemente económico. Específicamente, el objeto se determina por los hechos y actos jurídicos que realizará la sociedad.

Artículo 1495. La aportación de cada socio, puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.(502)

(502) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2689. p. 415.

Artículo 1496. La aportación es toda ventaja estimable en dinero, proporcionada por cada socio a la sociedad.

Artículo 1497. La aportación puede ser:

- I. En numerario: dinero;
- II. En especie: bienes muebles e inmuebles;
- III. En industria: trabajo de un socio; es decir, una obligación de hacer para la sociedad;
- IV. Combinación de cualquiera de las anteriores.

Artículo 1498. En la sociedad civil, los socios deben estar dispuestos a perder o ganar, con la realización del objeto social.

Artículo 1499. Los elementos de validez de la sociedad civil, son los siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad por escrito público o privado, según sea la aportación de los socios, de bienes muebles o inmuebles. En este caso, se siguen las reglas para la transmisión del dominio de los bienes.

Artículo 1500. La capacidad de los socios, además--
de la general de goce y ejercicio, consiste en la disposición de -
los bienes que se van a aportar a la sociedad.

Artículo 1501. Si se formare una sociedad para un -
objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un --
tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la --
cual se pondrá en liquidación. (503)

Artículo 1502. La sociedad civil debe constituirse--
por escrito, debiendo constar en escritura pública, cuando algún -
socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacer--
se en escritura pública.

Artículo 1503. El contrato de sociedad debe conte--
ner los requisitos siguientes:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que --
sean capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación de
cada socio;

(503) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo
2690. p. 415.

V. El contrato de sociedad, además, debe cumplir con los requisitos y formalidades estipulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 27o. Constitucional.

Artículo 1504. Cumplimentados los requisitos anteriores, los socios deben elevar el acta constitutiva de la sociedad, a escritura pública, de acuerdo a las reglas que sobre inscripción -- establece el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la sección de Sociedades Civiles, para que surta efectos contra tercero. (504)

Artículo 1505. La falta de forma en el contrato de sociedad, genera la nulidad de ésta, estando facultados los socios, para pedir en cualquier momento que se le dé al contrato la forma-- legal.

Artículo 1506. Si en un plazo de sesenta días, los socios no dan a la sociedad la forma legal, ésta se pondrá en liquidación; dejando a salvo los derechos de terceros que hayan contratado con la sociedad, a quienes no se puede oponer la falta de forma. (505)

(504) Ibidem. Artículo 2694. p. 416.

(505) Ibidem. Artículo 2691. p. 415.

Artículo 1507. Son obligaciones de los socios:

- I. Realizar el pago de su aportación;
- II. Contribuir a las pérdidas o ganancias;
- III. No entorpecer la administración;
- IV. Responder fente a terceros que hayan contratado con la sociedad.

Artículo 1508. Cada socio está obligado al sancamiento para el caso de evicción que sufrieran las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante. También tendrá obligación de indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que se prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario. (506)

Artículo 1509. La contribución a las pérdidas o ganancias, dentro de la sociedad, será de acuerdo a la aportación de los socios. "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros". (507)

(506) Ibidem. Artículo 2702. p. 417.

(507) Ibidem. Artículo 2696. p. 416.

Artículo 1510. Salvo pacto expreso en contrario, -- los socios administrarán en común a la sociedad. Habiendo socios -- especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. (508)

Artículo 1511. Los derechos de los socios, son los siguientes:

- I. Participar en las utilidades;
- II. Participar en el patrimonio de la sociedad;
- III. Participar en la administración de la sociedad;
- IV. Examinar los documentos, libros y estados contables de la sociedad;
- V. Transmitir sus derechos sociales;
- VI. Separarse de la sociedad;
- VII. Tener voz y voto en las Asambleas; y
- VIII. Participar en la liquidación de la sociedad.

Artículo 1512. La participación de utilidades, se -- realizará en la forma estipulada en el contrato. Si no hubo convenio, las utilidades se repartirán proporcionalmente a los aportes -- de cada socio.

(508) Ibidem. Artículo 2709. p. 418.

Artículo 1513. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el trabajo del socio industrial, pudiera realizarse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II. Si el trabajo no pudiere hacerse por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por parte iguales las ganancias;
- IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral. (509)

(509) Ibidem. Artículo 2732. p. 422.

Artículo 1514. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, éste y la industria, se considerarán por separado.

Artículo 1515. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

Artículo 1516. La administración de la sociedad podrá llevarse a cabo a través de un órgano, o bien de un solo socio.

Artículo 1517. El nombramiento de los socios administradores puede hacerse en el acta constitutiva de la sociedad, o por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En ambos casos, se les transferirán poderes, por parte de los socios, para cumplir con la administración.

Artículo 1518. El nombramiento hecho en el acta constitutiva de la sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. (510)

Artículo 1519. El socio o los socios administradores

(510) Ibidem. Artículo 1711. p. 418.

están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Artículo 1520. Los socios administradores, actuarán en el marco de las facultades concedidas; y si contrajeran compromisos excediéndose en facultades, si no son ratificados por la sociedad, sólo obligan en razón del beneficio recibido. (511)

Artículo 1521. Los socios, independientemente de -- haber designado un administrador o un consejo de administradores.-- tienen derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo 1522. Los socios pueden transmitir sus derechos sociales, o separarse de la sociedad, siempre y cuando lo -- hagan con el consentimiento de los demás socios. Para este efecto, los coasociados, tienen la facultad de ejercitar el derecho del -- tanto, en los términos regulados por este Código.

(511) Ibidem. Artículo 2716. p. 419.

Artículo 1523. El término para hacer uso del derecho del tanto, será de ocho días, contados desde que reciban aviso del socio que pretende enajenar.

Artículo 1524. Si son varios los socios que desean ejercitar el derecho del tanto, les competirá según el porcentaje de su aportación. Si son de porcentaje igual, se decidirá por suerte. (512)

Artículo 1525. Los socios que no cumplan con las obligaciones derivadas de la sociedad, podrán excluirse de ésta, por el acuerdo unánime de todos los socios.

Artículo 1526. Todos los socios tienen derecho a voto dentro de la sociedad. El cómputo de los votos se hará conforme a las aportaciones sociales.

Artículo 1527. Los socios tienen derecho de participar en la liquidación de la sociedad, cuando el negocio no produzca los frutos esperados. En este caso, debe existir el consentimiento unánime de todos los socios, y cumplir las reglas de la disolución de la sociedad.

(512) Ibidem. Artículo 2706. p. 417.

A. LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1528. La sociedad puede disolverse:

- I. Por el consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato;
- III. Por la realización completa del fin social, o-- por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en el acta constitutiva se hubiere pactado que continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII. Por resolución judicial. (513)

(513) Ibidem. Artículo 2720. p. 420.

Artículo 1529. En caso de que la sociedad, llegado el término para el que fue originalmente constituida, siga funcionando, se entenderá prorrogada su duración, siempre y cuando se haga mediante Asamblea Extraordinaria, y dicha modificación se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1530. El acta donde las partes decidan disolver la sociedad, debe ser protocolizada e inscrita conforme a las formalidades de constitución de la misma.

Artículo 1531. En caso de muerte de un socio, si los sobrevivientes desean continuar, se pondrá en liquidación la parte del socio difunto, a fin de entregarla a sus herederos.

Artículo 1532. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, de inmediato. Salvo pacto expreso en contrario, la liquidación de la sociedad, se practicará dentro del término de tres meses.

En este caso, la razón social deberá contener además, las palabras, "en liquidación".

Artículo 1533. Por regla general, la sociedad se liquidará por todos los socios, salvo que en el contrato, o por el acuerdo unánime, se decida nombrar liquidadores.

Artículo 1534. Las reglas para liquidar la sociedad son las siguientes:

- I. En primer lugar, se cubrirán los compromisos sociales:
- II. En segundo lugar, se devolverán a los socios, -- sus aportaciones;
- III. Si quedare algún remanente, se considerará utilidad y se repartirá entre los socios, de acuerdo al acta constitutiva, o bien, según el porcentaje de sus aportaciones a la sociedad.

Artículo 1535. Si al liquidarse la sociedad, no quedaren bienes suficientes para cumplir con los compromisos sociales a que se refiere la fracción I del artículo anterior, ni para cubrir a cada socio su aportación, el déficit se considerará pérdida y se repartirá según las aportaciones, entre todos los socios.

II. EL CONTRATO DE ASOCIACION

Artículo 1536. El contrato de asociación existe, -- cuando dos o más individuos manifiestan su voluntad de reunirse, -- para realizar un fin, que no sea de carácter económico. (514)

(514) Ibidem. Artículo 2670. p. 412.

Artículo 1537. La asociación se rige por sus Estatutos, cuyo contenido son las reglas para el gobierno y modo de conducir la asociación, así como su organización interna. (515)

Artículo 1538. Los estatutos de la asociación deberán inscribirse en el Registro Público, para que produzcan efectos frente a tercero.

Artículo 1539. Exceptuando los aspectos de carácter lucrativo, la asociación se rige por las normas generales del contrato de sociedad.

Artículo 1540. Para la existencia de la asociación, se requieren los elementos siguientes:

- I. Consentimiento; y
- II. Objeto.

Artículo 1541. La validez de la asociación, se perfecciona por los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;

(515) Mozley and Whiteley's Law Dictionary. Tenth. Edition. Butterworths. London, England. 1988. p. 34. Traducción del inglés, por Leoba Castañeda Rivas.

III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y

IV. Forma de manifestar la voluntad, en escrito público.

Artículo 1542. El objeto de la asociación debe ser lícito, y puede ser tan variado como las actividades artísticas, culturales, científicas, políticas, recreativas y similares. (516)

Artículo 1543. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas, tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a dicho documento. (517)

Artículo 1544. Los estatutos deben ser revisados -- por la sección correspondiente a personas morales del Registro Público de la Propiedad, para su inscripción.

Artículo 1545. Para que proceda la inscripción a -- que alude el artículo anterior, los estatutos y otros instrumentos constitutivos deben otorgarse en escritura pública, y contener:

I. El nombre, edad, estado familiar, nacionalidad, -- profesión y domicilio de los asociados;

(516) Código Civil Argentino. Op. cit. Artículo 1681. p. 107.

(517) Ibidem. Artículo 1683. p. 107.

- II. La denominación de la asociación;
 - III. La designación del objeto;
 - IV. El domicilio y la sede de la asociación. Se tendrán por eficaces las notificaciones realizadas en la sede original, mientras no se inscriba una nueva;
 - V. Duración;
 - VI. Reglas sobre la formación del capital de la asociación, aun cuando sea simbólico;
 - VII. Derechos y obligaciones de los asociados;
 - VIII. Reglas de gobierno y administración;
 - IX. Reglas de representación;
 - X. Régimen de verificación;
 - XI. Reglas sobre la responsabilidad de los administradores y representantes;
 - XII. Reglas sobre disolución y liquidación;
 - XIII. Destino de los bienes excedentes, luego de hacer la liquidación;
 - XIV. Las demás reglas que fuesen necesarias para el funcionamiento de la asociación y la determinación de los derechos y obligaciones de sus administradores, representantes, asociados y terceros.
- (518)

(518) Código Civil Argentino. Op. cit. Artículo 1690. p. 108.

Artículo 1546. Los asociados gozarán de voz y voto en las decisiones de la Asociación.

III. LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Artículo 1547. Para el reconocimiento en el territorio nacional, de una sociedad o asociación extranjera, se requiere que las normas de su constitución, no contraríen las leyes nacionales en la materia.

Artículo 1548. Se requiere la autorización de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, para el funcionamiento de éstas en el Distrito Federal; y en cualquiera entidad de la República Mexicana.

Artículo 1549. La autorización anterior, se otorgará si las sociedades o asociaciones, reúnen los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas con arreglo a las leyes de su país, y que sus Estatutos, en nada contraríen -- las leyes mexicanas, ni de orden público;
- II. Que tengan representante domiciliado en el lugar donde pretenden operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que con-

traigan las mencionadas sociedades o asociaciones. (519)

Artículo 1550. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro Público, los estatutos o actas constitutivas de las sociedades o asociaciones extranjeras.

CAPITULO SEPTIMO
LOS CONTRATOS DE GARANTIA
REGLAS GENERALES

Artículo 1551. Los contratos de garantía son accesorios, porque dependen de otro principal para su existencia.

Artículo 1552. La utilidad de los contratos de garantía, consiste fundamentalmente en permitir el cumplimiento eficaz de las obligaciones derivadas de un contrato principal.

Artículo 1553. Las garantías a que se refiere este capítulo, pueden ser de carácter personal o real; pero en ambas --

hipótesis, se persigue el cumplimiento efectivo de la obligación principal.

Artículo 1554. Las obligaciones y derechos derivados de los contratos de garantía, son por regla general, unilaterales.

Artículo 1555. Por seguridad jurídica, se establecen las garantías estipuladas en este Ordenamiento, para efectividad y cumplimiento de las obligaciones o contratos principales.

I. EL CONTRATO DE FIANZA,
COMO GARANTIA PERSONAL

Artículo 1556. La fianza es el contrato unilateral, accesorio, por el cual, el fiador se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace, de acuerdo a la deuda contraída. (520)

Artículo 1557. El contrato de fianza se clasifica como:

I. Accesorio;

(520) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. (E-I). p. 362.

- II. Unilateral;
- III. Gratuito;
- IV. De tracto instantáneo;
- V. De tracto sucesivo; y
- VI. Formal.

Artículo 1558. Las especies de fianza, son:

- I. La Judicial: Se constituye por la intervención de un Juez;
- II. Convencional: Se constituye por la voluntad unilateral del fiador;
- III. Gratuita: Sólo obliga al fiador;
- IV. Onerosa: El fiador recibe una contraprestación, por parte del deudor principal.

Artículo 1559. Para el nacimiento de la fianza, se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto; y
- III. La existencia de una obligación preexistente.

Artículo 1560. Para la validez del contrato de fianza, se requieren los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, mediante escrito privado.

Artículo 1561. El objeto de la fianza es garantizar obligaciones ciertas, determinadas, presentes, líquidas y sujetas a una modalidad. Igualmente, puede otorgarse para garantizar obligaciones de hacer o no hacer, por parte del deudor principal.

Artículo 1562. "Toda obligación puede ser afianzada". (521)

Artículo 1563. Pueden afianzarse las obligaciones de un fiador. (522)

Artículo 1564. El fiador puede constituir otras garantías en seguridad de su fianza. (523)

Artículo 1565. El fiador puede obligarse a menos, -

- (521) Código Civil Argentino. Op. cit. Artículo 1987. p. 119.
(522) Ibidem. Artículo 1988.
(523) Ibidem. Artículo 1989.

pero nunca a más que el deudor principal. (524).

Artículo 1566. Se presume que la fianza comprende -- los accesorios de la obligación principal, y los gastos razonables en que haya incurrido el acreedor, para su cobranza.

Artículo 1567. Si la obligación principal no tuviere por objeto sumas de dinero, sino obligaciones de hacer por parte del deudor, el fiador sólo está obligado a satisfacer los daños, perjuicios e intereses que resulten de la inejecución por parte -- del deudor. (525)

Artículo 1568. La capacidad del fiador, exige tener bienes suficientes para garantizar el monto de la obligación principal.

Artículo 1569. Pueden ser fiadores, las personas físicas jurídicas o personas jurídicas colectivas, constituidas mediante los Reglamentos de la materia, para fiar a quienes carezcan de bienes para garantizar una obligación principal.

Artículo 1570. El contrato de fianza, para su vali-

(525) Ibidem. Artículo 1991. p. 119.

(526) Ibidem. Artículo 1992. p. 119.

dez, requiere:

- I. Constar por escrito;
- II. Si la obligación que se garantiza excede de la cantidad que resulte de multiplicar por cuatro el salario mínimo general mensual, vigente en el Distrito Federal, deberá otorgarse en escrito privado;
- III. Si la obligación que se garantiza excede de la suma a que se refiere la fracción anterior, el fiador deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de un valor que garantice las obligaciones que contraiga; En este caso, se requiere un certificado de dicha institución, que se anexará al escrito privado de la fianza; (527)
- IV. Si la obligación que garantiza excede del valor que resulte de multiplicar por doce veces, el salario mínimo general mensual, vigente en el Distrito Federal, el contrato deberá elevarse a escritura pública, además del certificado del Registro Público a que se refiere el párrafo anterior.

(527) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. Artículo 2850. p. 440.

Artículo 1571. En caso de que el fiador quedare insolvente, el acreedor puede pedir otro.

Artículo 1572. El que debiendo dar o reemplazar fiador no lo presenta en el término señalado por el juez, a petición de parte legítima queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se le haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 1573. El contrato de fianza produce efectos entre las partes de la obligación principal; en relación al fiador y a terceros.

Artículo 1574. Los efectos de la fianza entre fiador y acreedor, son los siguientes:

- I. Por regla general, el fiador cumple con la obligación, si no lo hiciere el deudor principal;
- II. Excepcionalmente, el fiador puede obligarse con mayorrigidez que el propio deudor;
- III. La relación entre fiador y acreedor origina los beneficios de orden, excusión y división.

Artículo 1575. Por el requisito de orden, el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea requerido del pago, el deudor principal.

Artículo 1576. Una vez notificado el deudor, si no paga, se requerirá al fiador, el pago o la indemnización de la obligación principal y sus accesorios.

Artículo 1577. En el caso del artículo anterior, el fiador puede oponer como excepción, la excusión de bienes propios del deudor.

Artículo 1578. El beneficio de excusión, consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la deuda. Para ello, el fiador podrá designar bienes propios del deudor, suficientes para cubrir la obligación; y por tanto, el Juez ordenará que con el producto de ellos, se cubra la obligación principal y sus accesorios.

Artículo 1579. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;
- II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito; y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago;
- III. Que se anticipe o asegure competentemente el monto de los gastos de excusión.

Artículo 1580. Si el deudor adquiere bienes, después del requerimiento, o si se descubren los que había ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aun cuando antes no la hubiera solicitado.

Artículo 1581. El beneficio de división, también -- produce efectos entre fiador y acreedor. Se aplica cuando hay pluralidad de fiadores, respondiendo cada uno de ellos, por la totalidad de la deuda, salvo que exista convenio en contrario.

Artículo 1582. Como consecuencia del artículo anterior, el cofiador que hubiere pagado el monto total de la deuda, -- tendrá derecho a que cada uno de los otros, pague la parte proporcional que le corresponda.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte -- de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Artículo 1583. Los beneficios de que tratan los artículos anteriores, pueden renunciarse por parte del fiador, sur-- giendo las consecuencias que expresan los siguientes artículos.

Artículo 1584. Cuando el fiador haya renunciado el -- beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se de sentencia

contra los dos. (528)

Artículo 1585. Si el fiador hubiere renunciado a -- los beneficios de orden y excusión, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. (529)

Artículo 1586. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor -- principal. (530)

Artículo 1587. Los cofiadores no gozarán del beneficio de división, cuando hayan renunciado a él expresamente; o si cada uno de ellos se obligó mancomunadamente.

Artículo 1588. El fiador tiene derecho, aún antes -- de hacer el pago, de exigir al deudor el aseguramiento del pago, o que lo releve de la fianza, si se da alguna de las circunstancias -- siguientes:

(528) Código Civil para el D.F. Artículo 2822. Op. cit. p. 435.

(529) Ibidem. Artículo 2823. p. 436.

(530) Ibidem. Artículo 2824. p. 436.

- I. Si fue demandado judicialmente por el pago;
- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se encuentre en riesgo de quedar insolvente;
- III. Si pretende ausentarse de la República Mexicana;
- IV. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

Artículo 1589. Cuando el fiador haya hecho el pago, surgen entre fiador y deudor, las relaciones siguientes:

- I. El fiador debe ser indemnizado;
- II. En caso de que no sea indemnizado; el fiador, puede oponer una serie de acciones y excepciones en contra del deudor.

Artículo 1590. El fiador que ha cubierto el pago por el deudor, debe ser indemnizado, en los términos siguientes:

- I. De la deuda principal;
- II. De los intereses respectivos, desde que haya dado noticia del pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;
- III. De los gastos que haya hecho desde que dio la noticia al deudor de haber sido requerido del pago;

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por--
causa del deudor.

Artículo 1591. El fiador que paga se subroga en to--
dos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Artículo 1592. El fiador que ha pagado por el deu--
dor, puede ejercitar contra él, la acción personal de indemnización
en los términos del artículo 1590 de este ordenamiento; o en su ca
so, la acción oblicua, para ser resarcido del pago hecho por el --
deudor.

Artículo 1593. El contrato de fianza se extingue:

- I. Por pago;
- II. Por dación en pago;
- III. Por novación; o
- IV. Por compensación.

Artículo 1594. Por vía de consecuencia, la fianza--
se extingue al mismo tiempo que la obligación principal.

Artículo 1595. También se extingue la fianza, por -
las formas de extinción de las obligaciones a que se refiere este--
Código.

II. EL CONTRATO DE PRENDA,
COMO GARANTIA REAL

Artículo 1596. La prenda es el contrato por el cual, el deudor de una obligación principal, cierta o condicional, presente o futura, en rega al acreedor una cosa mueble o un crédito, en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. (531)

Artículo 1597. El contrato de prenda se clasifica -
como:

- I. Accesorio;
- II. Unilateral;
- III. Real; y
- IV. Formal.

Artículo 1598. La existencia del contrato de prenda se da con los elementos siguientes:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto;
- III. Existencia de una obligación preexistente, que se garantice a través del contrato real de prenda;

(531) Ossorio, Manuel. Op. cit. p. 600.

IV. Entregar real, jurídica o virtualmente la cosa.

Artículo 1599. Son objeto del contrato de prenda:

- I. Los bienes muebles, cedibles, enajenables, que estén dentro del Comercio;
- II. Los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Artículo 1600. La prenda garantiza el capital del crédito, sus intereses y los gastos de ejecución, atendiendo a la prelación de este tipo de créditos. (532)

Artículo 1601. Para la validez del contrato de prenda se requieren los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Objeto, motivo o fin lícito;
- IV. Forma de manifestar la voluntad, por escrito público o privado, según sea la naturaleza del objeto de la prenda.

Artículo 1602. Nadie puede dar en prenda las cosas-

ajenas, sin estar autorizado por su dueño.

Artículo 1603. La prenda puede constituirse por el deudor del crédito garantizado o por un tercero con capacidad y libre disposición de sus bienes. (533)

Artículo 1604. Para que la prenda sea un contrato-- válido se requiere su otorgamiento por escrito. Si se forma en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada parte - contratante. Si se eleva a escritura pública, se seguirán las formalidades exigidas por la ley, para ese tipo de instrumentos.

Artículo 1605. Cuando la prenda tenga por objeto un bien mueble identificable, o los frutos pendientes de un bien raíz, deberá elevarse a escritura pública, si el bien excede de la cantidad que resulte de multiplicar doce veces el valor del salario mínimo general mensual, vigente en el Distrito Federal.

Artículo 1606. El testimonio de la escritura pública de la prenda, deberá inscribirse en el Registro Público de la - Propiedad, para efectos de prelación, así como para surtir efectos frente a terceros.

(533) Ibidem. Artículo 3208. p. 139.

Artículo 1607. Para que la prenda sea perfecta, de be entregarse al acreedor, o a un tercero, si así se hubiere conve nido.

Artículo 1608. La entrega de la prenda, hecha al -- acreedor puede ser real, jurídica o virtual.

Artículo 1609. La entrega real consiste en dar físi camente la cosa al acreedor; se entiende entregada jurídicamente - cuando el acreedor y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero; o bien, cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice- la ley. Esta es la entrega virtual.

Artículo 1610. Los efectos del contrato de prenda - son:

- I. Crear en beneficio del acreedor prendario, un de recho real de retener la cosa, hasta que la obli gación principal y sus accesorios, sean cubier-- tos;
- II. Otorgar al acreedor prendario un derecho de pre- ferencia, para que en caso de insolvencia del -- deudor, cobre sin problemas y antes que otros -- acreedores:

III. Dar derecho al acreedor prendario, a ser indemnizado de los gastos útiles y necesarios que realizare en la conservación de la cosa dada en prenda;

IV. Las hipótesis anteriores se realizarán previa intervención judicial.

Artículo 1611. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 1612. Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor, aceptarla o rescindir el contrato.

Artículo 1613. Los derechos del acreedor prendario antes de hacer efectiva la prenda, son los siguientes:

- I. Retener la prenda;
- II. Recuperarla de manos de quien la tenga;
- III. Dar por vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, si la cosa empeñada se deteriora o se pierde sin su culpa.

Artículo 1614. Habiendo plazo, el deudor debe pagar dentro de éste; no habiéndolo, treinta días después de la interpe-lación judicial, extrajudicial, ante notario o ante dos testigos, - que haya hecho el acreedor, para requerir el pago a su deudor. Si no se cumple en dicho plazo, el acreedor podrá pedir y el juez de-cretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa - citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

Artículo 1615. El deudor podrá convenir con el acree-dor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el con-trato.

Artículo 1616. Puede por convenio expreso, venderse la prenda de manera extrajudicial.

Artículo 1617. En el caso de los artículos anterio-res, el deudor podrá suspender la enajenación de la prenda, cubrien-do el monto de la obligación principal y sus accesorios.

Artículo 1618. El contrato de prenda se extingue -- por las causas citadas en los artículos 1593, 1594 y 1595 de este-ordenamiento.

III. EL CONTRATO DE HIPOTECA,
COMO GARANTIA REAL

Artículo 1619. El contrato accesorio de hipoteca -- se define como el acuerdo de voluntades, para constituir un derecho real sobre bienes inmuebles que garanticen la efectividad de un crédito en dinero, a favor de otra persona. Generalmente el inmueble gravado, es propiedad del deudor, pero también una persona -- que no es la deudora puede constituir hipoteca sobre un inmueble -- suyo, para responder de la deuda de otra persona. (534)

Artículo 1620. El contrato de hipoteca debe tener -- como objeto la especialidad, y recaer sobre bienes ciertos y determinados.

Artículo 1621. El contrato de hipoteca debe ser público, es decir, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para surtir efectos contra terceros.

Artículo 1622. El contrato de hipoteca se clasifica como:

(534) Ossorio, Manuel. Op. cit. p. 352.

- I. Accesorio;
- II. Unilateral;
- III. Conmutativo;
- IV. Oneroso;
- V. Excepcionalmente gratuito;
- VI. Formal.

Artículo 1623. Para la existencia del contrato de hipoteca se requieren los elementos siguientes:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto; y
- III. La existencia de una obligación o crédito preexistente, que se garantice con la hipoteca.

artículo 1624. Pueden ser objeto de hipoteca:

- I. Los bienes inmuebles identificados individualmente, sean propiedad del deudor o de un tercero;
- II. Los bienes muebles, siempre y cuando se hipotecan junto con el inmueble, al cual están unidos.

Artículo 1625. Se prohíbe hipotecar los bienes que a continuación se señalan:

- I. Los frutos naturales y las rentas pendientes de un bien inmueble;

- II. Las servidumbres legales y voluntarias;
- III. El usufructo;
- IV. El uso y la habitación; y
- V. Los bienes litigiosos. (535)

Artículo 1626. Los bienes muebles y derechos reales a que se refiere el artículo anterior, pueden hipotecarse, si lo es el bien inmueble que ha dado origen a ellos.

Artículo 1627. Para la validez del contrato de hipoteca, se requieren los elementos siguientes:

- I. Capacidad de las partes;
- II. Ausencia de vicios de la voluntad;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. Forma de manifestar la voluntad, por escrito público o privado, en los mismos términos que para la compraventa requiere este ordenamiento.

Artículo 1628. Además de la capacidad general, el titular del inmueble objeto de la hipoteca, debe tener la propiedad de éste o la capacidad especial de disposición, para gravarlo con el derecho real citado.

(535) Ibidem. Artículo 2898. p. 448.

Artículo 1629. El contrato de hipoteca deberá constar por escrito, mediante instrumento público o privado, según lo ordena la ley; y con la inscripción correspondiente, para que surta efectos frente a tercero.

Artículo 1630. Las reglas para constituir la hipoteca, son las mismas que la ley exige, para los contratos translativos de dominio.

Artículo 1631. La acción hipotecaria prescribe a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse conforme al título inscrito.

Artículo 1632. La falta de forma en el contrato de hipoteca origina su nulidad relativa; y la falta de inscripción en el Registro Público, le impide producir efectos contra terceros.

Artículo 1633. Las clases de hipoteca, son:

- I. Voluntaria, cuando nace por el acuerdo entre las partes:
- II. Necesaria, cuando la ley sujeta a alguna persona, a prestar esa garantía sobre bienes determinados.

Artículo 1634. Los efectos de la hipoteca, son los siguientes:

- I. Antes de que la obligación principal sea exigible, el acreedor hipotecario tiene derecho a exigir que se mejore la hipoteca, si el bien hipotecado se hiciere insuficiente, con o sin culpa del deudor;
- II. Antes de que la obligación principal se haga exigible, el acreedor tiene derecho a que sin su consentimiento, el deudor no de en arrendamiento ni reciba pagos anticipados de renta, sobre el bien materia de la hipoteca, so pena de nulidad del contrato de arrendamiento correspondiente.

Artículo 1635. Los efectos de la hipoteca, cuando la obligación principal se hace exigible, son los siguientes:

- I. El acreedor hipotecario tiene derecho a adquirir la cosa hipotecada, mediante remate judicial o por adjudicación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;
- II. También tiene derecho el acreedor hipotecario, a promover un juicio hipotecario, a fin de ser indemnizado de los gastos y costas derivados del incumplimiento del deudor, respecto de la obligación

ción garantizada con hipoteca.

Artículo 1636. La hipoteca necesaria a que se refiere el artículo 1633, pueden pedirla:

- I. El coheredero o participe sobre los inmuebles - repartidos, en cuanto importen los respectivos - saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;
- II. Los descendientes de cuyos bienes fueron meros - administradores los ascendientes sobre los bienes de éstos; para garantizar la conservación y devolución de aquéllos, conforme al Código Familiar.
- III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administran;
- IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, - si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;
- V. El Estado sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. (536)

(536) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2935. pp. 454 in fine y 455.

Artículo 1637. El tiempo de la hipoteca, por regla general, será el mismo de la obligación principal. Si ésta no tuviere término, la hipoteca durará diez años.

Artículo 1638. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación garantizada; pero no podrá exceder de diez años.

Artículo 1639. La hipoteca puede prorrogarse, si lo es la obligación principal garantizada con ella.

Artículo 1640. Si antes de que expire el plazo, se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Artículo 1641. La hipoteca prorrogada segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague su crédito.

digo, según su naturaleza, requieren de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para surtir efectos contra terceros.

Artículo 1646. Las formalidades sobre inscripción, se sujetan al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y -- del Comercio.

CAPITULO OCTAVO LOS CONTRATOS ALEATORIOS

REGLAS GENERALES

Artículo 1647. Los contratos aleatorios son aquellos que al celebrarse, no logran las partes determinar, el monto de -- las obligaciones y derechos que con éste se contraen.

Artículo 1648. Las características de los contratos aleatorios consisten en que a pesar de no conocerse la prestación, el obligado la debe cumplir, en los términos del respectivo contrato.

Artículo 1649. Son contratos aleatorios: el de renta vitalicia, el de compra de esperanza y el de juego y apuesta.

I. EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Artículo 1650. El contrato de renta vitalicia es el acuerdo de voluntades que obliga al deudor a pagar una pensión o crédito anual, durante la vida de una o más personas determinadas, mediante un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego, con la carga de la pensión. (538)

Artículo 1651. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero, o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas. (539)

Artículo 1652. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo, se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha. (540)

Artículo 1653. La falta de pago de las pensiones --

- (538) Código Civil Español Concordado. Op. cit. Artículo 1,803.
p. 309.
(539) Ibidem. Artículo 1804.
(540) Ibidem. Artículo 1805.

vencidas no autoriza al preceptor de la renta vitalicia a exigir - el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del - predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el - pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.
(541)

Artículo 1654. La renta correspondiente al año en - que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días - que hubiere vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, - se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese - empezado a correr. (542)

Artículo 1655. El que constituye a título gratuito - una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorga-- miento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligacio-- nes del pensionista.

Artículo 1656. No puede reclamarse la renta sin jus - tificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constitui - da.

(541) Ibidem. Artículo 1804. p. 309.

(542) Ibidem. Artículo 1806. p. 309.

Artículo 1657. Las causas de terminación del contrato de renta vitalicia, son las siguientes:

- I. Por muerte del beneficiario;
- II. Si el beneficiario fallece antes de iniciarse -- el cumplimiento de las prestaciones periódicas.

II. EL CONTRATO DE COMPRA DE ESPERANZA

Artículo 1658. La compra de esperanza es el contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, -- los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados. (543)

Artículo 1659. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza serán los determinados en el capítulo correspondiente a la compraventa, de este ordenamiento.

(543) Código Civil para el D.F. Op. cit. Artículo 2702. p. 431.

III. EL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

Artículo 1660. El contrato de juego y apuesta es -- el acuerdo de voluntades, por el cual, una persona se obliga a -- transmitir a otra, una suma de dinero o una cosa determinada, si se realiza un hecho incierto; o cuando las partes se hacen una pro mesa recíproca, respecto de un hecho pasado o futuro, que no se co noce al momento de celebrar el contrato.

Artículo 1661. El que pierde en un juego o apuesta permitidos, queda obligado civilmente. La autoridad judicial puede, sin embargo, desestimar la demanda, si la cantidad que se perdió - en el juego o apuesta sea excesiva; o bien, reducir la obligación hasta la cantidad que no exceda de la vigésima parte de la fortuna del perdedor. (544)

Artículo 1662. No se consideran prohibidos los jue gos que contribuyeren al ejercicio del cuerpo, como son los que -- tienen por objeto adiestrarse en el manejo de armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de seme jante naturaleza. (545)

(544) Código Civil Español concordado. Op. cit. Artículo 1801. p. 308.

(545) Ibidem. Artículo 1800. p. 308.

Artículo 1663. La acción regulada en el artículo -- 1661, prescribe en treinta días, a partir del momento de realiza-- ción del juego o apuesta permitidos.

Artículo 1664. Cuando se pierde en un juego o apuesta prohibidos por la ley, no se concede acción alguna, para exigir el pago de la cantidad perdida.

Artículo 1665. La deuda de juego o de apuesta prohibidos, no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz. (546) Tampoco admite la subrogación o alguna otra forma semejante.

CAPITULO TERCERO
BASES PARA EL ANTEPROYECTO DE
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. SISTEMATIZACION DEL ANTEPROYECTO
DE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En síntesis, proponemos la elaboración de un nuevo Código Civil, que adaptándose a la realidad social, regula de manera clara, sencilla, ordenada y sistemática, las relaciones de los individuos en la colectividad, para lograr un desarrollo, y sobre todo, tratar de hacer nuestro propio Derecho civil, totalmente separado del Derecho familiar, que hasta hace algunos lustros, habían permanecido estrechamente vinculados, legislativamente hablando.

Nuestra propuesta, como ha quedado asentado en las disposiciones del proyecto que en 1665 artículos, sometemos a la amable consideración del Jurado encargado de revisar y aprobar esta tesis doctoral, se circunscribe a lo siguiente:

PRIMERA PARTE:
DISPOSICIONES GENERALES y TEORIA
INTEGRAL DEL ACTO JURIDICO.

SEGUNDA PARTE:
DERECHO DE LAS PERSONAS.

TERCERA PARTE:
DEL PATRIMONIO.

CUARTA PARTE:
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

QUINTA PARTE:
LOS CONTRATOS.

II. OBJETIVO Y TRASCENDENCIA DE LA PROPUESTA

Nuestro ánimo, además de obtener el Grado de Doctora en Derecho, es aportar a la literatura jurídica mexicana, una serie de ideas, que en cada una de las disposiciones del proyecto, no tienen otro objetivo que la búsqueda de criterios, normas, parámetros y en general, una tónica más actual y adecuada, de regular nuestro Derecho civil. Es decir, se trata de hacer un Derecho civil auténticamente mexicano, tomando de diversas legislaciones, nacionales e internacionales, lo más adecuado; pero sobre todo, recogiendo la realidad social, para hacerla norma jurídica, la cual es, desde nuestro punto de vista, la responsabilidad de los hombres y mujeres comprometidos con su Universidad; y que en el caso nuestro, pretendemos aportar soluciones, alternativas a la problemática que día a día, se vive en las relaciones entre los miembros de la sociedad.

Las ideas plasmadas en el proyecto son seguramente perfectibles, discutibles, y algunas más posiblemente hasta polémicas, pero para nuestro objetivo y motivación como estudiosos del Derecho en general, y en especial del civil, es una modesta pero decidida y firme aportación.

CONCLUSIONES

Primera: México y concretamente el Distrito Federal, requieren un nuevo Código Civil, que se adapte a las actuales necesidades y demandas de los individuos, en cuanto a la regulación de sus relaciones jurídico-patrimoniales.

Segunda: La tradición jurídica mexicana, en materia civil, deriva de los principios del Derecho Romano, francés, español, y en general de la tradición jurídica de derecho escrito. Esto ha traído como consecuencia, que en México, no se haya creado un sistema jurídico que responda a la realidad social de nuestro pueblo.

Tercera: El Código Civil vigente hoy en el Distrito Federal, contiene disposiciones obsoletas, cuyo origen es el Código Civil de los franceses o Código Napoleón, y que hoy reclaman modernizarse. No debemos continuar haciendo enmiendas al Código, -- sino sobre la base del vigente, crear uno nuevo, que regule las relaciones jurídicas de los particulares, conforme a los avances de la ciencia y la técnica actuales.

Cuarta: En el proyecto que se propone, separamos -- de manera absoluta la materia civil de la familiar, ya que ésta última protege y regula un interés distinto al de la materia civil. Hoy, el Derecho familiar es autónomo, ha logrado su mayoría de -- dad y sus normas, nada tienen ya que hacer en el Código Civil.

Quinta: El acto jurídico se regula de manera integral, es decir, como un todo, que se aplique a todos los actos jurídicos y contratos celebrados por el individuo, en su relación con otros miembros de la sociedad. Esta teoría integral inicia por distinguir el hecho y el acto jurídico, y de éste último, se dan los elementos esenciales y de validez; los grados de sanción (nulidades), así como los elementos accidentales del acto jurídico.

Sexta: En materia del derecho de las personas, se distingue claramente el "nasciturus" de la persona física jurídica. Se regulan los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, supliendo las lagunas que existen en el Código Civil vigente.

Séptima: Las obligaciones se manejan sistemáticamente, desde que nacen, cómo se cumplen, sus formas especiales, transmisión y extinción, siguiendo la evolución normal de las cosas.

Octava: Para dar seguridad jurídica a las partes en materia contractual, debe estarse siempre a lo manifestado y exteriorizado por ellas, en el momento de contratar. Se abole la práctica de los contratos consensuales, abriendo paso a la forma escrita.

Novena: En los contratos que transmiten el uso o goce temporal de un bien, se integra además del arrendamiento y el comodato, el tiempo compartido, recogiendo la realidad social, ya que en la actualidad, se han venido dando este tipo de contratos con una deficiente seguridad, por no especificarse su naturaleza jurídica, que desde nuestro punto de vista es la de un contratrato translativo de uso o goce.

Décima: En los contratos de prestación de servicios se integran además de los tradicionales, el de corretaje, el de consignación, estacionamiento y lavandería, respondiendo a la falta de régimen jurídico específico, con que han venido operando.

Décima Primera: En materia registral, y por la trascendencia que tienen los efectos en relación a terceros, así como por la seguridad jurídica contractual, remitimos en esta materia, al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin integrarlo en el proyecto.

B I B L I O G R A F I A

TRATADOS Y OBRAS JURIDICAS

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.
2. Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República. Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. México, -- 1967.
3. Albaladejo, Manuel. Derecho Civil. 2a. ed. Librería Bosch. -- Barcelona, España. 1965.
4. Cabanellas, Guillermo. Repertorio Jurídico. (Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos). Ed. Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, República Argentina. 1972.
5. De Buen Lozano, Néstor. La decadencia del contrato. Textos -- Universitarios. México, D.F. MCMLXV.
6. Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III. (Contratos Civiles) 1a. ed. México, 1986.
7. David, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. Prólogo de A. Hernández Gil. Trad. de Javier de Osset. Ed. Revista de -- Derecho Privado. Madrid, España. 1912.
8. Duguit, León. Las transformaciones del Derecho Privado desde -- el Código Napoleón. Trad. de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera. Madrid, España. 1912.
9. Duguit, León. Las transformaciones generales del Derecho Privado, desde el Código Napoleón. Imprenta Blass y Cía. San Mateo. Madrid, España. 1912.

10. Duguit, León. Las transformaciones del Derecho Público y Privado. Traducida del francés por Adolfo G. Posada y Ramón Jaén. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1975.
11. Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol.- III. Obligaciones y Contratos. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1983.
12. Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. 4a. ed. corregida y aumentada. Ed. Esfinge, S.A. México, D.F. 1970.
13. Floris Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 3a. ed. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor. México, D.F. 1988.
14. Gayo. Institutas. Texto traducido, notas e introducción de - Alfredo Di Pietro. 3a. ed. Abeledo-Perrot, Casa Editorial. Buenos Aires, República Argentina. 1987.
15. Guiho, Pierre. Cours de Droit Civil 4. Les Obligations. Editions L'Hermes. Lyon, France. 1979.
16. González, María del Refugio. El Derecho Civil en México (1821-1871). Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 1988.
17. González, María del Refugio. Notas para el estudio del proceso de codificación. Libro del cincuentenario del Código Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978.
18. Güitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. 3a. ed. publicada por la Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. Coli na Universitaria. Tuxtla Gutiérrez, Chis. México, 1988.

19. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ed. José Ma. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1971.
20. Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. 2a. reimp. Madrid, España. 1963.
21. Hernández Gil, Antonio. La Posesión. Ed. Civitas, S.A. Madrid, España. 1980.
22. Justiniano. Instituciones. Ed. bilingüe con una nota previa de M. Ortolán. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1976.
23. Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 1a. parte. Vol. I. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, República Argentina. 1959.
24. Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. (Obligaciones. Contratos y Contratos en Particular). Tomo III. Ed. Modelo. México. 1971.
25. Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974.
26. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - 19a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
27. Planiol, Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. 1a. ed. Trad. de José María Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1983.

28. Rigaud, Luis. El Derecho Real. (Historia y Teorías). Trad. de J. R. Xirau. Ed. Reus, S.A. Madrid, España. 1928.
29. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 7a. ed. (Contratos). Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
30. Rojina Villegas, Rafael. Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales. México, D.F. 1967.
31. Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. T. II. Vol. II. Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1977.
32. Sarfatti, Mario. Introducción al Estudio del Derecho Comparado. Trad. del Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México, 1945.
33. Starck, Boris. Droit Civil (Obligations). Librairies Techniques. (Librairie de la Cour de Casation). 27 Place Dauphine. Paris, Iere. France. 1972.
34. Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1800-1976) 7a. ed. revisada y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

1. Code Civil de L'Empire d'Ethiopie, de 1969. Paris, France. -- 1962.
2. Code Civil des Français. Edition originale et seule officielle. 1804. Librairie Edouard Duchemin. Paris, France. A Paris, de- L'Imprimerie de la Republique An XII. 1804.
3. Code Civil Francais (Código Civil Francés) Nouvelle edition. - 1987. Prat/Europa Editeur. 34 Rue Truffaut. 75017 Paris, -- Francia. 1987.
4. Código Civil Argentino. Nueva edición. Orden del día 1064. con- las modificaciones incorporadas hasta su media sanción. Ed. - Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, República Argentina. 1987.
5. Código Civil de Colombia, compilado por Jorge Ortega Torres. -- 7a. ed. Ed. Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1980.
6. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Cali- fornia. Tip. de J. M. Aguilar Ortíz. 1a. de Santo Domingo no. 5. México, 1873.
7. Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalan- te. Bajos de San Agustín no. 1. México, 1866.
8. Código Civil del Estado de México. Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez. Toluca, México, 1870.

9. Código Civil del Estado de Veracruz--Llave. Edición oficial. -- Decreto número 127. del Estado Libre y Soberano de Veracruz--Llave. Veracruz, México. Diciembre 18 de 1868.
10. Código Civil del Estado de Guerrero. Ed. Porrúa, S.A. México, - D.F. 1988.
11. Código Civil Español concordado. por Francisco Rico Pérez. Ed. Trivium. 5a. ed. septiembre de 1987. Madrid, España
12. Código Civil Italiano. Publicado por Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ed. Jurídicas Europa América. Tomo I. Buenos Aires, Re pública Argentina. 1979.
13. Código Civil del Estado de Michoacán. Ed. Porrúa, S.A. México 1988.
14. Código Civil del Estado de Yucatán. Ediciones de la Universidad de Yucatán. Facultad de Jurisprudencia.
15. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Co-- mentado por Jorge Obregón Heredia. 7a. ed. actualizada. Edito rial Porrúa, S.A. México, 1990.
16. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California. 4a. ed. con sus reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1989.
17. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Ed. Cajica, S. A. Puebla, Pue. México. 1987.

18. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Sa. ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1990.
19. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango. 2a. - ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, D.F. 1989.
20. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con sus reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987.
21. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. 2a. - ed. con sus reformas. Ed. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. - México, 1987.
22. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1990.
23. Código Civil para el Estado de México, reformado. Ed. Teocalli, México, D.F. 1989.
24. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con -- sus reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987.
25. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. 4a. - ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1989.
26. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. 4a. - ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1988.
27. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 3a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1988.

28. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. 3a. ed. Ed. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1987.
29. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.-- Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1989.
30. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 3a. ed. con sus reformas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1989.
31. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. 3a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1987.
32. Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas Soviéticas. Ed. Progreso. Moscú, Rusia. 1979. -- Trad. del ruso por F. Pita.
33. Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984.
34. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Edición oficial. Pachuca de So-- to, Hidalgo. 10a. ed. 1983.
35. Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor. 4a. ed. Ed. Andrade, S.A. México, D.F. 1976.
36. Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 16a. ed. Ediciones Andrade, S.A. (Exposición de Motivos). México, 1990.

37. Proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por la Comisión encargada de redactarlo. Impreso en la Oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas, México. 1929.
38. Proyecto de un Código Civil Mexicano, por el Dr. D. Justo -- Sierra. Edición oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. -- San Juan de Letrán núm. 3. México, D.F. 1861.
39. Ruíz Lugo, Rogelio Alfredo y Jorge Guillén Mandujano. Compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias Importantes en Materia Familiar (1917-1988). T. I. Sucesiones. México, D. F. 1989.
40. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice. (1917-1975) Tercera Parte. Segunda Sala. México, 1975.

DICCIONARIOS JURIDICOS
Y DE LA LENGUA

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo I (A-B). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. -- Buenos Aires, República Argentina. 1979.
2. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo II (C-D). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. -- Buenos Aires, República Argentina. 1979.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo III (E-I). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. -- Buenos Aires, República Argentina. 1979.
4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo IV (J-O). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1979.
5. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo V (P-R). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. -- Buenos Aires, República Argentina. 1979.
6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual. Tomo VI (S-Z). 12a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1979.

7. Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Trad. de Aquiles Horacio Guaglianone. 6a. reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, República Argentina. 1979.
8. Cásares, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. - 2a. ed. puesta al día (5a. tirada). Ed. Gustavo Gili, S.A. -- Barcelona, España. 1959.
9. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. 2a. reimpresión. Ed. - Depalma. Buenos Aires, República Argentina. 1983.
10. Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo I (A-guzpata-rra) Real Academia Española. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984.
11. Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo II. (h-zuzón) Real Academia Española. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984.
12. Dictionnaire Juridique (2000 termes juridiques) Ed. La Maison - du Dictionnaire. París, France. 1988.
13. Lexique de termes juridiques, sur la direction de Raymond Guillion y Jean Vincent. Sixième édition. Dalloz, Casa Editorial París, Francis. 1985.
14. Lindon, Raymond. Dictionnaire juridique. Les droits de la personnalité. Dalloz. París, France. 1983.
15. Mozley and Whiteley's Law Dictionary. Tenth Edition. Butterworths. London, England. 1988.

16. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas - y Sociales. Prólogo de Guillermo Cabanellas. Ed. Heliasta, - S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1979.

ENCICLOPEDIAS JURIDICAS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI (Tasa-Zona) Ed. Bibliográfica Argentina. Ed. Libreros. Lavalle, 1328. Buenos Aires, República Argentina. 1968.

REVISTAS JURIDICAS

1. Galindo Garfias, Ignacio. "El contrato de Promesa" (Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XX. Números 79-80. Julio-Diciembre. México.
2. Güitrón Fuentevilla, Julián. "Ensayo sobre el concepto de Derecho Civil y Derecho Familiar". (Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIX. Enero-Abril 1979. Núm. 112. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1979.

I N D I C E

I N D I C E

	Página
PROLOGO	9
INTRODUCCION	11
CAPITULO PRIMERO	
¿POR QUE ES NECESARIO PARA MEXICO UN NUEVO CODIGO CIVIL?	
I. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION CIVIL EN EL MUNDO	21
II. RECEPCION EN MEXICO, DEL CODIGO CIVIL DE LOS FRANCESES	59
III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE UN NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	73
IV. NUEVA SISTEMATICA DEL DERECHO CIVIL	107
CAPITULO SEGUNDO	
CONTENIDO DEL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
EXPOSICION DE MOTIVOS PARA UN NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	124
PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES Y TEORIA INTEGRAL DEL ACTO JURIDICO	159

	Página
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	159
CAPITULO SEGUNDO TEORIA INTEGRAL DEL ACTO JURIDICO	164
I. DISTINCION ENTRE HECHO Y ACTO JURIDICO	164
II. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO	164
III. TEORIA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURIDICO	171
IV. ELENENTOS ACCESORIOS DEL ACTO JURIDICO	174
 SEGUNDA PARTE: DERECHO DE LAS PERSONAS	 178
CAPITULO PRIMERO EL "NASCITURUS" O CONCEBIDO NO NACIDO	178
CAPITULO SEGUNDO LA PERSONA FISICA JURIDICA	179
I. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA JURIDICA	181
II. LOS DERECHOS SUBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA FISICA JURIDICA	185
III. LOS DERECHOS INTELECTUALES O DE AUTOR	190
 CAPITULO TERCERO LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA	 191
 TERCERA PARTE: DEL PATRIMONIO	 193
CAPITULO PRIMERO LOS BIENES Y SU CLASIFICACION	193

	Página
I. BIENES CORPORALES E INCORPORALES	194
II. BIENES MUEBLES	195
A. BIENES MUEBLES MOSTRENCOS	196
III. BIENES INMUEBLES	197
IV. BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR	200
 CAPITULO SEGUNDO DISTINCION ENTRE DERECHO REAL Y PERSONAL	 200
 CAPITULO TERCERO LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR	 202
I. EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD	202
A. MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	206
B. EXTENSION DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD	218
II. COPROPIEDAD	219
III. LAS OBLIGACIONES REALES DERIVADAS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD Y DE LA COPROPIEDAD	 225
IV. DERECHO REAL DE USUFRUCTO	230
V. DERECHO REAL DE USO	246
VI. DERECHO REAL DE HABITACION	247
VII. EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE	249
 CAPITULO CUARTO LA POSESION	 269
 CAPITULO QUINTO LA PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION	 284

CUARTA PARTE: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES	289
CAPITULO PRIMERO NACIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	289
I. PRIMERA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS	293
II. SEGUNDA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: EL CONTRATO	293
A. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO	294
B. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO	297
C. CLAUSULAS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS	301
D. EFECTOS DEL CONTRATO EN RELACION A TERCEROS	305
E. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS	306
F. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	308
III. TERCERA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD	311
A. LAS FORMAS DE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD	
1. ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO	313
2. OFERTAS HECHAS AL PUBLICO	315
3. OFRECIMIENTO DE RECOMPENSA	316
4. CONCURSO CON RECOMPENSA	317
5. DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR	318
IV. CUARTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO	321
V. QUINTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LA GESTION DE NEGOCIOS	325

2021 2015 2010 2005
 2000 1995 1990 1985
 1980 1975 1970 1965
 1960 1955 1950 1945
 1940 1935 1930 1925
 1920 1915 1910 1905
 1900 1895 1890 1885
 1880 1875 1870 1865
 1860 1855 1850 1845
 1840 1835 1830 1825
 1820 1815 1810 1805
 1800 1795 1790 1785
 1780 1775 1770 1765
 1760 1755 1750 1745
 1740 1735 1730 1725
 1720 1715 1710 1705
 1700 1695 1690 1685
 1680 1675 1670 1665
 1660 1655 1650 1645
 1640 1635 1630 1625
 1620 1615 1610 1605
 1600 1595 1590 1585
 1580 1575 1570 1565
 1560 1555 1550 1545
 1540 1535 1530 1525
 1520 1515 1510 1505
 1500 1495 1490 1485
 1480 1475 1470 1465
 1460 1455 1450 1445
 1440 1435 1430 1425
 1420 1415 1410 1405
 1400 1395 1390 1385
 1380 1375 1370 1365
 1360 1355 1350 1345
 1340 1335 1330 1325
 1320 1315 1310 1305
 1300 1295 1290 1285
 1280 1275 1270 1265
 1260 1255 1250 1245
 1240 1235 1230 1225
 1220 1215 1210 1205
 1200 1195 1190 1185
 1180 1175 1170 1165
 1160 1155 1150 1145
 1140 1135 1130 1125
 1120 1115 1110 1105
 1100 1095 1090 1085
 1080 1075 1070 1065
 1060 1055 1050 1045
 1040 1035 1030 1025
 1020 1015 1010 1005
 1000 995 990 985
 980 975 970 965
 960 955 950 945
 940 935 930 925
 920 915 910 905
 900 895 890 885
 880 875 870 865
 860 855 850 845
 840 835 830 825
 820 815 810 805
 800 795 790 785
 780 775 770 765
 760 755 750 745
 740 735 730 725
 720 715 710 705
 700 695 690 685
 680 675 670 665
 660 655 650 645
 640 635 630 625
 620 615 610 605
 600 595 590 585
 580 575 570 565
 560 555 550 545
 540 535 530 525
 520 515 510 505
 500 495 490 485
 480 475 470 465
 460 455 450 445
 440 435 430 425
 420 415 410 405
 400 395 390 385
 380 375 370 365
 360 355 350 345
 340 335 330 325
 320 315 310 305
 300 295 290 285
 280 275 270 265
 260 255 250 245
 240 235 230 225
 220 215 210 205
 200 195 190 185
 180 175 170 165
 160 155 150 145
 140 135 130 125
 120 115 110 105
 100 95 90 85
 80 75 70 65
 60 55 50 45
 40 35 30 25
 20 15 10 5
 0 0 0 0

	Página
VI. SEXTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	328
VII. SEPTIMA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LA LEY	329
VIII. OCTAVA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: LOS HECHOS ILICITOS	329
IX. NOVENA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: EL ABUSO DEL DERECHO	331
CAPITULO SEGUNDO	
EL EFECTO PRINCIPAL DE LAS OBLIGACIONES: EL PAGO O CUMPLIMIENTO	331
I. TEMAS DE PAGO	333
II. EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y LA CONSIGNACION DEL MISMO	342
CAPITULO TERCERO	
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	344
I. LA RESPONSABILIDAD	345
II. LA INDEMNIZACION	347
III. CAUSAS DE IRRESPONSABILIDAD LEGAL	352
CAPITULO CUARTO	
LOS DERECHOS Y ACCIONES DE LA VICTIMA DE UN HECHO ILICITO	355
I. EJECUCION FORZADA DE LA OBLIGACION	357
A. EMBARGO, REMATE Y ADJUDICACION DE BIENES	357
B. ACCION OBLICUA	358
C. ACCION PAULIANA	359

	Página
D. LA ACCION CONTRA LA SIMULACION	365
E. LA EJECUCION FORZADA EN OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER	367
II. LA RESOLUCION DE LAS OBLIGACIONES	368
III. LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO	372
CAPITULO QUINTO	
GARANTIAS DEL ADQUIRENTE EN CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO	
I. EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y POR VICIOS OCULTOS	374
CAPITULO SEXTO	
LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	
I. CASOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PERSONAS QUE ESTAN BAJO LA CUSTODIA O POTESTAD DE OTRO	381
A. RESPONSABILIDAD DERIVADA POR DAÑOS CAUSADOS POR MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD	383
B. RESPONSABILIDAD DE LOS OBREROS, DEPENDIENTES O SIRVIENTES	384
C. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES	385
CAPITULO SEPTIMO	
LAS FORMAS ESPECIALES DE LA OBLIGACION	
I. LAS FORMAS ESPECIALES QUE AFECTAN AL OBJETO	387
A. CONJUNTIVIDAD	388
B. ALTERNATIVIDAD	389
C. FACULTATIVIDAD	395

II. LAS FORMAS ESPECIALES QUE AFECTAN A LOS SUJETOS	
A. MANCOMUNIDAD	396
B. SOLIDARIDAD	398
C. DISYUNTIVIDAD	403
D. INDIVISIBILIDAD	404
 CAPITULO OCTAVO LAS FORMAS DE TRANSMITIR LAS OBLIGACIONES	 406
I. CESION DE DERECHOS Y ACCIONES	407
II. SUBROGACION	414
III. CESION DE DEUDAS O ASUNCION	417
IV. NOVACION	420
V. GESTION DE NEGOCIOS	422
 CAPITULO NOVENO LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES	 422
I. DACION EN PAGO	423
II. COMPENSACION	424
III. CONFUSION	427
IV. TRANSACCION	428
V. RENUNCIA DE DERECHOS	429
VI. PRESCRIPCION	431

	Página
QUINTA PARTE LOS CONTRATOS	435
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	435
CAPITULO SEGUNDO EL CONTRATO DE PROMESA	437
CAPITULO TERCERO LOS CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO REGLAS GENERALES	440
I. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA	442
A. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	450
B. LAS FORMAS ESPECIALES DE LA COMPRAVENTA	453
1. COMPRAVENTA A VISTAS	454
2. COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS	455
3. COMPRAVENTA POR ACERVO O A PRECIO ALZADO	456
4. COMPRAVENTA CON PACTO DE NO VENDER A PERSONA DETERMINADA	458
5. COMPRAVENTA SUJETA AL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO	458
6. COMPRA DE ESPERANZA Y DE COSA FUTURA	460
7. COMPRAVENTA EN ABONOS	461
8. COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, ACOMPAÑADA DE UN ARRENDAMIENTO Y SUJETA A CONDICION RESOLUTORIA	464
9. COMPRAVENTA CON PACTO DE MEJOR COMPRADOR	465

	Página
10. COMPRAVENTA DERIVADA DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA	465
11. COMPRAVENTA JUDICIAL O FORZOSA	467
II. EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS	468
III. EL CONTRATO DE PERMUTA	469
IV. EL CONTRATO DE MUTUO	472
V. EL CONTRATO DE DONACION	477
A. LA REVOCACION, REDUCCION, INOFICIOSIDAD Y SIMULACION DE LAS DONACIONES	482
CAPITULO CUARTO LOS CONTRATOS TRANSLATIVOS DE USO Y DISFRUTE TEMPORAL DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE REGLAS GENERALES	486
I. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	488
A. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	492
B. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA-HABITACION	494
C. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES RUSTICOS	499
D. SUBARRENDAMIENTO	500
II. EL CONTRATO DE COMODATO	501
III. EL CONTRATO DE TIEMPO COMPARTIDO	505

CAPITULO QUINTO	
LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	
REGLAS GENERALES	
	508
I. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	509
II. EL CONTRATO DE MANDATO	517
A. EL MANDATO JUDICIAL	528
III. EL CONTRATO DE DEPOSITO	531
IV. EL CONTRATO DE CONSIGNACION	536
V. EL CONTRATO DE CORRETAJE	538
VI. EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO	540
VII. EL CONTRATO DE TRANSPORTE	547
VIII. EL CONTRATO DE HOSPEDAJE	553
IX. EL CONTRATO DE ESTACIONAMIENTO	555
X. EL CONTRATO DE LAVANDERIA	557
CAPITULO SEXTO	
LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS	
REGLAS GENERALES	
	558
I. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL	560
A. LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD	571
II. EL CONTRATO DE ASOCIACION	573
III. LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES EXTRANJERAS	577

	Página
CAPITULO SEPTIMO LOS CONTRATOS DE GARANTIA REGLAS GENERALES	578
I. EL CONTRATO DE FIANZA, COMO GARANTIA PERSONAL	579
II. EL CONTRATO DE PRENDA, COMO GARANTIA REAL	590
III. EL CONTRATO DE HIPOTECA, COMO GARANTIA REAL	596
 CAPITULO OCTAVO LOS CONTRATOS ALEATORIOS REGLAS GENERALES	 604
I. EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA	605
II. EL CONTRATO DE COMPRA DE ESPERANZA	607
III. EL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA	608
 CAPITULO TERCERO BASES PARA EL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
I. SISTEMATIZACION DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	611
II. OBJETIVO Y TRASCENDENCIA DE LA PROPUESTA	613
 CONCLUSIONES	 615
BIBLIOGRAFIA	619
I N D I C E	634